

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2007
PLAN DE ESTUDIOS 1993.



VULNERACIÓN AL EJERCICIO DE UN EFECTIVO ACCESO A LA
JUSTICIA OCASIONADO POR RESOLUCIONES EN RECURSO DE
AMPARO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO
DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:
GIRÓN MENDOZA, OSCAR IVAN.
GONZÁLEZ AYALA, LUIS ALONSO.
MARIN MOLINA, JAIME RAÚL.

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO
DR. JOSÉ HUMBERTO MORALES.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL 2008.

INDICE

INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE DE LA VULNERACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA	1
1.1 La justicia en el desarrollo del derecho internacional de los Derechos Humanos.....	1
1.1.1 Aspectos Normativos del acceso a la Justicia en el Derecho Internacional	1
1.1.2 El papel del poder judicial en el Sistema de Protección de los Derechos Humanos	4
1.1.3 Acceso a la justicia en El Salvador.....	6
1.1.3.1 Antecedentes del Acceso a la Justicia	6
1.1.3.2 Instituciones que deben garantizar el Acceso a la Justicia	10
1.1.4 La Impunidad Como Consecuencia de vulneración al Acceso a la Justicia.....	12
1.1.5 La Impunidad y su Manifestación en El Salvador	16
1.1.5.1 Caso Hermanas Serrano Cruz.....	16
1.1.5.2 Caso Ex – Coronel Nicolás Carranza	20
1.1.5.3 Caso Ex Generales Eugenio vides Casanova y José Guillermo García	23
1.1.5.4 Caso ex Capitán Rafael Saravía	24
1.2 Diagnostico de la Situación Actual de los Derechos Humanos en El Salvador.....	26
1.2.1 Estado Actual de los Derechos Humanos	28
1.2.2 El Funcionamiento Institucional.....	37
1.2.2.1 Policía Nacional Civil	37
1.2.2.2 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	37
1.2.2.3 Corte Suprema de Justicia	39
1.2.2.4 Fiscalía General de la Republica.....	40
1.3 Críticas a Sistema de Protección de los Derechos Humanos	42
1.3.1 El Problema Cultural	42
1.3.2 El Problema Social	44
1.3.3 Políticas de Derechos Humanos	49
1.3.4 Problemáticas en El Acceso a la Justicia	50
1.3.5 Vigencia del Acceso a la Justicia y tratamiento del tema	52

CAPITULO II

2	RECURSO DE AMPARO COMO MEDIO DE TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	54
2.1	Marco Histórico del Amparo.....	54
2.2	Aspecto Teórico sobre el Amparo	60
2.2.1	Naturaleza Jurídica.....	61
2.2.2	Ámbito de Aplicación.....	63
2.2.3	La Pretensión del Amparo Constitucional.....	64
2.2.4	El Recurso de Amparo contra Actos del Poder Judicial.....	65
2.2.5	El Recurso de Amparo como Acto previo a la Jurisdicción Internacional	68
2.2.6	Elementos del Amparo	69
2.2.7	Amparo como Juicio y no como Recurso	69
2.2.7.1	Juicio de Amparo. Nociones Previas	70
2.2.8	Sujetos Procesales en el Amparo	74
2.2.8.1	El Quejoso.....	74
2.2.8.2	La Autoridad Responsable	75
2.2.8.3	El Acto Reclamado	75
2.2.8.4	El Tercer Perjudicado.....	79
2.2.8.5	El Tercer Perjudicado en Materia Civil	81
2.2.8.6	El Tercer Perjudicado en Materia Penal	81
2.2.8.7	Tercer Perjudicado en Materia Administrativa	81
2.2.9	La Suspensión como Parte del Juicio de Amparo.....	82
2.2.10	Materia del Juicio de Amparo	83
2.2.10.1	Jurisdicción y Competencia	83
2.2.10.2	Amparo Indirecto	84
2.2.11	Actos de Autoridad.....	85
2.2.11.1	Origen de la Autoridad.....	86
2.2.11.2	Fuentes de Poder	87
2.3	Derecho de Acceso a la Justicia, dentro de la Teoría de los Derechos Humanos	89
2.3.1	Definición.....	89
2.3.2	Derechos Reconocidos.....	94
2.3.3	Características de los Derechos Humanos	97
2.3.4	Sujetos de los Derechos Humanos, Derechos y Deberes Humanos	99
2.3.5	La Protección de los Derechos Humanos	100
2.3.5.1	Requisitos de la Protección.....	100
2.3.5.2	Protección Jurídica y no Jurídica	100
2.3.5.3	Protección interna e Internacional.....	101
2.3.5.4	Protección Integral.....	101

2.3.6	Condiciones para el ejercicio real de los Derechos Humanos	101
2.3.7	Requisitos para la Tutela Jurídica eficaz	102
2.3.8	Requisito Fundamental: El Estado Democrático de Derecho	103
2.3.9	Principios Jurídicos necesarios para la Protección	104
2.3.10	Necesidad de las Instituciones Jurídicas nacionales e Internacionales	104
2.3.11	Necesidad de las Organizaciones no Gubernamentales	105

CAPITULO III

3	ASPECTOS DOCTRINARIOS SOBRE LA VULNERACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA NORMATIVA JURÍDICA INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS	106
3.1	Definiciones sobre Acceso a la Justicia	106
3.1.1	Definición de acceso a la justicia por parte De la Doctrina	106
3.1.2	Definición de Acceso a la Justicia desde la Perspectiva de la Corte Interamericana de derechos Humanos	109
3.2	Doctrina Internacional de Acceso a la Justicia	116
3.2.1	La Desigualdad Social como un Obstáculo para el Acceso a la Justicia.....	125
3.2.2	El Acceso a la Justicia de los Intereses de Grupo	127
3.3	Doctrina sobre Violaciones a Derechos Humanos y Tutela del Acceso a la Justicia en el ámbito Jurídico Internacional	131
3.3.1	La Declaración Americana y la creación de la CIDH	133
3.3.2	La Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Tratados Interamericanos sobre la materia. La Creación de la CIDH.....	
		137
3.3	Referencia de Violación a Derechos Humanos	139
3.4	Caso Augusto Pinochet como Paradigma sobre Violaciones a Derechos Fundamentales.....	151
3.5	Tipificación del Crimen contra la Humanidad	153

CAPITULO IV

4	ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DE AMPARO	162
4.1	Análisis del Derecho al Acceso a la Justicia en el Caso Jesuitas	162
4.1.1	Comentarios Iniciales Caso Jesuitas	162
4.1.2	Denegación de Justicia.....	162
4.1.3	Consideraciones Jurídicas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	163

4.1.4	Denegación de Justicia sobre Autoría Intelectual de los hechos y Apertura Oficiosa de la Investigación por la Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos	164
4.1.4.1	Petición de Juzgamiento ante la Fiscalía General de la Republica.....	166
4.1.4.2	Resolución Fiscal del 12 de Abril de 2000	167
4.1.4.3	Impugnación de la Resolución Fiscal y nueva Declaratoria de Procedimiento	168
4.1.5	Sentencia de la Sala de lo Constitucional sobre la Denegación de Amnistía	169
4.1.6	Análisis Previo al Proceso de Amparo	174
4.1.7	Petición de Amparo ante la Sala de lo Constitucional	179
4.1.8	Análisis de Amparo ante la Sala de lo Constitucional	180
4.1.9	Conclusión de Análisis Jurídico de Sentencia de Amparo en Caso Jesuitas (674-2001)	183
4.2	Análisis de Amparo en Caso las Colinas (312-2001)	185
4.2.1	Marco Referencial.....	185
4.2.2	La Demanda de Amparo	187
4.2.3	Las Partes en el Amparo	188
4.2.4	Alegatos Iniciales	189
4.2.5	Consideraciones Jurídicas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	190
4.2.6	Denegación de Justicia.....	194
4.2.7	Conclusión	198
4.3	Análisis de amparo en el caso de Intoxicados por bebidas Alcohólicas contra el Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social	200
4.3.1	Comentarios Iniciales	200
4.3.2	Marco Referencial.....	201
4.3.3	Consideraciones Jurídicas	207
4.3.4	Denegación de Justicia.....	216
4.3.5	Conclusiones	223

CAPITULO V

5	RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN.....	224
5.1	Metodología y Técnica de Investigación	224
5.1.1	Técnicas de Investigación.....	225
5.1.2	Unidades de Análisis.....	227
5.2	Presentación de los Resultados	227
5.2.1	Conclusión de los resultados	232

CAPITULO VI	
6	CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION.....234
6.1	Conclusiones.....234
BIBLIOGRAFIA239
ANEXOS257

Introducción.

La presente investigación se refiere al acceso a la justicia en resoluciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los recursos de amparo y desenvuelve bajo el análisis de hasta que medida se garantizó o se vio satisfecho el acceso a la justicia hacia las víctimas, en esa lógica, se va haciendo un recorrido sistemático sobre los diversos puntos teóricos conceptuales necesarios para llegar a ese fin, entre ellos, el conocimiento de como se desarrolla el acceso a la justicia en el ordenamiento internacional, y de ahí como se encuentra ese mismo derecho reconocido a nivel internacional en el ámbito nacional, de ahí en continuidad de la investigación se valorara en base a estudios teóricos que es el amparo y que tan idóneo es el mismo para tutelar el derecho de acceso a la justicia, en el mismo se retoma el amparo desde un punto de vista histórico un conceptual, su naturaleza jurídica, etc. Siguiendo con la investigación después pasamos a los aspectos doctrinarios sobre la vulneración al acceso a la justicia en la normativa jurídica internacional sobre Derechos Humanos, después de todo lo anterior ya se pasa al análisis de amparos específicos donde se dan supuestas vulneraciones al derecho de acceso a la justicia y a la luz de todo los datos estudiados se expone argumentos si en dichos amparos se retoman o no las garantías del Derecho de Acceso a la Justicia.

De la misma manera se hace el análisis de entrevistas a personas con experticia en el tema de Derechos Humanos con respecto al tema en estudio.

Con la investigación se pretende llegar al conocimiento de cual es el nivel de acceso a la justicia de las personas al interponer un amparo en la Corte Suprema de Justicia, y con esto poder decir si El Salvador es un país garante de Derechos Humanos o no.

La Investigación se va a desenvolver en torno a la denegación del ejercicio del Derecho al Acceso a la Justicia, hecho que se vuelve de suma importancia, puesto que es el día a día en la sociedad actual.

CAPITULO I. “ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA VULNERACION DEL ACCESO A LA JUSTICIA”.

1.1 LA JUSTICIA EN EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1.1 Aspectos Normativos del Acceso a la Justicia en el Derecho Internacional.

Desde la perspectiva normativa, son numerosos los Tratados Internacionales que tutelan el acceso a la justicia.¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que en “La parte final del art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe discriminar por su posición económica y que en tal sentido el art. 24 de la Convención debe ser interpretado que si una persona busca la protección de la ley para hacer valer sus derechos, y encuentra que su posición económica le impide hacerlo, queda discriminado, lo que si constituye una violación a la Convención.”². Además la Opinión Consultiva, se refiere a que el art. 8 al hablar de garantías mínimas, si bien en principio se refiere a los procesos penales, tales garantías se aplican también a los órdenes civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter de la justicia.

Los Estados a su vez, poseen normativas específicas en sus Constituciones Nacionales que de una u otra manera garantizan el acceso a

1. Pacto Inter. de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos Humanos, Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos, Carta Africana de Derechos Humanos.

2. T.S.A, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Opinión Consultiva 11/90 del 10/08/ 1990.

la justicia o la igualdad ante la ley. La Constitución de La República Argentina en su art. 16,³ Constitución de la Republica de Brasil en el art. 5,⁴ Constitución de la Republica de Chile art. 19 inc. 2, Constitución de la Republica de Costa Rica en su art 33⁵, Constitución de la Republica de Ecuador art 23 inc. 3,⁶ Constitución de la Republica de Perú art. 2 inc 2,⁷ Constitución de la Republica de Nicaragua art 27,⁸ Constitución de la

³ Constitución Nacional de Argentina art. 16 La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

⁴ Constitución de la Republica Federativa de Brasil art. 5 inc. 1 Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: I el hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.

⁵ Constitución Política de la Republica de Chile art. 19 inc. 2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

⁶ Constitución Política de la Republica de Ecuador art. 23 inc.3 La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

⁷ Constitución Política del Perú art. 2 inc. 2 A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

⁸ Constitución Política de Nicaragua art. 27 Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

Republica de Guatemala art 6,⁹ y Constitución de la Republica de Panamá art. 20,¹⁰ solo para mencionar algunos de los 35 Estados Americanos, es decir que encontramos en las cartas magnas de estos países protección al derecho de acceso a la justicia, siendo miembros de la Organización de Estados Americanos OEA y comprometiéndose a respetar los Derechos Humanos a través de tratados internacionales, convenciones, siendo una de ellas la Convención América sobre Derechos Humanos

Existe preocupación, por mejorar el derecho de acceso a la justicia, así tenemos que la Provincia de Córdoba Argentina, manifiesta en su art. 49 que “En ningún caso puede resultar limitado el acceso a la justicia por razones económicas.”. Aquí tenemos un ejemplo, de cómo se puede vulnerar el derecho en mención, que es por falta de recursos económicos, que puede imposibilitar a que se tenga acceso a la justicia y previendo esa situación se legisla para tener asistencia gratuita. Sin embargo, los letrados particulares, muchas veces no aceptan este tipo de casos dado que no les redunda económicamente, salvo excepciones, y suelen ser casos que por diversas causas, llevan un prolongado período de tiempo. En El Salvador, no existe

⁹ Constitución Política de la Republica de Guatemala art. 6 Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

¹⁰ Constitución Política de la Republica de Panamá art. 20 Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley; pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

alguna regulación de la asistencia gratuita quedando únicamente las universidades prestando este servicio mediante los socorros jurídicos o algunas ONG, pero frente a la ya discutida posición de modernización judicial, se presentan estas opciones de litigar sin gastos, dicha medida constituye un paliativo pero no constituyen una solución al problema del acceso a la justicia¹¹

1.1.2 El papel del Poder Judicial en el sistema de Protección de los Derechos Humanos

El juez, debe actuar como guardián de los derechos y libertades de todos los habitantes toda, vez que deben garantizar la protección judicial de los Derechos Humanos, la lucha contra la discriminación, contra la impunidad y por el derecho a la reparación.¹²

Como la justicia juega un papel fundamental en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, debe contar con independencia financiera, respecto de los otros poderes. Debe tenderse a equilibrar las inversiones en las distintas, áreas de funcionamiento de este Poder, ya sea en el Ministerio Público, defensorías o fiscalías. Preocupa la falta de imparcialidad e independencia del poder judicial, allí donde la justicia se halla subordinada al poder político. Se evidencia, a través de sentencias obedientes a los lineamientos del gobierno de turno, del dictado de leyes que buscan limitar la independencia judicial, y de la expulsión del sistema, a quienes no dieran con el perfil de juez pretendido e incorporación de quienes demuestren docilidad.

¹¹ Berizonce, Roberto, Algunos obstáculos al acceso a la justicia. VIII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal. SE, 10 al 12 de junio de 1992. Córdoba, Argentina.

¹² Villalpando, Waldo "De Los Derechos Humanos al Derecho Internacional Penal", Ed. Abeledo-Perrot, año 2000.

Esto también, se da a través del funcionamiento inadecuado de las comisiones de juicio político, o del Consejo de la Magistratura, que en el caso de nuestro país, es el Consejo Nacional de la Judicatura, que es la institución encargada de nombrar a los jueces, de acuerdo con el sistema de contralor judicial que cada estado adopte, con pronunciamientos que no surgen de criterios objetivos sino de la discrecionalidad de sus integrantes; para ello se suele modificar previamente su composición, con la designación de miembros obedientes y permeables a los dictados del poder político, convirtiendo a esta institución en apéndice del poder¹³.

La separación de poderes, el Estado de derecho y el principio de legalidad son requisitos necesarios para la apropiada defensa de los Derechos Humanos y el castigo de la discriminación.

Con referencia al conflicto, entre el reclamo de mayor seguridad por parte del Estado y su conflicto con la restricción de las libertades públicas, el relator especial para la Independencia del Poder Judicial de Naciones Unidas ha expresado que: “En cuanto a la seguridad del Estado, ésta no debe mantenerse sacrificando el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales ni entrañar una violación del derecho de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, puesto que este derecho no puede ser objeto de excepción alguna”¹⁴.

Respecto del acceso a la justicia, el relator especial expresó que: “Aun cuando la ley consagra el principio de igualdad, la práctica en la mayor parte de los países demuestra que determinados grupos de personas, por motivos diversos, no tienen acceso a la justicia o, en todo caso, no lo tienen en pie de

¹³ T.S.A, Denuncia por la situación de la Administración de Justicia en Argentina ante la Comisión I.D.H. de la OEA, CELS, febrero 2003.

¹⁴ Despouy, Leandro, Informe Especial en la Independencia de los Jueces y Abogados, N.U, E/CN.4/2004/60, Pág. 24.

igualdad con el resto de la población. especialmente las mujeres, las personas con discapacidad y las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas así como las personas que padecen la pobreza extrema o las contagiadas por el VIH o enfermas del SIDA y los indígenas y pueblos autóctonos”¹⁵.

En América Latina, los beneficios de la justicia, no se encuentran al alcance de la mayoría de la población de menores ingresos. De forma tal que, existe un sector de la población, que se encuentra impedido de acceder a la justicia en razón de su condición económica y social y, debido a ello, no puede hacer valer sus derechos fundamentales.¹⁶

El acceso a la asistencia y patrocinio jurídico gratuitos de quienes no pueden procurarse asistencia legal por carecer de recursos constituye un componente esencial del acceso a la justicia, y éste es, a su vez, presupuesto de un sistema judicial organizado sobre principios democráticos, es importante, eliminar la discriminación en especial contra la mujer y minorías étnicas, pero la situación preexistente se mantiene y deben arbitrarse medidas tendientes a su corrección en un futuro inmediato.

1.1.3 Acceso a la Justicia en El Salvador.

1.1.3.1 Antecedentes del Acceso a La Justicia.

Uno de los aspectos centrales, o al menos de los más importantes, cuando se trata de hacer una labor de promoción y respeto de los Derechos Humanos, es la posibilidad de llevar a la práctica los postulados establecidos en las normas que reconocen los Derechos Humanos.

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Horacio Ravenna, Taller regional sobre Democracia, Derechos Humanos y estado de derecho, San José de Costa Rica. Costa Rica, S.E. Septiembre 2005.

En otras palabras, es el asunto cómo se convierte el deber ser en realidad. Si la norma señala, que yo tengo el derecho a expresarme libremente, cómo hago para hacer valer ese derecho cuando alguien me impide u obstaculiza hacerlo. O algo más complejo, si según la norma, tengo derecho al trabajo y derecho a la educación primaria gratuita, que pasa cuando en la realidad, no hay trabajo o no hay educación gratuita.

Ahí, es donde el sistema judicial de un país juega su rol. Los policías, se encargan de la protección de los bienes jurídicos y colaboran en la investigación; los fiscales, investigan los hechos delictivos realizados para identificar y sancionar al responsable; los jueces, desarrollan los procesos y procuran garantizar los derechos de las partes, establecer la verdad e imponer una sanción y medidas de resarcimiento. Otros actores, garantizan los derechos de las partes, como la Procuraduría General de la República, o la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

El sistema judicial de El Salvador cumple con dos obligaciones importantes: a) El deber de protección, que involucra acciones o recursos para prevenir y proteger a los ciudadanos, frente a las amenazas de violaciones a los Derechos Humanos; y b) El deber de garantía, que supone la tutela de los ciudadanos, a quien se les ha violado un derecho, a través de la investigación, el juzgamiento, sanción y reparación de las conductas contrarias a los Derechos Humanos.¹⁷ Si ciertas instituciones del Estado son responsables de asegurar el cumplimiento de los derechos, constituyendo ésta una obligación; en contrapartida, por lo tanto, el ciudadano/a tiene un derecho. Esta facultad para exigir por el cumplimiento o la violación de los derechos ante el Estado ha sido entendida como acceso a la justicia, acceso a la jurisdicción o tutela judicial efectiva.

¹⁷ Fundación para la aplicación del Derecho (FESPAD) Y Centro de Estudio Constitucionales y Derechos Humanos (CECDH), Acceso a la Justicia y Justicia igual para todos, S.E, PP. 2

Debido, a que históricamente en nuestro país, el poder judicial estuvo limitado por los poderes políticos, la justicia ha sido proporcionada a quienes desde una posición política o económica favorable, tuvieron los medios para incidir en las estructuras institucionales. Los históricamente marginados, nunca tuvieron esa posibilidad, y la aplicación del derecho, fue proporcionada en forma desigual. Es decir, aquello que la justicia, es como la serpiente que solo muerde al descalzo, resultaba cierto.

Los Acuerdos de Paz, introdujeron la necesidad de reformas legales e institucionales dentro del sistema judicial, debido a la conciencia de la inoperancia de sus instituciones. El tema del acceso a la justicia, paso a ocupar un puesto importante en la agenda política.

La creación de la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos y la Policía Nacional Civil, la aprobación de nuevas leyes (en materia penal y familia), que incorporaron procedimientos modernos y expeditos, constituyen importantes medidas que contribuyeron, al mejoramiento del acceso a la justicia¹⁸. Por ejemplo, antes de la vigencia del nuevo Código Penal y Código Procesal Penal, con la legislación anterior (que databa de 1974), según un censo efectuado por la Unidad Técnica Ejecutiva en 1993 más del 50% de las causas activas tenían más de dos años y el 26% más de cuatro, lo que cambio sustancialmente con la entrada en vigencia de los mencionados códigos en 1998.

A esto se agrega, en años posteriores una nueva fase de reformas, que incluyeron la introducción de sistemas informáticos, la creación de nuevos tribunales en áreas de mayor demanda, la incorporación de sistemas alternos de resolución de conflictos y algunos cambios en el funcionamiento

¹⁸ Fundación para la aplicación del Derecho (FESPAD) Y Centro de Estudio Constitucionales y Derechos Humanos (CECDH), Acceso a la Justicia y Justicia igual para todos, S.E, PP 3

del Ministerio Público (aumento de presupuestos, nueva infraestructura, etc.). Además de los últimos proyectos que impulsa el Órgano Judicial relativos a la concentración de las oficinas judiciales y a la creación de centros judiciales rurales.

Muchas de estas medidas, si se revisan actualmente, han mejorado la situación del acceso a la justicia debido a que existen mayores tribunales se facilita el acceso formal a la justicia o a la posibilidad que las personas se acerquen a ellos, las constantes capacitaciones, que reciben los Jueces y Magistrados, pero han resultado insuficientes o inefectivas para solventar problemas de fondo como: La falta de independencia judicial, la corrupción, el tráfico de influencias o el trato desigual a los y las usuarias del sistema. Aunque la queja permanente, es ligada a los procesos penales (resoluciones cuestionables, falta de protección a las víctimas y a los testigos), hay otros campos en lo que resultan frustrantes todavía muchos resultados (falta de tutela de los derechos económicos, sociales y culturales; casos de corrupción en la esfera judicial, retraso en la depuración de las instituciones; falta de capacidad técnica policial, en la investigación de los delitos, incumplimiento reiterado de resoluciones, etc.).

Para nadie, son secretas las dificultades que han tenido los y las ciudadanas, a la hora de intentar ejercer sus derechos en el sistema judicial. Muchas y muchos, han perdido la confianza para acercarse a las instituciones del sector justicia, al haber tenido malas experiencias: Los atendieron en forma brusca o indiferente, sus procesos fueron retardados y no lograron lo que querían, sintieron discriminación por no tener algún nivel académico o tener una apariencia física diferente o no contar con los medios económicos suficientes para pagar los honorarios de un abogado particular.

1.1.3.2 Instituciones que deben garantizar el Acceso a la Justicia.

Instituciones que deben garantizar el acceso a la justicia:

1) Corte Suprema de Justicia y Órgano Judicial, su función es Juzgar, establecer sanciones a las infracciones que se cometan a la Constitución o a la ley.

2) Procuraduría General de la República: Brindar asistencia legal a personas de bajos recursos económicos.

3) Fiscalía General de la República: Recibir denuncias e investigar por los delitos que se cometan.

4) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos: Conocer, investigar y denunciar violaciones a Derechos Humanos.

5) Policía Nacional Civil: Brindar protección a los derechos de las personas y recibir denuncias por delitos cometidos.

Se considera que el derecho de acceso a la justicia supone los siguientes aspectos que deben cumplirse:

- La existencia de mecanismos legales e institucionales, creados previamente para la tutela de los derechos.
- Una respuesta pronta y oportuna de las denuncias o demandas presentadas
- La erradicación de obstáculos económicos o de otro tipo, que impidan el acceso a las instituciones y a los mecanismos.
- Un tratamiento igualitario y no discriminatorio

A partir, del cumplimiento de estos puntos se puede analizar si existe un verdadero acceso a la justicia, es decir, un compromiso por que se cumpla con este derecho. En nuestro país, se puede observar que solo uno de estos se cumple, por que existen los mecanismos legales creados previamente, para la tutela de los derechos, como por ejemplo: la ley de

Procedimientos Constitucionales, donde encontramos los procedimientos de Inconstitucionalidad, Habeas Corpus y por supuesto el Amparo. Pero, no es suficiente y en cuanto a una respuesta pronta y oportuna, de las denuncias o demandas, se deja mucho que desear por que existen muchos procesos en los cuales se tardan demasiado los Tribunales; en el caso, de los amparos a veces pasan años para tener la resolución de un caso, por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por esa razón no se puede hablar de una pronta y cumplida justicia; en cuanto a la erradicación de los obstáculos económicos o de otro tipo en nuestro país es uno de los grandes problemas que se enfrentan creando obstáculos para acceder a la justicia.

Así, tenemos que una investigación realizada en el 2003 por FESPAD, a través de entrevistas con operadores (jueces, procuradores, fiscales, abogados, sindicatos y otros sectores), reveló que los principales problemas en esta materia son los siguientes¹⁹:

- a. La pobreza, por las limitaciones económicas, para contratar un abogado/a particular y por los costos que le representa movilizarse de un lugar a otro.
- b. La falta de confianza en las instituciones del sector justicia, que puede ser generada por la nula o poca atención por parte de las funcionarias(os) y empleadas(os) públicos, la falta de resultados efectivos cuando hizo uso de las instituciones o la falta de información sobre las mismas.
- c. El desconocimiento por parte de la población de sus derechos y de los roles de las instituciones.
- d. La retardación de justicia que ya se menciona anteriormente.

¹⁹ Fundación para la aplicación del Derecho (FESPAD) Y Centro de Estudio Constitucionales y Derechos Humanos (CECDH), Acceso a la Justicia y Justicia igual para todos, S.E, PP 5

- e. La persistencia de la corrupción en las instituciones y operadores sobre todo evidenciada por casos de tráfico de influencias.
- f. Procedimientos engorrosos y poco efectivos.
- g. La carga de trabajo de las instituciones y la falta de idoneidad del personal.

Todos ellos, aspectos alarmantes en una sociedad, que se dice participativa, viviendo en una democracia progresista y en desarrollo. Por lo tanto, resulta obvio que en el terreno del Acceso a la justicia, no se esta avanzando como se debería, y si se hace, se hace lentamente al no erradicar todos esos obstáculos y brindar soluciones paliativas, como la creación de tribunales especializados que se encargan de delitos con características particulares, las capacitaciones a las que se someten los jueces, para que apliquen resoluciones apegadas a derecho pero muchas veces se hace difícil, que se utilicen criterios imparciales cuando se observan muchas veces intereses particulares, incluso del Ejecutivo por que el fallo se incline hacia sus intereses. Quedando, como opción recurrir a organismos internacionales para hacer que se cumplan derechos vulnerados.

1.1.4 La Impunidad como Consecuencia de Vulneración al Acceso a la Justicia.

Los Acuerdos de Paz de 1992, en El Salvador, tuvieron como objetivos principales: poner fin en uso de medios políticos al enfrentamiento armado, reunificar la sociedad salvadoreña y reconstruir el tejido social, así como buscar la reconciliación; para ello era necesario enfrentar el penoso pasado de represión y de violaciones a los Derechos Humanos, buscar la verdad de lo sucedido y esclarecer graves crímenes contra la población civil,

tales como, casos de torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y otros casos de violaciones al Derecho Internacional Humanitario, la idea era esclarecer hechos y llevar a los responsables frente a la justicia para ser juzgados, una vez enfrentado este proceso, las víctimas o sus sobrevivientes podrían determinar si exigían el castigo o les otorgaban el perdón, previo los pasos de verdad y justicia y la solicitud expresa del perdón por parte de los victimarios.

En materia de verdad, justicia, reparación y reconciliación la población salvadoreña, que fue víctima de graves violaciones a los Derechos Humanos, está percibiendo los mayores atrasos y ausencia de voluntad por parte del gobierno. Las organizaciones de Derechos Humanos junto con familiares de las víctimas, han tenido que levantar su propio mural para el recuerdo de sus seres queridos.

Para encarar el futuro con responsabilidad, es necesario reconciliar con el pasado, enfrentarlo de la forma en que debe ser recordado, para ello no hace falta reinventar alternativas, las recomendaciones han sido hechas, las necesidades están presentes: Proceder a través de un programa nacional de reparación y resarcimiento a las víctimas del conflicto armado o a sus familiares sobrevivientes, la inmediata instalación del Foro Nacional de la Verdad y la reconciliación, declaración oficial del día nacional de las víctimas, la constitución de la Fundación de la Verdad, que debía haber nacido a la vida jurídica desde 1993. De igual manera como mecanismo en contra de la impunidad; promover ante las instancias internacionales, el seguimiento a estas recomendaciones y la apertura de casos que no encontraron ni encuentran justicia en el ordenamiento nacional, requisito sine qua non para la verdadera reconciliación y paz social.

Mucho se esperaba de los Acuerdos de Paz, vistos como se presentaban, realmente constituían una base, sobre la cual se pudiera establecer una verdadera democracia y una paz justa y duradera, dieciséis años después la realidad es otra. Al ser consultada por la comisión de Derechos Humanos de El Salvador, un 36.4% de la población ve más fracasos que logros después de los Acuerdos de Paz, un 33% más logros que fracasos y un 20.2% igual número de fracasos que de logros. Como logros sólo destaca para un 52.9% la paz como fin de la guerra.²⁰ Cuando no existe una verdadera justicia, un verdadero acceso a este derecho y no un acceso formal si no un acceso real o material se convierte en impunidad,²¹ por que no se busca la verdad, y tampoco a los responsables de cometer violaciones a los Derechos Humanos. Como manifiesta el abogado Colombiano Calixto Ávila Rincón que funge como Colaborador del Centro de Derechos Humanos de Nuremberg "La impunidad se escuda en los numerosos vacíos e ineficiencias de la justicia; en la omisión culpable de todos los poderes; en el celestinaje de los medios de información; en la manipulación sentimental de la opinión pública; en las intimidaciones y chantajes de los victimarios".²²

La palabra impunidad, resuena en todas las conciencias y permanece en convivencia con las aspiraciones de miles de víctimas que aún esperan justicia. La ley de Amnistía de 1992, genera Impunidad en El Salvador como República. La Ley de Amnistía, fue aprobada en clara violación a la Constitución de la Republica de El Salvador, que prohíbe la amnistía (art.

²⁰ T.S.A, Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES) No gubernamental, S.E, pp 16

²¹ Entendida como "La falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia 1 de marzo de 2005. Párrafo 60.

²² Ávila Rincón Calixto, Impunidad y Nuevo Orden Internacional (La situación de la Administración de Justicia en Argentina ante la Comisión IDH de la OEA), S.E, febrero 2003.

244 Cn), con el argumento de buscar la reconciliación y consolidar la paz y la democracia, se impidió que una vez establecida la verdad, se buscara justicia, responsabilidades y sanciones. Se le presentó a la sociedad una propuesta de justicia a medias para buscar una convivencia pacífica a medias que nos permitiera una democracia a medias, la iniciativa en lugar de lograr la reconciliación, dividió aún más a la sociedad.

Como en los años del conflicto armado, la denuncia se sigue dirigiendo hacia afuera, la justicia proviene de Tribunales internacionales, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el país el Órgano Judicial, como institución encargada de administrar justicia y la Fiscalía General de la República, prefiere callar para no poner en evidencia que la negación de justicia del pasado, es una responsabilidad clara del Estado quien está obligado a revelar la verdad, hacer justicia, pedir perdón e indemnizar a las víctimas de la represión.

El sistema de justicia en El Salvador se ha acomodado y ahora se presenta como una institución al parecer bajo la dirección del Órgano Ejecutivo, al menos eso se percibe de la lectura de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y de otros tribunales de 2ª Instancia. La justicia sigue siendo postergada para muchos, lenta y desigual, es su principal característica y se suma ahora la corrupción, el encubrimiento y la sumisión. Para muestra, a continuación presentamos casos que por el hecho de no haber sido resueltos en el país se tuvo que buscar tribunales internacionales para buscar justicia, o demostrando la total incapacidad de las instituciones encargadas de velar por el respeto de los Derechos Humanos y garantizar el acceso a la justicia.

1.1.5 La Impunidad y su Manifestación en El Salvador.

Se hace necesario, tomar en cuenta en este apartado para ejemplarizar la impunidad en nuestro país, tomar como muestra cuatro casos, donde se vulneran derechos al acceso a la justicia, tomando como parámetros la relevancia del caso, es decir, su trascendencia dentro del país, también otro aspecto, es el conocimiento internacional del mismo a través de Tribunales internacionales como lo son la Corte Interamericana de Derechos Humanos o Tribunales extranjeros de Estados Unidos de América, además que tienen relación en la época que fueron cometidas dichas violaciones a Derechos Humanos, que luego vulneraron el derecho al acceso a justicia de las víctimas:

1.1.5.1 Caso Hermanas Serrano Cruz.

El 2 de junio de 1982, las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, de siete y tres años respectivamente, quedaron en poder de militares del batallón "Atlacatl", mientras perseguían a población civil que huía de los combates, buscando refugio hacia la frontera con Honduras, en un operativo realizado en el Municipio San Antonio de la Cruz, departamento de Chalatenango. Los familiares manifestaron, que las dos menores fueron vistas cuando las llevaron hasta un helicóptero de la Fuerza Armada y luego trasladadas a la ciudad de Chalatenango. Desde entonces, después de veinticinco años de ocurridos los hechos, se desconoce el paradero de las niñas y el Estado salvadoreño, pese a las denuncias y el trabajo incansable de la madre de las menores, no ha realizado acciones para determinar el paradero.

En su momento, cuando se acudió a todas las instancias judiciales internas, en El Salvador, estas resolvieron desfavorablemente para la familia Serrano Cruz; posteriormente, se interpuso la denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Esta instancia internacional, luego del análisis del caso señaló, que los recursos internos no obstante de haberse buscado, no habían operado con la efectividad requerida para investigar la denuncia por desaparición forzada. Por esta razón y tomando en cuenta otros elementos, la Comisión Interamericana, decidió llevar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH).

El 29 de marzo del 2005, se publicó la sentencia de la Corte, en dicha sentencia, la Corte estableció, que el Estado de El Salvador conculcó²³ los derechos a las Garantías Judiciales y Protección Judicial, establecidos en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el Artículo 1.1 de la misma, porque el proceso de hábeas corpus y el proceso penal, no cumplieron con los estándares de acceso a la justicia y debido proceso, establecidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos que tiene por fin proporcionar a la persona medios de protección de los Derechos Humanos, reconocidos internacionalmente frente al Estado. Asimismo, señaló “El Estado no observó el principio del plazo razonable en el proceso penal tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango y ninguno de los dos procesos, han sido tramitados de manera diligente, que permita su efectividad para determinar lo sucedido a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, ubicar su paradero, e investigar y sancionar a los responsables.”²⁴

²³ Conculcar: Es el quebrantamiento de una ley, obligación o principio.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de fondo. 1 de marzo de 2005. _Párrafo 106.

También señaló, que el Estado violó el derecho a la Integridad Personal, dispuesto en el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de las menores, debido a que “La madre de Ernestina y Erlinda había fallecido con la esperanza de que sus hijas estuvieran con vida y de que algún día su familia se pudiera reunir nuevamente; murió sin que el Estado hubiera determinado lo sucedido a sus dos hijas y establecido su paradero

Como se suponía desde el primer momento, la Corte Interamericana, limitó su competencia de acuerdo al criterio de *ratione temporis* y no conoció de la violación sustantiva, es decir, desaparición forzada de las niñas porque esta ocurrió mucho antes que el Estado de El Salvador reconociera la competencia contenciosa de ese Tribunal.

En este caso, especial mención merece las reacciones de los Funcionarios del Estado Salvadoreño. En su momento, la Viceministra de Seguridad, Silvia Aguilar manifestó; “Se recurrirán a los mecanismos legales para apelar.”²⁵ Expresión que pone en evidencia la escasa formación en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por parte de las autoridades y un total desconocimiento de los Instrumentos Internacionales, ya que el mismo Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se señala, que el fallo será “Definitivo e Inapelable.” En el mismo sentido, el Ministro de Gobernación René Figueroa manifestó que, “Mal se haría que una sociedad que busca reconciliarse y trabajar en paz para progresar haya sectores con visión política tratando de reabrir páginas del pasado que lo único que buscan es enfrentar a una sociedad.”²⁶

²⁵ El Diario de Hoy. Apelarán fallo caso Hermanas Serrano .Martes 15 de marzo de 2005. Pág. 10.

²⁶ Ibidem.

La Corte, condenó al Estado salvadoreño y le advierte sobre la obligación de realizar acciones que permitan determinar el paradero de las menores, investigar efectivamente los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición. La Corte propone, además, la creación de una Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños Desaparecidos durante el conflicto armado con participación de la sociedad civil, instalación de una página Web de búsqueda y un sistema de información genética.

La Corte también, le manda al Estado salvadoreño, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio de las niñas Serrano y sus familiares; publicar la sentencia en el diario Oficial y en otro de mayor circulación en el territorio nacional; designar un día dedicado a las niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado y le señala la obligación de proporcionar de manera gratuita tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas. Adelantándose a la sentencia, el gobierno creó vía Decreto Ejecutivo, una Comisión de Búsqueda, en octubre de 2004, luego de un año, de creada y a pesar que la sentencia de Corte Interamericana de marzo del 2005, le ordenara al Estado implementar ciertos parámetros para que ésta Comisión respondiera, al principio de la debida diligencia, es decir, que no estuviera encaminada desde su inicio a ser infructuosa, el gobierno no ha dado muestras de voluntad de querer hacer operativa esta Comisión, tal como se lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Ministro de Relaciones Exteriores, informó que entre los avances obtenidos en el cumplimiento de la sentencia²⁷ se encontraban la creación de la “Comisión Nacional de Búsqueda de Jóvenes desaparecidos durante el

²⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores, Boletín de Prensa 258 /2005, San Salvador, 28 de septiembre de 2005.

conflicto armado”, otro nombre a la creada en octubre del 2004 (Comisión Interinstitucional de Búsqueda), también sostuvo que esta Comisión estaba integrada, por el Ministerio de Relaciones Exteriores en calidad de coordinador, el Ministerio de Gobernación, y la ONG Asociación Pro-Búsqueda de niños y niñas desaparecidos. Sin embargo, el mencionado Decreto no incluye a la Asociación Pro búsqueda, como parte de su estructura sino que sólo la señala como oficina colaboradora.

Desde aquí se vislumbra el poco interés con que el gobierno quiere ver la Sentencia y utiliza el buen nombre de otra institución, para hacer creer que se está cumpliendo, a nuestro entender se debe de respetar el fallo y acatar las características que establece, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La conclusión de la resolución, en este caso por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es muy significativa por la relevancia que tuvo en el país, además de ser la primera vez que se sanciona a la Republica de El Salvador por violaciones a los Derechos Humanos; el acceso a la justicia, que le fueron negados a los familiares de las menores por parte de las Intuiciones del Estado, la Corte Suprema de Justicia con el Habeas Corpus y el juzgado Primero de Paz de Chalatenango al no cumplirse con las garantías judiciales ni con la protección judicial por lo que se sanciona internacionalmente al país dejando en evidencia la vulneración que se hace a este derecho importante que sirve de protección para otros Derechos Humanos.

1.1.5.2 Caso ex Coronel Nicolás Carranza.

El Centro de Justicia y Responsabilidad (CJA), junto con una firma de abogados de Tennessee, representaron a cinco demandantes residentes en los Estados Unidos quienes acusaron al ex militar salvadoreño Nicolás

Carranza, que había sido Vice Ministro de Defensa (1979-1981) y Director de la Policía de Hacienda (1983-1984) como responsable de torturas, ejecución extrajudicial y crímenes de lesa humanidad en perjuicio de sus familiares.

Este es el primer caso en el que se le pide a un jurado norteamericano que delibere y juzgue a un militar salvadoreño culpable de crímenes de lesa humanidad ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Este caso a diferencia de los que le preceden es único además porque el jurado consideró necesario, establecer la conexión que había entre los escuadrones de la muerte formados por hombres de civil fuertemente armados y las fuerzas de seguridad salvadoreñas.

La parte demandante presentó testimonios de personas cuyos familiares fueron víctimas de crímenes políticos realizados en esa época, algunos de ellos fueron miembros activos y dirigentes del Frente Democrático Revolucionario (FDR), Sindicato de Maestros ANDES 21 de junio, Partido Demócrata Cristiano (PDC), y civiles que fueron víctimas injustas de miembros de la Inteligencia militar, todos, torturados y obligados a firmar confesiones dónde se hacían cargo de la autoría de crímenes contra personas del gobierno de aquella época. El 18 de noviembre del 2005, el jurado encontró culpable al ex militar de crímenes de lesa humanidad, como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Se estableció además, una indemnización colectiva de \$2 millones de dólares en daños y perjuicios.

La demanda contra Nicolás Carranza fue interpuesta por cinco ciudadanos salvadoreños: Erlinda Franco, Cecilia Santos, Francisco Calderón, Ana Patricia Chávez y Daniel Alvarado.

Las bases legales de la demanda judicial fueron: The Alien Tort Claims (Acto de Reclamaciones de Agravio Extranjero) adoptado en 1789, que le da a los sobrevivientes de abusos de Derechos Humanos, donde quiera que hayan sido cometidos, el derecho de demandar a las personas responsables de los abusos en un Tribunal Federal de los EEUU. Desde 1980, la Ley ha sido usada satisfactoriamente en casos que implican la tortura (incluyendo violaciones sexuales), la matanza extrajudicial, crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y la detención arbitraria de personas. Y The Torture Victim Protection Act (El Acto de Protección de Víctima de Tortura), que fue votada en 1991 y firmada como ley en 1992, y que le da derechos similares igualmente a ciudadanos estadounidenses y a los no ciudadanos para poder demandar y traer reclamaciones por la tortura y la matanza extrajudicial cometidas en países extranjeros. Bajo ambas leyes, el que es demandado debe ser servido con la demanda físicamente en los EE.UU. para que así el Tribunal pueda tener jurisdicción. Carranza vive desde hace algunos años en Memphis, Tennessee, EE.UU.

Nicolás Carranza era informante a sueldo de la Central de Inteligencia Norteamericana (CIA). El ex- Embajador estadounidense en El Salvador Robert White, declaró que el imputado era agente de la CIA mientras se desempeñaba como Viceministro de Defensa y miembro del Alto Mando Militar en 1980 y que él había pedido al jefe de sección de la CIA en El Salvador que sacara a Carranza de la misma, dada su deplorable reputación en materia de Derechos Humanos, pero su petición no fue atendida. El mismo Carranza admitió en el Juicio que recibió dinero del gobierno norteamericano desde 1965 inicialmente 40 dólares por cada informe, más tarde, 90.000 dólares anuales.

Carranza, deberá enfrentar ahora un proceso de deportación por haber mentido en sus declaraciones juradas de pedido de ciudadanía. La

importancia de la sentencia está dada en que por primera vez un Jurado de EE.UU, encuentra culpable a un comandante por crímenes de lesa humanidad.

1.1.5.3 Caso Ex Generales Carlos Eugenio Vides Casanova y José Guillermo García.

Inicialmente, en el año 2002, los dos ex militares, reconocidos por su papel determinante en la conducción de la guerra regular e irregular, fueron acusados penalmente, como responsables de la violación y asesinato en diciembre de 1980, de cuatro religiosas norteamericanas: Dorothy Kasel, Jean Donovan, Ita Ford y Maura Clark, detenidas y secuestradas en un retén de la Guardia Nacional, cuando viajaban del aeropuerto a San Salvador. Para entonces, Vides Casanova era comandante de la Guardia Nacional, este sugirió que lo conveniente, por la nacionalidad de las víctimas, que el caso fuera investigado por autoridades de Estados Unidos. El tres de noviembre del año 2000, los generales fueron absueltos, por un jurado federal en de West Palm Beach, Florida, en esa ocasión, el jurado decidió que ambos militares no tenían responsabilidad en la muerte de las mujeres, ya que no se pudo comprobar que tuvieron información directa sobre los hechos.

Otra demanda, fue presentada en la misma ciudad en contra de los dos ex militares, residentes desde 1989 en los Estados Unidos, en junio del 2005, fueron condenados a pagar 54.6 millones de dólares por “daños y perjuicios” a tres demandantes salvadoreños que iniciaron el juicio civil. Los tres salvadoreños acusadores, que residen en Estados Unidos, presentaron la demanda amparados en las leyes estadounidense y Tratados Internacionales, solicitando al jurado que responsabilizara a los ex jefes

militares por los abusos que sufrieron por parte de soldados y policías cuando fueron detenidos y encarcelados.

Los ex generales negaron nuevamente las acusaciones, alegando que no podían controlar a sus tropas en medio del caos de la agresión guerrillera, que duró doce años”, el abogado defensor alegó que sus defendidos no podían pagar por los daños porque “no tienen nada”. Agregó que ambos creen que no son responsables por los abusos y que no podían saber qué ocurría en las celdas en las cuales estuvieron detenidos los demandantes, este es otro caso, en los cuales no se tuvo por parte de las autoridades salvadoreñas un verdadero interés por investigar la verdad, sobre las religiosas quedando impune estos asesinatos, teniendo la necesidad nuevamente de acudir a tribunales extranjeros para buscar justicia.

1.1.5.4 Caso ex Capitán Rafael Saravia.

El pasado 3 de septiembre de 2004, un tribunal estadounidense de Fresno, California, sentenció al ex capitán Álvaro Saravia a pagar 10 millones de dólares por indemnización, por el asesinato de monseñor Óscar Romero, luego de que un familiar del que fuera arzobispo de San Salvador interpusiera una demanda el 13 de septiembre de 2003, al considerar el hecho como un delito de lesa humanidad.

El Capitán Álvaro Rafael Saravia, lugarteniente del ex Mayor Roberto D’abuisson, principal señalado como autor intelectual, fue condenado por crímenes contra la humanidad, ya que en el juicio, se logró demostrar que la muerte de Monseñor Romero, fue clave para desencadenar un proceso de persecución, represión y una guerra encubierta contra civiles opositores al gobierno.

Saravia, fue considerado hombre cercano del mayor Roberto D'Abuisson, emigró hacia Estados Unidos, fue allí donde lo detuvieron por la solicitud de extradición que tenía en El Salvador. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador retiró la petición en 1988 y Saravia salió en libertad bajo fianza para poder vivir con tranquilidad. Fue la primera traba del caso pues, al retirarse la petición de extradición. La Ley de Amnistía que se aprobó en 1993, luego de la firma de los acuerdos de paz, hizo que el caso se cerrara y se descartara cualquier otra investigación o acusación dentro del país.

Diversas organizaciones, tomando este caso como un antecedente de importancia para la justicia, han hecho reiteradas peticiones a la Fiscalía General para que el caso sea reabierto e investigado, ya que ha sido suficientemente determinado que "el crimen está tipificado como de "crimen de lesa humanidad" por lo tanto, de acuerdo a Tratados Internacionales vigentes, la persecución del delito no prescribe en El Salvador y no estaría contemplado dentro de la ley de amnistía.

Estos son algunos ejemplos, en los cuales ha existido vulneración al derecho de acceso a la justicia, los cuales como se ha explicado anteriormente tienen en común características muy particulares, como la época en que se cometieron los hechos de vulneración, así como la falta de interés del Estado salvadoreño de buscar a los responsables de cometer los delitos, y la búsqueda de justicia, que obligo al conocimiento de Tribunales internacionales y extranjeros.

1.2 DIAGNOSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR.

Resulta difícil pensar que hace dieciséis años, estaba apenas finalizando el proceso de negociación, mediante el cual se puso término a una guerra que durante la década los ochenta, convirtió a El Salvador en un sitio privilegiado para la muerte brutal y otras formas de sufrimiento desmedido para quienes lo habitaban. Ese conflicto armado no se generó de forma espontánea. Sus principales causas, se ubican fácilmente en la historia: La exclusión económica y social de la mayoría de su población, la falta de espacios para la participación de la gente en las decisiones de su interés, en el uso de la violencia como método para resolver conflictos y en la impunidad sostenida sin lugar a dudas por la existencia de una institucionalidad distorsionada, al servicio de grupos particulares de poder.

Para bien de toda la sociedad, la conclusión de los combates militares en nuestro país ocurrió entonces. Y se produjo, en medio de un mundo que, en ese momento comenzaba a dar sus primeros pasos en el marco de una situación distinta a la que prevaleció desde mediados del siglo XX. En el mapa político, las cosas habían cambiado radicalmente.

Así pues, el escenario nacional e internacional de hace dieciséis años, era propicio para que la mayor parte de las opiniones, se inclinara hacia el optimismo desbordado. Quienes manifestaban tal estado de ánimo y, además, se encontraba ocupando sitios desde los cuales podían influir en la opinión de la gente, llegaron incluso a descalificar otras posiciones, que apelando a la objetividad analizaban los acontecimientos con más cautela. Hablar sobre ciertos peligros en el horizonte, en esa época caracterizada por la euforia casi generalizada, resultaba atrevido y hasta costoso.

Pero ahora, no existe el entusiasmo que hace dieciséis años en nuestro país. Lo cual, se puede explicar: mientras se sigan acumulando injusticias que afectan a millones de personas, prevalecerán las condiciones para que la violencia continúe degradando la existencia de la humanidad y se vendrán abajo, tarde o temprano, las proyecciones basadas en diagnósticos optimistas elaborados desde y para quienes manejan el poder.

Encontrar formulas civilizadas, que posibiliten superar la causa fundamental de la violencia y la violencia misma en sus manifestaciones mas aberrantes, como es el peor ejemplo, la guerra, requiere la existencia en lo nacional e internacional de instituciones confiables a los ojos de la gente, por su contribución eficaz al logro del “bien común”. A nuestro criterio, es desde esa perspectiva, que se debe analizar una situación determinada de Derechos Humanos. Ni los recuerdos de épocas pasadas marcadas por el entusiasmo coyuntural, ni la publicidad manipuladora de la actualidad, que generaliza la abundante satisfacción de unos pocos privilegiados, para cubrir la pobreza y la extrema pobreza de la mayoría, son herramientas adecuadas para ello.

Es necesario niveles de respeto o irrespeto a la condición humana en que vive la población entera; es necesario, además, tomar en cuenta el grado de participación ciudadana en los asuntos de su interés y la calidad del funcionamiento institucional. Ello, con el objeto de analizar en que medida puede influir todo eso, en corto, mediano o largo plazo a favor o en contra de la gobernabilidad, del Estado de Derecho, de la convivencia social armónica y de la paz. Partiendo de lo anterior, examinaremos lo ocurrido en el país durante los últimos años. En este caso, lo hacemos echando un vistazo y rápido a la situación de ciertos derechos, para pasar después a analizar tanto el funcionamiento de las instituciones en cargadas de promoverlos y protegerlos.

1.2.1 Estado Actual de Los Derechos Humanos.

El Salvador ha, sido y sigue siendo un país inseguro, según datos del PNUD²⁸ cuya población mayoritaria sufre las consecuencias generadas por uno, varios o todos los rostros de esa condición. Desde la perspectiva de los Derechos Humanos, al fijarnos mas en el fondo que en la forma, la única seguridad que hoy existe al compararlo durante el año dos mil seis, examinado con la situación vigente hace unos lustros tiene que ver con el fin de la guerra interna y las practicas sistemáticas de violaciones a los Derechos Humanos por razones políticas.²⁹ Nadie debería poner en tela de juicio que, al menos por el momento, exista esa seguridad. Por el contrario, quienes desde un compromiso sincero trabajan en el país por el “bien común”, entendido este como la vigencia real, amplia, y universal de los Derechos Humanos, se debe hacer hasta lo imposible por garantizar que eso continúe así, se mejore y se consolide. Ello nos obliga a esforzarnos por explicar, de la mejor forma posible, el por que de nuestra preocupada posición y a poner sobre la mesa las propuesta para enfrentar con éxito los peligros que acechan, incluso, hasta lo poco que se ha logrado.

Entonces, cabe la pregunta: ¿Por qué consideramos que nuestro país, sigue siendo inseguro y que la mayoría de la gente que lo habita, es victima de ese estado de inseguridad? La respuesta parece, clara, al examinar puntualmente ciertos derechos contemplados en documentos internacionales y en nuestra legislación, directamente relacionados, además con las causas que empujaron hasta el conflicto armado interno. Hablamos de los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad personal y patrimonial, a la justicia y a la participación ciudadana, sin dejar de lado en lo absoluto los derechos

²⁸ T.S.A, Balance de los Derechos Humanos en El Salvador, Editorial IDHUCA, año 2005 pp. 9

²⁹ Ibidem.

económicos y sociales.

Las consecuencias adversas y las cargas del insuficiente y desacelerado crecimiento económico, recae casi en su totalidad sobre la clase trabajadora. Tanto la pobreza, como la inseguridad económica, afectan de una manera muy especial a la mano de obra del sector agropecuario. El sector informal, continúa sosteniendo a gran parte de la población empleada y subempleada, pero sin que esta tenga acceso a la seguridad social.

La balanza comercial sigue siendo deficiente, debido a la excesiva importación de bienes de consumo algunos no necesarios o relativamente suntuarios, intermedios y de capital, al mismo tiempo que el sector privado exportador no da muestras de ser, a nivel técnico, competitivo, en una economía globalizada y en contexto de apertura económica. El hecho que la maquila sea el mayor rubro de exportación, no honra a la creatividad del sector productivo privado, sobre todo cuando la mayoría de fabricas maquileras poseen un alto porcentaje de capital extranjero, atraído por los incentivos fiscales, que reducen su contribución al desarrollo nacional.³⁰

Además, las remesas son el salvavidas de la economía y de la cuenta corriente; y que el gobierno utilice cada vez mayores montos de deuda subordinada, es un signo claro de la debilidad estructural de la economía y de lo ficticio de la estabilidad macroeconómica. En realidad, se utilizan los datos de la contabilidad nacional para disimular la debilidad real del modelo actual.³¹

Las reflexiones anteriores, tienen expresión concreta en la vida cotidiana de las personas. Son resultados de estudios elaborados por el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y por el programa

³⁰ T.S.A, Balance de los Derechos Humanos en El Salvador, Editorial IDHUCA, año 2005 pp 10

³¹ T.S.A, Balance de los Derechos Humanos en El Salvador, Editorial IDHUCA, año 2005 pp 11

Mundial de Alimentos (PMA):³² El estudio muestra que la Permanencia de grandes disparidades económicas y sociales explica, en buena medida, el hecho de que El Salvador continúe presentando uno de los niveles de desigualdad más altos del mundo. En nuestro país, el 20% más rico de la población cuenta como promedio con un nivel de ingresos 18 veces superior a lo que percibe el 20% mas pobre.

El 80% de las familias salvadoreñas no alcanza a obtener un ingreso mensual de \$571.43 (dólares USA), que es el costo de la canasta básica en el país. En ese marco, resulta lógicos los elevados porcentajes de la población, que padecen por problemas de salud y nutrición, educación, acceso a servicios de agua potable, saneamiento y vivienda digna.³³

Una de cada cuatro personas en el país vive en situación de extrema pobreza; es decir, no obtiene ni siquiera un dólar diario en concepto de ingresos. Esta situación se agrava en los departamentos de Morazán, Cuscatlán y cabañas, donde seis de cada diez personas sobreviven en tal condición. En esos Departamentos, la desnutrición crónica de la niñez se encuentra entre el 30% y el 50%, lo que genera daños irreversibles.³⁴

El patrón de exclusión y acceso desigual a los servicios básicos, que prevalece en El Salvador, esta relacionado con marcadas deficiencias institucionales. Estas últimas dificultan, que una mayor asignación de recursos se traduzca en beneficios significativos para las personas más pobres. La asignación de recursos, a las entidades ejecutoras de la política social se realiza, generalmente, a través de presupuestos históricos. En la práctica, para determinar prioridades y montos, no se utilizan o se utilizan

³² Ibidem

³³ T.S.A, Informe del PNUD, S.E Año 2004.

³⁴ T.S.A, Balance de los Derechos Humanos en El Salvador, Editorial IDHUCA, año 2005 pp. 11

muy poco los indicadores de eficiencia y eficacia. En lo relativo al tema económico y social, así se presenta el panorama en El Salvador: Vivimos en una situación difícil y de pronóstico reservado. De no transformar positivamente tal estado de cosas, este seguirá siendo un elevado factor de riesgo, para la posibilidad de construir y consolidar una convivencia armónica entre sus habitantes. Recordemos lo que al respecto algo de lo que señalaba de manera integral y lucida la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe de 1978 sobre nuestro país: “Numerosas personas, dentro y fuera del gobierno, citan como una de las principales causas de esta tensión y polarización, las condiciones económicas y sociales que se han ido agravando a través de el país por largo tiempo. La Comisión reconoce la gravedad de estas condiciones.

Estas condiciones explican, en buena medida, graves violaciones a los Derechos Humanos que han ocurrido y continúan ocurriendo en El Salvador y a la vez obstaculizan el disfrute de los derechos económicos y sociales por supuesto, tales condiciones en ningún caso pueden justificar las violaciones de los derechos civiles y políticos fundamentales.

Estas violaciones constituyen un obstáculo a la superación progresiva de las tensiones sociales y políticas, ya que impiden el funcionamiento efectivo de un sistema político que pueda responder constructivamente a las necesidades sociales y económicas de la población.” En la lógica de la indivisibilidad y la interdependencia de los Derechos Humanos, implícitamente, señalada hace casi veintinueve años por la CIDH en la cita anterior, debemos afirmar que la actual situación económica y social en El Salvador, que deteriora la calidad de vida de los sectores mayoritarios de su población, incide de forma muy negativa en otros ámbitos, especialmente en lo relativo a la seguridad, a la integridad personal y a la vida. Sobre este último aspecto, se debe recordar que las cifras oficiales hasta 1998,

establecían un indicador cercano a los 120 homicidios dolosos, por cada cien mil habitantes.³⁵

Así, en ese año se pudo establecer, un promedio que giraba alrededor de los 20 hechos por día, la mayoría de estos cometidos con arma de fuego. Con el inicio de la actual administración de la Policía Nacional Civil (PNC) en julio 1999, esa cifra, se comenzó a reducir drásticamente. En noviembre de ese año, la PNC informó que entre enero del 2000 y septiembre del 2001, habían muerto en el país de forma violenta e intencional alrededor de seis personas como promedio diario. Por uso de Arma de fuego, la institución determinó, que el promedio era de cuatro víctimas por día. En total, se habla oficialmente de 3962 hechos: 2,341 en el 2000, el indicador de homicidios dolosos sería de 39 por cada 100,000 habitantes. De ser cierta, esta última estimación, quien haya logrado reducir tanto y tan rápidamente las cifras después del escandaloso nivel alcanzado en años anteriores, es un funcionario excepcional, un publicista o un mago; de las tres opciones nos inclinamos por la segunda, aunque desde los círculos oficiales se pretenda que la gente acepte la primera.³⁶

No obstante esto último, cabe señalar que la cifra manejada por la PNC siempre, es demasiado elevada: dobla el indicador promedio establecido por la Organización Panamericana de la Salud, para el continente americano, que es de 20 homicidios dolosos por cada 100, 000 habitantes. Colombia, hasta hace poco estaba arriba de las 70 víctimas y era la mas alta del continente por eso se insiste: independiente de tan veloz y sospechosa reducción oficial de víctimas mortales en El Salvador, el número sigue siendo significativamente alto; sobre todo cuando esa cantidad de

³⁵ T.S.A, Balance de los Derechos Humanos en El Salvador, Editorial IDHUCA, año 2005 pp. 12

³⁶ T.S.A, Balance de los Derechos Humanos en El Salvador, Editorial IDHUCA, año 2005 pp 13 y 14.

muerter ocurre en un país, donde la comunidad internacional, ha invertido tanto durante mas de diez años para instaurar y consolidar un verdadero Estado de Derecho.

Los móviles de las actuales manifestaciones de violencia, como dijimos antes, y lo hemos sostenido a partir de 1992, por regla general no responden a causas políticas; pero tampoco, tiene que ver mucho con delitos comunes. Casi el 80% de las muertes esta relacionada con la violencia social y el crimen organizado. Dicho de otra manera: es el uso de la violencia mediante el aniquilamiento del adversario, la forma utilizada con más frecuencia en El Salvador para resolver cualquier tipo de conflicto o para obtener dinero fácil.

Las tendencias de los homicidios dolosos, que se han podido establecer con el registro periodístico,³⁷ colocan en primer lugar los hechos cometidos por desconocidos (63.77%); en segundo sitio se ubican los actos relacionados con delincuencia (9.2%). Llama la atención la cantidad de cadáveres que aparecieron con señales de tortura, cuyo porcentaje asciende al 3.44% del total y los asesinatos cometidos por policías o militares (2.79%).

Cabe destacar otros elementos: En primer lugar, se puede observar que murieron 488 hombres y 87 mujeres, lo que se traduce en el 80% y el 14.26% respectivamente; del resto, no se pudo determinar el sexo. Al igual que en el 2000, la violencia afecta mas al sexo masculino; probablemente, en la mayoría de los casos, esto tenga que ver con el machismo predominante en el país que ubica a los hombres como ejecutores y sujetos de la misma.

Además revela que el 73.11% de los homicidios, fueron cometidos con arma de fuego y el 12.79% con arma blanca. El rango mayoritario de edad se ubica entre los 21 y 30 años con 38.69% de victimas, seguido por aquellas

³⁷ T.S.A, Balance de los Derechos Humanos en El Salvador 2005, Editorial IDHUCA, pp. 15

que tenían entre 11 y 20 años (15.25%) y las que tenían entre 31 y 40 años (11.64%). Aparecen, pues, muchas víctimas que integran el universo de población ubicado entre la niñez y la adolescencia, así como personas en edad económicamente activa pero casi con seguridad sin oportunidades para trabajar.

El departamento donde los periódicos registran la mayor cantidad de muertes es el de San Salvador, con el 29.84%; en este se encuentra la mayor concentración poblacional del país. Le sigue Santa Ana (15.90%), la Paz (8.85%), Sonsonate(8.69%) y San Miguel(7.38%).³⁸ Con todo lo anterior, no resulta extraño que exista una gran cantidad de armas de fuego en todo el territorio nacional, se habla de casi 400,000 en una extensión de alrededor de 20,000 kilómetros cuadrados donde habitan mas de 6 millones de personas,³⁹ en nuestro país habría un instrumento capaz de producir muerte por cada 15 habitantes. Semejante panorama resulta favorecido desde una institucionalidad del Estado que actúa en sentido contrario a lo que constituye una de sus obligaciones fundamentales: proteger la vida de las personas y garantizar su seguridad a todo nivel. Desde el Órgano Legislativo, por modificar, en el 2000 la legislación sobre la materia para hacerla más permisiva en lo relativo a la tenencia y a la aportación de armas; desde el Órgano Ejecutivo, por que el titular del mismo no ejerció su potestad constitucional para vetar, en beneficio de la sociedad entera, dicho decreto.

A final de cuentas, para mucha gente dentro del ámbito de las ciencias sociales, pero también, dentro de los oscuros espacios de la ilegalidad El Salvador de hoy, es un sitio donde existen condiciones propicias para la

³⁸ T.S.A, Balance de los Derechos Humanos en El Salvador, Editorial IDHUCA, año 2005 pp.. 16

³⁹ Ibidem.

realización de acciones delictivas comunes y de crimen organizado. En los diferentes informes presentados por los últimos años por el PNUD, se plantea “nuevos e inesperados problemas”, que obstaculizan la instauración del círculo virtuoso perseguido con los acuerdos de paz y la reforma económica de la década de 1990. En particular, se afirma en dicho documento se ha desatado un fenómeno intenso de violencia y criminalidad, que ha convertido al país en uno de los más violentos e inseguros en el mundo.

¿Por qué esta ocurriendo esto en El Salvador? Es la pregunta, que debemos formularnos. Y la respuesta no es simple. En primer lugar, está sucediendo porque el respeto a los derechos económicos y sociales, a lo cual nos referimos antes no llega ni lo disfruta toda la población sino solo una minoría, que lo hace en abundancia. Eso propicia, que existan las condiciones básicas y necesarias para que mucha gente agreda a sus semejantes por diversos motivos: desesperación, frustración, hambre, insatisfacción de otras urgencias elementales, alcoholismo, drogadicción y en no pocos casos para mejorar económicamente ingresado a las estructuras del crimen organizado, en sus niveles más bajos y en cualquiera de sus manifestaciones.

Pero existe, otra causa para que nos encontremos en condiciones tan preocupantes, y, con toda seguridad, esta tiene mucho mas peso que la anterior. Por ella, es que existen personas en el país que financian, organizan y ordenan ejecutar acciones delictivas de “cuello blanco” o que son cabezas invisibles de otras formas de crimen organizado. Se llama impunidad y pese al esfuerzo de la comunidad internacional, así como el de diversas instituciones y victimas nacionales, no se ha logrado superar hasta el momento por dos razones: La primera de ellas; que existen el país instituciones incapaces o corruptas, o ambas cosas a la vez, que

distorsionan la correcta investigación del delito y la aplicación igualitaria de la ley. La segunda; por un sistema político que impide el necesario involucramiento ciudadano para la transformación positiva de dichas instituciones y que, de esa manera, las deja en mano de los grupos de poder que siguen utilizándolas para satisfacer sus intereses.

Así pues, en un ambiente plagado de impunidad, frustración y peligrosa apatía se violan los derechos de acceso a la justicia y a la participación política de la gente. Porque esta última no comienza ni termina con la existencia de partidos como los salvadoreños independientemente de su signo ideológico si es que lo tienen.

Según, informe anual de Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), menciona que las tendencias de las violaciones a los derechos individuales, fue la siguiente: a la integridad personal, en el 50.91% de los casos; al debido proceso judicial, en el 20.26%; a la libertad personal, en el 12.29%; a la seguridad y privacidad personal, en el 9.18%; y a la vida en el 4.93%. En lo relativo a los derechos económicos y sociales, la tendencia de las violaciones fue la siguiente: al trabajo, en el 54.14%; a la propiedad en el 18.51%; a la salud, en el 13.81%; a la educación, en el 6.63%; y a la seguridad social, en el 5.52%.⁴⁰

La protección a los Derechos Humanos, se encuentra en una situación de violación constante, donde no se garantizan su cumplimiento como se observa en los datos antes mencionados, a pesar de existir en nuestro país diversos ordenamientos jurídicos de protección a los Derechos Humanos, tanto internos (Constitución, Leyes Secundarias), como internacionales (Tratados, Convenios); agregándole además, los mecanismos de protección a los Derechos Humanos, que no están

⁴⁰ T.S.A Balance de los Derechos Humanos en El Salvador, Editorial IDHUCA, año 2005 pp. 19

cumpliendo con la efectividad que deberían tener. Existen índices muy altos de vulneración a los Derechos Humanos y por lo tanto al acceso a la justicia, que tiene la población de El Salvador.

1.2.2 El funcionamiento institucional.

1.2.2.1 *Policía Nacional Civil.*

Es una institución, que debe garantizar a la población vivir segura y tranquila respetando la ley y los Derechos Humanos, pero por otra parte existe un incremento de la delincuencia, la falta de procesamiento y la puesta en libertad de muchos de los detenidos es un caso que en gran medida se presenta debido a los malos procedimientos como el resguardo del lugar de los hechos, la custodia, los vicios en la obtención de prueba y en general ausencia de profesionalismo. Siendo la encargada de investigar hechos delictivos juega un papel muy importante al querer obtener justicia y si no cumple con su función difícilmente se podrá tener la justicia de parte de las víctimas de violaciones a Derechos Humanos, existe muchos casos en los cuales, ha existido pocas o deficientes averiguaciones policiales; como los asesinatos de Ramón Mauricio García Prieto y la niña Katya Miranda donde existió un mal procedimiento policial a la hora de las investigaciones; además que es una de las instituciones según la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que mas, es denunciada por violar los Derechos Humanos, generando un claro deterioro en la institución policial.

1.2.2.2 *Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.*

Al igual que la PNC, esta institución, fue creada como resultado de los compromisos establecidos en el proceso de negociación, que culminó el 16 de enero de 1992. Ciertas voces las señalaron a ambas, como las hijas predilectas de los acuerdos de paz. Pero no todo fue regocijo. También, hubo

quienes hasta quisieron evitar su nacimiento; al no lograrlo trataron, al menos, de neutralizarlas o desviarla de su mandato. Eso ha sido más evidente en el caso de la procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) y hubo momentos, que casi lo logran.⁴¹

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), sigue siendo ahogada en materia de presupuestos. Durante el año 2005, la PDDH, ha denunciado que se ha mantenido y de alguna manera incrementado una campaña sistemática de intimidación y persecución, que muy probablemente sean en respuesta a situaciones de graves denuncias de casos de violaciones a Derechos Humanos y pésimas condiciones en que se encuentra la población reclusa del país y sobre todo, por el seguimiento, que la PDDH, ha realizado en los casos de ejecución arbitraria del líder sindical salvadoreño-estadounidense José Gilberto Soto, hecho ocurrido frente a su residencia en la ciudad de Usulután en noviembre de 2004.

Otro caso, de preocupación y que podría constituir persecución en contra del personal de la PDDH, fue la detención y encarcelamiento de 3 de sus funcionarios, que realizaban actividades de verificación cuando el presidente de la República, a través del Ministerio de gobernación, ordenó la expulsión el 28 de abril del médico ecuatoriano Pedro Enrique Banchón Rivera consejero del sindicato de Trabajadores y Médicos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS). El doctor Banchón, poseía la residencia permanente salvadoreña desde 1998 y está casado con una ciudadana salvadoreña.

⁴¹ T.S.A, Balance de los Derechos Humanos en El Salvador, Editorial IDHUCA, año 2005 pp. 33

1.2.2.3 Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ), otra de las instituciones del Estado que fuera duramente criticada, durante los años del conflicto armado, fue sometida a una serie de reformas para que se adaptara a la nueva realidad democrática, así, se logró establecer un 6% del total del presupuesto del Estado para su funcionamiento, imparcialidad e independencia, este porcentaje tiene rango constitucional, también, se modificó el proceso de selección de candidatos y de elección de magistrados tomando en cuenta las recomendaciones de las Asociaciones de abogados y se modificaron los años de mandato para los magistrados.

En los últimos 5 años, ha sido evidente el marcado compromiso de la CSJ con los mandatos del ejecutivo, el actual presidente, en lugar de procurar una justicia pronta y cumplida, para todos por igual, acompaña al presidente de la República a la inauguración de suntuosos centros comerciales. Se han restado importancia a la sección de probidad y declarado improcedente los requerimientos de esta oficina, para que ex altos funcionarios presenten informes de sus ingresos.

Sin mayores argumentaciones, deniegan recursos de justicia en casos relevantes, ordenan la reinscripción de partidos políticos que por requisito de ley, tendrían que haber desaparecido luego de los pobres resultados alcanzados en las elecciones presidenciales del 2004 (menos del 3% del total de votos válidos), permiten el nombramiento de un magistrado para el TSE a quien no le correspondía ejercer esas funciones y otros desatinos más que hacen prever la continuidad de la impunidad y la falta de independencia entre los órganos del Estado

Constantemente, el presidente de la República y otros altos funcionarios de Seguridad Pública, realizan ataques a los jueces y se les achaca su responsabilidad de echar al traste el trabajo policial y el de la

Fiscalía General de la Republica, se les responsabiliza de dejar en libertad a cientos de pandilleros y otros criminales de alta peligrosidad, ante estos ataques y señalamientos que atentan contra la independencia judicial y la constitución misma, la CSJ no ha hecho el mínimo esfuerzo por aclararle al ejecutivo en que consiste esta independencia. No se ha realizado una necesaria depuración en el sistema aún continúan jueces cuyos títulos de abogados fueron obtenidos fraudulentamente y otros que promueven el tráfico de influencias.

1.2.2.4 Fiscalía General de la República.

Durante los años del conflicto armado, Ministerio Público, Cuerpos de Seguridad y tribunales, conformaron la trilogía que fomentaba la impunidad, protegiendo y encubriendo a los responsables de graves crímenes y violaciones a los Derechos Humanos. Los Acuerdos de Paz, se presentaron como una posibilidad para la creación de una nueva institucionalidad que le diera preeminencia al Estado de Derecho, se buscara el respeto a la constitución y se estableciera un nuevo enfoque político para la convivencia democrática.

La Fiscalía General de la República a cargo de un Fiscal General, es la institución que por mandato constitucional, defenderá los intereses del Estado y de la sociedad, esta institución, es la encargada de promover la acción judicial en defensa de la legalidad o Estado de Derecho y está encargada de la dirección en la investigación de los delitos.

La vigencia de cualquier ley, reclaman en gran medida la existencia de mecanismos eficientes, eficaces y oportunos, que busquen determinar responsabilidades particulares, que promuevan investigaciones suficientes y eficaces para que se permita el procesamiento de quienes resultaren responsables del quebrantamiento de la ley, aprovechamiento de sus cargos

y de abusos de autoridad, solo entonces se puede decir que se procura por la justicia y no se favorece la impunidad.

La Fiscalía General, ha sido una institución de reconocida ineficiencia e incapacidad, su principal autoridad, ha sido nombrada en los últimos 15 años por los dos partidos de derecha que se reparten esta institución y la Corte de Cuentas o Contraloría de la República. No obstante, los recursos con los que cuenta, el trabajo de la Fiscalía no asegura ni garantiza la disminución de la criminalidad, el procesamiento de los criminales y en consecuencia, solo favorece la impunidad.

A la fecha, no se ha iniciado investigaciones en ninguno de los hechos que señalara la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas, cuando la UCA, le solicitó a la Fiscalía que iniciara acción penal en el caso de la muerte de los sacerdotes Jesuitas y sus dos colaboradoras, el gran argumento del Señor fiscal era que según la legislación penal nacional, estos delitos ya habían prescrito y no se podía hacer nada, mostrando clara ignorancia de los Tratados Internacionales, que se aplican subsidiariamente. Casos relevantes, como los de la niña Katya Miranda y del Sr. García Prieto, se promueven ahora en instancias internacionales debido a esa reiterada incapacidad y negligencia que la institución encargada de la investigación del delito ha presentado.

Resultaría tedioso y penoso enumerar los casos en los que no ha habido ningún tipo de acción de parte de la Fiscalía, por evitar la impunidad o si la ha habido ha sido para entorpecer la búsqueda de la justicia (Caso hermanitas Serrano ante la Corte Interamericana donde la actuación de la Fiscalía se limitó a desvirtuar la existencia de las menores y a acusar a la familia de buscar beneficios económicos).

En nuestro país, durante el los últimos años el modelo económico impuesto continua generando mas pobreza y exclusión social; la violencia sigue siendo una forma privilegiada y fácil para resolver problemas, la institucionalidad, se empeño en repetir esquemas parecidos a los existentes, al favorecer la injusticia y la impunidad. Junto con todo lo anterior se incremento la gente que rechaza a los políticos.

1.3 CRITICAS A SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.3.1 El problema cultural.

No debe considerarse, una casualidad el problema de la verdadera protección de los Derechos Humanos e intrínsecamente el Derecho de Acceso a la Justicia, puesto que todo sistema trae en si mismo sus falencias y variaciones.

Algo verdaderamente serio, en nuestra concepción de los Derechos Humanos, debe estar siendo puesto en cuestión por los fenómenos del multiculturalismo o la globalización⁴², como para motivar semejante aseveración. Más que casual, la coincidencia es reveladora. Y lo primero, que revela es que el ínter culturalismo, es un signo de los tiempos de la globalización, que por ende nos demuestra como el sistema va engendrando las fallas, que se hacen patentes ahora más que nunca, y que recorre el mundo en un sentido exactamente inverso al llamado proceso de globalización, que se caracteriza por ser precisamente un proceso culturalmente uniformizante.⁴³

⁴² Hahon, James, Las Reformas en la Administración de Justicia en América Latina. Apreciación Global y Tendencias. Williams University, USA, 1999 Pp. 119

⁴³ Miguel Giusti, Los Derechos Humanos en un contexto intercultural, en http://www.aulaiintercultural.org/article.php3?id_article=224.

Existen en este punto, dos temas de vital importancia en el caso de la aplicación de una efectiva tutela de derechos, y ellos son la obtención de legitimidad de las reivindicaciones culturalistas, es el anverso, o el reverso, de la pérdida de legitimación de las pretensiones universalistas de la cultura occidental, situación que se da en el interior de la sociedad capitalista liberal.

Existe en este momento cierto cuestionamiento culturalista a la pretensión de universalidad de los Derechos Humanos, entonces se ve reaparecer en los mismos tópicos, y seguramente incluso las mismas aporías.

En primer lugar, con la confrontación abierta entre los culturalistas y los defensores de los Derechos Humanos. Las críticas culturalistas, han comenzado a hacerse sentir, en fecha reciente, y no sólo, aunque sí principalmente, en contextos culturales ajenos a Occidente. En esencia, lo que se cuestiona, es la concepción individualista e instrumental subyacente a la noción de Derechos Humanos, concepción que es, propia de la cultura occidental, pero que quiere hacerse pasar por una concepción válida en un sentido universal, es decir, supuestamente independiente de condicionamientos culturales y consecuentemente vinculantes para todos. No es en sentido estricto, la dimensión moral de la defensa de la vida, ni, menos aún, de la solidaridad humana, lo que se cuestiona, sino la creencia presupuesta de que tales valores reposan sobre una noción atomística de la persona y sobre la destrucción de sus lazos culturales. En la defensa de los Derechos Humanos se estaría expresando implícitamente, esta vez incluso con buena conciencia, el atávico imperialismo cultural de Occidente.

1.3.2 El problema social.

Aceptar acríticamente la concepción de los Derechos Humanos equivaldría, a aceptar la cosmovisión occidental, que los sostiene y que privilegia el individualismo, la utilización tecnológica de la naturaleza y el dominio de las leyes del mercado.⁴⁴

Existen dos argumentos sobre dichas afirmaciones, el argumento teórico, es que también la posición de los culturalistas expresa una cosmovisión implícita, que consiste en dar por sentado lo absoluto de los parámetros de racionalidad o de moral inherentes a una cultura específica. Defender semejante cosmovisión en un mundo globalizado equivaldría, a incurrir en una flagrante reducción de la complejidad del problema, reproduciendo en cierto modo la situación, que se produjera en los inicios de la modernidad europea al momento de la guerra de las religiones. Fue precisamente para afrontar y dar solución a esa disputa entre cosmovisiones culturales que el Occidente europeo imaginó la idea de la tolerancia y del respeto de los derechos individuales. Luego el argumento práctico, es que aquellas críticas a los Derechos Humanos no serían sino un débil recurso de legitimación, un encubrimiento ideológico, de las frecuentes violaciones de estos derechos en los países en los que las críticas se formulan.

En cualquier posición, ya sea en defensa de una u otra diatriba, se ejerce una actitud de suspicacia respecto del discurso ideológico del interlocutor, de modo que el diálogo es prácticamente imposible.

Desde un punto de vista teórico, hay que admitir, en primer lugar, que no hay ninguna fundamentación⁴⁵ convincente de la validez universal de los Derechos Humanos. Las tres estrategias o paradigmas de fundamentación

⁴⁴ Burki, Shahid; Edwards, Sebastian: Desmantelando al Estado Populista. Puntos de Vista del Banco Mundial. Washington DC, Banco Mundial Pp. 11.

⁴⁵ Bourdieu, Pierre, Intelectuales, política y poder, EUDEBA, Buenos Aires, 2003. Pág. 182

más usuales son: El iusnaturalismo, el racionalismo metafísico-moral y las teorías consensuales. El iusnaturalismo, en sus versiones paganas o en sus versiones religiosas, es una suerte de esencialismo, que hace reposar la validez de los derechos en una definición de la naturaleza o de la persona humana que equivale en sentido estricto a una petición de principio. El racionalismo metafísico-moral, por su parte, necesita de un postulado metafísico normativo, como el de la doctrina kantiana de los dos mundos, por ejemplo, para garantizar el carácter vinculante del principio de la igualdad de los seres humanos.

Y las teorías consensuales, entre las cuales habría que incluir a las teorías contractualistas o neocontractualistas, suelen incurrir en el problema lógico de la llamada “argumentación circular”, pues atribuyen a los participantes en el discurso o a las partes en la “posición originaria” los derechos o la voluntad de concertar, que ellos tendrían en realidad que producir recién por medio del diálogo argumentativo.

De igual manera, tal concepción, pese a su fragilidad, puede ser una forma de imponer, bajo la apariencia de la neutralidad lógica, y con la apodicticidad de las demostraciones universales, aun inconscientemente, un modelo de comprensión cultural

Una segunda razón teórica, es la denuncia de la cultura del individualismo subyacente a la concepción de los Derechos Humanos. Éste, es uno de los puntos más fuertes, y más conocidos, de la crítica de los comunitaristas. A lo que esta crítica, se refiere, es a que los Derechos Humanos no se venden solos. Vienen acompañados de muchas cosas más. El derecho a la libertad individual, viene con la ley del mercado.

El derecho a la libertad de expresión viene con el derecho a la propiedad privada de los medios de comunicación. El derecho al trabajo con

el derecho a la acumulación de capital. El derecho a la libertad de conciencia con la ruptura de la solidaridad social.

Los Derechos Humanos son, para decirlo en palabras de Michael Walzer,⁴⁶ un maximalismo moral disfrazado de minimalismo, es decir, son sólo en apariencia un código mínimo de principios morales, porque a través de ellos se expresa, implícitamente, una cosmovisión bastante más amplia y bastante más densa de valores de la cultura liberal.

Un tercer argumento, refiere a la contradicción en la que incurre la sociedad democrática moderna cuando sostiene que la legitimidad de las decisiones políticas reposa sobre el principio (el derecho) de la participación de todos los involucrados, pero prescinde, al mismo tiempo de la opinión de las grandes mayorías de los países de la periferia respecto de las grandes decisiones políticas, económicas o jurídicas, que regulan en buena cuenta la vida internacional. Es obvio, hoy más que nunca, que las decisiones tomadas en los centros financieros, o en las grandes potencias, o en el seno de los nuevos organismos de integración regional, tienen repercusiones decisivas sobre la vida económica, social o política de muchos pueblos de la tierra. En sentido estricto, desde el punto de vista de la legitimación democrática del sistema político internacional, esas decisiones deberían contar con el asentimiento de los involucrados.

Como éste no es, naturalmente, el caso, el sistema político internacional vive incumpliendo uno de sus principios fundamentales, esta situación se complica, sin embargo, mucho más, si se tienen en cuenta las transformaciones políticas a las que ha conducido el proceso de globalización. Porque uno de los efectos principales de este, es justamente

⁴⁶ Walzer, Michael, *Thick and Thin, Moral Argument at Home and Abroad*, Notre Dame, Indiana, University of Notre Dame Press, 1994, p. 63 (en castellano: *Moralidad en el ámbito local e internacional*, Madrid: Alianza Editorial, 1996, p. 95).

el desplazamiento, o quizás incluso la desaparición, de las instancias de decisión política a nivel internacional. La globalización, es un proceso principalmente económico, que ha ido imponiendo relaciones sistémicas en el mundo entero, al mismo tiempo que ha ido restándole atribuciones políticas a los estados nacionales.

También, se critica de la concepción de los Derechos Humanos, su fuerza corrosiva indirecta con respecto a las tradiciones culturales no occidentales lo que Albrecht Wellmer ha llamado el inevitable “carácter transgresor” (“der transgressive Charakter”) de la democracia moderna.⁴⁷

Lo que se quiere dar a entender, es que al hacer valer los derechos de un sujeto desarraigado de toda tradición, y concebido en su mera humanidad neutral, se están indirectamente y necesariamente desvalorizando los contextos culturales a los que pertenecen los individuos y minando las bases de su legitimación; los Derechos Humanos, no son un listado inofensivo de valores amoldables a cualquier situación, por el contrario, su aceptación implica un reordenamiento jerárquico de principios o valores, respecto del cual las culturas tradicionales pierden necesariamente legitimación. El ideal democrático de los Derechos Humanos, estaría así reactualizando una actitud de desvalorización cultural, que ha sido una constante de la relación de Occidente con las otras culturas.

Como se sabe, los Derechos Humanos, son principios primeramente morales, es decir, principios que tienen una validez independiente de su inclusión en un corpus jurídico, pero son principios que, justamente por tener una validez universal, nos impelen a transformarlos en preceptos jurídicos. Lo que ocurre, es que toda normatividad jurídica se realiza en un marco histórico y cultural específico, en una legislación particular, y se ajusta a las

⁴⁷ T.S.A, Las condiciones de una cultura democrática. Al debate entre 'Liberales' y 'Kommunitaristen' Frankfurt: Suhrkamp, 1993, p. 54ss

necesidades coyunturales de ese marco. Los Derechos Humanos, se convierten en leyes, y las leyes se promulgan, en una situación particular. Esa particularización, es un proceso interpretativo, históricamente situado, y es producto de una acción de la voluntad (de la voluntad política), de una decisión contingente.

Es muy interesante por dos razones: no sólo porque nos muestra el carácter siempre relativo y siempre decisonal de toda legislación sobre derechos fundamentales, sino también porque nos muestra con qué facilidad una legislación puede transgredir en los hechos los derechos en los que supuestamente se inspira.

En esencia, lo que se cuestiona, es la hipocresía del primer mundo, que encubre la injusticia de facto del orden económico y el orden político internacional, por medio de un discurso moral que legitima de iure su posición de dominio. Por el carácter formal que poseen los Derechos Humanos, son como los principios del liberalismo: tienen vigencia plena sólo en condiciones ideales de igualdad y bajo el supuesto de que las reglas de juego sean compartidas por todos.⁴⁸ De cualquier manera, mientras los países ricos no reconozcan que su discurso sobre los Derechos Humanos, es ambiguo y contradictorio, porque encubre una grave desigualdad estructural del orden económico internacional; mientras no admitan que el status quo de las relaciones internacionales, habla en contra del discurso igualitario, que presupone su propia defensa universalista de los derechos de la persona; mientras no reconozcan en su debida dimensión la autonomía de las culturas a las que por siglos han mantenido en situación de dominación, habrá pocas posibilidades de que la concepción de los derechos humanos, llegue a ser aceptada como una concepción genuinamente universal.

⁴⁸ Giusti, Miguel, Los Derechos Humanos en un contexto intercultural.
http://www.aulaintercultural.org/article.php3?id_article=224

Luego, es de mencionar que en buena medida, la estructura valorativa y normativa de los Derechos Humanos, cobra eficacia y validez, solo desde el momento en que los reclamos por las violaciones de sus disposiciones son resueltas eficazmente por las instancias jurisdiccionales, a través de los mecanismos procesales. No sirve de ningún modo que existan tales derechos, sin una efectiva tutela de los mismos, y estructuras que sean realmente independientes de todo tipo de intereses.

1.3.3 Políticas de Derechos Humanos.

Sin embargo, todo un sistema de doctrinas, normas y valores sobre Derechos Humanos, nada son o poca es su eficacia, si los ejecutores de las políticas a seguir, no están preparados para recibir las demandas por parte de la sociedad, de la vulneración de sus derechos. Frente a la discutida posición de modernización judicial, se presentan estas opciones de litigar sin gastos, aunque, dicha medida constituye un paliativo pero no una solución al problema del acceso a la justicia, debido a la inoperancia o el desinterés estatal, para detectar con rapidez las causas del retardo en la justicia, muchas de ellas prescritas con solo los decretos de avocamiento, el proceso a que se ve sometido un ciudadano en la justicia, puede llegar en algunos casos hasta 10 años sin una respuesta a su problemática planteada. Todos tenemos derecho a un acceso a la justicia y a un proceso posterior sin retardos.

El asesoramiento gratuito, suple algunas de las deficiencias sobre la prestación del mismo. Pero no debemos quedarnos solo en el asesoramiento, sino que lo más importante que se debe destacar, es el patrocinio gratuito por parte de los profesionales idóneos, cuya representación no implique un costo tal, que torne denegatorio el derecho a la atención judicial. Es aquí que se vislumbra, la mayor eficacia o violación

del acceso igualitario de todos los ciudadanos a la justicia.

El Estado, no garantiza igualitariamente a todos los ciudadanos de bajos recursos el patrocinio gratuito. En materia de acceso a la justicia, la gratuidad del servicio debe ser entendida en el sentido de su disponibilidad orgánica y funcional, es decir, la posibilidad real de todo ciudadano de acudir físicamente al mismo y defender sus derechos mediante una adecuada representación. Así, especialmente, son los ciudadanos con menos recursos los que deben ser fuente de inspiración de todo este movimiento; es tiempo que sean también los motores esenciales que generen este proceso de cambio.

1.3.4 Problemáticas en el acceso a la justicia.

Recientes estudios remarcan la “ineficacia y la corrupción en la Administración de Justicia de América Latina, como un elemento determinante para el alejamiento de quienes requieren sus servicios. Esto se traduce en impotencia y exclusión de los postergados de la riqueza social.”⁴⁹ A esto habría que agregarle el desconocimiento de los ciudadanos de sus derechos y las vías idóneas para hacerlas respetar, como una de las barreras para el pleno acceso a la justicia.

El problema del acceso a la justicia, afecta en mayor medida a los sectores más desfavorables, entendidos como aquellos de menores ingresos económicos, al igual que su capacidad para interactuar socialmente, que el resto de la sociedad. Dentro de estos sectores de la sociedad más desfavorecidos, también se pueden incluir otros que no necesariamente deben reunir los requisitos anteriormente mencionados.

⁴⁹ Informe del Secretario General Un Concepto más amplio de la libertad, Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para todos, A/59/2005/ párrafo 17.

Para el estudio del acceso a la Justicia, también, se incluyen las Poblaciones Indígenas, las Mujeres, las Poblaciones Autónomas por razones étnicas o culturales y los discapacitados.

La justicia en América Latina posee una imagen pública baja; los informes presentados por el PNUD demuestran el descontento de la sociedad, sosteniendo una visión del sistema como inaccesible en muchos casos, influyente en sectores de la alta sociedad y la política en otros.⁵⁰

- La Corrupción: Los poderosos y el ejército, han podido históricamente manipular o ignorar el sistema de justicia civil. También se acusa a los jueces del fracaso por sus antagonismos políticos y la fuerte intromisión del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.
- *La Cogestión Administrativa*: El problema de los atrasos judiciales, ha aumentado en los últimos 15 años en El Salvador; Las disposiciones que deben resolver litigios, muchas veces terminó perjudicando aún más la situación de las partes en litigio. También sugiere que las reformas económicas muchas veces ensancharon el número de disputas legales. El congestionamiento de causas en los juzgados, es uno de los motivos que genera o pueden generar un retardo en el acceso a la misma.

Lamentablemente los pobres, tienen un alto contacto con la justicia, pero como demandados o autores de delitos, por lo que puede definirse de una manera sucinta, tal hecho como Acceso inverso a la justicia. Existen críticas a cuando el sistema de justicia está en crisis, por lo que habría que reformarlo. Ante ello surge la pregunta ¿de qué tipo y para quiénes? En cierto sentido, la justicia siempre ha estado en crisis para los pobres. Puede considerarse que una crisis existe, cuando el decaimiento a alcanzado a las

⁵⁰ T.S.A, Informe PNUD 2004, S.E Pp. 15-16.

elites, amenazando con un daño potencial a sus miembros. A esto habría que sumar otros obstáculos señalados por los investigadores. Gordillo, señala la falta de acceso a la justicia, como un efecto acumulativo y circular⁵¹. También, habría que mencionar aspectos físicos como las distancias que muchas veces deben afrontar los ciudadanos, dado que los tribunales suelen concentrarse en grandes urbes y si a esto se le agrega los obstáculos geográficos, comunes en muchos países de Latinoamérica, la situación es mayor.

La problemática del Acceso a la Justicia, también es analizada desde la perspectiva de la seguridad jurídica, en el ámbito económico, donde se sostiene que las decisiones a tomar por parte del sistema judicial, deberían respetar tanto los intereses de personas y empresas locales, como las extranjeras que intervienen en la región. Así se mencionan ciertas variables a ser aplicadas:

- a) La correcta producción de normas y capacidad de gestión.
- b) Fortalecer las debilidades de las Instituciones y dotar de seguridad jurídica a los inversiones.
- c) Cultura legal tanto en el ámbito judicial como en el resto de la sociedad.

1.3.5. Vigencia del Acceso a la Justicia y tratamiento del tema.

Durante mucho tiempo el tema del acceso a la justicia, estuvo relegado en segundo plano en los proyectos de reforma judicial, muchas veces, la falta de investigaciones sobre la materia, ha generado un frío análisis sobre este punto. La implementación y el auspicio de foros, jornadas o encuentros, que pongan al tema del acceso a la justicia en primer plano

⁵¹ Gordillo, Agustín, Derechos Humanos Doctrina y Casos. Parte Gral. ED. Fundac. Derecho Administrativo. Bs. As. 1996 Pp. 15.

deben seguir desarrollándose. Sin desmerecer, la importancia que desempeña el derecho penal en la justicia, es oportuno no dejar de lado a las otras disciplinas del derecho, como lo son la parte civil, familiar, agraria, laboral, dado que esto también presentan altos índices de demandas por justicia, los cuales no son satisfechos, por diversas causas, pero que en su esencia, son las mismas, como la falta de recursos, o la ineficacia, y en algunos casos inoperancia del Sistema Judicial.

CAPITULO II “RECURSO DE AMPARO COMO MEDIO DE TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”

2.1 MARCO HISTÓRICO DEL AMPARO.

A través, de la historia debemos comprender, que en el Derecho Positivo Mexicano, es en donde encontramos de mucha importancia el juicio de amparo, ya que a través del tiempo podemos decir, que desde el proyecto de la Constitución para el Estado de Yucatán, el cual fue elaborado por Manuel Crescencio Rejón⁵² en 1840, aparece ya una necesidad primordial o sea un procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales, o sea, estamos hablando de las Garantía individuales.

Como lo indica, el autor Delgadillo⁵³ "El término "amparo", fue utilizado por primera vez en el proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, en el que se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado, la facultad de amparar a las personas en el goce de sus derechos, violados por leyes o actos de la autoridad", a

⁵² Manuel Crescencio Rejón. Periodista, abogado y político liberal nacionalista mexicano. Participa en la Constitución yucateca de 1841. Manuel Crescencio Rejón, debe ser considerado a la par con Valentín Gómez Farías, como uno de los más importantes precursores del Movimiento de Reforma Liberal, durante el Siglo XIX. Su labor como legislador fue invariablemente progresista con un pensamiento de avanzada. Reconocido como el padre del amparo. El derecho positivo mexicano estableció desde el siglo pasado un mecanismo privilegiado del que puedan hacer uso los particulares para defenderse de los actos de autoridad que violan sus garantías individuales, que es el “Juicio de Amparo”; este recurso es a la vez un juicio de defensa de la legalidad y de defensa de la Constitución. Este mecanismo que tienen los ciudadanos mexicanos fue establecido desde el siglo pasado a nivel local, por este abogado yucateco Manuel, quien lo incluyó en la Constitución Yucateca de 1840 y, a nivel federal, fue impulsada por Mariano Otero, preclaro pensador jalisciense, quien logró que se incluyera en el Acta de Reformas de 1847.

⁵³ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, S.E, Mexico, 1991. Pp. 44 y ss.

través de la historia de México, ha sido de gran importancia reconocer la constitución de 1857 en donde Ernesto de la Torres Villar⁵⁴ dice "En este estado de agitación, el gobierno promulgaba una constitución republicana, federalista, democrática, de clara inspiración liberal, la cual, si bien reconocía en sus primeros artículos los derechos del hombre, base y objeto de instituciones sociales, incorporada a ella el juicio de amparo que tenazmente había defendido Crescencio Rejón y Mariano Otero⁵⁵, desconsideraba las sabias y prudentes proposiciones de otro grupo de diputados para defender la pequeña propiedad como base para una más justa distribución de la tierra"

Resulta pertinente precisar, que las diferencias substanciales en relación, con el Juicio de Amparo actual, eran la ausencia del agraviado, carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque eran con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador, no tenía las virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente en las concernientes a los efectos relativos de la cosa juzgada.

Atendiendo nuestra investigación, a los antecedentes de las instituciones que estudiamos, no debe pasar inadvertido el voto particular emitido por don

⁵⁴ De la Torre Villar, Ernesto, Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, S.E, 1812-1940 (1998, 1013 p.)

⁵⁵ Don Mariano Otero nació en Guadalajara, Jalisco el 04 de febrero de 1817. En su ciudad natal realizó estudios de abogacía, obteniendo el título correspondiente a la edad de 18 años. Inicia su carrera política en 1841 al ser nombrado delegado por Jalisco a la Junta de Representantes de los Departamentos. Hacia 1842, don Mariano Otero fue electo diputado de su estado, participando en el Congreso Nacional Extraordinario. En dicho congreso, Otero se pronunció en contra del proyecto de Constitución por su contenido centralista. A don Mariano Otero se debe la redacción del acta constitutiva y de reformas constitucionales, que limó asperezas, aunque fuera momentáneamente, entre los grupos rivales que dividían al país. Otero formó parte del grupo de diputados que aprobó el Acta de Reformas de 1847, aplicadas a la Constitución de 1824. Dichas reformas involucraban también aspectos relacionados con el poder judicial y el amparo constitucional

José Fernando Ramírez⁵⁶, en 1840, con motivo a la reforma de la Constitución Centralista de 1836. Con relación a la extensión de facultades a la Corte Suprema de Justicia de México, se declaraba partidario de la división de poderes dentro de la teoría de Montesquieu, pugnaba porque la corte estuviera dotada de plena autonomía e independencia (Por lo que debería desaparecer el "Supremo Poder Conservador") y proponía dotar al Poder Judicial, de un sistema de control constitucional, como el imperante en la Constitución Americana. Apuntaba en su voto un medio para mantener el régimen constitucional, proponiendo que fuese la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que conociera de la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o Juntas Departamentales, contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez, llamaba "reclamo" y cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. Todo esto no dejó de ser más que una idea elevada a voto particular, que si se hubiera concretado podríamos considerar un antecedente del Juicio de Amparo.

Entonces, derivamos que a través de la historia y evolución del juicio de amparo, el personaje Crescencio Rejón, propuso la inserción en la Constitución Yucateca de diversas garantías individuales, como la libertad religiosa, la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener un detenido; así como la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que ese control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional. Son los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo de la obra de Rejón los que inspiraron la creación de esa institución en las Constituciones Generales de la República Mexicana de 1857 y 1917 y que

⁵⁶ Ramírez, José Fernando. Obras del Lic. José Fernando Ramírez: Memorias para servir al Segundo Imperio. México, Imprenta Agueros, 1904. Tomo 5.

lo hacían procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal.

En la enciclopedia de historia de México⁵⁷ dice: "Los principios básicos sobre los que descansa la procedencia del Juicio de Amparo que son relativos a la instancia de la parte agraviada, así como el de la relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran consagradas en los preceptos del proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840 a los que nos hemos referido, por lo que es correcto considerar como al verdadero creador del Juicio de Amparo a don Manuel Crescencio Rejón"

Ahora bien, en el año 1842, se designó una comisión integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional, para someterlo a la consideración del Congreso; en esa comisión figuraba Don Mariano Otero, quien influyó con un proyecto que otorgaba facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados, violatorios de las garantías individuales. El sistema propuesto por Otero, era jurídicamente inferior al creado por Rejón, porque las autoridades responsables, únicamente podrían ser el Ejecutivo y el Legislativo locales, quedando fuera del control jurisdiccional el poder judicial de las entidades federativas y los tres poderes de la federación, es decir, se contraía el "reclamo" a violaciones de las garantías individuales, que a diferencia del sistema de Rejón lo hacía extensivo a toda infracción constitucional.

Por lo tanto, Raquel Gutiérrez en su libro dice "Por primera vez en nuestra historia, la Constitución centralista de 1836 buscó resolver el problema del control de la constitucionalidad a través no de un órgano judicial, sino de un

⁵⁷ Enciclopedia "Historia de México", Primera edición, México D.F 1978, Editorial: Salvat Mexicana de editores, Tomo VIII, P.p. 1865 – 1890.

órgano político que se llamó Supremo Poder Conservador."⁵⁸ El 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reforma, que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado México desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

El artículo 5 de esa Acta de Reforma, ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional, a través de un sistema jurídico, que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas".

Por su parte, el Artículo 25 del expresado ordenamiento cristalizó las ideas de Mariano Otero, respecto al amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación, para proteger a los habitantes de la República de México en el ejercicio y conservación de los derechos que les otorgaba la Constitución contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los estados, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. Las ideas de Mariano Otero, fueron acogidas en el acta de las reformas de la Constitución de 1847, que contiene entre otros su célebre "voto particular del 5 de abril de 1847". En 1857, se crea la Constitución que incluyó los principios esenciales del juicio de amparo, el cual fue evolucionando hasta lo que es en nuestros

⁵⁸ Gutiérrez Raquel "Esquema fundamental del Derecho Mexicano", Editorial: Porrúa S.A., México, 1986, pág. 100

días. Ahora bien, la constitución de 1917, amplió de forma grata los principios de referencia, consagrándolos en los famosos artículos 103 y 107 constitucionales.

En el libro de Trueba⁵⁹ dice "La Constitución de 1857, consagró los derechos del hombre no solamente en forma declarativa sino brindando un medio jurídico para su protección; instituyó el Juicio de Amparo desapareciendo el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847; la comisión del Congreso Constituyente que la elaboró, y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfocó una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional y pugnó porque fuera la autoridad jurídica la que proveería la protección de la Constitución, en los casos concretos que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos mediante la instauración de un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales, sino que fuesen relativos al caso particular planteado".

El proyecto de Constitución Mexicana de 1857, en su Art. 102 estableció, el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental tanto a los tribunales federales como a los de los estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el acto violatorio, lo que fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez porque decía que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos.

Hay que hacer un énfasis en donde Trueba⁶⁰ dice "Las ideas del Nigromante no tuvieron éxito y otros diputados, entre los que figuraba Mata y

⁵⁹ Trueba Alfonso "Derecho de Amparo", Editorial: Jus, México, 2004, pág. 21

⁶⁰ Trueba Op. Cit Pp. 22.

Arriaga, defendieron la idea de implantar en la Constitución el sistema de control por órgano y vía jurisdiccional contra leyes secundarias que la violasen; sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo. Es pertinente precisar que al promulgarse la Constitución de 57, para los efectos del Juicio de Amparo desapareció el jurado popular al que hemos hecho referencia; sin embargo en el artículo 101 de la ley fundamental se conservó en la Constitución de 1917".

Entonces Manuel Rejón, el cual es considerado como uno de los autores del juicio de amparo, presentó ante el congreso de Yucatán un proyecto de control judicial de constitucionalidad a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esto fue en el año de 1840, por lo que este es considerado el coautor del amparo, este ya había incluido el documento "Actas de Reforma" de 1847. En 1846, se reunió el Congreso Constituyente Federal, ante Mariano Otero el cual sostuvo los principios expuestos con anterioridad por Rejón este respecto al juicio de Amparo. Por lo que se puede decir de manera no tan prosaica que el juicio de amparo, se ha considerado como una institución que es netamente de origen mexicana, ya que su función principal, es la del control de la constitucionalidad, en cuanto a que la Constitución como una norma básica o mejor dicha fundamental para todos, esta debe conservar su supremacía, ésta se logra a través del juicio de amparo que se ejerce por medio de un órgano judicial con respecto al gobernado o sea, al individuo que solicita de manera forma una protección contra la aplicación de la ley o acto que son contrarios a la constitución.

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE EL DE AMPARO.

Se ha mencionado que El Amparo es: El Juicio por medio del cual se impugnan los actos de autoridad, violatorios de las garantías constitucionales,

así como los actos que restrinjan la soberanía de los estados.⁶¹

2.2.1 Naturaleza jurídica.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, existe polémica para determinar si el proceso que transcurre ante el la Sala de lo Constitucional, es un proceso autónomo y distinto al que se ha sucedido ante los Tribunales ordinarios, en cuyo caso el término de "recurso" para designar el amparo sería inapropiado, o si, por el contrario, la actividad de la sala de lo constitucional, se limita a revisar la aplicación o interpretación del derecho que han realizado aquellos Tribunales, constituyendo el recurso de amparo un auténtico medio de impugnación.

Por la primera tesis abonaría la configuración de la propia sala de lo constitucional como una "Jurisdicción especial", situada fuera de la "Jurisdicción ordinaria". Luego, no parece que pueda predicarse la autonomía del proceso constitucional de amparo en base a que la pretensión del mismo haya de dilucidarse, en último término, ante "otra Jurisdicción".

Tampoco puede reclamarse la distinta naturaleza de la pretensión de amparo ante los Tribunales ordinarios y ante el Tribunal Constitucional. La identidad de ambos objetos litigiosos es evidente, entre el objeto procesal del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales y el del proceso constitucional de amparo, pues ambas pretensiones recaen sobre un mismo bien litigioso; un derecho fundamental vulnerado, acerca del cual, se pide al órgano jurisdiccional su reconocimiento y restablecimiento, sin que quepa argüir la distinta fundamentación jurídica o *causa petendi* de la pretensión.

⁶¹ Lic. Aldo Enrique Cader, Aspectos Generales sobre el proceso de amparo, S.E, Argentina, 2000, p14.

También existe la misma identidad de pretensiones entre la de amparo, ejercitada en un procedimiento contencioso-administrativo ordinario y el que se lleva a cabo ante la sala de lo constitucional. Algo similar ocurre, también con el procedimiento de amparo contra los actos u omisiones del Poder Judicial, en el que la petición de amparo aparece claramente conexa con otra principal (civil, penal, laboral o contencioso), y la pretensión de amparo que ante él transcurre es la misma que la que debe recibir satisfacción de los Tribunales ordinarios, mal puede conceptuarse el proceso constitucional, como un proceso autónomo e independiente del que debe dilucidarse previamente ante los Tribunales integrantes del Poder Judicial.

Ciertamente, la Sala de lo Constitucional no puede ser configurada como una "tercera instancia" o "supercasación" de las resoluciones de los Tribunales ordinarios, porque no es misión de esta revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los Tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; pero si corresponde a la Sala de lo Constitucional, obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales, y para ello está autorizado por la Constitución a revisar la aplicación o interpretación que los Tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales. En la medida que la Sala de lo Constitucional, está legitimada a anular una resolución impeditiva del ejercicio de un derecho fundamental, actúa como un Tribunal de casación y el recurso de casación se convierte en una casación especial y, partiendo de los hechos fijados por los Tribunales de instancia, limitada a examinar la aplicación e interpretación que los Tribunales ordinarios han realizado de las normas constitucionales reguladoras de los derechos constitucionales.

Es indudable, que la Sala de lo Constitucional "garantiza la supremacía de la Constitución", que es su "interprete supremo" y que está autorizada a crear su doctrina legal, luego es evidente que este órgano actúa como un

Tribunal de casación, pero no en defensa de la legalidad ordinaria, sino en defensa de la Constitución.

En resumen, si la protección de los derechos fundamentales, se realiza mediante la aplicación y defensa de la Constitución, si le está prohibido a la Sala de lo Constitucional entrar a conocer de los hechos causantes de la violación, si está autorizada a asegurar la interpretación uniforme de la Constitución y a crear su propia doctrina legal, parece obligado concluir que la naturaleza del recurso de amparo hay que considerarla como la de un recurso de casación "especial" por su objeto, cual es la defensa de la Constitución.

También, se le califica de recurso extraordinario, toda vez que los derechos fundamentales, deben recibir su garantía ordinaria y natural a través de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales ordinarios, siendo por ello el amparo constitucional subsidiario y eventual.

Se considera para esta investigación que la naturaleza jurídica del Amparo, viene siendo la de un Recurso extraordinario, debido a su naturaleza procesal constitucional, cuyo fin, es proteger los Derechos fundamentales del ser humano, constitucionalmente preconfigurados. La finalidad del Amparo, se establece como la de una efectiva tutela de los derechos fundamentales, y por ello, para esta investigación se ha establecido la mencionada naturaleza de dicho acto.

2.2.2 Ámbito de aplicación.

No todos los derechos públicos subjetivos, pueden hacerse valer a través del recurso de amparo, tan solo los preestablecidos. La doctrina, se ha planteado si los actos de particulares, pueden dar origen al recurso de amparo. La respuesta sería claramente negativa, en concepciones pasadas, pero en el país ya existe jurisprudencia al respecto en la cual, se puede solicitar amparo frente a los actos de autoridad de entes privados, a diferencia de otros países

donde esto no aplica, por ejemplo, en España frente a las violaciones de los derechos fundamentales causados por particulares y entes privados, su ordenamiento jurídico no da lugar al amparo, es la jurisdicción ordinaria la encargada de dirimirlos, y solamente si la resolución judicial que pone fin al proceso, es susceptible de amparo, podrá acudir al Tribunal Constitucional, sin embargo, el acto recurrido contrario a los derechos fundamentales no será el del particular, sino el del órgano jurisdiccional.⁶²

2.2.3 La pretensión del Amparo constitucional.

La pretensión de amparo, es una declaración de voluntad, fundada en la amenaza o lesión efectiva de alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas, cometida y dirigida por alguno de los poderes públicos del Estado, por lo que se solicita del órgano jurisdiccional, el reconocimiento de derecho o libertad fundamental, así como la adopción de cuantas medidas sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio. La pretensión de amparo y su contestación, por la parte demandada, constituyen el objeto del proceso, sobre el cual ha de recaer la decisión de la Sala de lo Constitucional, la cual habrá de ser congruente con ambas peticiones de las partes, no pudiendo satisfacer más de lo pedido por el demandante ni menos de lo resistido por la parte demandada ni otorgar algo distinto a lo solicitado por todas ellas.

Las partes en la pretensión de amparo, como consecuencia del principio de dualidad de posiciones, habrán de ser dos, la actora y la demandada, pudiendo existir pluralidad de partes en régimen de intervención principal (litisconsorcio) o accesoria (coadyuvante). El actor, podrá ser una persona privada o pública, pero actuando siempre bajo el régimen de derecho privado,

⁶² Vicente José Martínez Pardo, profesor de Derecho procesal Universidad de Valencia. Catedra impartida en la Universidad de Valencia.

mientras que la parte demandada, habrá de ser alguno de los poderes públicos, en cuya representación y defensa actuará el Abogado del Estado. En nuestro país, se puede solicitar esa ayuda mediante la Procuraduría General de la República encargada de asistir a las personas sin recursos.

En la pretensión de amparo, junto a la petición, se integra la fundamentación, de hecho y de derecho. La fundamentación de hecho de la pretensión de amparo es, conforme al cual el recurso de amparo protege a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades, a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado.

De la lectura del citado precepto, se infiere que la fundamentación de la pretensión esta constituida por dos elementos: a) El bien litigioso sobre el que la petición se contrae ha de consistir en un derecho o libertad pública presuntamente vulnerado; b) El objeto material a través del cual ha de cometerse dicha violación ha de ser una disposición, acto jurídico o vía de hecho, de los poderes del Estado. El bien o cosa litigiosa sobre el que recae la pretensión de amparo ha de consistir en un derecho o libertad pública tutelada. El recurso de amparo no está concebido para la protección de cualquier derecho subjetivo, sino tan solo para los constitucionales.

2.2.4 El recurso de Amparo contra actos del poder judicial.

Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.⁶³

B) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer la Sala de lo Constitucional.⁶⁴

C) Que se haya invocado formalmente en el proceso de derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.⁶⁵

Cualquier violación de los derechos reconocidos producida por los órganos jurisdiccionales daba acceso al amparo, si bien limitada a que la violación del derecho fundamental tuviera su origen inmediato y directo en una acción u omisión de los mismos, con independencia de los hechos origen del proceso judicial en que tal violación se haya producido, esta interpretación tan amplia del requisito de inmediatez ha significado, de hecho, su supresión, y la consecuencia de que no existe ninguna resolución jurisdiccional que no pueda llegar al amparo, ya que en cualquiera de ellas puede realizarse una interpretación de cualquier norma del ordenamiento jurídico constitucional, que esté en discordancia con un derecho fundamental. Estimándose en estos casos

⁶³ Art. 12.Inc. 4º Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador. “La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.”

⁶⁴ Art. 12. 2º y 3º Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador. La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados, que viole aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.

⁶⁵ Art. 3.-Ley de Procedimientos Constitucionales. El Salvador, Toda persona puede pedir amparo ante la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia, por violación de los derechos que le otorga la constitución.

que es el propio órgano judicial el que produce tal vulneración y además que lo hace de "modo inmediato y directo". Esta es sin duda una de las razones que han originado el notable incremento de los recursos de amparo y la conversión del mismo en una cuasi-casación, o lo que es peor, en una tercera y casi siempre obligada instancia.

El requisito de haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial, se ha venido entendiendo en el sentido de que es obligatorio para el interesado, agotar los recursos jurisdiccionales ordinarios, pero sin que sea exigible, ni agotar cualquier recurso imaginable, ni tampoco la interposición de los recursos extraordinarios, ni acudir a otras vías procesales una vez que se ha agotado la elegida, en la cual se haya producido la vulneración del derecho fundamental.

En cuanto, al requisito de la invocación formal del derecho constitucional vulnerado, éste se cumple con la mera invocación del contenido del derecho, sin que sea precisa, no se supone vulnerado, ni tampoco una argumentación más o menos extensa, al regir en esta materia el "*iura novit curia*"⁶⁶. Respecto al plazo de interposición, según la Sala de lo Constitucional, es indispensable para la admisión de demanda de amparo el agotamiento de los recursos disponibles en la vía judicial, estimando que supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del recurso de amparo y, en última instancia para garantizar la correcta articulación entre dicha Sala y los Órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocados por los ciudadanos.

⁶⁶ *iura novit curia* es un aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. El principio, que se remonta al derecho romano, sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables. El juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en ese principio para aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar la causa.

2.2.5 El recurso de Amparo como Acto previo a la jurisdicción internacional.

En principio contra las sentencias de la Sala de lo Constitucional, no cabe recurso interno alguno, pero ello no impide al interesado acudir a la protección judicial internacional, en demanda de amparo internacional, para ello, según lo establecido en el Art.25.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos⁶⁷.

Esta posibilidad del recurso individual, supuso en su día una innovación importante en el Derecho Internacional, si bien está condicionada al agotamiento de los recursos internos, lo que de hecho supone que en el derecho interno de los países será preciso, con carácter previo a la interposición de la demanda contra el Estado, la interposición y desestimación del recurso de amparo, salvo los casos en los que, teniendo competencia la Comisión en virtud de una declaración expresa del Estado, la cuestión debatida, el derecho fundamental violado, no sea de los que dan lugar al amparo, supuestos estos en los que la referencia al agotamiento de los recursos internos deberá entenderse referida al agotamiento de los recursos ordinarios, entre los cuales debe estimarse incluido el de casación, pero no el de revisión.⁶⁸

Partiendo de esto, es de suponer que este recurso constitucional, no solo esta presente en la legislación salvadoreña, es más, es la legislación

⁶⁷ Art.25.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos "La comisión podrá conocer de cualquier demanda dirigida al Secretario General del Consejo de Europa por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considera víctima de una violación por parte de una de las altas partes contratantes de los derechos reconocidos en el presente Convenio.... Las altas partes contratantes..... se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho".

⁶⁸ Martines Pardo, Vicente José, Profesor de Derecho procesal, Universidad de Valencia. Notas de Congreso de Derecho Procesal Barcelona 2004.

nuestra la que lo ha retomado de otras, y en primer lugar, hay que establecer que el amparo se promueve contra actos de autoridad, no se puede entablar contra actos de particulares, es una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales a instancia del gobernado, que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a sus garantías constitucionales, habiendo agotado los medios de defensa ordinarios, para que se deje insubsistente y sin efecto el acto sobre el que versa la demanda y se le mantenga o restituye en el goce de la garantía que estima infringida, su existencia y regulación se fundamenta en la Constitución y la Ley de procedimientos constitucionales.

2.2.6 Elementos del amparo.

- a. Es un Procedimiento constitucional,
- b. Es autónomo, único y con reglas específicas.
- c. Es promovido por el agraviado.
- d. Se promueve contra una ley o actos de autoridad (acto reclamado).
- e. Es presentado y tramitado ante el poder Judicial federal, y
- f. Pretende invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y restituir al quejoso la garantía individual violada.

2.2.7 Amparo como juicio y no como recurso.

Proceso.- Conjunto de actos y procedimientos de las partes y los tribunales que culminan con la resolución, habiendo discutido si el acto reclamado violó o no las garantías individuales del gobernado. El juicio de amparo, promovido ante juez de distrito, es juicio, ya que sigue los actos

procedimentales que culminan con la sentencia. Considerando las violaciones indirectas a la Constitución el tribunal de amparo, como tribunal revisor, analiza las violaciones a las leyes ordinarias o secundarias, de ahí su semejanza con el recurso de casación donde la sentencia determina la inconstitucionalidad del acto reclamado.

2.2.7.1 Juicio de amparo. Nociones previas.

El Problema de proteger las normas del orden jurídico contra su violación por parte de las personas jurídicas de carácter público, es sumamente difícil de resolver en la práctica, porque equivale a encontrar un medio para que la fuerza, el poder, quede sujeto por el Derecho, por el orden jurídico.

Como hace notar Ignacio Burgoa⁶⁹, "Casi hay tanto sistemas para esto como órdenes jurídicos concretos se consideren. Sin entrar en mayores detalles, señalaremos únicamente dos soluciones principales intentadas para el problema. Son estas:

1. Los sistemas de control político; y
2. Los sistemas de control judicial.

Una de las formas de los sistemas de control político ha consistido, en establecer una especie de cuarto poder, diverso del Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Este poder, a solicitud de cualquiera de los tres mencionados, examinaría la legalidad o ilegalidad constitucional de los actos del poder a quien, se señalara culpable de violar la constitución, declarando nulo y privado de efectos tales actos constitucionales".

⁶⁹ Burgoa Ignacio, El Amparo Mexicano y la Defensa de la Constitución en el Proyecto Español, (1983), S.E Pp. 114.

Carrillo Zalce⁷⁰ define Juicio de Amparo como, "Juicio o proceso que se inicia por la petición de cualquier persona sometida al poder del Gobierno, y orientada a que el órgano judicial federal invalide y prive de eficacia a cualquier acto de autoridad que por ser anticonstitucional o ilegal, le cause agravio en su persona o sus derechos"

La resolución que en su caso pronuncie dicho órgano judicial federal anulado el acto reclamado, solo valdrá para el caso concreto para el que se haya poder el amparo y protección de la justicia federal. Es decir, esa resolución no tendrá efectos generales no podrá aplicarse sin más a otro similares de la misma autoridad, sin que medie en cada caso la petición o demanda del individuo agraviado.

La enciclopedia Grolier⁷¹ define la Ley de amparo, la cual "establece como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia las ejecutorias o sentencias de la misma, funcionando en pleno siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros" por lo que se puede decir, que la llamada jurisprudencia de la Corte puede interrumpirse o modificarse por resoluciones del mismo Tribunal. Para que tal modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiera que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica. En México, la jurisprudencia de la Suprema Corte se convierte en obligatoria para todos los tribunales inferiores de la República, que deberán acatarla y aplicarla.

En esta investigación, se plantea que los magistrados que integran este alto tribunal, han de ser juristas de reconocida competencia y larga experiencia

⁷⁰ Carrillo Zalce, Ignacio, "Apuntes para el Curso de Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Banca y Comercio S.A. de C.V. México 1994.Pp. 17

⁷¹ Grolier, Enciclopedia Autodidáctica, Mexico, (1979). Pp. 301.

profesional, y tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial; serán independientes en el ejercicio de su mandato.

Para interponer el recurso de amparo, está legitimada toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Procurador General de la República y el ministerio fiscal, las sentencias del Tribunal Constitucional, se publicarán con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada y no cabe interponer recurso contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos. Excepto, que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por inconstitucionalidad.⁷²

Los preceptos que se estiman inconstitucionales, se entienden eliminados o desestimados del ordenamiento jurídico y no procede que los apliquen los tribunales de justicia. Los lineamientos generales relativos al juicio de amparo, los fraccionamientos generales relativos al juicio de amparo, las fracciones posteriores, se refieren a los fundamentos del procedimiento respectivo; sólo es procedente contra actos o leyes de las autoridades, nunca contra actos de los particulares, se seguirá exclusivamente a solicitud de la parte agraviada y la sentencia se ocupará del caso concreto, refiriéndose a individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin haber declaraciones generales respecto a la ley o acto que la motivó.⁷³

⁷² Artículo 164 No 2 Constitución de España.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

⁷³ Artículo 53 Constitución de España.

Recurso de amparo. 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...

"El juicio de amparo, comprende cinco materias o sectores, que aunque son regidos por reglas generales, poseen características diversas estos sectores obedecen a las distintas materias que regulan" de acuerdo a lo afirmado por Héctor Fix.⁷⁴

1. El amparo como defensa de los derechos de libertad; esto quiere decir que protege al individuo contra actos que afecten su vida, libertad y dignidad personal, regulando en la ley correspondiente. Atendiendo a la gravedad de la violación reclamada, se otorga facilidades en la interposición del juicio.
2. El amparo contra leyes. Es aquel que se utiliza para proteger a las personas contra leyes inconstitucionales, determinando la desaplicación de la ley en el caso concreto, ya que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales (privadas u oficiales) que los hubieran solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin haber una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.
3. Amparo en materia judicial; Tiene como finalidad el examen de legalidad de las resoluciones judiciales, de última instancia dictadas por todos los tribunales del país. También procede por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de fondo efectuadas en las sentencias o laudos.

⁷⁴ Fix-Zamudio, Héctor., Introducción al derecho procesal constitucional 1a ed., Santiago de Querétaro, Qro. : Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2002 Pp. 19.

4. Amparo Administrativo. Este es utilizado en contra de resoluciones o actos definitivos emanados de los órganos de la administración pública, cuando afecten a los derechos de los particulares.

2.2.8 Sujetos procesales en el Amparo.

2.2.8.1 El quejoso.

Se debe tomar en cuenta que el juicio de amparo, únicamente puede promoverse por la parte a quien se le es afectado; al referirnos al afectado, es que ha sido perjudicado por la autoridad y este debe ser por el acto o la ley que se reclama. A este se le ha designado como quejoso.

El Quejoso, León Orantes, define "Quejoso es, pues, el individuo o persona moral en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la Constitución"⁷⁵, Pues, bien al hablar de quejoso, la calidad que le da el llamado perjuicio; quien resienta el perjuicio del acto reclamado este tiene el carácter de quejoso. El perjuicio del acto reclamado, tiene el carácter de quejoso. Ahora derivamos lo que, es el perjuicio indirecto (Que es también conocido como agravio indirecto) ya que en este no da ningún derecho al que lo sufra para ocurrir al juicio de amparo, por lo tanto se dice que de aquí, es donde a partir de ese momento en donde se iniciará a petición de la que, es considerada parte agraviada, o sea, perjudicada en pocas palabras, en donde no puede reconocerse tal carácter a quien en nada perjudique el acto que reclama.

La conducta procesal del quejoso en el Juicio de Amparo, es contradictoria a la de la autoridad responsable, con la demanda del quejoso afirma que existe un acto que reclama y que es violatorio de las garantías individuales, para que el quejoso pueda gozar del beneficio de la suspensión,

⁷⁵ León Orantes, Romeo, El juicio de amparo, Edit. Porrúa, nota 52, pp.66.

sea provisional o definitiva, debe cumplir con todos los requisitos que, como condiciones para este efecto, se le señalan.

2.2.8.2 La autoridad responsable.

Debe entenderse primero, el término de autoridad, en la enciclopedia Autodidacta Quillet⁷⁶ dice: "La autoridad en el amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen; entonces de ahí pueda denominarse autoridad a la persona revestida de algún poder"

Se indica, que es autoridad responsable la que dicta u orden, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Ahora bien, se debe mencionar un punto importante en que los actos de particulares, que lesionen las garantías individuales, caen bajo la sanción del Código Penal. La autoridad responsable, puede adoptar dos posturas: la primera, es el negar el acto reclamado, y la segunda, afirmar que existe el acto reclamado y que es constitucional; de ahí que se afirme, que la actitud procesal del quejoso sea contradictoria a la de la autoridad responsable.

2.2.8.3 El Acto reclamado.

En este parte Burgoa,⁷⁷ define el acto reclamado como: "Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente". Ahora bien, como el

⁷⁶ Enciclopedia Autodidáctica. Quillet. Cumbre. México, Tomo 1. Pp. 459.

⁷⁷ Burgoa Ignacio, Op Cit Pp. 119,

primer elemento debe ser un hecho voluntario, por lo que debe existir una autoridad, esto es, una persona con grandes facultades decisorias, ejecutorias, de quien proceda la manifestación de la voluntad, dada a conocer por una decisión, o una ejecución material o ambas conjuntamente, que se traduzca en una actuación positiva, es decir, en un hacer, o negativa, en una abstención, y que, por último, afecte a situaciones jurídicas de hecho.

Sobre el acto reclamado, se refiere a uno de los puntos fundamentales del juicio de Amparo, como primer punto, este se dice, que es el acto el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene, que es violatorio de sus famosas y conocidas garantías individuales, este acto mencionado, debe ser dictado por una autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más violatorios que sean a las garantías individuales. Para continuar debe mencionarse, que la autoridad debe en primer lugar ser nacional, o sea, que forma parte de hecho, de nuestra organización política y legal; luego entonces los actos de autoridades extranjeras, no hacen que se realiza o se empiece con el Juicio de Amparo.

Rómulo Rosales, clasifica los actos de cómo: ⁷⁸"Los actos podemos clasificarlos de la siguiente forma o manera:

a. Actos Positivos. El hacer algo, el realizar una conducta externa manifiesta en cualquier género de actividad humana. Tales son los actos positivos. Contra éstos baje el amparo para dejarlos sin efecto y restituir al quejoso en su garantía violada. También procede la suspensión para mantener las cosas en el esta que guardan.

⁷⁸ Rosales Aguilar, Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo. Edit UNAM, Mexico, Pp. 81.

b. Actos negativos. El no hacer o no realizar una conducta, a que está obligada una autoridad por mandato legal, es lo que debe entenderse por acto negativo, es la clásica omisión, el no cumplir con un deber legal; contra estos actos cabe el amparo para obligar a la autoridad a ejecutar o realizar el acto omitido, no procede la suspensión, porque ésta no tiene efectos restitutorios.

c. Actos simples o complejos. Son simples, los que consisten en una sola acción y complejos, los que están formados de varios actos.

d. vinculados entre sí, concatenados en tal forma que todos juntos forman una unidad en la continuidad.

- El acto simple cabe el amparo y la suspensión
- En el acto complejo, también la suspensión, sólo procede contra el último acto de ejecución; por ejemplo, el remate.
- El término para la intervención del amparo, tratándose de actos de tratos sucesivos, comienza a correr cuando concluye el acto o sea al terminar el proceso que lo constituye.

a. Actos pasados. Si se trata de actos consumados de manera irreparable, no procede el amparo por la imposibilidad física, que no legal, de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por lo tanto, debe sobreseerse en el juicio.

b. Actos presentes. Estos son los actos no ejecutados pero ordenados o parcialmente ejecutados, cuando son positivos, procede el amparo y la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan, también los presentes los actos negativos. Contra éstos procede el amparo y no la suspensión.

c. Actos de inminente ejecución. Son aquellos que aunque no presentes por lógica necesidad y dados los antecedentes, surgirán de un momento a otro y

pueden ser negados por las autoridades responsables. Contra estos actos procede el amparo y la suspensión como fuese presentes.

d. Actos futuros y simplemente probables. Son aquellos que como su mismo nombre lo dice pueden ser o no ser, por consideraciones físicas o legales"

A través de la investigación, encontramos esta información la cual, es muy interesante en donde con, argumentos se desarrollan los actos contra estos actos no procede el amparo, como tampoco la suspensión.

e. De la suprema Corte de Justicia, no procede el amparo y menos la suspensión.

f. De los tribunales Colegiados, o procede el amparo y menos la suspensión

Ahora bien también están los actos por razón de la conformidad del quejoso estas se dividen en:

a. Consentidos, hay que hacer énfasis en esta palabra, ya que no nos estamos refiriendo a la palabra vulgar y prosaica que cualquier persona, conocer si no consentido en un sentido jurídico y manejado en Juicio de Amparo, no estamos refiriendo a aquellos en que el quejoso, expresa o tácitamente los llega a aceptar, no procede el amparo

b. Actos derivados de actos consentidos. Son aquellos que implican una consecuencia de otros actos anteriores que fueron. Ahora bien, en el Juicio de Amparo contra estos actos lo que hace, es que sólo es improcedente cuando se impugnan por razón de vicios propios, sino porque inconstitucionalmente se hace depender de la del acto de que se derivan.

c. Actos que afectan a terceros o extraños. Los actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afectan a personas extrañas al hecho, proceden el amparo y la suspensión, siendo obligación del quejoso en ambos casos demostrar aunque sea su interés jurídico, para finalizar un punto que se va a tocar, es decir, que

cuando el acto reclamado, en pocas palabras no existe, porque la autoridad responsable lo haya negado y el quejoso no ha demostrado lo contrario, se estima que no hay materia en el juicio y procede el sobreseimiento de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo Mexicana. A diferencia de lo anterior, el acto reclamado si aplica contra particulares que detenten poder o autoridad y que en función de la misma, cometan actos que vulneren los derechos fundamentales o su ejercicio.

2.2.8.4 El Tercero perjudicado.

Ahora bien, el llamado Tercero perjudicado nos estamos refiriendo, que es parte en el juicio. "El Art. 5º de la Ley de amparo mexicana, señala quienes tiene ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o las partes (actor y demandado) en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas, que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo, promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.
- c) La persona o personas, que hayan gestionado a su favor, el acto contra él que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo".

Cuando, se refiere acerca del tercero perjudicado y cuando este existe, debe ser llamado, a juicio emplazándolo personalmente; por lo tanto, es obligación del quejoso, según lo exige como requisito de la demanda el Art. 116

de la Ley de amparo de México, el cual dice "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado..." Dicho precepto coincide con nuestra legislación en el Art. 14 Ley de Procedimientos Constitucionales.⁷⁹

Entonces, como se acaba de mostrar, cuando el quejoso, no cumple con esta obligación, según lo exige como requisito de la demanda el Art. 116 de la Ley de amparo mencionada, este acto involuntario no libra a la persona, que tenga el derecho de gestionar lo conducente, para que le sea reconocida; y si en uso de ese derecho hace promociones ante el Juez del amparo, este deberá atenderlas en los términos de la ley de Amparo, ya que de lo contrario el juicio de garantías, podría seguirse sin escuchar a una de las partes del Juicio de Amparo. La calidad del Tercero perjudicado, puede presentar en cualquier momento del juicio y debe ser emplazado de su existencia; pero este al comparecer, se sujetará al estado en que se encuentra el Juicio de Amparo.

⁷⁹ Art. 14. Ley Procedimientos Constitucionales El Salvador- La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por si o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar:

- 1) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestione por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;
- 2) La autoridad o funcionario demandado;
- 3) El acto contra el que se reclama;
- 4) El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio;
- 5) Relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación;
- 6) Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y,
- 7) El lugar y fecha del escrito, y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego.

Con la demanda y con todo otro escrito que las partes presenten durante el curso del juicio, se acompañara una copia firmada de los mismos. la sala formara con tales duplicados y con las copias de las actuaciones y resoluciones que provea, una pieza por separado, la cual tendrá igual valor que los originales en los casos de extravió o perdida del respectivo proceso.

2.2.8.5 El tercero perjudicado en materia civil.

Ahora bien, Arrellano García,⁸⁰ hace referencia sobre el Tercero Perjudicado, en materia civil dice: “El tercero perjudicado como lo indica la fracción primera del art. 5º de la Ley de amparo mexicana, debe entenderse en el sentido de considerar tercero perjudicado, a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por el mismo, en que sustancia el acto reclamado, pues de otro modo se le privará su oportunidad de defender sus prerrogativas que pudieran proporcionales el acto o resolución, motivos de la violación alegada”.

2.2.8.6 El tercero perjudicado en materia penal.

El interés del tercero perjudicado, debe fincarse en el derecho a la reparación del daño que le ocasionaron. En aquellos amparos solicitados por el procesado o por otra persona, que tenga por objeto estudiar constitucionalmente todo lo relativo a la reparación del daño, debe llamarse a juicio como tercero perjudicado a la parte ofendida en el proceso, esto quiere, decir, que el ofendido en pocas palabras en el proceso, tiene la calidad de tercero perjudicado en el amparo, sin tener la intervención en nada que signifique ejercicio de la acción penal, que incumbe al Ministerio Público por determinación constitucional.

2.2.8.7 El tercero perjudicado en materia administrativa.

Ahora bien, en los amparos en materia administrativa, debe conceptuarse como tercero perjudicado a la persona que haya dicho ese acto reclamado, ahora bien de ahí que, en aquellos casos en que los actos, han sido seguidos de oficio por las autoridades a quienes se señalan como

⁸⁰ Arellano García, Carlos, Práctica derecho forense del juicio de amparo México Porrúa 2003 Pp 15.

responsables, no pueda tenerse a nadie como tercero perjudicado. Un punto interesante a mencionar, es que el quejoso, también puede demandar al tercero perjudicado el pago de los daños y perjuicios, exigiéndose los requisitos para la procedencia de la acción, excepto los primeros dos.

2.2.9 La suspensión como parte del Juicio de Amparo.

La suspensión, como una parte de Amparo, también deber ser interpretada en función de este objeto, porque a través de él, se encuentra su justificación, o mejor dicho su explicación: La suspensión, conserva la materia del juicio, evita que se sigan causando perjuicios al quejoso, facilita la restitución de la garantías violada, impide que se consuma la violación de las garantías o que se cometan perjuicios, Chávez Padrón,⁸¹ hace referencia sobre la suspensión en donde dice: "La suspensión es el que llega a mantener las cosas en el estado que guarda, esto es, suspende el acto reclamado en el estado en que se encuentra en el momento de la notificación a las responsable, impidiendo que éstas lo ejecuten en vías de ejecución; de ahí que, al igual que en el juicio principal, la dinámica de la suspensión esté en relación directa con la naturaleza del acto reclamado".

Ahora bien, ya que menciona la suspensión del acto reclamado, es uno de los momentos procesales, más importante del juicio constitucional. Como dice Rómulo Rosales⁸²: "Si el acto reclamado es positivo, es decir, activo, conducta que se desplaza en un hacer, la suspensión viene a impedir que esta conducta continúe, que se suspenda ese "hacer". En cambio cuando el acto negativo, "un no hacer", es decir, cuando la autoridad se abstiene de hacer algo de lo que está obligada, cuando no actúa observando una conducta

⁸¹ Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial, S.E. México. Pp. 112.

⁸² Rosales Rómulo, Op.Cit.

pasiva, la suspensión no tiene objeto, no hay nada que suspender, la abstención no puede ser objeto de ninguna suspensión, de ahí que en estos casos no proceda concederla.

Por otra parte, cuando el acto se ha consumido, cuando se ha ejecutado, cuando se ha realizado la conducta de la autoridad, tampoco tiene caso la suspensión, ésta sería, inoperante, inoficiosa ante una conducta realizada, ejecutada, por cuanto la suspensión no tiene efectos restitutorios que son propios de la sentencia. El acto declarativo, tampoco admite o consiste la suspensión, pues una simple declaración, afirmación o manifestación de voluntad, que no traiga como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto; lo contrario sucedería si existiera ese principio de ejecución. En base a lo expresado, se puede mencionar que teóricamente se hace un abordaje pleno del Amparo como medio de tutela para los derechos fundamentales, pero la problemática se centra en el momento de la aplicación, puesto que la tutela, queda en una formalidad y no una realidad y la vulneración de los mismos derechos queda en la impunidad.

2.2.10 Materia del Juicio de Amparo.

2.2.10.1 Jurisdicción y competencia.

El poder judicial, es quien vigila y mantiene la supremacía constitucional analizando los actos de las autoridades, que la vulneren y sometiéndolos a los justos cauces constitucionales, mediante el juicio de Amparo. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales, en su Art. 12.- toda persona puede pedir amparo *ante la Sala de lo Constitucional de la C.S. J*, por violación de los derechos que otorga la Constitución.

2.2.10.2 Amparo indirecto.

Este amparo, se tramita ante el Juez de Distrito y excepcionalmente, ante autoridades del fuero común como autoridades auxiliares o concurrentes. Como lo indica el art. 114 de la Ley de amparo el amparo indirecto, se pedirá ante el C. Juez de Distrito. El cual dice "Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estado, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como indica en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de posible reparación

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del art. 1 de esta ley”.

Ahora bien, en el Art. 115 de la ley de Amparo mexicana, señala que salvo los casos a que se refiere la fracción V, que antes se menciona, el Juicio de amparo, sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable o a su interpretación contenida. En nuestro país, dicha figura no está regulada, y no se contempla su funcionamiento; tal hecho es comprensible, puesto que en México, dadas sus proporciones territorial, está organizado administrativamente como una federación de estados que tiene una amplia diversidad de tribunales, en esa lógica se incluye la figura del Amparo indirecto.

2.2.11 Actos de Autoridad.

Si seguimos, la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la autoridad es: "Potestad, facultad. Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada. Persona revestida de algún poder o mando."⁸³

Cada posición concreta, tiene unos derechos inherentes, que los titulares adquieren del rango o título de la posición; la autoridad por lo tanto, se relaciona directamente con la posición del titular dentro de la Organización y no tiene nada que ver con la persona en forma individual.

Cuando una posición de autoridad es desocupada, la persona que ha dejado el cargo, entrega con él, la autoridad que el mismo representa. La autoridad permanece con el cargo y con su nuevo titular, cuando se ejerce autoridad, se espera el cumplimiento intrínseco de las órdenes emanadas del titular de la autoridad.

⁸³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 20ma Edición. Madrid, 2004.

2.2.11.1 Origen de la autoridad.

Se tiene que retroceder en el tiempo, posiblemente demasiado para encontrar algún origen de la autoridad. Las necesidades de supervivencia, obligaron a los hombres a establecer unas reglas de juego que les permitiera poder afrontar los peligros y contratiempos de un medio hostil, como son los demás hombres y la naturaleza.

En esas épocas primitivas, la autoridad era que el derecho de un superior al cumplimiento exacto, por parte de los subordinados se desarrollaba en la cima y bajaba a través de toda la comunidad. Actualmente, la aceptación de la autoridad viene de abajo hacia arriba, por ejemplo:

Existen cuatro requisitos para que la autoridad sea aceptada por los subordinados:

Primero: Los subordinados deberán ser capaces de entender la comunicación.

Segundo: El subordinado, tiene que tener muy claro que lo que se le pide, no es inconsistente con los propósitos generales de la organización.

Tercero: El subordinado tiene que tener claro que lo que se le pide, es compatible con sus principios éticos y morales, las peticiones inmorales o faltas de ética deben ser desobedecidas.

Cuarto: El subordinado tiene que tener la capacidad profesiones, física y mental para cumplir lo solicitado por el mando superior, una demanda fuera del contexto profesional, físico o mental del subordinado, no podrá ser cumplida y por lo tanto no cumplirá los objetivos propuestos.

Esto es relevante para comprender, que el mismo derecho surge junto al Estado, y este como ente de autoridad tiene la posibilidad de vulnerar o tutelar efectivamente los derechos fundamentales reconocidos en nuestro

sistema Constitucional. Por ello es necesario hablar sobre los diversos términos de autoridad, para establecer quien debe procurar la efectiva tutela y ejercicio de los derechos antes mencionados.

2.2.11.2 Fuentes de poder.

Es fundamental en esta investigación, comprender de donde deviene el poder que detentan las autoridades y que es capaz de vulnerar derechos fundamentales, lo cual origina el uso del Amparo para protegerse de dichas violaciones, y de la efectiva aplicación del mismo depende en gran manera la existencia de un acceso a la justicia. Diversos autores definen las bases o fuentes de poder en los siguientes términos:

* Poder coercitivo. Se reacciona a este poder por miedo a las ramificaciones negativas, que pudieran resultar si uno desobedece o no está de acuerdo. El poder coercitivo descansa en la amenaza, en las sanciones, la frustración y el control.

El mando tiene siempre un poder coercitivo sobre sus subalternos. El mando tiene la capacidad de suspender a sus empleados, asignarles trabajos que les sean desagradables, despedirlos, etc. Todas estas posibilidades y algunas otras no indicadas, son acciones coercitivas. No solo el mando tiene a su alcance el poder coercitivo, también el subalterno puede hacer efectivo, ese poder al tener conocimiento de alguna acción u omisión del mando y se vale de ese conocimiento para obtener ventajas de su jefe, utilizando la coerción.

* Poder de recompensa.- Es el poder contrapuesto totalmente al poder coercitivo, ya que una persona cumple los deseos de otra, porque le resulta beneficioso; por lo tanto, quién puede distribuir recompensas que otros ven como valiosas tendrá poder sobre ellos. Las recompensas pueden ser cualquier cosa que el otro valore.

En la estructura de la organización, se utilizan las siguientes: dinero, evaluaciones favorables, asignaciones a otros trabajos, cambios a otras secciones.

* Poder legítimo. Representa el poder, que uno recibe como resultado de su posición en una jerarquía formal. Las posiciones de autoridad incluyen la posibilidad de los poderes de coerción y recompensa, pero el poder legítimo es mucho más amplio, que el poder de coerción y recompensa. El poder legítimo, incluye la aceptación de un cargo dentro de la organización con conocimiento y beneplácito de todos los responsables de dar ese poder.

* Poder de experto. El conocimiento, la experiencia, la habilidad especial o el conocimiento específico sobre un tema, crean el poder de experto. La especialidad y el perfecto conocimiento de la misma hacen de su portador, una persona con poder de experto.

* Poder referente. El poder referente, surge de la admiración de otro y del deseo de ser como esa persona. La persona con la cual te identificas se denomina "carismática". Si admiras a alguien hasta el punto de moldear tu comportamiento o actitudes, él posee poder referente sobre ti. En una organización, el individuo carismático puede influenciar a otras personas, ya sean estas sus superiores, iguales o subordinados.

- Autoridad y poder en la práctica.- La paridad entre responsabilidad y autoridad es algo difícil de conseguir. Los mandos tienen más responsabilidad que autoridad. Basándose en esta realidad tratan de delegar responsabilidades en otros y eximirse en lo posible de dar cuentas sobre los resultados de las decisiones. En organizaciones orgánicas, las decisiones son de variedad grupal, y por lo tanto es difícil identificar en una persona al responsable.

2.3 DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DENTRO DE LA TEORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.3.1. Definición.

La pregunta que debe plantearse para el debido enfoque en la protección de los Derechos Humanos, y en base a la naturaleza de los mismos, es ¿Qué son los Derechos Humanos?

Los Derechos Humanos, como tales, son VALORES ³⁴ fundamentales que son conferidos a toda persona, que le pertenecen, desde el momento del embarazo o concepción y le acompañan durante toda su vida, en todo momento y lugar donde se encuentre. Del mismo modo, y en base a la misma información, se debe mencionar que tales Derechos, son FACULTADES, que tiene toda persona y que le permiten vivir en libertad, en condiciones de igualdad con los demás seres humanos y vivir con dignidad.

Estas, son reconocidas por la Constitución de El Salvador, los tratados internacionales y las leyes secundarias, y le permiten al ser humano:

1. Pensar y expresar sus ideas con toda libertad, sin represalias, amenazas o castigos.
2. Transitar con toda seguridad por el territorio nacional, y entrar y salir de su propio país.
3. Reunirse y asociarse libremente con otras personas para tratar cualquier asunto legítimo y para velar por la defensa de sus derechos.
4. Solicitar protección de sus Derechos Humanos a las autoridades del Estado, especialmente a las autoridades judiciales, a la Fiscalía General de la República y a las autoridades de policía. Que es donde se enmarca el Acceso a la Justicia.

³⁴ Meléndez Florentin, Doctrina Militar y Relaciones Ejercito / Sociedad, Talleres Gráficos UCA, S. S. 1994, Pág. 89 – 90.

5. Exigir a las autoridades y a los particulares el respeto a sus Derechos Humanos.

6. Realizar cualquier tipo de actividades y tomar decisiones de distinta naturaleza sobre los diversos aspectos de su vida, sin que afecte los derechos de los demás.

Todos los anteriores, puntos en los cuales recalca la importancia e indisolubilidad del Derecho de Tutela Efectiva sobre los Derechos Humanos o Derecho de Acceso a la Justicia.

Encaminada a la idea de que, debe entenderse que el acceso a la justicia por encima de todo, es un derecho, se plantea la discusión obligada sobre los principales problemas que impiden que, cualquier miembro de la sociedad de cualquier Estado, pueda exigir la reposición o la reparación justa cuando se le vulnera un derecho consagrado en las leyes nacionales o en los tratados internacionales.

Dentro de esta problemática, debemos distinguir al menos tres tipos de problemas para el acceso a la justicia, problemas de carácter estructural, problemas relacionados directamente con los actores del sistema de justicia y problemas relacionados directamente con los usuarios del sistema de justicia.

Los problemas de carácter estructural, relacionados con la organización, ordenamiento y funcionamiento del sistema judicial, constituyen en sí mismos los mayores obstáculos que enfrenta la población al momento de intentar reivindicar sus derechos. Entre ellos, tenemos expresiones claras como la impunidad, vinculada no solamente a la falta de investigación o al encubrimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos, sino también al hecho de que muchas veces, se aparenta una investigación, pero no se investiga hasta el fondo del asunto, sino solamente se cumplen ciertos requisitos legales superficiales para justificar la existencia

de un caso o de un expediente de investigación en marcha, aunque no marche.

No menos importante, resulta el problema de la existencia de legislaciones especiales, que sirven para escapar del control jurisdiccional, como las leyes de amnistía y fueros especiales, ambas expresiones de actual vigencia en El Salvador, la primera, de ellas que sirve de pretexto formal y que impide el justo esclarecimiento y juzgamiento de crímenes de guerra y de lesa humanidad, que se cometieron en nuestro país durante el conflicto armado ocurrido entre 1980-1992, y en el que se dieron masacres en diversos pueblos de la zona oriental, que fueron reconocidas internacionalmente, así como la masacre de los sacerdotes jesuitas en 1989 y las innumerables desapariciones forzadas de miles de personas incluyendo niños; y la segunda, que ha adquirido particular importancia a raíz de los últimos acontecimientos en que se vio involucrado el diputado de la Asamblea Legislativa Francisco Merino.

Otro problema estructural de particular importancia en El Salvador, lo constituye la legendaria “corrupción”, secreto a gritos en el sistema judicial, la cual todavía no ha sido debidamente afrontada por las autoridades, quienes hasta la fecha, solo han efectuado algunos intentos tímidos para enfrentarla.

Debe ser tomado en cuenta que al referirse al problema de la corrupción, no se refiere estrictamente a la conducta física del soborno o el cohecho, sino también a otro tipo de acontecimientos que han incidido en nuestro sistema de justicia, como por ejemplo, el hecho que las plazas y despidos de jueces sean decididos por la Corte Suprema de Justicia; que se permita por omisión que jueces y litigantes, fiscales y procuradoras entren en conflictos de intereses o en incompatibilidades por motivos de parentescos, matrimonios o relaciones sentimentales entre ellos, puesto que estos hechos menoscaban las posibilidades de los usuarios del sistema de recibir de éste

una adecuada atención, y este último mal también, es parte de una corrupción estructural quizás vinculado a características culturales, como el compadrazgo. A estos problemas de estructura que impiden el acceso a la justicia, puede agregarse la existencia de débiles controles disciplinarios internos para los actores del sistema de justicia: policías, jueces, fiscales, defensores, procuradores, empleados, y la frágil y condescendiente actuación que ha manejado el Consejo Nacional de la Judicatura, y del cual parece sustraerse en los últimos años.

En el segundo, tipo de problemas sobre el acceso a la justicia, más relacionados con los actores que forman el sistema de administración de justicia, podemos mencionar la deficiencia de las técnicas de investigación policial y del Ministerio Público y la lucha de poder que se suscita entre ambos, sobre todo cuando en las nuevas tendencias del Derecho Procesal Penal, se subordina a la policía bajo el control de los fiscales. Deben resaltarse por otro lado los graves problemas, que se generan cuando no se cuenta con una Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos o “Defensoría del Pueblo” con un verdadero margen de operación, y cuyas resoluciones no conllevan demasiada incidencia en las resoluciones judiciales frente a los problemas de violaciones a los Derechos Humanos del país.

Todos, hemos sido testigos como en El Salvador, se ha menospreciado esta moderna institución, lo que propició dispersar, reducir y neutralizar las funciones propias de esta necesaria vía de control legal y moral de los abusos del resto de componentes del Estado. A estos obstáculos, hay que agregar las faltas de capacitaciones de agentes estatales, la desigualdad de remuneraciones entre ellos y la tardía elaboración y aprobación de la Ley de Ética y el Tribunal de Ética Gubernamental, los cuales aún no han sido sometidos a la prueba de

enfrentar un caso de extrema relevancia y que en suma permitan que éstos desempeñen sus puestos y roles con mayor rigor y eficiencia.

Distingue la doctrina dos orientaciones fundamentales en el derecho de acceso a la justicia, una material y otra formal. El derecho material de acceso a la justicia, tiene por contenido la posibilidad real de los ciudadanos de hacer uso de la jurisdicción para la solución de sus conflictos de intereses. Este orden, se relaciona con diversos aspectos físicos, referidos a la población y su distribución geográfica, la educación de la población, y situación socioeconómica; y judiciales, vinculados al presupuesto que el Estado destina al sistema judicial, al modo de elección de los jueces, a la construcción de sedes judiciales adecuadas y en número suficiente, en cuanto a ubicación geográfica e idoneidad de la edificación, que permitan el efectivo acceso a los tribunales. En cuanto a la orientación formal, se refiere a la posibilidad de haber llegado, ante el sistema a exponer su caso, pero ser denegada la justicia ahí en el tribunal, mediante la resolución contraria a derechos fundamentales constitucionalmente preconfigurados.

Finalmente, pero no menos importante, tenemos los problemas, que tienen que ver con los afectados en sus derechos o usuarios del sistema; más que todo cuando éstos son sometidos de alguna manera a exclusión social por diversas maneras, como sus situaciones particulares que pueden estigmatizarlos negativamente como: la pobreza, homosexualidad, género, edad. Además, en nuestro país, se ha notado que últimamente se están dando prácticas diferentes de discriminación en contra de las personas que acuden al sistema, tales como la negación oficial sobre los hechos, que se reclaman y la descalificación de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, en contra de quienes se tejen los más dispares y ofensivos comentarios con el afán de persuadirlos a desistir de sus legítimas pretensiones.

Sin duda que el problema del acceso a la justicia y sus causas tiene un amplio panorama para su análisis y discusión, más aún si tomamos en cuenta que deben también proponerse alternativas de solución, por lo que necesariamente este tema deberá ser retomado con posterioridad para su complemento.

Las facultades legales, que emergen de tal Derecho, permiten a las personas proteger su vida, su integridad personal, su libertad y su dignidad, y les garantizan su participación en condiciones de igualdad de oportunidades, en la vida política, económica, social y cultural, a fin de promover íntegramente el desarrollo de su personalidad.

Estos valores fundamentales de la persona humana son innatos e inherentes a la persona por razón de su naturaleza humana, El ejercicio de los esos mismos derechos, también obliga a todas las personas a cumplir con deberes, para con los demás, para con la sociedad y el Estado.

2.3.2 Derechos Reconocidos

La Constitución de la República de El Salvador, los tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la Declaración Americana de los Derechos Humanos, de las cuales forman el cuerpo precisamente; y la legislación secundaria de El Salvador, han reconocido ampliamente como derechos humanos:

1. Derecho a la vida. Es decir declara la existencia, la vida de la persona humana, como el origen y fin de toda actividad del Estado. (Arts. 1 y 2 Cn)
2. Derecho a la integridad personal. Refiere a la protección contra toda vulneración de derechos, en su espectro físico, emocional, etc. (Art. 2 Cn.)

3. Derecho a la libertad personal. Con este derecho, obtenemos la posibilidad de movilizarnos sin más restricciones que las que la misma ley nos confiere. (Arts. 1, 2 y 5 Cn)
4. Derecho a la seguridad jurídica. Aquí entra en cierto modo el tema de acceso a la justicia, de manera que las personas necesitan tener la seguridad de que no se les va a negar su derecho, por ningún motivo, como lo es también, el hecho de las sentencias judiciales, en las que se les confirman sus derechos, las cuales toman certeza jurídica. (Art. 2 Cn)
5. Derecho al honor y a la intimidad personal, este derecho tiene que ver con la posibilidad de todo ser humano de tener una vida privada sin afectar la esfera jurídica de ninguna otra persona, y sin ser afectado en sus derechos por ello.(Art. 2 Cn)
6. Derecho de igualdad ante la ley. Todo ser humano, es igual en el ejercicio de sus derechos, y eso es lo que se protege con este enunciado, puesto que en la exigencia de los derechos no se evaluará si es de una raza, religión, nivel de estudio o clase social, o de otra, al menos no teóricamente.(Art. 3 Cn)
7. Derecho a la libertad de expresión. La libertad de expresión tiene que ver con la posibilidad de todo ser humano de tener las ideas que prefiera y expresarlas como y cuando quiera, siempre procurando no interferir en los derechos de los demás. Es el derecho de disentir, sagrado en toda democracia. (Art. 6 Cn)
8. Derecho a la libertad de asociación. Con este derecho, se deja al libre arbitrio, las reuniones por diversos motivos, ya sea deportivos, lucrativos, o de cualquier otro tipo, en los cuales no haya más limitantes que las que exprese la ley, como lo es el tema de los grupos clandestinos armados, etc.(Art. 7 Cn)

9. Derecho a la no interferencia y a la no intervención de las comunicaciones telefónicas. Derecho a la privacidad, es lo que se regula en este punto, pues cada persona tiene derecho a no ser perturbado en su intimidad, en lo que respecta a las llamadas telefónicas, sin monitoreos, así como en la correspondencia. (Art. 24 Cn)
10. Derecho a la libertad de religión. En la libertad de pensamiento, se expresa también, la posibilidad de tener o no una creencia religiosa, pues esta libertad de culto, se expresa incluso en la posibilidad de no creer en ningún culto en particular. (Art. 25 Cn)
11. Derecho a estar protegidos por los tribunales de justicia. Derecho a las garantías judiciales o garantías del debido proceso. Derecho a la Tutela Efectiva de los Derechos Humanos (Art. 2, 11, 12, 14, 15, 18, 27, 35, 172, 181, 193, 183, 235 244 y 247 Cn).
12. Derecho al trabajo. Derecho de acceso a los centros de trabajo, derecho de sindicación o de asociación laboral. Derecho de huelga (Trabajadores privados y de instituciones oficiales autónomas). Derecho al paro de los patronos. Derecho a gozar de igual remuneración en una misma empresa, en idénticas circunstancias. Derecho a un salario mínimo. Derecho a descanso semanal y a vacaciones anuales remuneradas. Derecho a indemnización por despido injusto. Derecho a prestaciones laborales en caso de incapacidad o muerte. Derecho de la mujer trabajadora a descanso remunerado antes y después del parto, así como el derecho a conservar su empleo. Derecho a indemnización y a la prestación de servicios médicos y farmacéuticos en caso de accidentes de trabajo. Derecho a la seguridad social. (Arts. 2, 7, 37, 38, 42, 43, 47, 48, 49, 50 y 52 Cn).

13. Derecho a la educación. Derecho de acceso a los centros educativos. Derecho a la no discriminación en la enseñanza. Derecho de los padres a escoger la educación para sus hijos. Derecho a la libertad de cátedra. Derecho a que el Estado garantice los fines en la educación; promover las distintas corrientes de pensamiento, la tolerancia de las ideas, la enseñanza de los derechos humanos y de los deberes del hombre, los valores democráticos y la paz. (Arts. 53 a 64 Cn).

2.3.3 Características de los Derechos Humanos.

a) Los Derechos Humanos son *universales*, es decir, que le pertenecen a toda persona humana, sin distinciones de ninguna naturaleza. Le pertenecen a toda persona sin distinciones de origen nacional o social; sin distinciones de raza, credo, opinión política, posición económica o social, forma de pensar, sexo, edad u otra condición.

b) Los Derechos Humanos son *irrenunciables*, nadie puede ser obligado a renunciar a sus Derechos Humanos.

c) Los Derechos Humanos son *relativos*, es decir, que no se pueden ejercer en términos absolutos respecto a las demás personas; los Derechos Humanos siempre deben ejercerse tomando en cuenta los derechos de los demás.

d) Los Derechos Humanos son *imprescriptible*, esto quiere decir que se poseen de manera permanente mientras la persona vive, no se poseen temporalmente; no se adquieren ni se pierden con el transcurso del tiempo.

e) Los Derechos Humanos son *inviolables*, pues han sido reconocidos por las leyes de los Estados, como atributos inherentes a la persona humana y por lo tanto no pueden ser violados, mucho menos por los Estados.

f) Los Derechos Humanos son *inalienables*, es decir, que no pueden transferirse ni cederse o comercializarse de unos a otros. Nadie puede ser despojado de sus derechos humanos.

g) Los Derechos Humanos son *indivisibles*, todos los Derechos Humanos forman parte de su sistema armónico, que en su conjunto responde a los intereses y valores fundamentales de la persona humana, de los grupos sociales y de la humanidad entera. Los Derechos Humanos, por lo tanto, están íntimamente entrelazados e interrelacionados los unos con los otros, tienen una relación de dependencias mutuas y de complementariedad, los Derechos Humanos son integrales, interdependientes y complementarios.⁸⁴

Es de mencionar, que el Derecho de Acceso a la Justicia, refiere a un Derecho exigible, tanto individualmente, como por la colectividad, puesto que es un derecho, que consagra la protección del ejercicio de los demás derechos conferidos constitucionalmente, es por lo anterior, que se puede asegurar que el Derecho de Acceso a la Justicia, queda perfectamente enmarcado en las Libertades Civiles, ya que se vuelve un mecanismo de tutela de los demás derechos conferidos entre los Derechos Civiles: V.gr., derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal, libertad de expresión, libertad de tránsito, etc.

Bajo esa perspectiva, se puede decir que por su naturaleza, este se vuelve un derecho de Crédito: puesto que estos Derechos Humanos, para su existencia real y efectiva, facultan a su titular a exigir al Estado determinada conducta positiva para garantizar plenamente sus derechos.⁸⁵

⁸⁴ Meléndez Florentin, Op. Cit. Pp 25-27

⁸⁵ T.S.A. FESPAD, Procurando en Derechos Humanos, S.E. Pp. 51

2.3.4 Sujetos de los Derechos Humanos. Derechos y Deberes Humanos.

A. Los sujetos o titulares de los Derechos Humanos

Los sujetos o titulares de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales

son los siguientes:

A.1. El Individuo: la persona humana como sujeto individual, es el titular de los Derechos Humanos por excelencia.

A.2. Los grupos sociales: por ejemplo: los niños y las niñas; las mujeres; los trabajadores; los empresarios; los estudiantes; los indígenas; los grupos minoritarios; etc.

A.3. Los pueblos: el derecho al desarrollo económico y social; el derecho a la paz; el derecho de protección al medio ambiente; el derecho de protección a los bienes considerados como patrimonio común de la Humanidad; el derecho de autodeterminación o libre determinación de los pueblos.

Los Estados y sus Órganos Fundamentales; las Fuerzas Armadas; las instituciones civiles, políticas, económicas, religiosas, educativas, y todo otro tipo de instituciones públicas o privadas, tengan o no personería jurídica, no se consideran titulares de Derechos Humanos, en su carácter institucional, sin perjuicio de que sus miembros, en su calidad de seres humanos, sean considerados como legítimos titulares de Derechos Humanos, estos derechos solamente les pertenecen a los seres humanos, ya sea nivel individual o social, por lo tanto, las instituciones como tales no son titulares de Derechos Humanos.⁸⁶ Así mismo, hablar de Derechos Humanos y de su fundamental importancia es hablar por igual de los deberes humanos;

⁸⁶ Meléndez Florentin, Doctrina Militar y Relaciones Ejercito / Sociedad, Talleres Gráficos UCA, S. S, Pp 28

finalmente, respecto al tema de los Derechos Humanos, y del inmerso Derecho de Tutela Efectiva en su ejercicio, se puede citar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia.⁸⁷

2.3.5 La Protección de los Derechos Humanos.

2.3.5.1. Requisitos de la protección.

La protección de los Derechos Humanos, es una cuestión que requiere necesariamente la intervención de las ciencias jurídicas, pero además solicita de otras disciplinas científicas cuya intervención, es imprescindible para poder hablar de una protección integral de los Derechos Humanos.⁸⁸ Pero tampoco puede negarse que es en el campo de la Administración de Justicia, donde se determinan la vigencia y el respeto de los derechos fundamentales; ahí, también, se prueba y comprueba mediante hechos concretos si los principios y normas democráticas, que finamente escritas y formalmente declaradas, forman parte de nuestras Constituciones Políticas y tratados internacionales son capaces de aplicarse al caso concreto o a la vida diaria de la población en general.

2.3.5.2. Protección jurídica y no jurídica.

La protección de los Derechos Humanos, presenta dos formas distintas que a su vez son complementarias:

A. La protección jurídica, legal o formal: es la protección que brindan los Estados a través de las leyes internas y de los tratados internacionales.

⁸⁷ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francia 1789, Artículo 4. - La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

⁸⁸ Melendez, Florentin, Op.Cit, Pp. 102 – 105.

B. La protección no jurídica, no legal o no formal: es la protección que brindan las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos, y que depende más de la creatividad y de las iniciativas y acciones no sujetas a formalidades, pero que en todo caso deben estar dentro del ámbito de la legalidad vigente.

2.3.5.3 Protección interna e internacional.

La protección de los Derechos Humanos, se ejerce en dos niveles distintos, pero complementarios:

A. La protección interna: es la que se ejerce en el interior de los Estados.

B. La protección internacional: es la que se ejerce en el ámbito internacional, en la comunidad internacional.

2.3.5.4 Protección integral.

La protección integral de los Derechos Humanos, requiere necesariamente de una combinación de las formas y niveles de la protección, de tal manera que puedan disponer en todo momento y circunstancia de todas las posibilidades de protección. Por lo tanto, debe siempre hacerse uso de los mecanismos internos e internacionales de protección, tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito no formal de la protección.

2.3.6 Condiciones para el ejercicio real de los Derechos Humanos.

La protección de los Derechos Humanos requiere, además, de ciertas condiciones que propicien su ejercicio real y efectivo y que permitan su expansión libre en la vida de los Estados:

A. Condiciones materiales: los Derechos Humanos, requieren de condiciones económicas, como el dinero suficiente para dirigirse ante el sistema jurisdiccional a exigir su derecho.

B. Condiciones sociales: debe existir fundamentalmente educación y fuentes de trabajo a disposición del hombre para facilitar la solución de sus necesidades básicas

C. Condiciones políticas: los Derechos Humanos en su conjunto requieren muy especialmente de la existencia de la paz y la democracia.

D. Condiciones jurídicas: la vigencia real y efectiva de los Derechos Humanos requiere de la protección jurídica interna e internacional, que constituye la protección más importante de los Derechos Humanos.

2.3.7. Requisitos para la Tutela Jurídica eficaz.

La tutela jurídica de los Derechos Humanos debe poseer por lo menos los siguientes aspectos:

A. La positivación de los Derechos Humanos: Los Derechos Humanos deber ser reconocidos por las normas internas e internacionales y deben tener rango constitucional. Su reconocimiento debe ser amplio, claro y completo. La legislación interna debe, además, calificar o tipificar, como delitos las conductas violatorias de los Derechos Humanos, especialmente las cometidas por funcionarios o autoridades del Estado.

B. El establecimiento de órganos e instancias jurídicas de protección: los órganos de protección de cualquier naturaleza que sean, deben ser independientes e imparciales. Los órganos de protección pueden ser de distinta naturaleza: órganos judiciales, cuasi judiciales, administrativos, técnicos, autónomos (Defensor del Pueblo, Ombudsman⁸⁹, procuradores de Derechos Humanos, fiscales de Derechos Humanos, defensor del medio

⁸⁹ Ombudsman, Procurador, protector de los Derechos Humanos, término creado en Alemania
http://www.cem.itesm.mx/dacs/publicaciones/logos/anteriores/n22/22_mroccatti.html

ambiente, etc.).⁹⁰

C. La creación de mecanismos y procedimientos jurídicos de protección: los procedimientos deben ser conocidos, ágiles, poco formales y efectivos. Deben ser además vinculantes jurídicamente.

2.3.8 Requisito fundamental: El Estado Democrático de Derecho.

La protección de los Derechos Humanos necesita también del establecimiento de un Estado democrático de derecho⁹¹.

Las instituciones jurídicas, generalmente corresponden a la sociedad en la que se desarrollan, por lo que el papel de cada una de ellas, es diferente en los distintos países, aunque hayan surgido a partir del mismo modelo. Sin embargo, casi todas las instituciones jurídicas -sobre todo las de los países en desarrollo tuvieron su origen fuera de sus fronteras y han probado su utilidad para resolver problemas similares en distintas sociedades.

Ello implica que se garantice la aplicación de los siguientes principios:

- A. El principio de legalidad o Imperio de la Ley.
- B. El principio del reconocimiento y la vigencia de los Derechos Humanos.
- C. El principio de la responsabilidad de los funcionarios del Estado en materia de Derechos Humanos.
- D. El principio de la independencia e imparcialidad del poder judicial.
- E. El principio de la tolerancia ideológica.

⁹⁰ Venegas Álvarez, Sonia, Origen y devenir del ombudsman ¿Una institución encomiable? México, UNAM, 1988.

⁹¹ Principios sobre Estado de Derecho, en http://www.abogarte.com.ar/pagina_anterior/micro15.html

2.3.9. Principios Jurídicos Necesarios para la Protección.

La protección de los Derechos Humanos, requiere de la vigencia efectiva de los siguientes principios jurídicos que protegen Derechos Humanos:

- A. El principio de la dignidad humana.
- B. El principio de la libertad.
- C. El principio de la igualdad.
- D. El principio de la inviolabilidad.
- E. El principio de la autonomía.
- F. El principio de la no discriminación.

2.3.10. Necesidad de las Instituciones Jurídicas Nacionales e Internacionales.

En definitiva, la protección de los Derechos Humanos, demanda de manera fundamental la intervención de las instituciones jurídicas internas e internacionales, pero además requiere de la existencia de la democracia, de la paz y el desarrollo, sin las cuales no es posible garantizar la vigencia efectiva de todos los Derechos Humanos, tanto en su dimensión individual, como en su dimensión colectiva.

En vista de tal necesidad, se hace también evidente, que el Estado de Derecho debe justificarse en si mismo, bajo la premisa de analizar la mejor manera de brindar un eficaz derecho de acceso a la justicia, sin necesidad de recurrir a instituciones internacionales, lo cual hace cada vez más patente que el libre ejercicio de los Derechos Humanos, en suma es algo que aún esta en deuda en estados como el nuestro.

2.3.11. Necesidad de las Organizaciones no Gubernamentales (ongs).

Los Derechos Humanos, también necesitan de la intervención de las organizaciones no gubernamentales, sin cuya participación creativa en la defensa y promoción de los mismos no sería posible hablar hoy en día de una protección integral de los Derechos Humanos.

CAPITULO III “ASPECTOS DOCTRINARIOS SOBRE LA VULNERACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA NORMATIVA JURÍDICA INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

3.1 DEFINICIONES SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA.

3.1.1 Definiciones de Acceso a la Justicia por Parte de La Doctrina.

Se ha entendido, por acceso a la justicia “la posibilidad de toda persona independientemente de su condición económica o de o de otra naturaleza de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo con el ordenamiento de cada país, y de obtener atención a sus necesidades de determinación externa de situaciones jurídicas”⁹².

También, este concepto se ha dimensionado, desde una óptica mas comprometida con las victimas de situaciones injustas por lo que se hace referencia a “un conjunto de derechos relacionados con garantías recogidos y reconocidos, tanto por la constituciones de los Estados como por los Tratados Internacionales”⁹³; vinculando a esta definición el acceso a ciertos recursos judiciales efectivos idóneos y pertinentes con la pretensión de los interesados, así como también el, acceso de los individuos a las garantías judiciales de un proceso justo.

El problema que se plantea con estas afirmaciones, es que si el acceso a la justicia no se entiende como un derecho, sino simplemente como una organización de un sistema o de un servicio, puede caerse en la tentación de considerar a la administración de justicia únicamente como un

⁹² UCA, Revista Judicial , año 21, numero 918, septiembre 13 de 2000, pag 14 y 15.

⁹³ Ibidem.

servicio y a los usuarios del sistema como clientes, olvidándose que los que acuden ante el Órgano Jurisdiccional como usuarios son en definitiva titulares de ciertos derechos, entre ellos el derecho de dirigirse al sistema de justicia⁹⁴ .

Otra definición, de acceso a la justicia entiende que este derecho, también denominado por la doctrina Española como derecho a la tutela judicial efectiva, “implica la posibilidad de toda persona, independiente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir frente a los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos Tribunales, y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.”⁹⁵

La anterior definición, puede analizarse desde una triple perspectiva a) El acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho; b) Lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubiera cumplido con los requisitos de admisión que establece la ley; c) Lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que un fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

Desde de la primera perspectiva, el derecho esta marcado por una comprobación fáctica: la imposibilidad de que todos los habitantes accedan a la justicia, por diferentes motivos, principalmente de tipo económico. Frente a ello es el Órgano Estatal, el que tiene la obligación de establecer criterios

⁹⁴ Art. 18 de la Constitución de la republica de El Salvador: Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se les resuelva y que se le haga saber lo resuelto.

⁹⁵ Bellido Penades, Rafael, Derecho a la Tutela legal efectiva en la jurisprudencia internacional, Centro de asuntos Políticos y Constitucionales, S.E. Madrid, 2004.

para identificar y proteger a los habitantes menos favorecidos, de modo que las diferentes condiciones físicas de acceso se transformen en una aproximación al ideal del principio de igualdad de acceso a la justicia.⁹⁶

En el plano procesal, es necesario que el derecho de acceso a la justicia, sea interpretado ampliamente por los Jueces y Tribunales, que deben conocer, tramitar y resolver las demandas y los recursos, con la finalidad de subsanar los defectos procesales, evitando su rechazo. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia pregona el antiformalismo, bajo la idea de que el proceso es sólo un instrumento para hacer efectivo un derecho, y la gratuidad de la justicia, con el objetivo de facilitar el acceso al sistema judicial a quienes carecen de recursos económicos.⁹⁷

Una vez, que se accede al proceso este, debe de estar dotado de todas las garantías con la finalidad de que las partes sean sometidas a un debido proceso, en el que ejerzan sus derechos y garantías constitucionales, siendo obligación del funcionario judicial precautelar la igualdad sustancial de las partes y pronunciar la decisión judicial de manera fundamental en un termino razonable.

Pronunciada la resolución, la misma debe ser ejecutada, por cuanto de nada serviría haber accedido a la justicia y logrado una resolución sobre el fondo, si esta no es cumplida. La ejecución debe ser solicitada al mismo juez que pronuncio el fallo, pues es esa autoridad judicial la que debe utilizar todos los medios previstos por la ley para el cumplimiento de sus propias sentencias.

⁹⁶ Bonilla Lopez Miguel, Tribunales, territorio y acceso a la justicia, en justicia Memoria del IV congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Autónoma de México, 2001, Pág. 270.

⁹⁷ Parra Quijano, Jairo, Debido proceso, orden justo y acceso a la Administración de Justicia, en jurisdicción constitucional de Colombia, La Corte Constitucional 1992-2000 Realidades y Perspectiva, Honrad Adenauer, Colombia, Pág. 101 y ss.

3.1.2 Definición de Acceso a la Justicia desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El acceso a la justicia, puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular; es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.⁹⁸ Tanto a nivel nacional como internacional, este término, ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la Administración de Justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio, recordemos, que es en el campo de la Administración de Justicia, donde se define la vigencia de los Derechos Fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección. Siendo esta la definición que compartimos de acceso a la justicia.

La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana,⁹⁹ esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus

⁹⁸ Ventura Robles, Manuel, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Acceso a la Justicia e Impunidad.
<http://ohch.org/spanish/issues/democracia/costarica>

⁹⁹ El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

derechos, sean protegidos o determinados, consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, el acceso de los individuos a los Tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia,¹⁰⁰ establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, los cuales pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Asimismo, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo; constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención¹⁰¹. Desde sus primeras sentencias contenciosas en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz¹⁰², que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25, no basta con la

¹⁰⁰ Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁰¹ Corte I.D.H., Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52.

¹⁰² Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

existencia formal de los recursos, sino que estos, deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención.

Un ejemplo sobre esta afirmación de la Corte, lo tenemos en el caso *Barrios Altos* contra el Perú. La Corte, se refirió a la obligación de los Estados partes, en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. En este caso, dicho Tribunal precisó las implicaciones de esta garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una grave violación de los Derechos Humanos, así como la posibilidad de la comisión de un delito contra la humanidad; así también, el Tribunal estableció, que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos, implicaba a prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada.

Los hechos de este caso se refieren a una masacre ocurrida en el vecindario “Barrios Altos” del Perú el 3 de noviembre de 1991, los autores del hecho, fueron identificados como miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un “escuadrón de eliminación” con su propio programa antisubversivo y que habría obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación “Sendero Luminoso”.

A pesar de que los hechos ocurrieron en 1991, en 1995 una fiscal intentó sin éxito hacer comparecer a los militares imputados a fin de que

presentaran declaración; poco tiempo después, una Jueza asumió la investigación y ordenó la citación. Sin embargo, la justicia militar dispuso que los militares no declararan.

De este modo, se planteó un conflicto de competencia ante la Corte Suprema de Justicia peruana y, antes de que ésta resolviera, el Congreso sancionó una Ley de Amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y civiles, que hubieran cometido violaciones a los Derechos Humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. La jueza a cargo del caso declaró la inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, mientras que el Congreso, dictó una nueva ley en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de aplicación obligatoria, ampliando además el alcance de la ley anterior, con lo cual quedaron abarcados aquellos hechos que no hubieran sido denunciados.

El Tribunal de Apelación, que revisaba la decisión de la jueza, declaró la constitucionalidad de las leyes en cuestión y determinó el archivo definitivo de la investigación.

En este caso, la Corte Interamericana, determinó la responsabilidad internacional del Estado, no sólo por la violación del derecho a la vida e integridad personal derivada de los hechos del caso, sino además por el dictado de la Ley de Amnistía, y de la ley que declaraba que la nueva Ley de Amnistía no era revisable, lo que constituyó la violación del derecho a las garantías judiciales (art. 8 CADH), del derecho a la protección judicial (art. 25 CADH) y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 CADH).

Cabe señalar además, que si bien la Corte se pronunció en este caso sobre la validez de la auto amnistía, analizándola por sus efectos y no por su origen, es válida la consideración de que dicha prohibición rige tanto para el

propio gobierno que cometió las violaciones, así como para el gobierno democrático reestablecido. En este sentido la Corte consideró, que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, la Corte estimo necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes, tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, es decir que todos tengan pleno acceso al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de auto amnistía, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

Como consecuencia, de la incompatibilidad entre las leyes de auto amnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.¹⁰³

En este caso, la Corte haciendo uso libre y pleno, como le corresponde, de los poderes inherentes a su función judicial, dispuso por primera vez en un caso de allanamiento, además de admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado demandado, el establecimiento de consecuencias jurídicas de dicho allanamiento.

Estas consideraciones de la Corte Interamericana, buscan superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los Derechos Humanos, todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Recordemos que, el principal documento, adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993), exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, y sancionar esas violaciones"¹⁰⁴.

¹⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso Barrios Alt.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

¹⁰⁴ T.S.A, Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), Parte II, párr. 60.

En su voto razonado en el caso en cuestión, el entonces Presidente de la Corte, Juez Antonio A. Cançado Trindade, señaló que las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibile al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales indisociables de los Estados Partes, en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos, así como de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención), además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

Además, en relación con las leyes de auto amnistía, hay que tomar en consideración que su legalidad en el plano del derecho interno, al implicar a la impunidad y la injusticia, son incompatibles con la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado, por lo tanto, violaciones a los derechos de la persona humana. Como es sabido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establece que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno, lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego tales como la justicia y la verdad.

Dentro de este planteamiento del acceso a la justicia desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Podemos observar el amplio alcance de su interpretación por parte de este organismo, así también la definición de acceso a la justicia, que sostiene es completa porque si bien es cierto tiene semejanza con las definiciones doctrinarias, esta reconoce que las personas son titulares de derechos y que al avocarse a los Tribunales nacionales o internacionales es parte de sus derecho.

3.2 DOCTRINA INTERNACIONAL DEL ACCESO A LA JUSTICIA.

El acceso a la justicia, es un derecho humano fundamental en cualquier sistema que se llame democrático, que tenga por objeto garantizar los derechos de todos y todas por igual. Cuando los derechos son violados constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los Tribunales y garantizar su igualdad ante la ley, desde un punto de vista histórico, el antecedente del concepto actual del acceso a la justicia, es la asistencia legal ligada a razones caritativas, ya en 1495, bajo el reinado de Enrique VII, el parlamento de Inglaterra, aprobó una ley de especial para garantizar el derecho a asistencia jurídica gratuita y eximir a las personas indigentes de los costos judiciales en procesos civiles ante los Tribunales del Common Law.¹⁰⁵

A fines del siglo XVIII, con la revolución francesa y la independencia norteamericana, la asistencia legal comenzó a considerarse un derecho público asociados las ideas de la igualdad ante la ley y la justicia. Posteriormente, esta idea fue evolucionando junto con la idea de bienestar social, en otros términos, con distribución de ingresos y servicios disponibles, Por ejemplo, en Argentina la Constitución Nacional de 1994, consagra este derecho, el artículo 18 de la misma,¹⁰⁶ otorgando jerarquía constitucional a tratados internacionales, es decir, consagra la primacía constitucional del

¹⁰⁵ *El Common Law* (o derecho consuetudinario) es el sistema jurídico que se ha desarrollado en Inglaterra desde la Conquista de los Normandos en 1066. Al principio, con el fin de disfrazar la conquista, los jueces reales hablaban de "revelar" la ley preexistente, en vez de crear leyes nuevas. Incluso en el siglo XXI, se considera que los jueces *revelan* la ley, mientras que el Parlamento crea leyes nuevas. Esto crea un sistema en el que la ley proviene de dos fuentes diferentes, y esto se puede observar en el ámbito de la propiedad intelectual: el derecho jurisprudencial de abuso de confianza y *passing off* se aplica junto con el derecho parlamentario de patentes, marcas registradas, diseños y derechos de autor. Blakeney Michael, Director del Instituto de Investigación de la Propiedad Intelectual Queen Mary Universidad de Londres

¹⁰⁶ Artículo 18 de la Constitución de Argentina: " Es inviolable la defensa en juicio de las personas y sus derechos.

derecho internacional sobre el derecho interno y del derecho internacional de los Derechos Humanos.

En este sentido, podemos decir que se ha consagrado en la constitución liberal igualitaria¹⁰⁷, que encuentra su encaje en el estado social, caracterizado por un compromiso activo del Estado con el bienestar de los ciudadanos. En este sistema los individuos no quedan abandonados a su propia suerte sino que, desde ese punto de vista, el estado además de crear el marco adecuado para el libre ejercicio de los derechos individuales, castiga todas las violaciones a esos derechos, esta obligado a proveer a los titulares de los derechos las condiciones necesarias para su ejercicio y obligar a los particulares a contribuir en ese fin.

Pero en el acceso a la justicia, no es solo que las constituciones incluyan estos derechos sino que cree herramientas necesarias de acción para hacer efectivos esos derechos. Es necesario, hacer efectiva la obligatoriedad del Estado de actuar con políticas funcionales, que incidan en el sistema político para erradicar las discriminaciones y hacer efectiva la igualdad, debe tenerse en cuenta que los componentes del sistema legal no se agotan en las leyes, regulaciones de diverso rango o jerarquía, instituciones y procedimientos.

El acceso a la Justicia, para ejercer los derechos y defender las libertades, es el principal derecho, el más importante de los derechos humanos, en un sistema legal moderno e igualitario que tenga por objeto garantizar, los derechos de todos.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos*, S.E, Buenos Aires, Paidós, 1984, cap. 7 p.118-224

¹⁰⁸ Capeletti, Mauro y Brayant gath, *acceso a la justicia*, La Plata, Colegio de Abogados, Departamento Judicial de La Plata, S.E, 1983, p22.

Esta última consideración, es compartida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que los Estado, tienen el deber de organizar al aparato gubernamental y a todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos. Si una persona pretende ejercer los derechos que las convenciones le garantizan y por su posición económica, esta imposibilidad de pagar la asistencia legal o cubrir los costos del proceso, queda discriminada y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.¹⁰⁹

El acceso a la justicia requiere un sistema de garantías que posibilite su pleno ejercicio; En nuestro país, este derecho supone la obligación del Estado de crear las condiciones jurídicas y materiales que garanticen su vigencia en condiciones de igualdad, según el artículo 3 de la Constitución de la República¹¹⁰, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹¹, el artículo 7 de la Declaración universal de los Derechos Humanos,¹¹² entre otros; el Estado no solo debe abstenerse de obstaculizar el goce y el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, sino que debe adoptar acciones positivas y remover los obstáculos materiales que impiden

¹⁰⁹ Escribano Albaladejo Isabel, abogada magíster en Derechos Humanos. Oficial del programa seguridad y Derechos Humanos en el Instituto de Derechos Humanos IIDH

¹¹⁰ Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

¹¹¹ Art. 24. de la convención Interamericana de Derechos Humanos, Igualdad Ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹¹² Art. 7. de la declaración universal de los Derechos Humanos: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

su ejercicio efectivo.¹¹³ El derecho a la asistencia legal, se ve frustrado por discriminación por condición económica cuando no se provee asistencia gratuita al acusado indigente, así lo sostiene, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva número 11, al establecer, que esa violación exista aun cuando se trate de un proceso no penal en el que la persona necesita representación legal y no puede acceder a ella por falta de recursos; la Corte indica, que para garantizar la igualdad y la no discriminación por razones económicas, el Estado debe de organizar todo el aparato gubernamental para asegurar jurídicamente el acceso a la justicia que contribuye al libre y pleno ejercicio de todos los Derechos Humanos.

El acceso a la justicia en las causas civiles fue también reconocido por la corte europea de Derechos Humanos en el caso Airey c/ Irlanda, en 1979.¹¹⁴ Una mujer Irlandesa indigente demandó judicialmente la separación de su marido, y solicitó a la Corte que le proveyera asistencia jurídica gratuita, cuando este pedido, fue rechazado por el máximo Tribunal de justicia de Irlanda, ella recurrió a la Corte Europea de Derechos Humanos, que falló a favor de la Sra. Airey, basándose en el artículo 6 de la convención Europea de derechos Humanos, que establece que los litigantes de casos civiles, tienen derecho a una audiencia justa, lo cual significa que los Estados tienen la obligación de proveer en forma activa y efectiva la asistencia de un abogado si sus ciudadanos no pueden afrontar el costo.

Las normas constitucionales y legales de origen nacional y otras contenidas en tratados o convenciones internacionales acentúan la importancia de la jurisdicción como mecanismo de solución de conflictos y la

¹¹³ Capeletti, Mauro y Brayant gath, acceso a la justicia, La Plata, Colegio de Abogados, Departamento Judicial de La Plata, S.E, 1983.

¹¹⁴ Citado en Justice Earl Johson, Jr. Equal access to Justice: Comparing access to justice in the United States and Other Industrial Democracies, 24 Fordham Int, L. J. 83

asistencia legal como garantía de derechos. Sin embargo, esta preocupación por las normas, ha sido insuficiente para enfrentar el acceso a la administración de justicia, y es, que el tema que se discute no es el de consagrar derechos, sino por protegerlos para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, estos sean continuamente violados.¹¹⁵ El lenguaje de los derechos, se convierte en engaños si oscurece u oculta la diferencia entre el derecho reivindicado, el reconocido y el protegido, si una persona pretende ejercer los derechos que la constitución le garantiza y, por su posición económica, esta imposibilitada de pagar la asistencia legal o cubrir los costos del proceso, queda discriminada y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.

Los componentes del sistema legal no se agotan en las leyes, regulaciones de diverso rango o jerarquía, instituciones y procedimientos, aspecto culturales y simbólicos constituyen otros importantes ingredientes del sistema legal: la cultura legal, la confianza en el sistema, lo que las personas piensan y sienten orientan sus conductas y actitudes en relación con la ley.¹¹⁶ Es decir que para que se de un pleno acceso a la justicia no solo, es indispensable las leyes o instituciones, si no que hay otros elementos como la cultura y la confianza en el sistema que, son de vital importancia par el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia, por muchas leyes que permitan el acceso, si la persona no tiene la confianza de ir a solicitar algo o a ejercer un derecho, de nada sirve todo lo anterior para fines prácticos.

El acceso a la justicia, supone la consideración de obligaciones, que comprometen a los tres poderes del Estado: al Órgano judicial le corresponde administrar justicia, mientras que el Órgano ejecutivo y el

¹¹⁵ Bobbio, Norberto, El tiempo de los Derechos. S.E, Madrid, Sistema, 1991, p.35.

¹¹⁶ Bates Hidalgo, Luis, artículos seleccionados. Acceso a la Justicia, Ministerio de Justicia de Chile, Octubre de 2005, pag 8.

legislativo, “son responsables en el ámbito de su competencia, de dotar al Órgano judicial de los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en el tiempo razonable y a un costo que no implique privación de justicia.”¹¹⁷ El acceso a la justicia, entonces, puede ser considerado, desde varios aspectos diferentes aunque complementarios:

El acceso Propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial contando con la representación de un abogado, hecho que resulta fundamental en el camino de convertir un problema en un reclamo de carácter jurídico; la posibilidad de obtener el proceso completo, es decir, que las personas involucradas no se vean obligadas a abandonar una acción judicial a lo largo del proceso por acciones ajenas a su voluntad. En este sentido el sistema debería proveer los recursos e instrumentos necesarios para garantizar esta cobertura, en especial, para los sectores y grupos en desventajas económica y social, (estando ahí el porcentaje de la población que vive bajo la línea de pobreza, las mujeres que no pueden concurrir a los Tribunales, porque no tienen con quien dejar a sus niños, las que concurren con ellos a costas, las personas con trabajos precarios que pierden el jornal por asistir al Tribunal; las personas que tienen dificultad en el traslado, sea por discapacidades y/o por razones económicas, etc, etc.) Por lo tanto, cuando se plantea la gratuidad para garantizar el acceso a la justicia, no nos referimos solo al beneficio de litigar sin gastos, sino también contemplar los gastos de transporte y las pérdidas de los jornales implicadas.¹¹⁸

El conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y

¹¹⁷ Art. 108 de la constitución de la ciudad de Buenos Aires.

¹¹⁸ Fucito, Felipe, El perfil del abogado, Colegio de abogados de la Provincia de Buenos Aires, La plata, 1996, pag. 375-388.

específicamente, la conciencia del acceso a la justicia, como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlo y promoverlo en forma gratuita tanto para casos penales como civiles.¹¹⁹

El acceso a la justicia entonces, tiene un doble significado: en un sentido amplio se entiende como garantía de oportunidades para acceder a las instituciones, órganos poderes del estado que generan, aplican o interpretan las leyes y regulan normativas de especial impacto en el bienestar social y económico, es decir, igualdad en el acceso sin discriminación por razones económicas, esto se vincula al bienestar económico distribución de ingresos, bienes y servicios, al cambio social, e incluso a la participación en la vida cívica y política. Se relaciona por un lado con los Derechos Humanos y con los derechos económicos, sociales y culturales, ya que el ejercicio de los derechos civiles y políticos requiere de un cierto nivel de vida decente.¹²⁰

Ambas perspectivas no son excluyentes, de ahí la necesidad de analizar el acceso a la Justicia, en el marco de la intervención social del Estado, es decir, del conjunto de las políticas publicas que afectan las condiciones de vida de la población y el orden social como el gasto publico, el sistema bancario, las políticas demográficas, de población y de familia.¹²¹ Para las personas con escasos ingresos , las discriminadas por razones de etnia o por genero, los trabajadores precarios e informales y los desocupados, entre otros, la posibilidad de conocer y comprender el ordenamiento jurídico, que regula su vida cotidiana determinará en gran

¹¹⁹ Larrandart, Lucila, "Acceso a la Justicia y Tutela de los derechos ciudadanos", En el sistema penal Argentino, Ad hoc, 1992.

¹²⁰ Art. 22, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹²¹ Cortes, Rosalia y Marchal, Adriana, Estrategias económicas, intervención social del estado y regulación de la fuerza de trabajo. S.E, Argentina 1890-1990, En estudios de trabajo, 1991

medida su ejercicio de la ciudadanía y las consecuencias de sus decisiones: podrán vivir como residentes legales o ilegales; derivaran de la ciudadanía; se respetan o no sus derechos como consumidores, inquilinos, padres, madres, etc.; recibirán un trato justo en situaciones de separación o divorcio o ante el régimen de alimentos o la tenencia de los hijos. El acceso a la justicia no se limita a los casos sometidos a resolución de los organismos de administración de justicia, sino que comprende por ejemplo, el control de las políticas del Estado, realizado por organizaciones sociales, la actuación de las defensorías del pueblo y los defensores tutelares que son funcionarios de la justicia.

En El Salvador, esto se puede corroborar en infinidad de casos en los cuales, son violentados derechos de personas o de comunidades enteras, en lo que instituciones no gubernamentales se involucran para exigir justicia a favor de las comunidades; la pluralidad de organismos de la sociedad civil, dedicados a la promoción del acceso a la justicia, presta importantes servicios de asistencia jurídica gratuita a los sectores de menores recursos, por su cercanía respecto de los potenciales usuarios del sistema, la sociedad civil, está ubicada en una posición privilegiada para desempeñar la importante función de reconocer las necesidades jurídicas de la población y de los grupos con necesidades específicas, sus organizaciones tienen la posibilidad de difundir los derechos y facilitar el acceso a la justicia.

Pero es importante, recordar que es el Estado el encargado de garantizar el acceso a la justicia, a través de políticas públicas eficaces, que brinden asistencia jurídica gratuita y servicios sociales de apoyo. Si bien existen servicios gratuitos de patrocinio y asistencia jurídica, estos se encuentran organizados como una actividad obligatoria emprendida o regulada por el Estado, que tienda a satisfacer los derechos de los ciudadanos y que debería organizarse según la lógica de los demás

servicios públicos como educación o salud.

Caracterizar los servicios jurídicos gratuitos, como servicio público obliga no solo a brindar información, sino también a llevar adelante las gestiones del Estado, a través de los abogados, realiza su propia representación para la tutela de sus intereses, a la información y el consentimiento propios de las relaciones entre abogados y clientes, se deberán sumar aquellas otras obligaciones, que surgen de las relaciones entre prestadores y usuarios de un servicio público.

Sin quitar la responsabilidad del Estado en el tema, también hay experiencias de los países más desarrollados en los que se ha ensayado varias formas de prestación de servicios de asistencia jurídica, en algunos casos, el Estado, se ha hecho cargo de la provisión de los servicios en forma directa y en otros ha subsidiado a organismos de la sociedad civil para que brinde asistencia jurídica, en Inglaterra se da en concesiones a organizaciones no gubernamentales que llevan algunos como el de investigaciones de crímenes de Lesa Humanidad, o que de asesoría jurídica a personas que han sido víctimas de ellos, aunque hay críticas ante esto pues algunas personas lo ven como una privatización de la Justicia.

Otro caso, es el de las demandas contra el Estado por incumplimiento de la ley y reclamo de prestaciones sociales, las universidades, los colegios de abogados, las asociaciones, tienen un rol importante para desempeñar, ya que sería incompatible realizarse desde los servicios jurídicos estatales. La representación de intereses colectivos, tanto ante los Tribunales, como ante los órganos del Estado, municipios o instituciones privadas, aparece también como uno de los roles que puede y debe asumir la asistencia legal.

En la misma lógica, de los casos en que ya no es el Estado, el único que se encarga de buscar la efectividad del Derecho de acceso a la Justicia,

tenemos que el mismo ha dejado de tener un papel marginal en la agenda de los organismos internacionales y los de cooperación internacional, pues entienden que las reformas que se han llevado a cabo en América Latina no han conseguido, “ revertir el hecho de que los mas pobres y vulnerables enfrentan obstáculos estructurales para acceder, en condiciones razonables, al sistema de justicia,”¹²² por este motivo, dichos organismos, se están planteando fortalecer las políticas de acceso a la justicia para contribuir al combate de la pobreza y la iniquidad.

3.2.1 La Desigualdad social como un obstáculo para el Acceso a la Justicia.

Para acceder a la justicia, se requiere por lo menos, patrones económicos, sociales, y educativos de clase media acomodada, es claro no cualquier persona puede afrontar los gastos económicos de pagar un abogado o incluso considerando que existe la Procuraduría General de la Republica, es de recordar que incluso llegar a ella o dejar de trabajar para poder asistir y denunciar o solicitar algo representa un coste económico y frente al empobrecimiento de la población, cada vez menos personas, poseen el tiempo y dinero suficientes para actuar judicialmente, aunque por su nivel educativo conozcan sus derechos, el problema del acceso a la justicia no solo es en los sectores marginales, sino de todos los que tienen recursos limitados, como ocurre actualmente con la mayoría de personas, partiendo de cifras a las que puede corresponder, vemos quedarían excluidos de tal problema los sectores altos o burgueses, constituyendo para el resto un problema variable de acuerdo con el tipo de reclamo a efectuar y su costo, hasta llegar a la indefensión real en los sectores muy bajos y

¹²² Correa Sutil, Jorge, Acceso a la justicia y reformas judiciales en América latina, ¿algunas experiencias de mayor igualdad?, 1999, pp3-8, en www.islandia.law.yale.edu/sela/jcorrs.pdf

marginales,¹²³ esta realidad coloca a amplios sectores de la población en situación de "Marginalidad jurídica objetiva."¹²⁴

De hecho algunos sectores de extrema pobreza, se encuentran marginados del derecho y las instalaciones administrativas y judiciales, como por ejemplo, del matrimonio, la inscripción de los hijos y los contratos en general, sin embargo, la falta de acceso tiene raíces que van mas allá de lo económico, hay quienes no se acercan porque, además de las barreras económicas, no pueden identificar la posibilidad que les brinda el sistema judicial, los obstáculos para el acceso a la justicia no son solo de naturaleza económica, a ello se suman barreras de carácter mas subjetivo como la intangibilidad de los procesos judiciales la llamada "Ajenidad Cultural",¹²⁵ y la Percepción negativa que tiene la población del sistema judicial¹²⁶, por lo que, se puede sostener que la reserva o falta de confianza de las personas a litigar o a participar de un proceso jurídico se halla condicionada por la Percepción del carácter discriminatorio del sistema judicial.¹²⁷

¹²³ Fucito, Felipe, ¿Podrá cambiar la justicia en Argentina, Fondo de cultura económica, S.E, Buenos Aires, 2002, pag. 119-123.

¹²⁴ Correa Sutil, Jorge, Justicia y marginalidad: Percepción de los pobres, CPU, Santiago de Chile, 1993, pag.10.

¹²⁵ Fucito, ob.cit. Percepción por medio de la cual una persona o grupo de personas no sienten que cierto modo de actuar o de pensar este acorde a lo que por tradición o por costumbre siempre han realizado.

¹²⁶ Bengala, Silvina y Lista, Carlos, "Marginalidad y Acceso a la justicia; un estudio empírico en la ciudad de Cordova", Cuadernos de Fundejus No 6, Julio de 2002.

¹²⁷ Bergoglio, Maria Ines y Carballo, Julio, "Actitudes hacia la litigación civil: Diferencia de clase", Contribución al XII Congreso Mundial, Bielefeld, Alemania, publicada en Anuario del centro de investigaciones jurídicas y Sociales, vol. II, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1994.

3.2.2 El Acceso a la Justicia de los Intereses de Grupo.

La negación del acceso a la justicia de los grupos, es otro de los temas a analizar, tras la considerable confusión doctrinal y los abundantes debates surgidos, mas que todo en la jurisprudencia italiana, acerca de la delimitación de la noción de intereses de grupo, los especialistas en el tema han considerado, mas concierne dedicar su atención a la cuestión subjetiva con relevancia colectiva, considerando que es en ese punto en donde se observa en la practica los mayores problemas, una vez recordando el aspecto conceptual de los intereses de grupo, es preciso hacer una mirada y análisis a las consecuencias procesales de este tema, centradas en la obtención de la tutela jurisdiccional para estos intereses, que en concreto es salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de un colectivo en particular.

Y es que, la mejor de las normas de derecho material o sustantivo, no tiene ningún valor o no sirve de nada, si esta no es aplicada, no es suficiente el reconocimiento jurídico de los intereses de grupo, si esta no va acompañada de una adecuación de los instrumentos procesales, para la protección jurisdiccional de las situaciones colectivas, en esa lógica, la doctrina Española, afirma que los principales problemas, que afectan a los intereses de grupo, no se deben a la ausencia del reconocimiento jurídico de estos intereses. Por el contrario, esta ausencia, que les obliga a seguir permaneciendo como meros intereses de hecho, esta siendo superada por una cada vez más apabullante masa de normas, en particular por la notable intervención de la administración en materia de medio ambiente y protección de los consumidores.

No obstante, existen todavía dificultades en el momento de aplicar jurisdiccionalmente la regulación, precisamente por las limitaciones en las normativas procesales. El sistema de protección jurisdiccional ya sean intereses individuales, aunque normalmente con relevancia colectiva, o de

grupo en el sentido estricto, y en estos derechos referidos a bienes comunes u objetos indivisibles en el sentido de no susceptibles de apropiación y goce exclusivo y excluyente.

Entonces la evolución social del derecho, obliga a abandonar el principio de la igualdad formal ante la ley para tratar de proteger a la parte más débil y se reconoce un hecho fundamental: la desigualdad real de los participantes en el tráfico económico. Esto de la desigualdad real, se nota por ejemplo en gran parte de los contratos que se celebran en la actualidad una de las partes, tiene que limitarse a admitir las cláusulas que le imponen, contratos por adhesión, y la parte contraria, es decir, la parte mas poderosa, o en cambio desistir de la obtención del producto o servicio, que puede ser muy necesario para ella, la idea central del contrato como acuerdo de voluntades en este caso se ha roto. Las trasformaciones sociales que han originado la masificación, y por consiguiente una mayor relevancia colectiva de las conductas sociales, han dado lugar a un progresivo reconocimiento de intereses colectivos y difusos en la legislación material, que obligan a la utilización de nuevos medios, como el derecho procesal.

Pero, en realidad, si la lógica de los Estados, es crear leyes que vayan encaminadas a proteger y garantizar los derechos de las personas, las leyes de enjuiciamiento a pesar de las numerosas reformas, por las que se han visto afectadas, se asientan originariamente sobre principios jurídicos-políticos, basados en el individualismo liberal, que todavía casan mal con la mayor orientación social de un estado social y democrático de derecho.

La negación del acceso a la justicia, ante la privatización de la responsabilidad del Estado, En cuanto al auge del reconocimiento de derechos humanos, a nivel internacional y a su vez la falta de aplicación de dichos derechos, en muchos ámbitos nacionales se da el fenómeno del surgimiento de una infinidad de instituciones, que abogan por la

implementación y defensa de estos derechos, siendo entre estos el derecho al acceso a la justicia, que como se ha mencionado en este trabajo, es un derecho importantísimo en la línea que teniendo este se pueden proteger o hacer valer todos los demás derechos, y se observan organizaciones de defensa al medio ambientales, a los consumidores, a los Derechos Humanos, a los desaparecidos, a los migrantes, etc.

Y que, existan estas instituciones está bien por que luchan por defender y hacer valer ciertos derechos y en la mayoría de casos el derecho al acceso a la justicia, que esta siendo vulnerado cuando una persona o un grupo de personas, busca proteger otro derecho generalmente difuso y colectivo, verbigracia, comunidades que acuden a interponer una denuncia a la fiscalía por daños al medio ambiente y no son escuchados o se les acusa de algún tipo de delito para buscar, que desistan de su pretensión de obtener justicia, en el caso planteado el derecho que exigían es su Derecho Humano, a un medio ambiente sano, pero lo exigían por medio de otro derecho que es el de acceso a la justicia.

De ahí, de esas necesidades de protección de muchos derechos y libertades surgen muchas organizaciones e instituciones sin fines de lucro en algunos casos, que su trabajo es velar por esos derechos, pero acaso no es esto cumplir funciones que por ley le corresponden al Estado, y no es esto una forma de privatización de las responsabilidades del mismo, y no se estima con este análisis que estas organizaciones sean inadecuadas o su trabajo no necesario, por el contrario, pero tendría, que ser el Estado el garante de proteger el medio ambiente, los derechos de las mujeres, los jóvenes, los campesinos, los migrantes, los indígenas, y otros grupos que sean parte de la nación.

Las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales fueron actos que durante muchísimos años estuvieron a la orden del día en nuestro

país, y en varias opiniones todavía continúan estándolo, pero el Estado se ocupa de seguir los respectivos procesos de investigación sobre las causas de los hechos o el paradero de los muchos desaparecidos, no por el contrario el Estado, es el ente que mas se opone a que se llegue a la verdad de estos hechos y ante la falta de responsabilidad del mismo, es que surgen organizaciones que lo hacen, pero existen casos como en España, donde estas responsabilidades si son privatizadas en sentido negativo, el ministerio de la presidencia el 16 de Diciembre de 2005, establece lo que es un proceso de concesión de subvenciones para diversas actividades relacionadas con la " recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento moral de las víctimas ".

Conforme al artículo 5 de la orden¹²⁸, son proyectos subvencionales " la investigación, exhumación e identificación de las personas desaparecidas violentamente durante la guerra civil o durante la represión política posterior y cuyo paradero se ignore, a cargo de particulares o agrupaciones de particulares, que ostenten interés legítimo, también, la recopilación de testimonios orales de las víctimas directas de la guerra civil o el Franquismo, así como la recopilación de los documentos relativos a la guerra civil o al Franquismo, esta orden privatiza de facto, haciendo responsables a los particulares, obligaciones que competen al Estado en virtud del derecho internacional, es inconcebible, que la obligación del Estado de investigar,

¹²⁸ El pasado 16 de diciembre de 2005 se publicó en el B.O.E. la Orden de Presidencia "ORDEN PRE/3945/2005", por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a actividades relacionadas con las víctimas de la guerra civil y del franquismo.

Dichas bases en su artículo cinco establecen: "Se consideran proyectos subvencionables los siguientes, que se especificarán detalladamente en la correspondiente o correspondientes convocatorias: La investigación, exhumación e identificación de las personas desaparecidas violentamente durante la guerra civil o durante la represión política posterior y cuyo paradero se ignore, a cargo de los particulares o agrupaciones de particulares que ostenten interés legítimo."

exhumar e identificar a los desaparecidos se traslade al ámbito privado y recaiga en asociaciones de víctimas alejando tales responsabilidades del contexto judicial en el que debería enmarcarse.

En esta línea, " El actor principal, como garante de los derechos fundamentales y como aparato de gestión de la política pública es y sigue siendo el estado, para recuperar la confianza en el futuro y en las propias instituciones, es imprescindible romper con la concepción, que hace que el Estado, es la propiedad de los gobernantes de turno, las políticas pasan a ser favores o castigos, que dependen de los gobernantes de turno y de su continuidad y, por lo tanto, son precarias; mientras esto continúe siendo así, la capacidad de que las instituciones de gestión del conflicto o de diálogo social realmente, tengan consecuencias prácticas, reales, es muy baja ";¹²⁹ en otras palabras y siendo más claro, sin un Estado activo, no habrá acceso efectivo a la justicia.

3.3 DOCTRINA SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, Y TUTELA DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO INTERNACIONAL.

Es ya bien sabido, que no se puede llegar a determinado Estado de Derecho, sin una debida sistematización de sus instrumentos protectores, y es por ello, que se vuelve parte fundamental, el hecho de poder sacar referencia de las experiencias internacionales en los casos de violaciones a los Derechos Humanos realizadas en el exterior, y sus consecuencias de índole jurídico social.

¹²⁹ T.S.A En Iberoamerica: Hacia un nuevo horizonte, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España, Madrid, 2005.

Así, es importante mencionar casos que se vuelven sumamente importantes en términos de relevancia jurídica, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, en su artículo uno¹³⁰, los Estados partes, asumen el compromiso de respetar los Derechos Humanos reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Ahora bien, en caso de que el ejercicio de esos Derechos Humanos no estuviera, ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas “o de otro carácter”, que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos, como lo son crear las condiciones materiales para facilitar el acceso a la Justicia.

Indudablemente, dentro de esa obligación internacional de garantía efectiva de los Derechos Humanos, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo segundo¹³¹, deben destacarse las medidas a cargo del poder judicial. En este sentido, se ha desarrollado la jurisprudencia constitucional latinoamericana, al incluir dentro de esas medidas de otro carácter las sentencias de los jueces en general y las de la jurisdicción constitucional en particular:

¹³⁰ Artículo 1 de la convención Interamericana de Derechos Humanos: Obligación de Respetar los Derechos, 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹³¹ Artículo 2 de la convención interamericana de Derechos Humanos: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Entre las medidas de ‘otro carácter’, deben incluirse las sentencias de los Jueces, y muy particularmente las decisiones de esta corporación, pues la rama judicial, es uno de los Órganos del Estado, y éste se ha comprometido a tomar las medidas, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas. Por consiguiente, las sentencias de los Jueces como medidas de otro carácter diferentes a las leyes deben buscar hacer efectivos los derechos reconocidos por los pactos de derechos humanos.

Este movimiento, ha comenzado a impactar las jurisdicciones nacionales, mediante la recepción de una jurisprudencia internacional, más progresiva en materia de Derechos Humanos. A su vez, en no pocos casos, la jurisprudencia más progresiva emanada de las jurisdicciones constitucionales, también ha sido recogida por los órganos de protección internacional de los Derechos Humanos. Los tratados sobre Derechos Humanos, son reconocidos expresamente en el derecho constitucional lo cual refuerza su carácter vinculante y operativo quedan integrados al “bloque de la constitucionalidad”

3.3.1 La Declaración Americana y la creación de la CIDH

El 30 de abril de 1988, se celebró oficialmente en Bogotá, el 50 aniversario de la adopción de la Carta de la OEA, la cual tuvo lugar en esa ciudad en 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana. Durante esa misma semana, es decir, el 2 de mayo de 1988, tuvo lugar otro importante 50 aniversario quizás no destacado suficientemente, y sobre el cual corresponde hacer referencia: en la IX Conferencia de Bogotá, celebrada en 1948, los Estados Miembros, expresaron su voluntad de proclamar los derechos fundamentales de la persona entre los principios de la Organización. Estos derechos, fueron definidos en esa misma

Conferencia, en un documento internacional ciertamente precursor en el mundo: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, esta Declaración antecedió, más de seis meses a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Los primeros antecedentes de la Declaración Americana de Derechos se encuentran en algunas de las resoluciones adoptadas por la Octava Conferencia Internacional Americana celebrada precisamente en Lima en 1938. Así mismo, en 1945, cuando el mundo, se encontraba inmerso todavía en la segunda guerra mundial, los Estados americanos, celebraron en la Ciudad de México la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, la cual adoptó, entre otras resoluciones de capital importancia, dos que influyeron sobre el desarrollo del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos: la resolución titulada "Libertad de Información", y la resolución sobre "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre"¹³².

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, comprende un preámbulo y 38 artículos, en los que se definen los derechos protegidos y los deberes enunciados; y establece en la segunda de sus cláusulas introductorias que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Los Estados americanos, reconocieron así desde 1948, el hecho de que cuando éstos dictan normas constitucionales o legales en este campo, no crean o conceden derechos, sino que reconocen derechos que existían antes de la formación del Estado y que son inherentes a la persona humana.

¹³² Ayala Corao, Carlos. Reporte de Derechos Humanos, S.E 2002.

Sin embargo, desde 1948 hasta 1959, es decir, durante 11 años, el sistema interamericano, no contó con órgano alguno encargado de velar por la recta observancia de los derechos consagrados en la Declaración Americana; durante ese período, los Derechos Humanos, reconocidos en la Declaración no contaban con garantías internacionales efectivas de protección en caso de ser violados, lo cual signaba al sistema como imperfecto, al dejarlo prácticamente a la autonomía, iniciativa y soberanía de cada Estado.

Ello contrastó, entonces con el sistema europeo de Derechos Humanos, el cual desde 1950 contaba con una Convención, que además de consagrar en su texto los derechos fundamentales, estableció la creación de una Comisión y una Corte Europeas como órganos de protección internacional.

No fue sino en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959, cuando se adoptaron en la OEA, importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del sistema, como la entonces Declaración de Santiago, pero la resolución más importante en este campo fue la referente a "Derechos Humanos", en la cual se decidió, crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, compuesta de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual sería organizada por el mismo Consejo y tendría las atribuciones específicas que éste le señale.

El Consejo de la Organización, aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960 y eligió a los primeros miembros de la misma el 29 de junio de ese año, ello hizo posible que el 3 de octubre de 1960, se instalara formalmente la Comisión en su sede permanente en la ciudad de

Washington, D.C., dando así inicio a sus actividades, y se designó como su primer presidente a Don Rómulo Gallegos.

No obstante ello, el Estatuto de 1960, rigió a la Comisión hasta 1965, cuando la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, acordó modificarlo para ampliar las funciones y facultades de la Comisión, como ella misma lo había venido planteando, a fin de autorizarla "para que examine las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, para que se dirija al gobierno de cualquiera de los Estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y para que les formule recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales"¹³³.

Posteriormente, la Comisión, se convirtió en uno de los órganos principales de la OEA, mediante la reforma a la Carta de la Organización en el Protocolo de Buenos Aires de 1967, el cual, entró en vigencia en 1970; mediante dicho Protocolo, se asignó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como función principal la tarea de "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia". La nueva versión de la Carta, otorgó a la Comisión la función expresa de "velar por la observancia de tales derechos humanos entendidos como tales los consagrados en la Declaración Americana", mientras no entrara en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de esta manera, no sólo la Comisión, sino la propia

¹³³ Estatuto de la comisión interamericana de Derechos Humanos, Artículo 18, Funciones y atribuciones de la comisión, literal b y d.

B) Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;

D) Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de Derechos Humanos.

Declaración Americana, obtuvo una base jurídica sólida en la propia Carta de la OEA.

3.3.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Tratados Interamericanos sobre la materia. La creación de la Corte IDH

Dos años más tarde, del Protocolo de Buenos Aires, es decir en 1969, el proceso anterior, culminó su evolución con la adopción por los Estados americanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica (32). La Convención, conocida como el “Pacto de San José”, entró en vigencia 9 años después, el 18 de julio de 1978, fortaleciendo el sistema, al dar más efectividad a la Comisión y, en general, a los mecanismos interamericanos de promoción y protección de esos derechos, a través de un tratado especial, en dicho tratado, se creó también, una Corte Interamericana de Derechos Humanos, con jurisdicción contenciosa para los casos individuales, y con jurisdicción *consultiva* para la interpretación de la propia Convención y los demás instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, y la compatibilidad de las leyes de los Estados; en mayo de 1979, durante el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, los Estados partes de la Convención eligieron los primeros siete jueces de la Corte Interamericana, lo cual permitió que dicha Corte, se instalara oficialmente el día 3 de septiembre de 1979, en San José de Costa Rica, donde tiene su sede.

La Corte Interamericana, a diferencia de la Comisión, no es un órgano principal de la Carta de la Organización de Estados Americanos, sino convencional, y sólo puede ejercer su jurisdicción contenciosa sobre los Estados, que expresamente, han aceptado su jurisdicción; hasta la fecha del 15 de enero de 2001, la Corte Interamericana, ha dictado 70 decisiones en

asuntos o casos contenciosos y 16 opiniones consultivas, estas 70 decisiones contenciosas emitidas por la Corte se clasifican así: 24 sentencias sobre el fondo, 20 sentencias sobre excepciones preliminares, 11 sentencias sobre reparaciones, 9 resoluciones sobre interpretación de sentencias, 2 resoluciones sobre cumplimiento de sentencias, 2 sentencias sobre competencia, 1 resolución sobre revisión de sentencia, y 1 resolución sobre desistimiento y sobreseimiento.

Hasta la fecha, de los 35 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, 24 de ellos han ratificado la Convención; y 21 lo han hecho con relación a la jurisdicción contenciosa obligatoria de la Corte Interamericana. La Convención Americana, define los derechos y libertades protegidos, contrayéndose principalmente a los derechos civiles y políticos, pero 10 años, más tarde en 1988, la Asamblea General de la Organización, abrió a la firma el Primer Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, llamado "Protocolo de San Salvador".

En concordancia con la Carta de la Organización de Estados Americanos, se define a la Comisión como un órgano principal de la Organización de Estados Americanos, creado para "promover la observancia de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia". El nuevo estatuto distingue claramente las atribuciones de la Comisión, respecto a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de aquellas referidas a los Estados miembros de la Organización, que no son parte de la Convención, con respecto a estos últimos, las competencias de la Comisión emanan de la propia Carta de la Organización de Estados Americanos y están referidas a los derechos consagrados en la Declaración Americana; mientras que en relación con los Estados partes de la Convención Americana, la competencia emana de dicho

instrumento y se refiere a los derechos en ella consagrados.

El corpus iuris del sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha seguido enriqueciendo en los últimos años con nuevos tratados en la materia, como son la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", que entró en vigencia el 28 de febrero de 1987; el Segundo Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la "Abolición de la Pena de Muerte", que entró en vigencia el 28 de agosto de 1991; la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer o "Convención de Belém Do Pará", que entró en vigencia el 5 de marzo de 1995,etc.¹³⁴

3.3 Referencias de Violaciones a Derechos Humanos.

En las dictaduras la violación a los Derechos Humanos, se llevaba a cabo de manera masiva y sistemática como política de Estado, Durante esa época, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se convirtió en el eje central de la Organización de Estados Americanos en su lucha por la salvaguarda de los valores fundamentales de la persona humana. Irónicamente, en ese período, la conciencia colectiva permitió en 1948, la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), en 1959, la creación de la Comisión

¹³⁴ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1987

Artículo 1 Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

a-53: Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la pena de muerte, 1990.

Art. 1 Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belén do Para", 1995.

Interamericana de Derechos Humanos, en 1967 la incorporación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano principal de la Carta de la Organización, y posteriormente en 1969, la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Además, fue durante esa época, cuando la Asamblea General (AG) de la Organización de Estados Americanos, prestó mayor atención a los informes anuales y a los informes sobre países que presenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento de su mandato. En tal sentido, basta recordar las polémicas discusiones en el seno de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, con ocasión de la presentación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de sus informes anuales y sus informes sobre países con regímenes dictatoriales, particularmente del cono sur.

Lo asombroso a estos efectos, es que durante esa época la Asamblea General, asumía las discusiones y las resoluciones que adoptaba con todas sus consecuencias como fue en los casos de Chile y Argentina, llamando a los Estados a adoptar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y animando a este órgano para seguir cumpliendo su mandato.

En contraste, durante la actual época democrática del hemisferio, y particularmente en Latinoamérica, la actitud tanto de los Estados en general, como de los órganos políticos del sistema (Consejo Permanente), se ha vuelto, por decir lo menos, indiferente, al punto de que ya los informes sobre países que ha presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los últimos tres años ni siquiera han sido objeto de su consideración. Por otro lado, los informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no suelen ser objeto de reflexión por los Estados ni por los órganos políticos en el seno de la organización, a fin

de adoptar resoluciones específicas sobre temas necesarios, como por ejemplo, el cumplimiento por los Estados concernidos de las recomendaciones de los informes sobre casos, o las recomendaciones generales que formula la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a todos los Estados.

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo no se inician debates sobre la repercusión de sus sentencias en el orden jurídico-político de los Estados, sino que tampoco estos debates ocurren con relación al estado de cumplimiento de sus fallos. En un insólito caso reciente, la Asamblea General, ni siquiera reaccionó cuando estando reunida en su Asamblea Anual, un Estado ejecutó a una persona que se encontraba bajo medidas provisionales de protección por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por otro lado, la decisión adoptada por el Presidente del Perú, de notificar a la Organización de Estados Americanos de su supuesto retiro con pretendidos efectos inmediatos de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tampoco encontró reacción alguna por los Estados miembros.

Pareciera, entonces, que se ha roto o al menos desdibujado el consenso que parecía haberse logrado en las décadas pasadas entre los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, en relación con el valor e importancia colectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; es decir, en principio y en abstracto, todos los países miembros aceptan la idea y la existencia de un sistema básico de protección de los Derechos Humanos, pero cuando ese sistema adopta decisiones, que tienen como destinatarios algunos Estados, estos suelen adoptar una actitud crítica respecto a la legitimidad del caso, o la solidez de la decisión, o los trámites seguidos, o simplemente su posibilidad de cumplir la decisión adoptada. Esta falta de consenso se manifiesta en el caso extremo de algunos Estados con

posiciones “duras”, que tienen su defensa en la concepción retrograda de la soberanía nacional, como concepto absoluto de la jurisdicción del Estado y límite a la comunidad internacional, pareciera entonces que estos Estados, perciben las acciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como potencialmente dañinas a sus “intereses” en el sentido de imagen o reputación internacional, y por ello sus reacciones estarían orientadas a contrarrestar esta supuesta campaña de desprestigio que se proponen contra el Estado los órganos del Sistema Internacional de Derechos Humanos.

Asimismo, según esta visión, los supuestos “aliados” de los órganos del sistema son las organizaciones no gubernamentales (ONG`s), quienes representan intereses de grandes potencias del hemisferio y fuera de él, o son agentes encubiertos del capitalismo, el comunismo, el terrorismo, la guerrilla, el narcotráfico, la oposición política, intereses económicos, etc.

Afortunadamente, esta visión contrasta con un sistema en consolidación, que tiene su expresión en que todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, al ratificar la Carta de la Organización, han aceptado someterse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de promoción de la observancia y defensa de los Derechos Humanos, entendiendo por éstos, al menos, los contenidos en la Declaración Americana. Este sentido de universalidad de un sistema básico de Derechos Humanos en la Organización de Estados Americanos, tiene su expresión en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es el órgano principal común bajo la Carta, para ejercer las funciones de promoción y protección establecidas en su Estatuto, como se dijo, respecto de todos los Estados miembros de la Organización. A ello ha ayudado, sin duda, la evolución sufrida en el estatus de la Declaración Americana, como fuente obligatoria de obligaciones internacionales de los

Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, conforme a la interpretación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, la visión “dura”, anteriormente descrita, contrasta con una tendencia a la ratificación de los tratados sobre Derechos Humanos del Sistema Interamericano, la cual ha tenido su expresión, en primer lugar, en el hecho de que el Pacto de San José, esté en vigencia, en más de las dos terceras partes de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, ello es, en 24 de los 35 países; en segundo lugar, en que con la incorporación en 1998 de Brasil, Haití, México, y República Dominicana, ya son 21 los Estados partes, sujetos a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, por último, en la entrada en vigencia de los siguientes nuevos tratados Interamericanos en la materia: en 1987, la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, en 1991, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo, a la “Abolición de la Pena de Muerte”, en 1995, la “Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención de Belém Do Pará), en 1996, la “Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas”, y en 1999, el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Protocolo de San Salvador).

Cuando las violaciones a los derechos humanos, no son reparadas por los mecanismos de Derecho Interno, como pueden ser en muchos casos los diversos instrumentos de amparo y Hábeas corpus, la jurisdicción nacional, debe considerarse agotada y, en consecuencia, se habilita la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos. Este último mecanismo ha sido denominado por Cappelletti como un “recurso de amparo individual a nivel

supranacional”¹³⁵ del cual se ejerce con base en un “bill of rights transnacional”, ante un organismo también transnacional (la Comisión Europea y la Corte Europea de Derechos Humanos).

Los mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos son mundiales o regionales. En el primer caso, el mecanismo internacional, es el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, creado por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los mecanismos internacionales regionales consolidados son tres: el Interamericano, el europeo y el africano.

Gimeno Sendra¹³⁶ emplea el término de “amparo internacional” para referirse a las reclamaciones individuales de las personas (víctimas) ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, frente a las lesiones a sus Derechos Humanos o libertades fundamentales provenientes de los poderes públicos de los Estados integrados al Consejo de Europa y signatarios del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. Dicha jurisdicción la ejerce en primer lugar, la Comisión Europea de Derechos Humanos y, en segundo lugar, el Corte Europea de Derechos Humanos, ambos con sede en Estrasburgo. Sin embargo, con ocasión de la entrada en vigencia del Protocolo Adicional No. 11, la Comisión y la Corte Europeas, se habrán fusionado a finales de 1998, en un solo órgano denominado Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al cual podrán acudir directamente las víctimas de violación de sus derechos humanos bajo el Convenio Europeo.

En términos similares al sistema europeo antes de su fusión, en las Américas podemos hablar de un amparo internacional o mejor dicho, de un

¹³⁵ Capelletti Mauro, Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo, Editorial PORRUA, C.A., México, 1993, págs. 45 y siguientes.

¹³⁶ Gimeno, Sendra, Vicente. Los Procesos de Amparo Ordinario, Constitucional e Internacional, 1º Edición, España, 1992. Pp 38.

“amparo interamericano”, que consiste en el derecho de toda persona humana, víctima de una violación a sus Derechos Humanos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y/o la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, o cualquier otro instrumento internacional sobre la materia, a interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando dicha violación provenga de cualquiera de los órganos del poder público de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos .

El amparo interamericano, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene su base en el caso de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, que no han ratificado la Convención Americana, en la propia Carta de la Organización, y en el Estatuto de la Comisión y su Reglamento. Ahora bien, en el caso concreto de los Estados latinoamericanos, en virtud de haber ratificado la Convención Americana, el derecho de amparo interamericano, está consagrado expresamente en dicho instrumento como una acción popular.¹³⁷ Evidentemente, para que una petición sea admisible, es necesario que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna, o se encuentre ante una de las excepciones previstas en la Convención.

Conforme a la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión Americana, en el procedimiento, se incluyen las fases de admisibilidad, audiencias, ofrecimiento de la solución amistosa, pruebas, informe preliminar del artículo 50, e informes definitivos del artículo 51. Los informes de la Comisión normalmente culminan con dos capítulos: A) Conclusiones, donde se determina si el Estado, ha violado los Derechos Humanos y, en

¹³⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, “Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

consecuencia, si ha comprometido por ello su responsabilidad internacional; y B) Recomendaciones, mediante las cuales, se le señala al Estado, las medidas que debe adoptar para restablecer la situación jurídica infringida, y efectuar las reparaciones e indemnizaciones pertinentes, durante el plazo de 3 meses a partir de la remisión de estado del referido informe de la Comisión, si el Estado no ha solucionado el asunto, y dicho Estado, ha reconocido la jurisdicción obligatoria contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión (o el Estado parte), puede someter el caso ante ésta.

Si no somete el caso ante la Corte, la Comisión, debe emitir un informe con las conclusiones y recomendaciones, el cual dirigirá al Estado, (y a los peticionarios) y fijará un plazo para su cumplimiento. Vencido este plazo, la Comisión debe decidir, por la mayoría absoluta de sus miembros, si el Estado, ha adoptado o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe. En todo caso, el proceso ante la Corte, se inicia por una demanda introducida por la Comisión con la asistencia de la víctima o familiares y sus abogados, la cual luego de su tramitación procesal, culmina con una sentencia, la cual se pronuncia igualmente sobre la violación de los Derechos Humanos por parte del Estado, y como consecuencia de declarar su responsabilidad internacional, establece las reparaciones e indemnizaciones compensatorias correspondientes. En este sentido,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una jurisdicción reparatoria plena, ya que cuando decide que ha habido violación de un derecho protegido por la Convención, tiene poderes para disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad o derechos conculcados, estos poderes resultan de la obligatoriedad moral al firmar y ratificar dichos Tratados Internacionales de protección a los Derechos Humanos; y asimismo, de resultar procedente, puede disponer que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La Convención refuerza el carácter de jurisdicción internacional plena de dicha facultad reparatoria de la Corte Interamericana, al establecer el compromiso de los Estados partes de cumplir sus decisiones en todo caso en que sean partes.

Y con relación a la parte del fallo, que disponga la indemnización compensatoria, la Convención, dispone la ejecutabilidad u operatividad inmediata de sus sentencias por el procedimiento interno para la ejecución de sentencias contra el Estado, es decir que por medio de las instituciones administrativas y jurisdiccionales internas de un Estado determinado ejecutar su sentencia en contra el mismo. Ello permite configurar la jurisdicción internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una verdadera jurisdicción internacional de amparo frente a las violaciones a los Derechos Humanos atribuibles, a los agentes de un Estado parte, que no hayan sido reparadas eficaz y oportunamente en su jurisdicción interna.

La Corte Interamericana posee, además, una jurisdicción consultiva para interpretar la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos, a solicitud de éstos, de la Comisión, y los demás órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA .

En definitiva, la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede materializarse en actos de naturaleza legislativa, ejecutiva, judicial o de cualquier otra. Ello dependerá en definitiva de la naturaleza de la medida reparatoria, que sea necesario adoptar en el derecho interno para dar cumplimiento efectivo a la decisión de órgano internacional. En este sentido, es al Estado a quien le corresponde adoptar

en su derecho interno las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión internacional. Así, en algunos casos la medida reparatoria puede consistir total o parcialmente en la derogación de una ley. En tales casos, le corresponderá al órgano legislativo adoptar la medida legislativa derogatoria.

Tal fue el caso, por ejemplo, de la derogatoria del delito de desacato, que adoptó el Congreso de la Nación Argentina, en cumplimiento del arreglo de solución amistosa y la recomendación correspondiente al informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Verbistky”¹³⁸; o la derogatoria de las leyes de amnistía por el Congreso de ese mismo país, en ejecución de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Informe No.28/94 de fecha 2 de octubre de 1992 (casos Argentina), la Comisión concluyó que las Leyes No.23.521 de fecha 24 de diciembre de 1986, llamada “ley de punto final” y No.23.521 de fecha 8 de junio de 1987 llamada de “obediencia debida”, eran incompatibles con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII, derecho a la justicia) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1,8 y 25, garantías judiciales y tutela judicial efectiva), casi 6 años después, de publicarse dicho Informe por la Comisión, el 25 de marzo de 1998, el Congreso de la Nación Argentina aprobó la derogación de dichas leyes conocidas también, como las “leyes de amnistía”, mediante la ley No.24.952 promulgada el 14 de abril de ese mismo año.

En otros casos, la medida reparatoria podrá materializarse mediante la adopción de actos de gobiernos o actos administrativos por parte del poder ejecutivo. Tal fue el caso, por ejemplo, de las medidas de la liberación de

¹³⁸ La acción judicial fue elaborada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y presentado ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires el día 12 de noviembre de 2001.

María Elena Loayza Tamayo y su reincorporación al servicio docente, adoptada por el poder ejecutivo y antes de su administración pública, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, el 17 de septiembre de 1997, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó sentencia sobre el fondo del caso “María Elena Loayza Tamayo vs Perú”, en la cual resolvió entre sus particulares, “5. Que ordena que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable,...”. En acatamiento a dicha sentencia, la liberación de la víctima, fue realizada por el Estado el 16 de octubre de 1997; y fue acordada su reincorporación a actividades docentes (como profesora en Historia y Geografía del Colegio Nacional de Mujeres “Rímac”, quedando pendientes para esa fecha la Universidad San Martín de Porres y la Escuela de Arte Dramático), mediante la Resolución Directorial 2273 de fecha 17-12-1997. Dichas medidas fueron calificadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de “cumplimiento parcial” en su sentencia de reparaciones en dicho caso, dictada el 27 de noviembre de 1998.

En esa lógica cuando el Gobierno de un país determinado, adopta las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o cumple las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en esa medida está permitiendo acceso a la justicia a los beneficiados por dichas resoluciones o sentencias, es decir, las personas que motivaron una resolución de la Corte Interamericana, ven materializado su derecho de acceso a la justicia en el cumplimiento por parte de un Estado de las recomendaciones y resoluciones de las dos instancias internacionales mencionadas.

En otros casos, la medida reparatoria, podrá materializarse mediante la adopción de actos judiciales o sentencias por parte del poder judicial, y en

los mismos, se estará materializando el derecho de acceso a la justicia invocado por las personas, que pusieron la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal fue el caso, por ejemplo, de la peculiar sentencia dictada por los Tribunales del Distrito Federal de México, mediante la cual, se reconoció la inocencia de Manuel Manríquez, en cumplimiento de las recomendaciones del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, mediante el Informe preliminar (artículo 59) No.2/99 de fecha 23 de febrero de 1999, adoptado por en el caso “Manuel Manríquez”, la Comisión recomendó al Estado Mexicano:“1. Que adopte las medidas necesarias para revisar la validez del proceso de Manuel Manríquez, en virtud de los Derechos, que le fueron conculcados especialmente el valor de plena prueba dado a la confesión bajo tortura, como elemento para su condena, a fin de que los órganos jurisdiccionales, analicen debidamente su responsabilidad tanto por su eventual participación material en los homicidios de Armando y Juventino López Velasco, como por su participación en los actos posteriores al homicidio de dichas personas”.

El 26 de marzo de 1999, luego de haberse aprobado la publicación del informe definitivo, los peticionarios pusieron en conocimiento de la Comisión que el señor Manuel Manríquez, fue declarado inocente por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México. Dicha decisión, fue adoptada con motivo de la solicitud de reconocimiento de inocencia promovida por la defensa de Manuel Manríquez, a la cual se acompañó como "prueba superviniente" el Informe preliminar N°47/98 sobre dicho caso. En su resolución, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se refirió en los siguientes términos al informe de la Comisión:

Como resultado de esta decisión, el señor Manríquez fue puesto en libertad el 29 de marzo de 1999. La misma Comisión, concluyó en la

publicación definitiva de su informe, que “la información que antecede demostró el cumplimiento pleno de recomendación 1 supra, y a la vez, constituye un precedente importante para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, por parte de las autoridades competentes del Estado Mexicano”.

En fin, la ejecución de las medidas reparatoras de los derechos de las víctimas, adoptadas por los organismos de protección internacional, debe ser adoptadas por los órganos competentes de los Estados, en ejecución de buena fe de sus obligaciones internacionales asumidas y con esto están proporcionándoles justicias a las víctimas u ofendidos, pero además creando condiciones para que todas las demás personas, puedan tener un derecho de acceso a la justicia mas efectivo.

3.4. Caso de Augusto Pinochet como paradigma sobre violaciones a Derechos Fundamentales.

El 4 de Julio de 1996, el Dr. Miguel Miravet, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en su condición de Presidente de la Unión Progresista de Fiscales de España interpuso una denuncia por los presuntos crímenes contra la Humanidad, genocidio (interior) y terrorismo (interior e internacional) cometidos entre 1973 y 1990 por Augusto Pinochet, Gustavo Leigh y otros.

La denuncia identifica a siete ciudadanos españoles asesinados o detenidos-desaparecidos por agentes bajo las órdenes de los denunciados, y se fundamenta en el Tratado Bilateral de Extradición entre Chile y España y el Derecho Penal Internacional vinculante para ambos Estados.¹³⁹

¹³⁹ Alvarado Velloso, Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Primera Parte. Rubinzal Culzoni Editores. Argentina. Año 2000, pág. 8.

Posteriormente, se presenta una acusación, ejercitando la acción popular, la Fundación Presidente Allende, de nacionalidad Española, que identificó entre las víctimas a más de tres mil personas asesinadas y/o detenidas-desaparecidas de una decena de nacionalidades, entre las que se incluyen españoles y descendientes de españoles.

Admitida a trámite la acusación por el juzgado Central de Instrucción de guardia, correspondió por reparto al Juzgado Central núm. 6, quien abrió diligencias previas y tras el informe favorable del Ministerio Fiscal, declaró su competencia para conocer de los delitos imputados. Este proceso, ha despertado esperanzas y voluntad de cooperar en múltiples países, especialmente entre las víctimas, suman varios miles las que se, han decidido intervenir en la causa mediante acusación particular o ejercitando la acción popular, ven en este proceso la posibilidad de sobrepasar la impunidad absoluta de que gozan los responsables de los crímenes.

En las instancias internacionales relacionadas con el Derecho Humanitario, en particular entre los expertos del Tribunal Internacional de la Haya, para juzgar los crímenes en la ex-Yugoslavia, se ha expresado solidaridad y respaldo a la declaración de competencia jurisdiccional por la Audiencia Nacional para enjuiciar crímenes contra la Humanidad, que afectan a españoles y que siguen impunes en el país donde fueron cometidos.

El proceso abierto en la Audiencia Nacional por crímenes contra la Humanidad, tiene planteados complejos problemas técnico-jurídicos y político-diplomáticos, es de notar aquellas normas y consideraciones del Derecho Penal Internacional, aplicables en el caso, los cuales, coadyuvarán a un mejor entendimiento de complejo e intrincado marco en que se desenvuelve dicho juicio, pero es de considerar que el fin de el actuar de el Dr. Miguel Miravet, es que el siente lo importante que las víctimas de el

régimen dictatorial de Augusto Pinochet, tengan acceso a la Justicia es decir que se cumplan las normas de Derecho Internacional, que los protegían y que no se cumplieron y en base a ese incumplimiento por parte del Estado, es la necesidad de realizar una acción para sancionar ese actuar y de esta manera dar justicia a las víctimas de las acciones y omisiones del Estado.

3.5 Tipificación del crimen contra la Humanidad.

Los crímenes contra la Humanidad o crímenes de Lesa Humanidad, son en los cuales de manera mas tajante se violenta el derecho de Acceso a la Justicia, es importante plantear generalidades sobre los mismos, en la medida de tener una visión mas holística, sobre el derecho de acceso a la Justicia y sus implicaciones e importancia en este estudio.

El Estatuto del Tribunal de Nuremberg, en el literal c) de su Art. 6, define como crimen contra la Humanidad: El asesinato, el exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otro acto inhumano, cometido contra cualquier civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, tanto si han constituido como si no una violación del derecho interno del país, donde han sido perpetrados, han sido cometidos después de cualquier crimen de la competencia del tribunal, o en relación con ese crimen.

Este artículo, ha sido aplicado directamente por los tribunales aliados después de 1945 y también, recientemente: en 1961, por el Tribunal del Distrito de Jerusalén y el Tribunal Supremo de Israel, en el caso Eichmann; en 1971, por los tribunales de Bangladesh en el caso de la solicitud de extradición a la India de oficiales de Pakistán "por actos de genocidio y crímenes contra la Humanidad"; en 1981, por el Tribunal Supremo de los

Países Bajos, en el asunto Menten; en 1983, por el Tribunal Supremo de Francia en el caso de Barbie, que fundamenta la aplicación del citado art. 6) en los siguientes criterios, aplicables por cierto en España y Chile:

a) esta inculpación, pertenece a un orden represivo internacional al que le es fundamentalmente ajena la noción de frontera,

b) la adhesión de Francia a este orden represivo,

c) la consagración, por la resolución de 13 de febrero de 1946 de la Asamblea General de la ONU, de la definición de crímenes contra la Humanidad que figura en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg,

d) la recomendación de la ONU a los Estados, en esta resolución de perseguir o extraditar a los autores de tales crímenes,

e) la conformidad de tales textos con los arts. 15, literal 2. del Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (y al art. 7 numeral 2 de la Convención Europea de Derechos del Hombre), que afirman, que el principio de irretroactividad de las leyes penales, no se opone a la persecución y condena de personas por hechos reputados como criminales, según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad de las naciones.

Esta excepción en caso de que realmente lo fuera- a la irretroactividad de las leyes penales, ha sido aplicada efectivamente en la persecución penal de personas acusadas de haber cometido crímenes contra la humanidad.

Los tratadistas André Huet y Renée Koering-Joulin, en su Derecho Penal Internacional, sostiene que: Esta categoría de crímenes, es más amplia que la de crímenes de guerra, son susceptibles de ser cometidos

contra los propios nacionales”¹⁴⁰ Para D. Thiam, ponente especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, es un acto inhumano, cometido contra una sola persona, podría constituir un crimen contra la Humanidad, si se situara dentro de un sistema o se ejecuta según un plan, o si presenta un carácter repetitivo, que no deja ninguna duda sobre las intenciones de su autor.¹⁴¹

El Estatuto del Tribunal de Nuremberg en su Art. 6, dispone que los dirigentes que han tomado parte en un plan dirigido a cometer crímenes contra la Humanidad, son responsables de los actos cometidos por otros en ejecución de aquel plan. En el art. 7, establece que la condición oficial de un acusado de Jefe de Estado, de Gobierno o de alto funcionario no le concede inmunidad ni supone una circunstancia atenuante, y en el art. 10, afirma que, en todos los casos en que el Tribunal, habrá proclamado el carácter criminal de un grupo o de una organización, las autoridades competentes de cada signatario, tendrán el derecho de hacer comparecer a cualquier individuo ante los tribunales, en virtud de su afiliación a ese grupo o a esa organización; en esta hipótesis, el carácter criminal del grupo o de la organización, será considerado como establecido y no podrá ser discutido.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ratificó por Chile y España, y al que ya nos hemos referido anteriormente, en su art. 15, recoge el principio *nullum crime sine lege* nacional o internacional, pero agrega en su párrafo 2: Nada de lo dispuesto en este artículo, se opondrá al juicio no a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos, según los principales del derecho reconocido por la comunidad

¹⁴⁰ Huet, André y Koering-Joulin, Renée, *Droit pénal international*, Ed. Presses Universitaires de France, París 1993, párrafos 129, 151 y 161.

¹⁴¹ Doudou Thiam, Special Rapporteur, Fourth Report on the Draft Code of Offences Against the Peace and Security of Mankind, UN Doc. A/CN.4/398. Citado en *Amicus Curiae*.

internacional. En el mismo sentido, se manifiesta el art. 7, del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de Noviembre de 1950; el Derecho Internacional, por lo general no conoce la prescripción, y los crímenes contra la Humanidad, deben regirse por el orden jurídico del que dimanen, es decir, el Derecho Internacional.

Establecen también la no prescripción, entre otros textos, la Declaración de la Asamblea General de la ONU, sobre la desaparición forzada de personas, aprobada por consenso el 18 de diciembre de 1992, el art. 1 de Convenio del Consejo de Europa de 25 de enero de 1974, sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la Humanidad, la Resolución 291 de la Asamblea General de la ONU al aprobar, el 9 de diciembre de 1968.

La Convención sobre la no Aplicación de la Prescripción a los Crímenes de Guerra y a los crímenes contra la Humanidad, que constata que en ninguna de sus declaraciones solemnes, acuerdos y convenciones relativas a la persecución y represión de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad, no ha sido previsto límite de tiempo, dispone en particular su art. I literal b) cualquiera que haya sido la fecha en que han sido cometidos, son imprescriptibles los crímenes contra la Humanidad, tanto si han sido cometidos en tiempo de guerra como en tiempo de paz, inclusive si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país en el que han sido cometidos, y su art. III, establece la obligación de permitir la extradición. Esta Convención entró en vigor el 11 de noviembre de 1970. Finalmente, es conveniente citar la tratadista Mertens, quien en su obra sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la Humanidad señala: No se concibe la aplicación de la ley del olvido para los crímenes, que han sido perpetrados contra la comunidad, las naciones y la Humanidad

en cuanto tal. Esos crímenes son imprescriptibles por naturaleza; sí, por razones técnicas, esos crímenes no pueden en estado actual de la evolución del derecho positivo, ser reprimidos más que en el plano interno, ello debe hacerse en conformidad con el derecho internacional y reconociéndole la primacía que le es debida.¹⁴²

Los familiares de los que desaparecieron o fueron ejecutados extrajudicialmente durante el gobierno militar del general Augusto Pinochet, esperan aún conocer lo que ocurrió a sus seres queridos, millares de víctimas de detención arbitraria, tortura y exilio, esperan también que se haga justicia, siguen sin castigo la mayoría de los que abusaron de su posición de poder en el aparato del Estado chileno para ordenar y cometer violaciones contra los derechos humanos durante el gobierno militar (de 1973 a 1990).

Augusto Pinochet, fue detenido en el Reino Unido el 16 de octubre de 1998, y su detención, ha promovido varias medidas positivas en la aplicación e interpretación de las normas internacionales sobre Derechos Humanos; se han reafirmado principios fundamentales, como el del ámbito de la jurisdicción universal y el de la ausencia de inmunidad procesal para los ex jefes de Estado acusados de delitos tales como los crímenes de lesa humanidad y de tortura. El 11 de septiembre de 1973, el general Augusto Pinochet, dirigió un sangriento golpe de Estado en Chile, y su junta militar, emprendió de inmediato un programa de represión por todo el país: se suspendieron las garantías constitucionales, se disolvió el Congreso y se declaró el estado de excepción, la tortura fue sistemática, la «desaparición» de personas se convirtió en política de Estado.

¹⁴² Pierre Mertens, *L'imprescriptibilité des crimes de guerre et contre l'humanité*, Ed. Université Libre de Bruxelles, Bruxelles, pág. 226.

En noviembre de 1974, tras la visita de una delegación de investigación en los primeros meses después del golpe, Amnistía Internacional, publicó su primer informe sobre las graves violaciones que contra los Derechos Humanos, se estaban cometiendo en Chile. Desde entonces, Amnistía Internacional, ha publicado centenares de documentos y llamamientos en favor de las víctimas y ha apoyado su lucha y la de sus familiares en busca de la verdad y de la justicia. Todavía hoy se desconoce la suerte que corrieron la mayoría de los «desaparecidos» en Chile durante el gobierno militar, sin embargo, hay pruebas abrumadoras de que esos «desaparecidos», fueron víctimas de un programa del gobierno para la eliminación de todas las personas a las que se consideró opositores.

En el curso de la larga búsqueda emprendida por los familiares, se han descubierto restos humanos en fosas clandestinas, y centenares de personas, que por aquel entonces estuvieron detenidas, han realizado declaraciones en las que se confirma que los «desaparecidos» estuvieron privados de libertad en centros de detención. Tras el restablecimiento del gobierno civil en 1990, se crearon dos instituciones para contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre las «desapariciones», las ejecuciones extrajudiciales y las muertes a causa de la tortura a manos de agentes del Estado.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y su sucesora, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, han documentado los casos de más de tres mil víctimas de estas violaciones de los Derechos Humanos. El gobierno del presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, no ha escatimado esfuerzos para conseguir la liberación de Augusto Pinochet, lograr su regreso a Chile e impedir que sea juzgado en España, el gobierno chileno, ha justificado su actuación en nombre de la soberanía nacional, del derecho de los chilenos a saldar sus propias cuentas con el pasado y de la

reconciliación nacional. A pesar de que las autoridades chilenas, han manifestado en reiteradas ocasiones que Augusto Pinochet, podía ser juzgado en Chile, no se ha realizado intento alguno por eliminar los obstáculos para que tal juicio pudiera llegar a celebrarse. Los principales impedimentos para ello, fueron el hecho de que Augusto Pinochet, en su calidad de senador vitalicio, goza de inmunidad parlamentaria en Chile; el que los tribunales militares tienen la jurisdicción sobre los casos que afectan a miembros o ex miembros de las fuerzas armadas acusados de violaciones de Derechos Humanos; y la aplicación de la Ley de Amnistía por parte de tribunales civiles y militares.

La Ley de Amnistía promulgada en 1978, por el propio Augusto Pinochet, entonces presidente del país, afecta a los crímenes cometidos en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, aunque la Corte Suprema de Chile, declaró que esta ley era constitucional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, han declarado que, de hecho, es incompatible con las obligaciones que Chile, tiene contraídas en virtud del derecho internacional. La Ley de Amnistía, que sólo el Congreso puede anular, garantiza de hecho la impunidad para los responsables de violaciones de Derechos Humanos sistemáticas y generalizadas y continúa, siendo el principal obstáculo para lograr que a Augusto Pinochet se lo procese en Chile.

Los crímenes contra la humanidad perpetrados en Chile desde 1973, están sujetos a la jurisdicción universal, este principio se ha reconocido en el derecho internacional desde la constitución del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que tenía jurisdicción sobre los crímenes contra la humanidad independientemente de dónde se hubieran cometido.

La Asamblea General de la ONU, reconoció en 1946, como principios del derecho internacional los principios articulados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y en sus sentencias. De modo similar, y según el derecho internacional, la tortura, es un delito sujeto a la jurisdicción universal. La investigación judicial emprendida en España por la Audiencia Nacional a instancias de víctimas y familiares de víctimas, la solicitud formal de extradición de Augusto Pinochet, formulada por el gobierno español, junto con las resoluciones de la Cámara de los Lores Británica contra su inmunidad como ex jefe de Estado, constituyen algunos de los más importantes avances en el terreno de los Derechos Humanos, desde la adopción en 1948, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La resolución en primera instancia del Magistrado Británico Ronald Bartle, del Tribunal de Magistrados de Bow Street, con sede en Londres, según la cual, se admitía a trámite la extradición de Augusto Pinochet, representa otro importante paso hacia la aceptación de la jurisdicción universal en casos de violación de los Derechos Humanos y de la universalidad de las normas internacionales de Derechos Humanos. El magistrado, consideró que los efectos de la «desaparición» para las familias de los desaparecidos, pueden constituir tortura mental y permitió que fuera un proceso judicial en España el que decidiera en última instancia sobre el caso.

Los mecanismos internacionales de Derechos Humanos, ya habían definido este extremo, el artículo 1.2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en diciembre de 1992, por la Asamblea General de la ONU, establece lo siguiente: Todo acto de desaparición forzada causa graves sufrimientos, lo mismo que a (la) familia (de la víctima), constituye una violación de las normas del derecho internacional, que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos

cruelles, inhumanos o degradantes». La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han declarado que las «desapariciones», per se, violan el derecho de los familiares de los «desaparecidos» a no ser sometidos a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El caso Pinochet, ha puesto en evidencia que el derecho internacional no es sólo un conjunto de acuerdos de los que se puede hacer caso omiso, sino que constituye un mecanismo vital para la protección de todas las personas. Los fallos de los Tribunales Británicos, han creado un precedente de gran importancia para el futuro de los Derechos Humanos. Han abierto, asimismo, una ventana a la esperanza para todas las víctimas y los familiares, que aún siguen luchando por que se haga justicia.

El derecho de acceso a la Justicia, como derecho primordial para hacer valer otros derechos, tiene muchas facetas en las cuales se puede manifestar, desde su aparición formal en una ley, en los procedimientos judiciales, que permitan el acceso al mismo, o en la aplicación de normativas internacionales, que vayan encaminadas a proteger los derechos de las personas, cuando estos son vulnerados por funcionarios o instituciones nacionales, en esta lógica el derecho de acceso a la Justicia, se cumple y se cumplirá cuando las leyes, tanto en sentido formal como material, es decir, en su aplicación vayan encaminadas a la protección de la persona humana y a la satisfacción de todas sus necesidades jurídicas.

CAPITULO IV “ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DE AMPARO EN CASOS DE DENEGACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”.

4.1 ANÁLISIS DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL CASO JESUITAS.

4.1.1. Comentario Inicial al Caso Jesuitas.

Los Sacerdotes Jesuitas Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Joaquín López y López, Amando López, Juan Ramón Moreno, así como la señora Julia Elba Ramos y su hija adolescente, Celina Mariceth Ramos, fueron asesinados por miembros de la Fuerza Armada del Gobierno de El Salvador en el interior del recinto de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, durante la madrugada del 16 de noviembre de 1989. Las ejecuciones arbitrarias, se produjeron en el contexto de una ofensiva guerrillera de gran envergadura, especialmente en la capital de la República.

Transcurridos años, desde la masacre, estos crímenes aún siguen en la impunidad, como se referirá más adelante, algunos de los autores materiales, fueron llevados a un Tribunal de Jurado en septiembre de 1991; inexplicablemente, el jurado absolvió a los integrantes del comando de ejecución, todos ellos miembros del Batallón de Infantería Atlacatl, por lo que únicamente se condenó a dos oficiales del ejército uno de ellos de alto rango, quienes se vieron favorecidos con la amnistía general de 1993.

4.1.2 Denegación de Justicia.

La CIDH, ha sido enfática en señalar la importancia de las conclusiones contenidas en el informe de la Comisión de la Verdad sobre el

caso Jesuitas, tanto respecto de la autoría material como de la intelectual, pero además sobre *“la operación de encubrimiento llevada a cabo por otros agentes del Estado para ocultar a los verdaderos autores mediatos e inmediatos de los homicidios”*.

La Comisión Interamericana lamentó que:

“El 20 de marzo de 1993, sólo cinco días después de presentado el informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa de El Salvador, dictó el Decreto de Amnistía N° 486. Dicho decreto, fue impugnado por inconstitucional ante la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que se declaró incompetente para revisar la inconstitucionalidad del decreto, con el argumento de que la amnistía constituía un acto “eminente político”.

4.1.3 Consideraciones Jurídicas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre la base de una amplia y especializada fundamentación, la que ha incluido referencias al derecho internacional de los Derechos Humanos, el derecho internacional humanitario, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como informes o investigaciones especializados, entre otras fuentes, la Comisión Interamericana concluyó, en su análisis de fondo sobre el presente caso, que el Estado salvadoreño, violó diversos Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Específicamente, los derechos consagrados en la Convención, que fueron vulnerados en perjuicio de las personas asesinadas y/o sus familiares en el presente caso, según ha concluido la Comisión, son los siguientes: *“derecho a la vida (artículo 4), derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva de los familiares de las víctimas y de los miembros de la*

comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían (artículos 8 y 25), y derecho a la verdad (artículos 1, 8, 25 y 13)".¹⁴³

Asimismo, la Comisión ha concluido que "el Estado ha faltado a su obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio (artículo 1); y a su obligación de abstenerse de adoptar disposiciones de derecho interno que afecten el goce de los derechos consagrados en dicha Convención (artículo 2)".

4.1.4 Denegación de Justicia sobre Autoría Intelectual de los hechos. y apertura oficiosa de la investigación por la Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos.

Con posterioridad a la publicación del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Jesuitas, el sacerdote

¹⁴³ Convención Interamericana de Derechos Humanos Art. 1.1 Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Art. 13.1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Art. 25.1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

José María Tojeira Pelayo, Rector de la UCA, presentó denuncia penal solicitando la investigación y juzgamiento de los autores intelectuales de la masacre señalados por la Comisión de la Verdad, incluyendo, además, al ex Presidente de la República, Licenciado Alfredo Cristiani Burkard y al ex Ministro de la Defensa, General Rafael Humberto Larios; la denuncia, fue presentada ante el Fiscal General de la República, Licenciado Belisario Artiga, quien la declaró improcedente.

Frente a la presunta denegación de justicia, la Universidad Centroamericana, con fecha 28 de abril de 2000, hizo público un pronunciamiento (vespertino Co – Latino, de la misma fecha, p. 13) dentro del cual señalan, en lo principal:

“Después de presentar nuestra denuncia ante la Fiscalía General de la República amparados por la resolución previa de la CIDH, tenemos que lamentar una nueva contestación superficial, plagada de contradicciones y no apegada a derecho. Ante una denuncia seria la FGR debe investigar, y no refugiarse en la Ley de Amnistía para no hacerlo. La posible aplicación de esa Ley a los acusados debe decidirla un juez y no el Fiscal General. Contestar a una petición diciendo que la Fiscalía, se abstiene es un nuevo y absoluto error jurídico. La Fiscalía debe determinar si los indicios aportados en nuestra demanda son suficientes para abrir el caso o si son insuficientes, pero no puede ni debe abstenerse. Condicionar la investigación del asesinato de los jesuitas a la resolución de la Corte Suprema de Justicia sobre un amparo contra la ley de amnistía implica una vez más el desconocimiento de las propias funciones” (...) “Perseguimos con nuestra demanda un mayor bien para El Salvador. Ni la impunidad, ni la abstención judicial frente al crimen, ni los arreglos políticos para ocultar errores del pasado construyen un país mejor. No nos oponemos a medidas de indulto después de la realización de la justicia: al contrario, las hemos solicitado ya en casos anteriores. Pero

consideramos que es bueno para El Salvador subsanar la impunidad del pasado, reconocer los derechos y dignidad de las víctimas y construir el futuro sobre bases de justicia. Por eso deseamos que ante crímenes graves de la pasada guerra civil, se siga un proceso en el que se recorran los pasos de la verdad, justicia, reparación de las víctimas y perdón”.

4.1.4.1 *Petición de Juzgamiento ante la Fiscalía General de la República.*

Efectivamente, el 27 de marzo de 2000, el padre José María Tojeira Pelayo, invocó ante el Fiscal General de la República, Licenciado Belisario Artiga, los artículos 193 de la Constitución de la República y 230 del Código Procesal Penal, para interponer denuncia penal en contra de: *General retirado René Emilio Ponce*, ex Jefe del Estado Mayor Conjunto y ex Ministro de Defensa y Seguridad Pública; *General retirado Juan Rafael Bustillo*, ex Comandante de la Fuerza Aérea Salvadoreña; *General retirado Juan Orlando Zepeda*, ex Viceministro de Defensa Nacional; *General retirado Inocente Orlando Montano*, ex Viceministro de Seguridad Pública; *Coronel retirado Francisco Elena Fuentes*, ex Jefe de la Primera Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador; *General retirado Rafael Humberto Larios*, ex Ministro de Defensa Nacional y el empresario *Alfredo Félix Cristiani Burkard*, ex Presidente de la República y ex Comandante General de la Fuerza Armada de El Salvador; así como contra todos los demás que resultaren involucrados en las investigaciones, por el delito de asesinato en perjuicio de los Sacerdotes Jesuitas, la señora Ramos y su hija, la madrugada del 16 de noviembre de 1989.

Las denuncia fundamenta técnicamente la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (Decreto Legislativo N° 486) de 1993, desde la perspectiva del respeto a la Constitución y a las obligaciones internacionales del Estado en materia de Derechos Humanos.

4.1.4.2 Resolución Fiscal del 12 de abril de 2000.

El Fiscal General de la República, dictó resolución de la denuncia penal interpuesta por el señor José María Tojeira Pelayo, con fecha 12 de abril de 2000, absteniéndose de acceder a las peticiones del denunciante.

El Fiscal General adujo en su resolución lo siguiente:

“...Con la muerte de los padres Jesuitas y otros no se violó, infringió o alteró las disposiciones constitucionales, sino que por el contrario fue una grave violación de la Ley Secundaria y específicamente del Derecho Punitivo o Código Penal. En otras palabras, la improcedencia de la Amnistía que se menciona en el Art. 244 Cn., se refiere exclusivamente a violaciones, infracciones o alteraciones de "disposiciones constitucionales" y no de normas secundarias como lo es el Código Penal”.

“El caso denunciado fue judicializado y también lo fue la aplicación de la Amnistía al haber resuelto la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, como se ha mencionado, decretando un sobreseimiento definitivo de acuerdo a la misma a favor de los condenados por el delito de ASESINATO y conforme a la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz, comprende a aquellas personas que aún no habían sido procesados. Conforme el Art.183 de la Constitución la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional, es el único Tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las Leyes en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio”.

“Es claro e innegable, que cuando se comete un delito de asesinato, secuestro, hurto, etc., se violentan derechos constitucionales, cuya protección se tipifica como delitos por lo que el juzgamiento, se hace a través del poder sancionador de los tribunales competentes. En el presente caso las investigaciones se judicializaron a tal grado que se ventiló un juicio que llegó hasta la etapa final de sentencia; pero ocurrió el acto jurídico-político de la

amnistía y con ello se originaron todos los efectos consiguientes de la misma”.

4.1.4.3 Impugnación de la Resolución Fiscal y nueva Declaratoria de procedencia.

Con fecha 26 de abril de 2000, el denunciante José María Tojeira Pelayo, presentó impugnación a la resolución fiscal anteriormente descrita.

La impugnación cuestionó la resolución fiscal, en el sentido de que ésta no se pronunció sobre los aspectos de fondo de lo pedido en la denuncia y señala que adolece de un precario análisis, desapegado de las tendencias y doctrinas modernas sobre la figura de la amnistía, siendo el resultado que la resolución fiscal se desviaba de la atención del planteamiento de fondo de la denuncia, para referirse a ciertos antecedentes y definiciones teóricas. Con relación a la violación del artículo 244 de la Constitución, la impugnación del padre Tojeira Pelayo, criticó duramente una contradicción fiscal, en el sentido de que se afirma que, en el presente caso, no se han vulnerado derechos constitucionales, cuando más adelante afirma lo contrario, pues aduce que en los delitos de homicidio si se produce la trasgresión a la Constitución.

El padre Tojeira Pelayo, sobre la anterior fundamentación, pidió a la autoridad fiscal que resolviera sin esperar decisión alguna de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la presunta inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993. Asimismo, pidió que fuese revisada la incongruencia e ilegalidad de la resolución fiscal del 12 de abril de 2000, siendo revocada la misma para proceder a la acción penal correspondiente.

El 18 de septiembre de 2000, la Fiscalía General de la República, resolvió declarar sin lugar la revocatoria presentada por el padre José María

Tojeira y dejar firme la resolución impugnada, concluyendo, entre otros aspectos, que:

“...el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas y sus colaboradoras, se investigó y se judicializó en su oportunidad, de acuerdo a la legislación procesal penal anterior. Asimismo, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, sobreseyó definitivamente a las personas que fueron condenas por dicho asesinato, basándose en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz; la cual, de acuerdo con el artículo 104 del Código Penal, extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma... dicha ley de Amnistía, se concedió de una manera absoluta e incondicional, de tal suerte que extinguía la acción penal y la pena, así como la responsabilidad civil y sus efectos se producen de pleno derecho por ministerio de ley, por lo que nadie puede rehusarse a recibirlo, aplicándose tanto a sentenciados y procesados como a personas que no habían sido procesadas, incluyendo autores intelectuales” (...)

4.1.5 Sentencia de la Sala de lo Constitucional sobre la denegación de Amnistía.

El veintiséis de 26 de septiembre de 2000, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitió resolución en los procesos constitucionales acumulados 24-97 y 21-98, promovidos por Guido Miguel Arturo Castro Duarte, el primero; y el segundo por María Julia Hernández Chavarría, Victoria Carolina Constanza, Antonia Morales de Cabrera, Emelina Panameño de García, Guadalupe Mejía Delgado y Carlos Rafael Urquilla Bonilla, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 4 de la Ley de Amnistía de 1993.

La resolución fue emitida por los señores Magistrados Agustín García Calderón, René Hernández Valiente, Mario Solano, José Eduardo Tenorio y Julio Enrique Acosta.

La citada resolución resume los argumentos de los actores, en los siguientes términos:

“a) el artículo 1 de la LAGCP viola el artículo 244 Cn. porque amnistió delitos que fueron cometidos durante el período presidencial en el cual se emitió la ley en referencia; b) el artículo 1 de la LAGCP viola el artículo 2 inciso 1º de la Cn., ya que impide investigar y juzgar las violaciones a Derechos Humanos cometidas durante cierto período, configurando así una violación al deber del Estado de proteger a la persona en la conservación y defensa de sus derechos fundamentales y a la obligación de indemnizar a las víctimas por los daños materiales y morales sufridos; c) el artículo 4 letra e de la LAGCP viola los artículos 2 inciso 3º y 245 Cn., puesto que extingue en todo caso la responsabilidad civil derivada de los delitos amnistiados; y d) tanto el artículo 1 como el artículo 4 de la ley en referencia violan el artículo 144 Cn. puesto que, al ser contrarias a las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, atentan contra la jerarquía establecida en la Constitución.”

Particularmente, en la segunda demanda, los peticionarios plantearon que la Sala de lo Constitucional, ha sentado en su jurisprudencia que los instrumentos internacionales únicamente son “referencias técnicas” que no obligan jurídicamente a esa Sala. Ante ello, los demandantes señalaron que tal argumento “no es correcto en su totalidad, ya que si bien las normas del Derecho Internacional Público no constituyen parámetros de constitucionalidad, las normas sobre Derechos Humanos, merecen un tratamiento especial. Así, dijeron que cuando se trata de normas internacionales sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales, o Protocolo de San Salvador, entre otros- "es parte de un principio esencial de la relación entre los Estados: Todo Estado contrae la obligación de cumplir los tratados que asume de buena fe, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, que se deriva del ius cogens del Derecho Internacional."

La Sala de lo Constitucional pasó a formular su resolución, en la cual, entre otros aspectos, se afirma, que "*...los tratados internacionales no son parámetro de control de constitucionalidad, pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad*". Sobre la aludida violación al artículo 144 Cn¹⁴⁴, la Sala adujo:

"no se trata de una norma que establezca una jerarquización entre dos normas jurídicas -tratado ley-, sino de una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas..."

La Sala concluyó que:

"el artículo 144 de la Cn. lo que hace es proporcionar criterios o principios de solución de conflictos entre dos normas...y en consecuencia, dichos criterios deben ser utilizados por los aplicadores del derecho en cada caso concreto, por lo que esta Sala reitera que el enfrentamiento entre tales normas no implica per se una inconstitucionalidad.

¹⁴⁴ Constitución de la Republica de El Salvador, art. 144, Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Por lo anterior, la Sala de lo Constitucional concluyó que: *“la LAGCP tiene un ámbito de aplicación más amplio que el del artículo 244 Cn¹⁴⁵., por lo que la excepción contenida en esta última disposición podría operar en algunos de los casos contemplados en la LGCP pero no en todos, lo que implica que corresponde a los aplicadores de la ley específicamente a los jueces competentes en materia penal- determinar en cada caso concreto cuándo opera dicha excepción y cuándo no. Lo anterior significa que el artículo 1 de la LAGCP no es inconstitucional per se, ya que admite una interpretación conforme a la Constitución, la cual debe ser considerada por el juzgador en cada caso concreto”.*

En otro orden, con relación a la violación de la Ley de Amnistía General, respecto del artículo 2, inciso 1 de la Constitución de la República, la Sala de lo Constitucional estimó lo siguiente:

- *“el artículo 2 inciso 1º de la Constitución plasma un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo abierto de derechos fundamentales para la existencia humana...(una) abstracción hecha de su finalidad, viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos... a través del proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento”.*

¹⁴⁵ Constitución de la Republica de El Salvador art. 244, La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley; y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

Finalmente, la Sala sostiene, que la legitimidad de los efectos señalados en el artículo 4 letra e de la LAGCP, dependerá de la correcta interpretación y aplicación que el juzgador, haga en cada caso en concreto del artículo 1. Así, si el juzgador, obedeciendo a una interpretación gramatical y, por tanto, inadecuada de la norma infraconstitucional -aplica la amnistía concedida por la ley a un delito que de conformidad con las consideraciones hechas en los párrafos anteriores, se encuentra excluido del goce de dicha gracia, los efectos de la amnistía, serán igualmente inconstitucionales; pero, si la concesión de la amnistía por parte del aplicador del derecho, se basa en una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones pertinentes, los efectos de dicha amnistía son legítimos y por lo tanto, no pueden ser considerados contrarios a la Ley Suprema, en consecuencia, igual que las demás disposiciones impugnadas en el presente proceso, no puede entenderse que el artículo 4 letra e de la LAGCP (que elimina la responsabilidad civil) sea inconstitucional, ya que admite, vinculado con el artículo 1 de la misma ley, una interpretación conforme a la Constitución, que debe ser considerada por el juzgador en cada caso concreto, por lo que procede desestimar la pretensión en este aspecto también.

La Jueza Tercera de Paz de San Salvador, Licenciada Ana América Lorena Rodríguez Avelar, consideró, que la Ley de Amnistía no era aplicable al caso Jesuitas, pues ello violentaría el artículo 244 de la Constitución; la Jueza trajo a cuenta los criterios expresados en la sentencia de la Sala de lo Constitucional sobre la Ley de Amnistía, dictada el 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la juzgadora estimó que el asesinato de los jesuitas no era un delito oficial y si lo era común, no siendo aplicable por ello

el artículo 242 Cn.¹⁴⁶. A su juicio "no basta con que el ilícito fuera ordenado por un funcionario o empleado público para que adquiriera por esa razón la calidad de delito oficial, pues para esto se requiere que el tipo exija del sujeto activo una calidad especial para su comisión". La jueza consideró, que el homicidio no es un delito oficial, sino común, pues puede ser cometido por cualquier persona, independientemente de si es o no funcionario público.

En virtud de ello, la Licenciada Rodríguez Avelar *declaró prescrita la acción penal* y dictó *sobreseimiento definitivo* a favor de los denunciados, invocando el artículo 34, ordinal 1° del Código Procesal Penal vigente¹⁴⁷.

4.1.6. Análisis previo al Proceso de Amparo

Al aceptarse la figura de la prescripción de la acción penal, se violentan los derechos otorgados a los ofendidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscritos por El Salvador, la parte querellante mantiene la tesis que los asesinatos ocurridos constituyen delito oficial, no sólo porque los imputados, eran funcionarios públicos civiles y militares, sino porque, para ejecutarlos, utilizaron vehículos, personal, armas y pertrechos del Estado. También, invocaron la naturaleza imprescriptible de los delitos, de conformidad a las normas y la costumbre internacional en materia de Derechos Humanos.

¹⁴⁶ Constitución de la Republica de El Salvador, art. 242, La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

¹⁴⁷ Código Procesal Penal, art. 34.1 La acción penal prescribirá:
1) Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero en ningún caso, el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años.

La Cámara, confirmó el sobreseimiento definitivo dictado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, con fecha 26 de enero de 2001, por considerar, que es aplicable la figura de la prescripción en el caso concreto.

La Cámara, expreso que respecto de la afirmación de que los familiares de las víctimas, han sido afectados en su derecho a acceder a un recurso efectivo para la averiguación de la verdad, que disienten *“con el hecho que pareciera ser que se ha considerado que el mismo nunca fue otorgado ni ostentado por los ofendidos del delito, lo cual no es compartido por este Tribunal pues estos siempre lo tuvieron en forma latente, mas no lo ejercieron en forma diligente que es distinto, haciendo caso omiso de disposiciones que franquean la prescripción como desarrollo del Principio de Seguridad Jurídica, por lo que resulta contraproducente afirmar que se hayan violentado derechos a favor de los ofendidos pues siempre estuvieron latentes para acceder a la justicia, prueba de ello es que son estos los que dan lugar al tramite de este incidente, en el que lo impróspero de la acción ejercida es atribuible no a su negación si no al propio ánimo de los afectados en dejar pasar el tiempo al momento de ejercer su derecho de acción, olvidando que los derechos nacen, a lo largo del tiempo se ejercen pero también se extinguen”*.

Los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal, invocaron el artículo 1 de la Constitución¹⁴⁸, donde se encuentra el principio de seguridad jurídica, el cual incluye la delimitación del tiempo en el cual, se puede perseguir penalmente un hecho delictivo. En tal sentido, expresaron que la Cámara, está obligada a tomar como base las garantías constitucionales, las

¹⁴⁸ Constitución de la Republica de El Salvador, art. 1, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

cuales son garantías de la seguridad de las normas subordinadas a ella. Para la Cámara, la contradicción existente en cuanto a la aplicación de la prescripción de la acción penal no es entre el Tratado y la ley secundaria.

Los asesinatos de los padres jesuitas son *crimina iuris gentium*¹⁴⁹ y, por tanto, *imprescriptibles*; En el caso que nos ocupa, es claro que estamos ante el asesinato de civiles a manos del Estado en tiempos de guerra, con lo cual podría haber dudas en calificar el delito como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad. Podría ser calificado como crimen de guerra, pues fue una infracción grave al artículo 3 común los Convenios de Ginebra y su Protocolo II.¹⁵⁰ Adicional que prohíben el asesinato de civiles en tiempo de guerra, podría ser tipificado como crimen de lesa humanidad, pues las víctimas fueron asesinadas como parte de un ataque contra supuestos

¹⁴⁹ *Ius gentium* o *jus gentium*, el derecho de gentes, en un sentido restringido comprende las instituciones del derecho romano de las que pueden participar los extranjeros (*peregrini*), que tenían tratos con Roma y sus ciudadanos (*cives*), por lo que supone una complementación del *ius civile*, para aplicarlo con individuos que no ostentaran la ciudadanía romana.

Al principio los pretores eran dos, uno el *Praetor Urbanus* se dedicaba a juzgar los asuntos en los que participasen ciudadanos romanos, mientras que el otro, el *Praetor Peregrinus*, atendía los casos en los que exclusivamente intervinieran no ciudadanos. Los casos tratados eran bastante variados, pero la mayoría derivaban de asuntos comerciales. Así, las relaciones comerciales obligaron a la creación del precedente del llamada derecho contractual, un derecho *ultra citroque obligatio* (que obliga a ambas partes), a partir del cual nace el *ius gentium*.

En un sentido amplio, el derecho de gentes se trata de las reglas aplicables a todas las naciones y designa la parte del derecho público referida a las relaciones del estado romano con otros estados, es decir, el derecho internacional: los tratados de paz o de alianza y las normas de la guerra.

Aunque en algunos aspectos el derecho de gentes pueda coincidir con el derecho natural, se trata de dos conceptos diferentes, ya que instituciones del derecho de gentes, aceptadas en la antigüedad y algunas otras épocas históricas, como la esclavitud, no se compadecen con el derecho natural, el cual a la vez reconoce derechos a la persona humana, que el derecho de gentes no contempla.

¹⁵⁰ Protocolo 2, convención de Ginebra, art. 3, No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

opositores ideológicos del Estado; por lo demás, el asesinato de civiles de alta valía moral y motivado por el pensamiento de las víctimas es, sin duda, un ataque contra la humanidad.

Consideraciones en orden a destacar que, aún en el caso de que la prescripción fuese invocada, el plazo para su cómputo, se encontraba suspendido desde el inicio de la vigencia de la LAGCP, hasta la resolución de la Sala de lo Constitucional de Septiembre de 2000. La nulidad constitucional producida por la aplicación de la amnistía, suspende el cómputo de la prescripción en el caso Jesuitas

Es importante traer a cuenta que la resolución de la Jueza Tercera de Paz de San Salvador, del 12 de diciembre de 2000, consideró inaplicable la Ley de Amnistía de 1993 para el caso Jesuitas. Ello supone una declaratoria judicial de nulidad respecto de la aplicación de la LAGC, en este caso concreto. La declaratoria judicial, se realizó inclusive, invocando los criterios de la sentencia de la Sala de lo Constitucional del 26 de septiembre de 2000, las violaciones a la Constitución, cometidas por funcionarios públicos, acarrear la nulidad de los actos que han dado lugar a la infracción constitucional.

Como resultará obvio, el precepto constitucional no podría interpretarse en un sentido tan restringido, que considere que tal nulidad deviene únicamente en el caso de actos de los funcionarios ejecutivos, pues todos los funcionarios estatales (y muy especialmente los funcionarios judiciales), están igualmente obligados a respetar la Constitución. Por ende, los diferentes actos de los funcionarios públicos –incluidos los funcionarios judiciales, que vulneren la norma fundamental, no deben considerarse

exentos de los efectos a que alude el artículo 164 Cn.¹⁵¹ En el caso que nos ocupa, deben tenerse por nulos los actos emanados de la aplicación de la Amnistía de 1993 y la declaratoria judicial de inaplicabilidad de la misma, dictada por la Jueza Tercera de Paz de San Salvador, debiese surtir efectos ex tunc, es decir, retroactivos.

La imposibilidad fáctica de promover la justicia, a causa de un acto constitucionalmente nulo, cual, es la aplicación de la Amnistía de 1993 en el caso Jesuitas, ha sido efectiva desde el inicio de la vigencia de la Ley de Amnistía de 1993, hasta la declaratoria judicial constitucional del 26 de septiembre de 2000, cuyos criterios fueron incluso invocados por la Jueza Tercera de Paz, al declarar inaplicable la amnistía. Es válido afirmar, entonces, que durante dicho período “el tiempo transcurrido es un tiempo inconstitucionalmente transcurrido”, de modo que dicho lapso “no es abonable al cómputo de la prescripción.”.

En razón de ello, deviene en un absurdo procesal que la declaratoria de inaplicabilidad de la amnistía (la cual conlleva, en sí misma, una declaración de nulidad de sus efectos, por ser contrarios a la Constitución), fuese dictada por la Jueza Tercera de Paz y que, en el mismo acto, la juzgadora invocara indebidamente la prescripción, evitando así el juzgamiento de los presuntos responsables intelectuales de los asesinatos.

- En virtud de lo antes expuesto, las inadecuadas alusiones de los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal, Miguel Ángel Araniva

¹⁵¹ Constitución de la república de El Salvador, Art. 164, Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

y Carlos Alberto Salinas, en el sentido de que las víctimas siempre tuvieron “latente” su derecho de acceso a la justicia, pero que “no lo ejercieron en forma diligente”, no son más que una falacia inaceptable y signan una página en extremo vergonzosa para la justicia salvadoreña. Las mismas no pueden entenderse, sino en el marco del propósito por mantener la impunidad, sobre los responsables intelectuales de delito, pues es, falso que el derecho a la justicia hubiese podido ejercerse por las víctimas, en virtud de la vigencia de la LAGCP

4.1.7 Petición de Amparo ante la Sala de lo Constitucional.

Agotadas todas las instancias anteriores, el IDHUCA, por medio del Licenciado Pedro José Cruz, con fecha 21 de noviembre de 2001, promovió proceso de Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en contra de actos cometidos por las siguientes autoridades: Presidente de la República, Fiscal General de la República, Jueza Tercera de Paz de San Salvador, Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La petición de Amparo, fue admitida por la Sala de lo Constitucional y notificada tal admisión al Licenciado Cruz, con fecha 03 de octubre de 2002, casi diez meses después de su presentación, pero la admisión cabe decirlo fue solamente parcial, pues no se produjo respecto de la totalidad de los actos reclamados por el impetrante, dentro de los actos, que se declararon improcedentes, se encuentran los de la Jueza Tercera de Paz de San Salvador y los de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, referidas a la aplicación de la prescripción penal en el caso Jesuitas, resulta inconcebible, que se sostenga que no se vulneran derechos

constitucionales de las víctimas cuando, de forma arbitraria, desde el Fiscal General de la República hasta la Sala de lo Penal de la misma CSJ pasando por otros Tribunales de menor jerarquía fueron negando a las víctimas el acceso a la justicia, cada cual desde su propia competencia.

En otras resoluciones, se ha establecido que las sentencias judiciales deben ser congruentes y fundadas; en cambio, en este caso, están avalando la decisión de la Cámara Tercera de lo Penal, que declaró la prescripción del delito basada en la normativa penal derogada, por ser ésta según ellos "más favorable al reo". Cabe aclarar que esa normativa derogada establecía 15 años de plazo, para que operara la prescripción en este tipo de crímenes; de aplicarse ésta en el "Caso Jesuitas", la prescripción iniciaría hasta después del 16 de noviembre del 2004.

4.1.8 Análisis de Amparo ante la Sala de lo Constitucional.

Es oportuno, pronunciarse sobre dos aspectos de la sentencia del 26 de septiembre de 2000, sobre la Ley de Amnistía, los cuales tienen relevancia para el caso Jesuitas y para el ámbito de los Derechos Humanos, son los siguientes: a) La consideración de la Sala de lo Constitucional, respecto a que las normas y Tratados Internacionales de protección de Derechos Humanos, no deben ser parámetros de control de constitucionalidad. b) La omisión de la Sala de lo Constitucional, en el sentido de pronunciarse sobre la petición de "declarar que el lapso de tiempo transcurrido desde la vigencia de la ley impugnada, hasta la publicación de la sentencia, no es abonable al computo de la prescripción".

En la citada sentencia del 26 de septiembre de 2000, la Sala de lo Constitucional, afirmó que los Tratados Internacionales, incluso los de Derechos Humanos, no constituyen parámetro de control de

constitucionalidad, dado que no integran materialmente la Constitución, ni forman con ella un bloque de constitucionalidad.

De igual forma, la Sala consideró, que el artículo 144 de la norma superior, no establece jerarquía entre normas jurídicas, sino que determina criterios de solución de conflictos en caso de enfrentamiento entre el Tratado y la Ley. Asimismo, que este supuesto conflicto tratado-ley, no implica per se, una inconstitucionalidad; lo cierto, es que en la resolución del Contralor de la Constitucionalidad, lo que se advierte es un debate en torno a un criterio de interpretación sobre la jerarquía de los Tratados Internacionales en nuestro sistema jurídico, concluyendo que no existe una superioridad normativa del tratado respecto de la ley. Por tanto, puede decirse que la interpretación de la Sala de lo Constitucional, ha sido restrictiva, desde la perspectiva del reconocimiento y protección de los Derechos Humanos en el ámbito constitucional, por cuanto dejó por fuera la amplitud de derechos consagrados en los Tratados Internacionales vigentes en El Salvador.

Ciertamente, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 144 de la Constitución de la República, sitúa a los instrumentos internacionales en general, en un rango supralegal, es decir, que las normas de derecho internacional tienen un valor superior a las normas de derecho interno aunque no pueden modificar la Constitución. De modo tal, que en nuestro sistema, en caso de conflicto entre tratado y la ley, existe una prevalencia de la norma internacional sobre la normativa interna. En una visión complementaria, la doctrina de los Derechos Humanos, se inclina por una interpretación de acuerdo con el objetivo y fin del tratado: la interpretación pro homine. Sin perjuicio de refundar la jurisdicción constitucional, en el seno de un Estado de Derecho pluralista y tolerante, la legitimidad democrática del poder, sólo se justifica a partir de la existencia y operatividad, a nivel real, de la oposición política y del respeto de las minorías sociales, a través de la

defensa de los Derechos Humanos.

También se debe potencializar el uso subsidiario o alternativo del derecho internacional de los Derechos Humanos, como un escenario supranacional capaz de morigerar los excesos del poder nacional, con base en el respeto del principio *pacta sunt servanda*¹⁵² de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y del balance de poder internacional, que asegura su cumplimiento. Si bien se reconoce plenamente las facultades de interpretación de la Sala de lo Constitucional y, en tal sentido, no se puede pronunciar sobre el fallo definitivo de su sentencia; si destaca que la interpretación efectuada en su sentencia del 26 de septiembre de 2000, es en extremo restrictiva respecto de la protección de derechos inderogables de las víctimas de graves crímenes y violaciones a sus derechos constitucionales, durante el conflicto armado interno.

Omisión de la Sala de lo Constitucional, en el sentido de pronunciarse sobre la petición de “declarar que el lapso de tiempo transcurrido desde la vigencia de la ley impugnada, hasta la publicación de la sentencia, no es abonable al cómputo de la prescripción”, la omisión de la Sala, respecto a pronunciarse sobre los efectos en el tiempo de la aplicación inconstitucional de la Amnistía de 1993, es violatoria del principio de congruencia, pues su pronunciamiento fue requerido expresamente por los peticionarios.

¹⁵² *Pacta sunt servanda* es una locución latina, que se traduce como "lo pactado obliga", que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho civil (específicamente relacionado con los contratos) y del derecho internacional.

En materia internacional se señala que: "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*" (según lo señala el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y mismo artículo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986).

Sobre el primero de los aspectos mencionados, resulta evidente que la Sala de lo Constitucional, inobservó el principio de congruencia procesal, sobre el cual, el mismo Tribunal Constitucional, ha establecido en su jurisprudencia que:

“El principio de congruencia procesal, es el que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez y las pretensiones planteadas por las partes en los procesos; es decir, que este principio delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes en el proceso.

4.1.9 Conclusión del Análisis Jurídico de Sentencia de Amparo en Caso Jesuitas. (674-2001)

Expuesto todo antecedente relacionado al caso que se ha analizado, desde una perspectiva de acceso a la justicia como un Derecho Humano, entendiendo este derecho desde su reconocimiento en el ordenamiento jurídico internacional, así como nacional, en la facultad de poder abocarse a los mecanismos jurisdiccionales a pedir algo, así como también la gratuidad de los servicios, investigación, procesamiento y penalización hasta una justicia pronta y efectiva todos esos derecho sistemáticos en busca la protección de la integridad humana, como principal objeto de protección de todo Derecho Humano.

El caso estudiado presenta gran complejidad por la relevancia política que representa para los siempre entes antagónicos: El Estado y las víctimas de las violaciones a sus Derechos Humanos, y es que el reconocer la violación de un Derecho, podría dar cabida a una sin fin de reacciones posteriores, que vendrían desde más recursos judiciales y hasta una

desacreditación del partido que ha dominado el poder desde aquellos tiempos, y por tanto afectarle electoralmente.

Y que por tanto también expresa que la omisión de accionar y las acciones mencionadas, son constitutivas de violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de los familiares de los sacerdotes jesuitas asesinados, de la señora Ramos y de su hija, así como de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían.

Entonces, se dio efectivamente una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, pues no se dio la oportuna investigación por parte de las instancias judiciales, a pesar de ser probado reiteradamente la participación del Estado salvadoreño en los hechos, los Tribunales dieron resoluciones en perjuicio de las víctimas del caso y en sus resoluciones ignoraron concientemente la constitución como los Tratados y Jurisprudencia internacional y demostrándonos que la Corte Suprema de Justicia actúa bajo presiones políticas, demostrando con esto la falta de autonomía y que ellos efectivamente no protegen todos los derechos reconocidos que los análisis se quedan mas en la teorización interna que en hacer valer efectivamente los derechos de las personas.

Una vez analizados los alegatos de ambas partes, es preciso como parte ultima dar a conocer nuestro punto de vista de ambas alegaciones y dar una conclusión al caso.

1- El argumento del Estado salvadoreño esta lleno de imprecisiones de la realidad, por las siguientes razones, que la Fiscalía General de la República efectivamente, activo el Sistema Judicial, pero de una manera no acorde a la petición ni fin que buscaba del sacerdote José María Tojeira, pues en el requerimiento pidió, Sobreseimiento Definitivo a los autores, argumentando que a los imputados los acogía la Ley de Amnistía

(ya tratado anteriormente). Además, alegó que el crimen había prescrito y la jueza resolvió en base a que habían transcurrido más de diez años desde su acaecimiento; en tal sentido podemos identificar requerimiento viciado por una Fiscalía clara protectora de intereses propios, de quienes manejan sus riendas a través de un partido político, (es importante recordar que se buscaba enjuiciar a un expresidente de la República)

2-, Que efectivamente, existió un acceso a la justicia de manera nominal, es decir, que se cumplieron todos los requisitos procedimentales en el caso pero en el transcurso del mismo, se dieron una serie de irregularidades el fraude descarado, ineficacia, intransparencia e ineptitud por todo ente de poder que intervino en el, por tanto el Derecho de Acceso a la Justicia, no puede declararse cumplido, pues fue concedido de manera ineficaz no por no resolverse lo que a nuestro parecer debería resolverse, si no por la manera viciada de interés con la que fue concedida, por lo que realmente a habido una vulneración del derecho de acceso justicia hacia las víctimas de este caso

4.2 ANÁLISIS DE AMPARO EN EL CASO LAS COLINAS (ref 312-2001)

4.2.1 Marco Referencial

El día sábado 13 de enero del año 2001, cerca del medio día un terremoto de 7.9 grados en la escala de Richter,¹⁵³ con una duración de cuarenta y cinco segundos se produjo en el país y algunas partes de Guatemala y Nicaragua con menor intensidad, el epicentro fue localizado a 55 kilómetros al sur de la playa, Los Blancos, en el departamento de La Paz.

¹⁵³ Richter, conocida por su nombre más adecuado de escala de magnitud local, es una escala logarítmica arbitraria que asigna un número para cuantificar el tamaño de un terremoto, nombrada así en honor a Charles Richter (1900-1985), sismólogo nacido en Hamilton, Ohio, Estados Unidos.

Poco a poco, se conocía de los reportes de muertes y destrucción de todos los lugares de la Republica, pero una zona en particular tomo especial relevancia, “La Colina”, ¹⁵⁴ en la zona sur del municipio de Nueva San Salvador,¹⁵⁵ departamento de la Libertad. La tragedia de La Colina la constituyo, un deslizamiento de tierra de unos quinientos metros, que se desprendió del Cerro La Gloria, el cual es un elevación integrada de la cordillera del Bálsamo y que soterró aproximadamente trescientas viviendas, llevándose tras de si la vida de 536 personas.

Las portadas de los periódicos nacionales y la cobertura de los medios internacionales, se centraron en la zona de La Colina, lugar al que acudieron miles de personas entre aquellas que regresaban a buscar a sus familiares, voluntarios y voluntarias, que dirigidas por los cuerpos de socorro, se dedicaron desde que se conoció la tragedia, y con medios rudimentarios como palas, piochas, baldes y sus propias manos, a retirar las toneladas de tierra bajo las cuales se podían encontrar personas vivas, pero era muy difícil que se encontraran todavía personas con vida.

Fue así que el día 22 de enero de 2001, en las canchas del cafetalón,¹⁵⁶ más de 300 de las y los afectados se reunieron para evaluar una posible demanda legal contra la empresa constructora o contra el Estado, para tal efecto acordaron la creación de tres comisiones: a) Jurídica: para evaluar la estrategia de la demanda ; b) Ingeniería y Arquitectura: para evaluar las condiciones del terreno y respaldar técnicamente la posible demanda; y c) Comunicaciones: para divulgar las actividades en general.

¹⁵⁴ El nombre correcto de la colina afectada es “La Colina”, no “Las Colinas” como se ha utilizado Públicamente.

¹⁵⁵ Recién la Asamblea Legislativa modifico el nombre de la ciudad por el de Santa Tecla, nombre con el que se conocía popurlamente.

¹⁵⁶ Lugar donde se albergo a la mayoría de damnificados de la ciudad de Santa Tecla.

Cada una de estas comisiones, se conformó por los vecinos sobrevivientes de La Colina, de acuerdo a su respectiva profesión. Es a partir de este momento, que la Fundación de estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), inicia el acompañamiento jurídico a las víctimas.¹⁵⁷

Construyeron una estrategia, hacer investigaciones tener una buena base, por lo que les surgieron preguntas como: ¿Una demanda contra el Estado en momento de un terremoto? ¿Es responsable el Estado y no la naturaleza? ¿Qué estudios hay que realizar?

La presentación de las demandas, fueron complementarias y el corolario de una serie de acciones realizadas por las y los afectados en el caso. Planteado el panorama antes mencionado y luego de estudiar la posible responsabilidad que tiene el Estado a través de sus instituciones (Ministerio de medio Ambiente, Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador,) los responsables de dicha institución de permitir construcciones habitacionales en lugares, donde no se realizan los respectivos estudios o son peligrosas su construcción, demandaron a los representantes de las instituciones antes mencionadas por omisiones que cometieron estos en sus funciones.

4.2.2 La Demanda de Amparo

Las personas afectadas, se organizaron y las comisiones de vecinos colaboraron en reunir información sobre cada caso, donde hubo un expediente por cada familia, lograron identificar a cuatro grupos de afectados y afectadas , las y los familiares de las personas fallecidas, que

¹⁵⁷ FESPAD, Procurando en Derechos Humanos experiencias y lecciones, edición FESPAD, El Salvador 2004.

reclamaban por la afectación a las vidas de sus parientes; las y los sobrevivientes propietarios o familiares de propietarios fallecidos, cuya vivienda no había resultado dañada, pero que no era habitable por el riesgo de la zona, que demandaban porque había sufrido un impacto en su patrimonio; las y los sobrevivientes propietarios o familiares de propietarios fallecidos cuya vivienda resulto totalmente destruida, que reclamaban por su derecho a la vivienda y propiedad; y las y los sobrevivientes propietarios o familiares de fallecidos, cuya vivienda resulto parcialmente dañada que reclamaban por su derecho a la vivienda y propiedad.

Esta clasificación les permitió organizar adecuadamente las diferentes pretensiones, aunque en algunos casos coincidían los demandantes. Por ejemplo, alguien que perdió un familiar probablemente, también, reclamaría por los daños a la vivienda. Recabaron información y documentación: partidas de defunción, de nacimiento para probar el parentesco con algún fallecido, escrituras de propiedad, valuó de las propiedades¹⁵⁸. El día 03 de julio de 2001 se presentaron ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cuatro demandas de amparo las cuales fueron Ref 312-2001, Ref 311-2001, Ref 310-2001, Ref 309-2001,

4.2.3 Las Partes Amparo (312-2001)

- La Parte Actora:

Los abogados María Silvia Guillén, Abraham Atilio Abrego Hasbún y Luís Enrique Salazar Flores, actuando en calidad de apoderados generales judiciales de los señores Santiago Cabrera Alemán, Ángela Cecilia Dubón de Girón y otros. Fueron las personas que presentaron este amparo.

¹⁵⁸ FESPAD, Procurando en Derechos Humanos experiencias y lecciones, edición FESPAD, El Salvador 2004.

- La parte contra quien se reclama el derecho vulnerado:

Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, el Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano y el Director de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador.

4.2.4 Alegatos Iniciales

El amparo 312-2001, se declaró improcedente donde se reclamaba el derecho a la vida, en el cual se planteaba que los titulares del Ministerio de Obras Públicas MOP, Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano VMVDU, y la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador OPAMSS, omitieron prevenir de manera suficiente y razonable los riesgos detectados en la zona del Cerro La Gloria, el cual produjo el fallecimiento de varias personas, la destrucción total o parcial de viviendas o provocó que un gran número de estas y sus habitantes permanezcan en riesgo inminente.

Las violaciones a derechos como vida, seguridad, vivienda y propiedad, se configuran en virtud de que los funcionarios demandados tenían la información suficiente, para conocer el riesgo de un deslizamiento de las características de lo ocurrido, y porque estos ostentaban competencias de carácter técnico y facultades de gestión y decisión, que les obligaba a tomar medidas, en este caso de mitigación y prevención. Fue precisamente la pasividad de los funcionarios, que teniendo información y obligaciones legales inherentes a su cargo, no ejercieron el deber de prevención en relación a la salvaguarda de derechos fundamentales, lo que genera una violación a los mismos.¹⁵⁹

En total se trataba de 236 demandantes 35 que reclamaban por los y las fallecidas (Ref 312-2001); 112 que reclamaban por la pérdida de valor de

¹⁵⁹ FESPAD, Procurando en derechos Humanos, experiencias y lecciones, Edición 2005, pp. 44.

sus viviendas (311-2001), 56 que reclamaban por sus viviendas destruidas (Ref 310-2001) y 33 por viviendas dañadas (Ref 309-2001).

Derechos Vulnerados

El deslizamiento de tierra, provocó la muerte de centenares de personas y la destrucción sea total o parcial de varias viviendas, otra de estas viviendas, si bien no sufrieron daño directo por el deslizamiento de tierra, quedaron comprendidas en una zona de alto riesgo y obviamente afectadas de su valor comercial. En consecuencia, identificaron como derechos afectados: la vida, la vivienda, la seguridad y la propiedad, contenidos no solo a nivel constitucional sino también internacional.¹⁶⁰ El derecho a la vida, fue afectado cuando se perdieron las vidas de algunos habitantes, quienes tenían derecho a que se les preservara y conservara y conservara la misma. El derecho a la vivienda, fue afectado por la pérdida material de su vivienda o por la pérdida de la posibilidad de habitarla, debido a que se había convertido en una zona de riesgo; el derecho a la seguridad, por que no habían gozado garantías y de protección en su vivienda y el de propiedad, por la pérdida del valor comercial, que sufrieron las mismas.

4.2.5 Consideraciones Jurídicas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala, analizó el derecho a la vida y en la cual tomó jurisprudencia internacional,¹⁶¹y¹⁶² estableció una doble dimensión: desde el derecho a evitar la muerte y desde el derecho a vivir dignamente. Además de la

¹⁶⁰ FESPAD, Procurando en Derechos Humanos, experiencias y lecciones, edición 2005, pp. 58 y SS

¹⁶¹ Sentencia 53/85, de 11 de abril, el Tribunal Constitucional Español

¹⁶² Tribunal Constitucional Federal Alemán, BVerfGE 39,1 y ss., de 25 de febrero de 1975

titularidad del derecho a la vida y el alcance del mismo a lo que dicha sala expresó: el derecho a la vida le corresponde a cualquiera siempre que "viva", y éste puede requerir a las instituciones estatales, utilizando los cauces legales, que se le brinde protección en la conservación y defensa de la misma, antes de que concluya el último episodio de la vida terrena; por lo que resulta absolutamente indispensable la presencia fisicobiológica del individuo para deprecar la tutela de su vida, ya que el citado derecho a la protección, es de tipo prestacional, motivo por el cual no puede ser concedido a seres sin personalidad.

La protección jurisdiccional de la vida, en definitiva, se encuentra condicionada por el desarrollo del ciclo natural de la vida humana, que comienza como antes se precisó con la concepción y termina con la muerte; de tal suerte, fuera del período en que se desenvuelve el proceso vital, no es jurídicamente aceptable solicitar ni otorgar medida de prestación o protección alguna, debido a la inexistencia del justiciable, que como titular único de la vida, está facultado para exigir su más amplia defensa.

En el caso, traído al conocimiento de esta Sala, los peticionarios invocan como fundamento jurídico de su pretensión la vulneración del derecho a la vida de familiares cercanos a consecuencia de las omisiones atribuidas a los funcionarios, ubicados en situación de pasividad, hechos que desglosados esgrimen, como título legitimatorio para entender procedente el reclamo constitucional planteado.

Sobre la referida base, es preciso examinar con detenimiento si los demandantes, se encuentran habilitados para actuar en este proceso, con la finalidad de obtener medidas restitutorias del derecho constitucional que estiman les fue conculcado a sus parientes.

Siguiendo la línea argumental trazada, debe establecerse que los demandantes pretenden asumir en este proceso la posición jurídica, que les

correspondería a sus familiares en caso de no haberse producido su fallecimiento, para obtener el juzgamiento constitucional de las presuntas conductas omisivas de los funcionarios, que consideran responsables de la tragedia ocurrida; invocando como fundamento de su intervención, que poseen la calidad de víctimas de las omisiones cuestionadas, a partir de la definición de tal apelativo contenida en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder antes comentada.

Habiendo delimitado los motivos, que los peticionarios estiman les asisten para promover la acción de la justicia constitucional, se vuelve indispensable apuntar que el derecho a la vida, como se ha reseñado con anterioridad, posee amplio reconocimiento en el orden jurídico positivo, tanto en preceptos derivados de fuentes normativas internas como en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, y goza de la tutela reforzada que brindan los procesos constitucionales, como el amparo. Sin embargo, debe ponderarse, también que dada su naturaleza personalísima, no resulta aceptable que se pretenda protegerlo a través del amparo cuando su titular o titulares, han sido privados en forma definitiva de éste, por el acaecimiento fortuito o provocado de su muerte; en vista de la conclusión del ciclo vital del justiciable, el cual no puede ser extendido artificialmente con el propósito de plantear reclamaciones por los eventos, que pudieron dar lugar a la extinción de la personalidad de aquéllos.

Precisamente por tratarse de un derecho propio de la esfera personal, sólo el individuo que lo titulariza ,se encuentra habilitado para solicitar que le sea tutelado en esta vía jurisdiccional extraordinaria, a fin de favorecer su desarrollo integral y procurar todas las posibilidades derivadas de su condición de persona humana, por lo que una vez concluido su ciclo vital, resulta imposible ejercer un control de constitucionalidad -preventivo o

reparador- sobre las amenazas o violaciones cometidas, puesto que ha dejado de tener existencia físico biológica el sujeto, que padeció la afectación de su derecho constitucional a la vida.

Tales reflexiones, desde ningún punto de vista contradicen la esencia del proceso de amparo, que se encuentra en la cúspide del sistema nacional de protección de derechos fundamentales, sistema cuya idea común está constituida por la normativa constitucional, pues simplemente se trata de la adecuada aprehensión de la titularidad activa y la consecuente facultad de exigir la defensa del derecho a la vida; valoración que no puede ni debe interpretarse como una negación del amplio universo de relaciones y situaciones jurídicas, que son protegibles a través de este mecanismo de tutela constitucional.

Así mismo, corresponde explicitar que los parámetros de legitimación en el proceso de amparo salvadoreño, no se encuentran supeditados a los principios o pautas instituidos en instrumentos y doctrina de carácter internacional respecto a la asignación de titularidad, para la promoción de mecanismos de protección a derechos fundamentales; en razón de la particular y específica competencia territorial y material de esta jurisdicción constitucional y las características que la informan y singularizan de magistraturas de orden internacional o supranacional, puesto que esta Sala, utiliza como principal parámetro de sus decisiones las disposiciones y normas contenidas en la Constitución de la República y en el estatuto que rige la tramitación de los procesos constitucionales.

En razón de lo sostenido en los párrafos precedentes, se infiere que la alegación por los quejosos del alcance del término "víctima", contenido en la norma internacional aludida y la tesis de éstos de encontrarse legitimados activamente, por la conjunción de diversos factores -como la relación familiar cercana que guardaban con los fallecidos a causa del fenómeno natural

relatado, la imputación a funcionarios públicos de las omisiones impugnadas y la relevancia del bien jurídico citado, no permiten desde una perspectiva crítica, considerar viable su participación en este amparo en procura de que

Se reconozca la privación del derecho constitucional alegado; ya que evidentemente no se trata de las personas, que se vieron afectadas de forma directa a causa de la privación del derecho a la vida, ni se auto atribuyen afectaciones concretas y relevantes en sus esferas jurídicas particulares producto de las omisiones cuestionadas, para trazar de esa forma el título legitimatorio esencial, a fin de juzgar proponible la queja deducida.¹⁶³

4.2.6 Denegación de Justicia

Para analizar el amparo 312-2001, hay que ir por partes primero si el caso ocurrido, es procedente el amparo el cual, lo podemos definir como: “el mecanismo procesal que tiene por objeto dar una protección reforzada a los derechos de las personas consagrados constitucionalmente, con excepción del derecho a la libertad”¹⁶⁴, y el artículo 247 Cn. Inc.1o “Dice que toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos, que otorga la presente constitución.¹⁶⁵, el caso en concreto, es claro que el derecho reclamado, es la vida que se encuentra en nuestra Constitución en el art.1, en el cual existe la posibilidad de la omisión por parte de instituciones del Estado: segundo la legitimación de los familiares para actuar y reclamar la vulneración del derecho a la vida, la Corte, se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la

¹⁶³ Corte Suprema de Justicia Resolución de Referencia 312-2001 día 5 de marzo de 2002

¹⁶⁴ Montecinos Manuel y Núñez Cayetano, Protección jurisdiccional de los derechos en el ordenamiento jurídico salvadoreño, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, México, 2002.

¹⁶⁵ Constitución de La Republica de El Salvador ,1983.

legitimación y para que proceda, debe existir un agravio y este debe de ser personal, lo debe recibir la persona que interpone el amparo, Pero existe jurisprudencia internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del cual El Salvador, se somete a su competencia. en el cual hace mención del derecho de las víctimas, que se les traspassa a los familiares como es el caso de la sentencia del 10 de septiembre de 1993 caso Aloeboetoe y otros contra suriname en el VII, No.50, que dice se ha expresado que en el derecho a la vida, no resulta posible devolver su goce a las víctimas.

En este caso, la reparación, ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria, también, en dicha sentencia en el No. 54, menciona el amplio alcance de las víctimas hasta el momento de su muerte, dan derecho a una indemnización, ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos.

La indemnización, que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida, es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados, por esta razón, la jurisprudencia de los Tribunales internos de los Estados, acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resulten afectados por ella. Esa jurisprudencia, establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima, les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido. Y todavía expresa, una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente, que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones, le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el

derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las Naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.¹⁶⁶ De esto se desprende, que el derecho de las víctimas no se limita a la persona, que recibe el agravio directo; en el caso del amparo 312-2001 y por la particularidad de este mecanismo de protección interno y su regulación en el art. 12 de la Ley de Procedimientos constitucionales, que dice, que “Toda persona puede pedir amparo ante la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia por violación de los derechos que le otorga la constitución”.

Además el art. 14 de la misma ley, dice que la demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por si o por su representante legal o su mandatario. Los familiares de las víctimas tienen derecho por que son las personas agraviadas por la omisión de funcionarios e Instituciones del Estado, vulnerándoles un verdadero derecho al acceso a la justicia, consagrado en la Constitución y en Tratados Internacionales ratificados por El Salvador, como lo es la Convención Interamericana de derechos Humanos en sus artículo 1.1 y 25, y no el argumento utilizado por parte de la Corte en el cual dice “el derecho a la vida le corresponde a cualquiera siempre que viva, y este puede requerir a instituciones estatales utilizando los cauces legales que se le brinde protección en la conservación y defensa de la misma antes de que concluya el ultimo episodio de la vida terrena; por lo que resulta indispensable la presencia fisicobiologica del individuo para despreciar la tutela de su vida o como lo dijo un medio de comunicación “Solo los muertos

¹⁶⁶ Caso Aloeboetoe y otros contra Suriname Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 10/09/1993 , <http://www.corteidh.or.cr>

en la Colina pueden demandar al Estado”¹⁶⁷

Al negar la posibilidad que las víctimas y los familiares de estos, puedan tener el acceso a la justicia real y no formal, se vulnera este derecho si el Estado, es el responsable de velar por la seguridad de los ciudadanos y por el derecho a la vida y que este bien jurídico no se ponga en peligro, y los deberes de sus instituciones Ministerio de Obras Públicas MOP, Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano VMVDU, y la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador OPAMSS, es la protección de los ciudadanos y no permitir construcciones que en el futuro pueden poner en peligro la vida de los ciudadanos salvadoreños .

El deber del Estado salvadoreño, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es que se compromete a respetar los derechos de las personas sin importar las diferentes condiciones económicas , raza , religión, etc. en su art. 1.1, ¹⁶⁸ además menciona la obligación de respetar el derecho a la vida en su art. 4. 1, el cual menciona: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la Ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” También en su art. 25.1, menciona que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea

¹⁶⁷ La Prensa Grafica 21 de Marzo de 2002.

¹⁶⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1.- 1. Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” Como se observa, el Estado, debe de garantizar la protección de los Derechos Humanos, y la forma para que se protejan es a través de un verdadero acceso a la justicia, sin este derecho difícilmente se podrán proteger otros derechos, en este caso el derecho a la vida, la Corte Suprema de Justicia, considera que únicamente las personas que viven pueden reclamar por este derecho el derecho a la vida, es un derecho fundamental del que dependen otros derechos más y que es de carácter personal, por lo que los familiares de las víctimas no pueden venir a ostentar el derecho de ciudadanos que ya no existen físicamente.

Precisamente, por tratarse de un derecho propio de la esfera personal, sólo el individuo que lo titulariza, se encuentra habilitado para solicitar que le sea tutelado en esta vía jurisdiccional extraordinaria, la negativa de procesar la demanda por este derecho no impide, dice la Sala, buscar alternativas en los Tribunales comunes de lo penal y de lo civil. Se trataría de lesiones afectivas o psicológicas por la pérdida de seres queridos. Pero esas vicisitudes por parte de la Sala no podemos asegurar que sea de manera intencional, al no tener respuesta por parte del máximo tribunal de justicia en el país y no existir otro mecanismo para buscar protección al derecho a la vida. Y mientras en nuestro país, no se presten las condiciones que permitan el acceso a la justicia, por medios de los mecanismos de protección ya existentes, será difícil que se respeten los Derechos Humanos, quedando como única alternativa Tribunales Internacionales para la búsqueda de la justicia, como es el caso de las víctimas de las colinas.

4.2.7 Conclusión.

El acceso a la justicia, es un derecho importante y valioso dentro de un país que respeta el Estado constitucional de derecho, ya que este sirve

para garantizar otros Derechos Humanos importantes para la persona, como es el caso del derecho a la vida, el cual es vulnerado en esta resolución, así como el derecho a la garantía judicial, el cual, expresa que toda persona puede dirigirse a los Tribunales correspondientes, cuando consideren que se les ha vulnerado o estos.

Podemos decir, que la resolución de los Magistrados de la Sala al resolver sobre la procedencia o improcedencia del amparo, es una resolución que no toma en cuenta aspectos del derecho internacional, ni mucho menos de la jurisprudencia internacional que, debe ser valorado integralmente con el derecho interno. La jurisprudencia internacional, ha manifestado en otros casos y se ha pronunciado por el derecho de las víctimas y de como debe ser interpretado de una manera mas amplia y no restrictiva este termino.

Y como se ha analizado, en este fallo dicho termino, se ha limitado únicamente a las personas, que ha sufrido el daño directo y a negado la posibilidad de los familiares, que también son víctimas al derecho real del acceso a la justicia y como hemos corroborado al realizar las entrevistas, que en este caso no ha existido una concordancia dentro de los parámetros internacionales; a la hora de resolver en el caso en mención, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia, en ocasiones hace unas fundamentaciones muy buenas, existen otros casos emblemáticos en los cuales priva un interés económico y político muy marcados en los que dichas resoluciones dejan mucho que desear y como comprobamos en el análisis anterior y tras respaldarlo con las entrevistas realizadas a las personas seleccionadas por su experiencia en el campo de los Derechos Humanos, comprobamos que es difícil que exista un verdadero derecho al acceso a la justicia, quedando como única alternativa buscar los Tribunales Internacionales para solucionar los conflictos; y hacer que se cumpla con la protección de los Derechos Humanos en el país.

4.3 ANÁLISIS DE AMPARO EN EL CASO DE INTOXICADOS POR BEBIDAS ALCOHÓLICAS CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

4.3.1 Comentarios iniciales.

En el sonado caso de la intoxicación de un centenar de personas con alcohol metílico o metanol, la Corte Suprema de Justicia, denegó el amparo y el pago por daños y perjuicios a los familiares de las víctimas, que demandaron al Estado por falta de control de las bebidas alcohólicas que están a la venta para el consumo de las personas.¹⁶⁹

La demanda, fue promovida por Abraham Atilio Ábrego, en representación de Víctor Manuel Santacruz, Nelson Octavio Arias, y otros; Luis Enrique Salazar, representante de Cayetano Alfaro Urrutia, Carlos Alberto Ramírez y otros. Los querellantes alegaron ante el máximo Tribunal, que les violaron los derechos a la integridad física, a la salud y protección en la conservación y defensa de los mismos. Lo anterior se basa, en que las autoridades de salud no ejercieron una efectiva supervisión y esto propició la venta de alcohol metílico (no apto para el consumo humano) en pueblos de la zona paracentral en octubre de 2000.

Para los familiares de las víctimas, que murieron por haber ingerido metanol en el departamento de San Vicente, la resolución de la Corte, era atentatoria a sus derechos y es de considerar injusta, ya que las autoridades desde un principio “no prestaron atención a las quejas de las víctimas”.¹⁷⁰

No es de dudar, que este caso, es un buen ejemplo a lo que acceso a justicia, se refiere y fue una oportunidad clara de probar el sistema judicial, y eso partiendo, que a todas luces hubo violación de derechos fundamentales

¹⁶⁹ Óscar Iraheta/ Katlen Urquilla/Jaime García, El Diario de Hoy, 10 de julio de 2005.

¹⁷⁰ Mario Martínez/Wilfredo Moreno, El Diario de Hoy, 20 de julio de 2005.

de las víctimas por parte del ministerio de salud pública y asistencia social, pero también, es un elemento importante que las víctimas directas, es decir, las personas que murieron eran gente pobre y en el caso de gente de escasos recursos económicos, el acceso a la justicia, entonces tiene un doble significado: En un sentido amplio, se entiende, como garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, órganos o poderes del estado que generan, aplican o interpretan las leyes y regulan normativas de especial impacto en el bienestar social y económico, es decir, igualdad en el acceso sin discriminación por razones económicas. Esto se vincula al bienestar económico, distribución de ingresos, bienes y servicios, por otra parte, el acceso a la justicia, también, incluye el conjunto de medidas que se adoptan, para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia.

Pero entonces, cuando la persona, tiene limitados recursos económicos independientemente, que en las leyes se hable de igualdad o que en la práctica cualquiera pueda llegar a un tribunal de justicia a interponer una demanda, en la realidad, esto es diferente, pues hay personas que por falta de oportunidades de estudio, no conocen que derechos tienen o donde acudir a exigirlos, o teniendo esta información no disponen del dinero para los traslados a los lugares donde, se pueden interponer las denuncias, en esa línea hablar del tema de acceso a la justicia y más aun del acceso a la justicia en este caso está directamente vinculado a lo económico y político.

4.3.2 Marco referencial.

El 5 de octubre del año 2000, fue la fecha de los hechos estudiados en el caso, fue cuando dio comienzo, la masiva intoxicación de personas ocurrida por el consumo de alcohol adulterado, hecho que dejó como

resultado al menos 127 personas muertas¹⁷¹ y otras mas con severos daños en su salud; según medios de comunicación escritos, que dieron cuenta de esta tragedia en sus primeras planas.

En el hospital nacional de San Vicente, fue el primero en el que se dio una de las muertes de las víctimas en este caso de intoxicación, 12 personas por consumo de alcohol metilico para ser exactos, y día a día la cantidad de víctimas, fue aumentando por lo que de igual manera aumento el numero de víctimas, las cuales fueron violentadas en su derecho a la salud y a la vida las víctimas presentaban síntomas como la ceguera, piel fría, sudoración malestares generales, nauseas, vómitos.

San Vicente, fue otro de los departamentos, donde se dio un gran numero de casos de intoxicación, a este le siguieron los departamentos de La Paz, Cabañas, Chalatenango, y San Salvador; las víctimas, en su mayoría eran de muy escasos recursos. En el presente caso, se puede la ineficacia de los sistemas de controles sanitarios, en este caso referidos a la producción distribución y venta de alcohol apto para el consumo humano.

En San Vicente, el Comité de Emergencia Departamental, el Consejo de Alcaldes, el Gobernador Departamental, la Fiscalía General de la Republica, el Ministerio de Salud y otras autoridades locales, ordenaron el cierre de cantinas por tiempo indefinido en los trece municipios del departamento, en donde además inspeccionaron farmacias cantinas tanto registradas como clandestinas. Posteriormente esa misma medida, se implemento en los diferentes departamentos, que reportaron víctimas de intoxicación, con este actuar los entes gubernamentales, buscaban redimir su responsabilidad no implementada ni hacer efectiva en la fiscalización de dichos productos y que en ese momento en particular fue la causa de la

¹⁷¹ El diario de hoy , miércoles 11 de octubre de 2000

muerte de las personas intoxicadas. Los primeros decomisos, determinaron que los expendios de licor allanados, vendían bebidas, que contenían más grados de licor que el anunciado, hasta que el análisis de una muestra de alcohol, procedente de una cantina de Santiago Nonualco, departamento de la Paz, reporto que contenía, además de los residuos de madera, fibras plásticas y tierra en las paredes del envase, 0.23 % de metanol.

El metanol, es un alcohol, que se utiliza como combustible para automotores y en la fabricación de diversos productos de uso industrial y domestico, como tintas, barnices, anticongelantes, thinner, solventes etc, es una sustancia letal para el consumo humano, bastan 30 ml de dicho producto para provocar la muerte.

Más de la mitad de las víctimas eran hombres, la mayor parte de ellos superaban los 40 años de edad, eran personas dedicadas a la agricultura, a la albañilería o al trabajo por jornal, pobres en su mayoría, solo un tercio eran bebedores crónicos, el resto ingería licor de manera ocasional o consuetudinaria, un poco mas de la mitad adquirió el alcohol que les llevo al a muerte en ventas clandestinas de los departamentos donde se produjo la afectación.

Un pequeño grupo de personas sobrevivió pero sus vidas quedaron marcadas por la sordera, la ceguera ocasionadas por la adquisición de alcohol envenenado. Se trataba de uno de los casos de intoxicación con mayor numero de muertos en la historia del país, se evidencio, además, que era un asunto de Salud Publica, siendo la intención, que con un caso como este no quedara en la impunidad y se identificara a los responsables, se impulso durante la ultima semana de octubre de 2000, una investigación de campo sobre los casos de intoxicación con alcohol metílico.

Los familiares de las víctimas y las víctimas en sí muchos no tenían ni para pagar el ataúd de los fallecidos, de tal manera, que los afectados al hablar de una demanda, lo relacionaban directamente con una compensación económica. La investigación, se realizó en los departamentos de Chalatenango, al principio, hubo dificultades, pues no existía un listado y su ubicación, se fue construyendo a partir de testimonios de las mismas familias afectadas fueron dando; las víctimas provenían de lugares distantes entre sí y al abordarlas hicieron patente su desconfianza, hacia los investigadores, sin embargo el trabajo de sensibilización realizado permitió llevar un buen término la investigación.

Las primeras pesquisas identificaron a las marcas de alcohol “Trueno”, como las causantes de las muertes, por lo que las autoridades procedieron al allanamiento de la fábrica, donde eran producidas dos empresas vinculadas entre sí, en la intervención realizada por la Fiscalía General de la República a la empresa, La Central Licorera el día viernes 6 de octubre de 2006, fueron incautadas ochocientas cajas de licor marcas “Súper trueno”, “Alcoholin Plus”, y “Súper trueno Bombazo”. En ese procedimiento la Fiscalía General de la República declaró, que en junio de 2000, ya había indicios según un informe del Consejo Superior de Salud Pública, de que la fábrica no cumplía con los requisitos mínimos para operar.¹⁷²

Sin embargo, pese a los allanamientos y el cierre de cantinas y otras ventas de licor, las muertes continuaron, por lo que la atención de las autoridades, se centró en las ventas clandestinas y no autorizadas. La Asamblea Legislativa emitió el decreto número 162, que prohibía la distribución de bebidas, venta y consumo de alcohol o bebidas embriagantes en farmacia y expendios y tiendas por un lapso de 10 días, prohibición

¹⁷² La Prensa Grafica, 7 de octubre de 2000, p4.

excluidas para las bebidas que tengan una concentración superior del 25% de alcohol. Además se fijaron multas que oscilaban entre los diez mil y cien mil colones para los infractores, este decreto también, impulso al Ministerio de Salud, la obligación de llevar un registro de personas naturales o jurídicas, que manejan el alcohol metílico en el país.

En fecha 9 de enero de 2001, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se negó a estudiar los amparos por protección al derecho a la vida que presentaron las víctimas, el máximo tribunal dijo que este derecho, solo pueden denunciarlo los afectados directamente. Ignorando con esta postura los lineamientos internacionales, que claramente indican que son víctimas o afectados directos las personas que sufren la vulneración del derecho como sus familiares.¹⁷³

Si el resultado es afirmativo, el número oficial de muertes a causa del consumo de alcohol metílico ascendería a 122, según medicina legal, sin embargo, fuentes no comprobables hablan de un número mayor tomando en consideración las muchas posibles víctimas en lugares tan distantes como Morazán o Sonsonate, lo cual no ha sido confirmado, pero es posible, considerando que mucha de la gente, que se enferma en dichos lugares no puede acceder al servicio de Salud Pública, el lugar más afectado, fue el departamento de Cabañas, donde se registraron 52 muertes.

Las muertes comenzaron en San Vicente y continuaron hacia Cabañas y Chalatenango en fechas distintas, los focos de la contaminación, fueron las ciudades de San Vicente y Sensuntepeque, de ahí, particulares se encargaron de llevar el metanol a otros lugares. Una de las personas capturadas por la venta ilegal de alcohol en Sensuntepeque dijo que el producto lo compró en una farmacia. La propietaria de ésta afirmó que el

¹⁷³ Villalpando, Waldo, De los Derechos Humanos al Derecho Internacional, Abeledo-Perrot, 2000, pag 96.

alcohol lo adquirió, de un hombre a quien conoce sólo por Francisco, empleado de Químicas Aliadas, la empresa sospechosa, `este le dijo que ya no pasaría más porque había problemas.

A pesar de que se involucra a farmacias en la contaminación, los análisis de muestras de alcohol, tomadas en siete de estos negocios de San Vicente, revelan que en ninguno se halló metanol; se señala que si bien no hubo intención de causar las muertes por parte de los responsables de vender el metanol, sí hubo una grave negligencia que equivale a dolo. Aunque las autoridades no mencionan nombres de empresas, se sabe que el metanol, habría salido de Químicas Aliadas, cuyo propietario, era investigado por evasión de impuestos. Se señala, que la empresa al verse acorralada por las investigaciones de evasión fiscal, decidió deshacerse tanto del alcohol etílico, como metílico de forma acelerada y fue así como el veneno, fue a parar a una farmacia de Ilobasco y de ahí el inicio de la ola de muertes.

Los principales hallazgos de la investigación, que es, de tomar en cuenta considerando que muchos de ellos fueron valorados a la hora de emitir la Corte Suprema de Justicia su resolución en el Amparo, algunas de ellas fueron las siguientes: Se obtuvo información relativa a 95 casos de víctimas de intoxicación, revelando que los departamentos con mayor número de muertos fueron Cabañas con 28 y San Vicente con 26, seguidos de La Paz con 9 Cuscatlan con 7 y Chalatenango con 5. La mayor parte de las víctimas eran hombres 96%, de los cuales, el 52% superaban los 40 años de edad. El 57.3% eran jornaleros, el 22.1% eran agricultores, el 4.2% Albañiles y el resto tenía oficios de diferente naturaleza.

El 50 % de las víctimas poseían ingresos menores a los \$114.28, el 12.6% ingresos que oscilaban entre los \$114.28, y los \$228.57 y el 3.2% tenía ingresos superiores a los do \$228.57, esto demuestra, que la mayor

parte de las víctimas, tenía empleo el 78% pero con ingresos muy limitados por lo que casi la totalidad de los afectados eran personas de muy bajos recursos económicos, en la lógica del acceso a la Justicia esta es limitada por las condiciones económicas en que se viven para el caso una persona con suficientes recursos económicos, pudo haber llegado a tiempo para ser tratada en un hospital, la mayoría de las víctimas del caso no pudieron actuar de dicha manera por la limitación económica, de igual manera es ocurrido a la hora de acudir ante las instancias judiciales, quien tiene recursos económicos, tiene las facilidades para hacerlo el que no tiene las condiciones pues, no puede hacerlo. .

El 28.4% de las personas intoxicadas ingirieron alcohol de 90°, otro 28.4%, bebió la marca de licor “Trueno”, un 26.4% bebió alcohol de 90° de garrafa trasegado; el 5.2% ingirió de otras marcas, el 47.4% de los intoxicados, compro el licor en las ventas, el 9.5% en las tiendas clandestinas y el 6.3% en cantinas, el 35% de las víctimas, eran bebedores consuetudinarios, el 38%, eran ocasionales y solo un 27%, eran bebedores crónicos.

Del total de personas investigadas 20 sobrevivieron, sin embargo, las víctimas presentaron secuelas de diversa naturaleza: 6 presentaron problemas visuales, 3 ceguera permanente y 1 sordera, otros 10 no presentaron secuelas.

4.3.3 Consideraciones jurídicas.

Sin duda, es Obligación del Estado Salvadoreño, el proteger a la persona humana y guardar su integridad física como manda el artículo 2 de

la constitución¹⁷⁴, se hace el llamado al Estado, para que deba crear instituciones para resguardar cada uno de los aspectos, que intervienen en lo que a integridad física de la persona humana se refiere, y para el caso de la salud, es el Ministerio de Salud Pública y asistencia social que en acaso planteado tubo un actuar deficiente que es lo que ocasiono el desastre.

Las omisiones por las cuales se interpuso el amparo, son imputables al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), en la prevención suficiente y razonable respecto de las ventas de productos alcohólicos; ello comprende la falta de supervisión, vigilancia y retiro de los productos alcohólicos adulterados con alcohol metílico, no apto para el consumo humano, las víctimas consumieron bebidas embriagantes no aptas para el consumo humano lo que ocasiono su muerte, siendo el deber de este Ministerio, el velar por que los productos para el consumo humano en realidad lo sean y que no perjudiquen su integridad física y es el caso que las víctimas consumieron bebidas embriagantes, que estaban a la venta, elaboradas con alcohol metílico, lo que les provocó secuelas y lesiones físicas, con las que tendrán que cargar el resto de sus vidas, siendo responsable de ello el Ministerio relacionado, de acuerdo a los artículos 69 Cn.¹⁷⁵, 17 del Código de Salud, y 13-17 de la Ley Reguladora de la

¹⁷⁴ Art 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

¹⁷⁵ Art. 69. El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia. Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.

Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.¹⁷⁶

Insistiendo el Código de Salud y la ley reguladora de la producción y comercialización de alcohol y de las bebidas alcohólicas, contienen claras disposiciones, como se a indicado con anterioridad, que atribuyen competencias a diferentes instituciones del Estado relacionadas con la supervisión y control de las bebidas alcohólicas, ya sea para que les vigile en razón de su composición química, por ser un producto destinado al consumo humano, por la peligrosidad de su uso o como fuente de tributación en virtud de los ingresos percibidos a través de su venta.

No cabe la menor duda, que las bebidas alcohólicas, por ser una sustancia química destinada al consumo humano, posee en si misma un riesgo para la salud, que debe de ser objeto de control, en este caso concreto de parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Las competencias estatales en materia de control de calidad de los alimentos y otros productos de consumo humano, claramente definidas en ambos cuerpos legales, se inscriben en el deber de garantía de la salud de los habitantes, por lo tanto, la omisión de los controles de calidad y la permisividad, para que los particulares circulen alcohol adulterado o venenoso que ponga en riesgo la salud, implican un incumplimiento de las obligaciones del Estado que derivan en responsabilidad por las trasgresiones, en este caso concreto, a los derechos a la vida y a la salud.

¹⁷⁶ Art. 13.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá velar por el cumplimiento de la presente Ley en todo lo relativo a los controles de calidad de los alcoholes potables y no potables por lo que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

d) Realizar las inspecciones que sean necesarias y aplicar las sanciones tanto a fabricantes como a vendedores por las violaciones a la presente ley relacionadas con la calidad del producto;

Art. 17.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá realizar las inspecciones que considere convenientes en las fábricas y bodegas de los productos de alcohol y productores, distribuidores y detallistas de bebidas alcohólicas.

La razón por la que se demandó, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es que se consideró que esta institución a pesar de estar facultada para hacerlo no realizó una prevención razonable para evitar el daño ocasionado. El MSPAS, no provocó las intoxicaciones pero sí omitió realizar acciones, que hubieran impedido el daño ocasionado. Se habla de prevención razonable, en el sentido que no se puede pedir o no se puede exigir, que las instituciones puedan prever todo lo que vaya a ocurrir, pero sí una actitud diligente frente a riesgos que se consideren objetivos.

Había argumentos sólidos para indicar que el MSPAS, debió predecir lo ocurrido y actuar. Tenía información sobre irregularidades de las empresas involucradas relacionadas con el no cumplimiento de los requisitos en la producción de alcohol y también sabía de la existencia de cantinas clandestinas que funcionaban.

En base a eso se identifica al MSPAS, como principal responsable y no a otras instituciones públicas, que también tuvieron algunas responsabilidades o competencias (alcaldías, ministerio de Hacienda), de ahí que solo se haya demandado a esta, lo cual se reconoce fue una deficiencia en el planteamiento del amparo que debió abarcar a las otras instituciones.

En el caso se revelaron tipos de situaciones relacionadas con el MSPAS en que este incumplió sus obligaciones. En primer lugar, deficiencias en cuanto a los organismos de vigilancia implementados por el MSPAS, el segundo problema, es en la interpretación de la ley Reguladora de la producción y comercialización del alcohol y de las bebidas alcohólicas que obstaculizan la delimitación de competencias; finalmente, falta de voluntad política para encarar aquellas situaciones o problemas que producen riesgos para la salud de la población.

Deficiencias en cuanto a los mecanismos de vigilancia, judicialmente no se ha podido establecer la forma de contaminación de las bebidas alcohólicas con metanol, por lo que las hipótesis al respecto son diversas y han ido desde el manejo negligente del metanol, hasta, pasar por el tráfico ilícito del mismo en manos de personas ignorantes de sus efectos, llegando a la mezcla intencional o dolosa para exterminar a la población alcohólica o con fines de destruir la competencia entre las empresas. Pero independientemente cual haya sido la verdadera razón que dio origen a la contaminación si el MSPAS realizara un papel protagónico en su rol fiscalizador y activo en la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, ese tipo de situaciones se habrían evitado o serian de difícil comisión, encontrando que al ocurrir un hecho similar habrían menos cabos sueltos que atar a la hora de investigar e intentar deducir responsabilidades.

Es de esperar que a varios años de la ocurrencia de los hechos el Ministerio haya retomado las medidas correctivas tanto para mejorar su sistema de vigilancia como para contar con información precisa y accesible para evaluar su papel fiscalizador.

En cuanto a este ultimo aspecto dicha entidad del Estado únicamente tiene para el uso publico memorias de labores e información difundida a través de su pagina Web en donde si bien es cierto han colocado datos estos se refieren a otras áreas, por lo que no fue posible tener acceso directo a datos que evidenciaran el papel fiscalizador del Ministerio sobre las bebidas alcohólicas, pero no hay datos de uso publico sobre las proporciones, las frecuencias, los resultados los análisis, las acciones realizadas a partir de las pruebas, las inspecciones etc.

Un indicio, sin embargo, de que lo actuado es mínimo es que en el transcurso de los procesos de amparo se requirió al Ministerio de Salud que presentara lo que había realizado en términos de prevención y de inspección.

Lo que se dio fue una falta de voluntad Política, si el Ministerio de Salud hubiera querido prevenir posibles intoxicaciones con alcohol metílico no era necesario esperar una emisión de decretos o reformas de leyes, para hacerlo, bastaría con las facultades que la Constitución, el Código de Salud y la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y Bebidas Alcohólicas ya le otorgan para poder impulsarlo.

El Ministerio de Salud publica como garante de la salud del pueblo Salvadoreño debería ser el principal interesado en tener a su disposición información precisa y actualizada sobre las importaciones y usos que el metanol tiene en nuestro país, y sobre todo en los estragos que su mala utilización ha tenido en el pasado.

El derecho a la integridad personal el cual implica que se mantenga incólume las condiciones físicas, síquicas o morales de una persona, el Estado, frente a este derecho, tiene un doble deber, que se desprende del contenido del artículo 2 de la misma Constitución, al señalar que, no sólo existe el derecho a la integridad personal, sino también el derecho a conservar y defender tal derecho, esto implica que el Estado está en el deber de no causar en forma directa, por sí, mediante sus agentes o instituciones, la lesión a la integridad física, síquica o moral de una persona.

La obligación básica que se desprende del contenido del artículo 2 de la Constitución, en lo atinente al derecho a la integridad personal, y en atención, es que para evitar la existencia de una forma comitiva de violación al derecho a la integridad personal, se deben observar todos los actos de abstención orientados al logro de tal fin; y para evitar la existencia de una

forma omisiva de violación al derecho a la integridad personal, se deben observar todos los actos de intervención, prestación o participación que sean necesarios para el mismo fin.

Es decir hacer todo lo necesario tanto a nivel preventivo, como en reacción para resguardar la integridad de las personas, pues bien en el caso de la salud es el Ministerio de Salud pública y Asistencia Social a quien corresponde velar por la salud de la población y es por tal razón que asume un deber de garantía frente a la vida y la salud de los habitantes. Ese deber se concretiza, entre otras acciones, en la supervisión que debe ofrecer respecto de todos los productos que son ofrecidos públicamente para el consumo humano. Tales hechos no fueron desarrollados del modo más diligente posible, dando como resultado que el tipo de licor tóxico llegase a las cantinas y tuviera tan penosas consecuencias, es el Estado salvadoreño, a través del MSPAS, actuó con poca diligencia y permitió, objetivamente, es decir, mediante causación objetiva del resultado, que la producción de bebidas embriagantes con alcohol tóxico sucediera, en ese sentido, la omisión estatal es causante de la lesión a la integridad física de las víctimas.

La autoridad demandada omitió cumplir con sus deberes y esto permitió que la integridad física de todas las víctimas se violara, La responsabilidad del MSPAS surge de la falta de una garantía adecuada al derecho a la integridad personal, la falta de actuación diligente del MSPAS en el control de la calidad de las bebidas embriagantes, al permitir la comercialización de dichas bebidas realizadas con alcohol metílico resulta atentatoria del derecho a la salud de las víctimas. En lo anterior se observa que el acceso a la justicia también se puede analizar a partir de la intervención social del estado, es decir, el conjunto de las políticas públicas

que afectan las condiciones de vida de la población, en este caso la salud¹⁷⁷.

A su vez en el proceso de amparo, el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de la época, doctor José Francisco López Beltrán, manifestó: Que no son ciertos los hechos que se le atribuyen en su calidad de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de la época sostuvo, en este nuevo informe, básicamente que, la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, excluye de su regulación los productos alcohólicos en los que intervenga el alcohol metílico, casos en los que el MSPAS no tiene ninguna participación, como se puede comprobar en el inciso 2° del art. 1 de dicha ley, que dice: "Los productos que contengan alcohol etílico y que sean considerados como medicamentos por la autoridad competente serán regulados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Significa lo anterior que si el producto mencionado por el demandante no contenía alcohol etílico considerado como medicamento, entonces el MSPAS no tenía ninguna injerencia en ese asunto.

Ahora bien, suponiendo que la Ley mencionada le hubiera dado injerencia en el caso denunciado, es lógico que hubiera habido un incumplimiento por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de una Ley secundaria, pero ante este planteamiento hay que considerar que el ministro solo hace alusión a la ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, pasando por alto las obligaciones que como ministerio y como ministro tienen frente al código de salud y a la constitución misma, en la primera que los manda a vigilar la calidad de todos aquellos productos que sean de consumo para las personas y que les puedan causar algún perjuicio en su integridad física y mas aun la

¹⁷⁷ Cortés, Rosalia y Marshall, Andriana, Estrategias económicas, intervención social del estado y regulación de la fuerza de trabajo. Argentina 1890-1990, en estudios de trabajo en el primer trimestre de 1991.

constitución que les manda a velar por la integridad de las personas. En su defensa el ministro de ese entonces hace un símil del caso ocurrido y del derecho constitucional vulnerado con otra de las realidades de nuestro país de manera de liberarse de responsabilidad, menciona el ministro que en la línea de interpretación hecha por los demandantes el art. 2 de la Constitución establece que todas persona tienen derecho a la vida..., entonces también tendría el estado que responder por todos los heridos y muertos que hayan ocurrido como consecuencia de la criminalidad, por no haber evitado los respectivos hechos delictivos.

Y en realidad, así tendría que ser pues si las personas delegan parte de su libertad al Estado y pagan los impuestos y respetan las leyes, es porque alguna contrapartida esperan y entre estas que el Estado les de protección a sus derechos fundamentales entre estos la vida, la salud, etc. entonces si estos son violentados el responsable después del actor directo del hecho, siempre es el Estado que no cumple o no cumplió bien sus funciones entre estas el de garantizar la integridad física de las personas, siendo estos derechos fundamentales la vida, la salud etc, las personas que no se les garantice los mismos tiene derecho a exigirlos y si se las ha violentado a pedir protección judicial, al no proporcionar esta o no satisfacerla entramos a la negación de ese acceso.¹⁷⁸

Y esto ya dejo de tener un papel marginal en la agenda de los organismos internacionales y los de cooperación internacional pues entienden que las reformas que se han llevado a cabo en los países de América latina no han conseguido revertir el hecho de que los mas pobres y vulnerables enfrentan obstáculos estructurales para acceder en condiciones

¹⁷⁸ Correa Sutil, Jorge, Acceso a la Justicia y reformas Judiciales en América Latina, 1999, pp 3-8.

razonables, al sistema de Justicia.¹⁷⁹ Además es de sostener que, en el presente caso, las violaciones constitucionales se han presentado por una omisión en la prevención suficiente y razonable respecto de las ventas de los productos alcohólicos, debido a la falta de supervisión, vigilancia y retiro de los productos alcohólicos o elaborados con alcohol metílico; que la omisión anterior provocó que al ingerir bebidas embriagantes elaboradas con alcohol metílico, las víctimas resultaron con secuelas y lesiones físicas, lo cual es susceptible de protección constitucional; que en el tema de control de calidad de alimentos y sustancias de consumo humano el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social está directamente involucrado, por lo que ha habido de parte de éste una insuficiencia en el control de calidad de los productos de consumo humano; que el argumento que la ley no le da competencia a dicho Ministerio resulta limitado e incoherente de acuerdo a la Constitución; que en las víctimas ha habido un agravio personal y directo a raíz de las intoxicaciones de que fueron objeto y el medio para probar tales afectaciones son los exámenes médicos practicados en los hospitales donde fueron atendidos, que la intoxicación masiva fue de conocimiento público; por lo cual la autoridad demandada debería haber probado que las imputaciones no eran ciertas; que, por el contrario, es un hecho público que existió una total libertad para los consumidores de alcohol para adquirir el producto y que no se realizó ninguna acción para evitar la circulación del producto.

4.3.4 Denegación de justicia.

El fallo de la sala de lo constitucional fue completamente lo contrario de lo que se esperaba pues su fallo fue en contra, declarando no a lugar el amparo promovido a favor de las víctimas, pero cuales fueron los criterio que

¹⁷⁹ T.S.A. Manual de políticas publicas para el acceso a la Justicia. América Latina y El Caribe, Serie materiales de trabajo UNDP, Buenos Aires, 2005.

hicieron que la sala emitiera una resolución de este tipo y que tan validos son:

De acuerdo con lo señalado de forma expresa por los apoderados de los sujetos activos de este amparo acumulado, así como lo establecido en los autos de admisión de las respectivas demandas, el motivo de la queja objeto del amparo acumulado básicamente es el mismo: la supuesta omisión del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de prevenir la venta de productos alcohólicos adulterados o elaborados con alcohol metílico, por ser nocivos para la salud humana, lo cual provocó la violación del derecho a la salud.

Delimitado el punto fundamental de la controversia en el presente caso acumulado, y a fin de dar mayor claridad a esta decisión, a continuación se exteriorizará el proceso lógico de ésta: antes que nada, por ser aspectos que le darán soporte, habrá que teorizar brevemente y en lo que corresponda sobre el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos materiales constitucionales, así como sobre el derecho a la salud. Solventados estos puntos, se concretará todo lo dicho en el caso acumulado sometido a control constitucional.

Primeramente, se analizará el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos materiales constitucionales, reconocido en el artículo 2 inc. 1° de la Constitución. Dicho inciso establece textualmente que: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos." En efecto, la Constitución, a partir de este artículo, positiva una serie de derechos (o categorías jurídicas subjetivas) de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad, y que integran su esfera jurídica.

Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento en el ámbito supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró en dicho artículo el derecho a la protección de las categorías jurídicas subjetivas establecidas en favor de toda persona, es decir, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. Entonces, corresponde en esta decisión partiendo de anterior jurisprudencia comentar brevemente ambas formas de protección: la conservación y la defensa.

Esta primera modalidad de protección incorpora, pues, un derecho a que el Estado salvadoreño prevenga las posibles violaciones a los demás derechos materiales, de tal suerte que estando éstos ya incorporados en la esfera jurídica de cada cual, no sean extraídos de la misma en una forma no autorizada por la Constitución.

Si no obstante la anterior modalidad se da una violación de derechos constitucionales, entrará en juego la protección en la defensa de los mismos. Esta protección implica, en términos generales, la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata de la persona ante violaciones a categorías subjetivas integrantes de su esfera jurídica.

De acuerdo a nuestra Constitución, la salud, entendida en sentido amplio como un estado de completo bienestar físico y mental, no resulta ser sólo un fin estatal (art. 1 inc. 2° Cn.)¹⁸⁰; es, sobre todo, un derecho de la

¹⁸⁰ Art. 1 inciso 2 Constitución de la republica de El Salvador, “En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.”

persona (arts. 2 y 65 Cn.)¹⁸¹. Entonces, al ser la salud un derecho reconocido constitucionalmente incorpora, entre otras cosas, tres aspectos: conservación, asistencia y vigilancia.

La conservación de la salud implica necesariamente una protección activa y pasiva contra riesgos exteriores capaces de poner en peligro la salud. En este sentido, el derecho a la salud también importa un aspecto positivo, como los son la adopción de medidas preventivas para que el daño no se produzca; y uno negativo: el individuo tiene derecho a que el Estado se abstenga de cualquier acto que pueda lesionar la salud.

En efecto, nuestra Constitución establece en su artículo 65 inc. 1º que, El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación, y en su artículo 66, que el Estado dará asistencia cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible".

Respecto de las medidas preventivas, el particular puede obtener protección jurisdiccional ordinaria y constitucional frente a la que resulte responsable, por acción u omisión, del incumplimiento de esta parte del contenido esencial del derecho.

Por otro lado, el derecho a la salud implica la posibilidad de disponer y acceder a los servicios de salud, esto es, el alcance efectivo de una asistencia médica, como bien prescribe el artículo 66 de nuestra

¹⁸¹ Art. 2 Constitución de la republica de El Salvador, Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.
Artículo 65 Constitución de la republica de El Salvador, La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

Constitución.¹⁸² El derecho a la salud además implica la posibilidad de exigir la seguridad e higiene en las actividades profesionales vinculadas, en efecto, como nuestra Constitución lo dispone en su artículo 68 inc. 2°. ¹⁸³ El derecho a la salud implica, necesaria e independientemente de sus manifestaciones, un conjunto de entidades, órganos y acciones que le atienden públicamente; la Constitución establece de forma expresa la existencia de dos clases de entes con responsabilidades previsionales: por un lado, el "Consejo Superior de Salud Pública", a quien corresponde, de acuerdo al artículo 68 Cn., velar por la salud del pueblo; y, por otro, los "organismos legales", quienes, de conformidad con el inc. 2° del art. 68 Cn., vigilarán el ejercicio de todas las profesiones relacionadas de un modo inmediato con la salud, pudiendo incluso suspender a los miembros del gremio bajo su control.

Ahora bien, para este tribunal de justicia, la Constitución, aunque de otra forma, también involucra al ente que tiene, dentro de sus competencias materiales lógicas, la de prevenir con acciones concretas posibles atentados contra la salud de los sujetos activos de este derecho social constitucional: el ramo de la Administración denominado como "Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social", y es que, cuando la Constitución señala, entre otras cosas y de forma abstracta, que el Estado está obligado a velar por la "conservación" y el "restablecimiento" de la salud (art. 65 Cn.) y a controlar "la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que

¹⁸² Artículo 66 de la Constitución de la Republica "El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento".

¹⁸³ Art. 68 inciso 2 de la Constitución de la Republica. "El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes con sólo robustez moral de prueba".

puedan afectar la salud y el bienestar" (art. 69 inc. 2° Cn.), está otorgando competencia al Ejecutivo para que, a través de su ramo o "secretaría" conducente, brinde protección en la conservación del derecho a la salud, es decir, para que proteja a todas las personas titulares del mismo de cualquier situación que pueda atentar contra la salud, de tal suerte que se encuentra incluido dentro de este deber el de vigilar la calidad de los alimentos y bebidas que se venden para el consumo de la población.

Y es esta la función que el ministerio de Salud Pública y Asistencia social a descuido, se dio que en una gran cantidad de lugares, vendió al público este licor con alcohol metílico que era tóxico para el ser humano ese el hecho y es una realidad que pudo haberse prevenido ejerciendo un buen trabajo de contraloría sanitaria por parte del ministerio de Salud, y como mencionaron los familiares de las víctimas mortales: "No fueron perros los que murieron, sino nuestros hijos"¹⁸⁴ .

Para las personas con bajos ingresos, las discriminadas por etnia o por género, los trabajadores precarios e informales y los desocupados, entre otros, no tienen la posibilidad de conocer y comprender el ordenamiento jurídico y las normas que los protegen y les garantizan sus derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia, el conocimiento de esto determina en gran medida su ejercicio de su ciudadanía.¹⁸⁵

Es de recalcar que la mayor prueba de los demandantes es el hecho de las muertes por intoxicación de bebidas alcohólicas que contenían una sustancia venenosa, que el ministerio era el encargado de fiscalizar ese tipo de bebidas y no lo hizo con la eficiencia correcta pues de haberlo hecho las muertes de esas personas nunca se hubieran dado, por lo que regresamos al

¹⁸⁴ Martínez, Mario, El Diario de Hoy, 15 de octubre 2000.

¹⁸⁵ Correa Sutil, Jorge, Justicia y Marginalidad: percepción de los pobres, CPU, Santiago de Chile, 1993.

punto de que independientemente de la cantidad de inspecciones realizadas o de la cantidad de decomisos el trabajo o función designado por la constitución y leyes secundarias no se realizó correctamente o con la eficiencia necesaria y de ahí los desastrosos hechos.

Consecuentemente, el amparo constitucional promovido debe desestimarse debido a que se aprecia que existió de parte del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social una protección activa contra riesgos exteriores capaces de poner en peligro la salud de todos los pretenses, ya que, se insiste, acreditó en autos su labor preventiva en estos menesteres (inspecciones), siendo además una actividad anterior, continua y que arrojó, en la realidad, resultados que coadyuvan a detectar bebidas alcohólicas adulteradas, con lo anterior, el Estado obstaculiza el goce de acceder a la justicia por parte de las víctimas, además se abstiene de adoptar acciones positivas y remover los obstáculos materiales para su ejercicio.¹⁸⁶

En esta resolución se nota claramente la negación al acceso a la justicia, y sin tomar en cuenta el cúmulo de hechos que demostraban la violación del derecho a la salud e integridad física de las víctimas violentados por las omisiones del ministerio de salud aun así la sala fallo en contra, es denotar que la sala considera que se a realizado una buena labor por parte del ministerio, por el hecho de haber ejecutado ciertas acciones preventivas como inspecciones y decomisos, y esto es tal como, el decir que la policía nacional civil hace un excelente trabajo por realizar algunos patrullajes y unos cuantos arrestos cuando en el país ocurren de 14 a 17 homicidios diarios. En esta resolución se vulnera el acceso a la justicia,¹⁸⁷ y como este es necesario para defender y ejercer las demás libertades como lo son la salud y la

¹⁸⁶ Justice Earl Johnson, jr, *Equql access to Justice: Comparing Access to Justice in the United States*, 24 *Fordham Intl L.J.*83

¹⁸⁷ Capeletti, Mauro y Bryant Gath, *Acceso a la justicia, La plata, colegio de abogados, Departamento Judicial de La Plata*, 1983, p. 22.

integridad, el más importante de los derechos ha sido violentado.

4.3.5 Conclusión:

Los sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la intoxicación ocurrida en nuestro país con alcohol metílico, continúan siendo los grandes afectados de un sistema que no ha sido capaz de proteger y garantizar el respeto de sus Derechos Humanos.

El marco jurídico existente brinda las herramientas mínimas necesarias para que el ministerio de salud pueda desarrollar adecuadamente sus labores de supervisión, las limitantes que prevalecen son internas, de falta de voluntad más que de ausencia de marcos normativos.

A esto se suma la falta de acceso a la justicia que tuvieron las víctimas por parte de la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que teniendo ante sí todas las pruebas y vulneraciones a los derechos de las víctimas fallo en contra de ellas, manifestándose con esto las presiones políticas que se pueden ejercer en el aparato judicial para no lesionar los intereses del Estado y específicamente los intereses del Órgano Ejecutivo, y es claro los intereses económicos y políticos de los gobernantes, para ello es mas importante eso que poder efectivamente garantizar los Derechos Humanos de las víctimas de intoxicación por metanol, que en su mayoría era gente de bajos recursos económicos, demostrando con ello, que en el tema de acceso a la justicia a nivel nacional, no responde a los requerimientos internacionales, violentando el derecho de acceso a la justicia de las personas, así como sus Derechos Humanos, en materia de acceso y protección a los Derechos Humanos, El Salvador queda mucho trabajo por hacer.

CAPITULO V. RESULTADOS DE INVESTIGACION.

5.1 METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

En la presente investigación se hizo uso de una estrategia metodológica aplicada al objeto de estudio que, por sus características y de acuerdo a los objetivos planteados, como es el caso de las perspectivas jurídicas, es importante el aporte de doctrinarios juristas que sirvan de eje de comparación en busca de alternativas que han sido adoptadas en otras resoluciones, es decir, en otros casos, con similitud a los estudiados y que tengan como consecuencia una tendencia hacia una efectiva tutela jurídica, del ejercicio del acceso a la justicia, dentro del campo jurídico. Se pretendió obtener y analizar, si las resoluciones están apegadas a los diferentes cuerpos de leyes en los que se fundamenta el derecho exigido tanto interno como internacionalmente de lo que depende el planteamiento del problema al acceso a la justicia. Y si los diferentes casos analizados se encuentran una vulneración al referido derecho.

El estudio sobre el acceso a la justicia y su vulneración, en nuestra sociedad se han caracterizado por graves confrontaciones políticas y económicas; semejantes hechos reflejan la reacción de diversos sectores ante las grandes desigualdades sociales, y graves violaciones sociales a los derechos humanos.

En la actualidad, la regla general es que, si bien no se ha logrado todavía erradicar las causas que provocan la violencia política, se hacen intentos por dirigir los destinos hacia la consolidación de la democracia; en este marco se hace necesario colocar en un sitio privilegiado los métodos racionales y civilizados para solucionar los conflictos de cualquier índole. Pero nos encontramos con casos en los cuales el derecho no suele ser el que prevalece, o mejor dicho lo justo, el que determina una resolución, nos

encontramos con intereses políticos, económicos o errores de aplicación que influyen en decisiones judiciales.

Si bien no se puede negar que es en el campo de la administración de justicia donde se determina la vigencia y el respeto de los derechos fundamentales, ahí también se prueba mediante hechos concretos, si los principios y normas democráticos que, finamente escritos y formalmente declarados forman, parte de nuestra constitución política, además de los tratados internacionales que son necesarios de aplicarse a casos concretos, a la vida diaria de la población. Desde esta perspectiva, nos encontramos que, pese a los esfuerzos realizados, todavía no encontramos en nuestro sistema la justicia que queremos y necesitamos para garantizar así el salto de calidad hacia la democracia.

5.1.1 Técnicas de Investigación

Las técnicas de investigación que se utilizaron son:

Análisis de las sentencias: Fue la parte esencial de la investigación pues en ella se hizo un estudio de los casos seleccionados por su relevancia en el acceso a la justicia convirtiéndose en casos ejemplarizantes en la denegación de este derecho además de su importancia jurídica, partiendo de la fundamentación de las resoluciones que los magistrados de la sala hicieron en cada caso en estudio se llegó a la conclusión que los magistrados no fallaron respetando la Constitución ni el derecho internacional dándole supremacía a leyes nacionales atentatorias a los Derechos Humanos y a la Constitución, constituyendo con esto la verdadera violación del derecho al acceso a justicia de las personas que eran víctimas en cada uno de estos casos pues ellas se avocaron al sistema judicial buscando una respuesta a su pretensión de justicia, encontrando fallos

injustificados considerando lo contenido en las Convenciones internacionales de Derechos Humanos y la jurisprudencia internacional sobre los mismos .

Observación de Campo: se realizo un trabajo de visitas a los lugares donde se encuentran las personas expertas, que son magistrados, abogados litigantes en materia de protección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; por lo que se visito instituciones como FESPAD, IDHUCA, Procuraduría General de Derechos Humanos, y se hizo uso sobre esas unidades de investigación las siguiente técnica de acopio de información:

Justificación de la técnica de Entrevista: La técnica de la entrevista permite a la persona que se le realiza dar respuesta abierta por lo cual los conocimientos que la persona entrevistada aporta no quedan limitados por un formato restrictivo como el de la encuesta, además la entrevista permite realizar maniobras en el desarrollo de la misma que permiten recoger mas datos de los previstos partiendo de las capacidades o experticias de las personas entrevistadas, por lo que para la investigación realizada era el instrumento idóneo a implementar Ya que la opinión de las personas seleccionadas nos permite respaldar las conclusiones ya obtenida en los análisis de lo casos.

Entrevistas: Las entrevistas son parte importante dentro de la investigación con el fin de obtener el respaldo de la hipótesis; en ella se utiliza la forma estructurada la cual consiste en que se llevo un cuestionario, para hacer las preguntas concretas a las personas entrevistadas los cuales son magistrados, abogados especialistas en materia de derechos humanos, maestros especialistas en la materia, etc. Esta clase de entrevista permite, al igual que la observación, obtener información congruente con la realidad que se estudia dicha técnica se aplica a informantes claves, llamados así por que poseen experiencias y conocimientos relevantes sobre el tema que se

estudia, para realizar la entrevista estructurada es necesario contar con una guía de entrevista las cuales son derivadas de los indicadores que son explorados.

5.1.2 Unidades de Análisis.

Perfil de los entrevistados: Las personas que se buscaron, para realizarles la entrevista de la investigación tienen un alto nivel de conocimiento en la temática de la investigación como lo es Derechos Humanos, derecho internacional publico y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia , abonada a esta experiencia su alta capacidad de análisis jurídico político de la realidad nacional además de los cargos que desempeña en instituciones de Protección a los Derechos Humanos como es el caso de IEJES, FESPAD, IDHUCA, PRO-BUSQUEDA, Procuraduría General de Derechos Humanos, Fiscalía General de la Republica y Tribunales de Sentencia por lo que se considero que eran las personas idóneas para ser sujetos de la aplicación de esta técnica de investigación básicamente son las características principales que se busco y por lo que fueron seleccionados los entrevistados.

5.2 PRESENTACION DE LOS RESULTADOS.

La hipótesis se encuentra vinculada con el enunciado del problema, al igual que se encuentra relacionada con los objetivos planteados de la investigación de las cuales surgen las siguientes hipótesis que con el estudio de los casos planteados en el capítulo anterior, mas las entrevistas realizadas podemos decir, si se cumplió con las hipótesis planteadas al inicio de la investigación.

Hipótesis General:

Las resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Recursos de Amparo en el periodo 2001-2006, vulneran el ejercicio de un efectivo y verdadero Derecho de Acceso a la Justicia.

Las entrevistas se realizaron a personas idóneas en la materia de Derechos Humanos, entre ellos Aplicadores de la Ley, personas que trabajan en Instituciones como FESPAD, IDHUCA, P G R, PPDDHH, Pro-Búsqueda, IEJES, etc. Y así poder recoger los conocimientos de estas personas en base a contenidos específicos que nos llevaron a sustentar los argumentos planteados en las hipótesis.

Obteniendo como resultado de las entrevistas las siguientes respuestas:

1. Concordancia con parámetros internacionales de protección a los Derechos Humanos:

Consideraron, que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia generalmente no protegen todos los derechos reconocidos en los Tratados o Convenciones de Derechos Humanos, vigentes en nuestro país, y no los utilizan como parámetros de Constitucionalidad¹⁸⁸, de esta manera podemos decir, que las resoluciones de amparo específicamente en los casos planteados vulneran el ejercicio a un acceso a la justicia, por que no se adecuan a los parámetros internacionales que prevalecen sobre los instrumentos jurídicos internos. En el caso de las colinas existe jurisprudencia internacional y Tratados Internacionales sobre el alcance de la palabra víctimas, que no fueron tomados en cuenta por la sala en su fallo, vulnerando la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

¹⁸⁸ Entrevista a Licda. Leonor Arteaga, Asesor Jurídico Pro-Búsqueda.

2. Efectiva tutela a los derechos fundamentales.

La aplicación y análisis que realiza la Sala es más apegada a la teorización interna, y si bien son ciertos los criterios que utilizan muchas veces se apartan de la efectiva tutela a los derechos fundamentales, ese tendría que ser el eje para dar sus resoluciones.¹⁸⁹ Partiendo de que los entrevistados mencionaron que hay ocasiones en los cuales no existe una protección a los Derechos Humanos, dependiendo de la naturaleza del caso, se tarda o se niega esa protección por los intereses que prevalecen, pero coinciden que hay muchos casos que por formalidades no se puede llegar a la verdadera protección de los Derechos Humanos, y el acceso a la justicia es vital para que exista la protección; en el caso de los jesuitas las mismas garantías son utilizadas para favorecer a un grupo de personas y no juzgar a los responsables intelectuales, también esos formalismos declaran improcedentes muchos amparos, así como en el caso de las colinas en el cual se declaró improcedente

3. Ambigüedad de criterios en las resoluciones de amparo

Existe una ambigüedad de criterios debido a que en algunos casos la corte se ha pronunciado por decir que las normas de Derechos Humanos, acogidas en tratados son complementarias a las normas relativas a derechos constitucionales, pero no reconoce el “Bloque de Constitucionalidad”.¹⁹⁰ En estas respuestas no podemos compartir en su totalidad con las personas entrevistadas debido a que los casos estudiados y analizados nos encontramos en que los criterios utilizados en los tres, van encaminados hacia una denegación de justicia es decir la vulneración al derecho de acceso a la justicia y si cada caso tiene sus particularidades se tiene la

¹⁸⁹ Licda. Iris Navarro, Colaborador FESPAD.

¹⁹⁰ Entrevista a Dr. Henry Mejía, Catedrático de la Universidad de El Salvador.

coincidencia de ciertos intereses sean estos políticos y económicos que generaron su denegación de justicia, así que no podemos decir que en ellos existe una ambigüedad de criterios.

4. Voluntad política en la emisión de resoluciones de amparo.

Existen en algunos casos intereses sobre todo en aquellos donde están de por medio intereses políticos y económicos¹⁹¹. Y esto depende mucho de las partes involucradas prevaleciendo ciertos sectores del poder político salvadoreño.¹⁹² Sobre esta respuesta si podemos decir partiendo de los casos en estudio que si existen intereses a la hora de resolver por parte de la Sala de lo Constitucional que no son la aplicación de la justicia si no intereses políticos, y se valen de las mismas garantías para proteger a responsables de violaciones a Derechos Humanos, como es el caso de los jesuitas u otros donde protegen intereses económicos así tenemos el caso de los intoxicados de metanol, y el caso de las Colinas.

5. Estado de Derecho.

A nivel Nacional no existe voluntad ni los mecanismos adecuados para hacer prevalecer los Derechos Humanos, el respeto a la Constitución y a la norma internacional de forma objetiva, sino según su conveniencia política o económica.¹⁹³ en sentido real podemos decir que los entrevistados lo manifestaron que influyen otros factores, pero que mejor prueba, si con los amparos existe un verdadero estado de derecho si las resoluciones que ha emitido la Sala obligan a que las víctimas busquen justicia no el derecho interno por que ahí no se obtuvieron los resultados de justicia que buscaban,

¹⁹¹ Lic. Hugo Pineda. Catedrático de la Universidad de El Salvador

¹⁹² Mirla Guadalupe Carbajal Amaya, Asesor Jurídico IDHUCA.

¹⁹³ Licda. Leonor Arteaga, Asesor Jurídico Pro-Búsqueda.

si no que se hace necesario que se dirijan a los organismos internacionales, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos luego de pasa por la Comisión de Derechos Humanos, dejando en evidencia la inconformidad de la resoluciones que emite el máximo Tribunal de Justicia de El salvador.

6. Líneas políticas y doctrinarias de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En toda resolución de amparo existe un análisis y un fundamento dogmático que constituye la base de lo resuelto que además se entrelaza y complementa con el criterio político del magistrado cuando el caso tiene algún matiz político.¹⁹⁴ En todas las resoluciones existen líneas doctrinarias y esto así debe ser por que los magistrados en su vida reciben una formación académica y adoptan diferentes doctrinas que las aplican a los casos concretos y por eso es correcto que exista diferentes líneas doctrinarias a la hora de aplicar las normas jurídicas.

7. Amparo como medio tutela del derecho al acceso a la justicia.

Existen algunos aspectos, que imposibilitan que sea un instrumento eficaz debido a que esta rodeado de muchos formalismos al momento de analizar la demanda debido a quien la ejercita, ya que puede ser cualquier persona y esta no siempre sabe o tiene acceso a la orientación constitucional,¹⁹⁵ además de que hoy día las resoluciones se tardan en ser emitidas y no se respetan los plazos establecidos por la ley, lo que se convierte en un obstáculo al acceso a la justicia, la cual tiene como característica este derecho que sea resuelto de manera pronta, eficaz y se logre justicia.¹⁹⁶

¹⁹⁴ Juzgado 8°. De Instrucción. Licda. Licda. Patricia caravia

¹⁹⁵ Lic. Hugo Pineda. Catedrático de la Universidad de El Salvador

¹⁹⁶ Licda. Iris Navarro, Asesora FESPAD.

Pues se llega a la conclusión que así debería de ser pero a veces existen demasiados formalismos que evitan o imposibilita su adecuada protección a los derechos fundamentales, con respecto a los amparos analizados, en ellos podemos decir que no cumplen con su propósito, ya que no protegen los Derechos Humanos de las víctimas.

8. Vulneración al derecho al acceso a la justicia.

Existen en algunos casos vulneración a Derechos Humanos, primero porque son negados y segundo el tiempo que se tardan en resolverlos es demasiado largo, y prueba de ello es que la mayoría de recursos no prosperan y hasta allí llegan las esperanzas de las personas de alcanzar su derecho de "Acceso a la Justicia".¹⁹⁷ Con esta pregunta se refuerza nuestra hipótesis general que se comprobó con el análisis de los amparos, si bien es cierto, que no podemos decir que es en todos los casos de amparo que resuelve la Sala de lo Constitucional, vulneran este derecho, si existen algunos como los analizados en esta investigación. El amparo de los Jesuitas, de las Colinas y el Caso de Intoxicados por bebidas alcohólicas, en los que existió vulneración al acceso a la justicia por que no se tomaron en cuenta Tratados internacionales, y aplicaron la normativa interna buscando favorecer a las partes demandadas.

5.2.1 Conclusión de los Resultados

La hipótesis general que se planteo luego de analizar los casos, realizar el trabajo de investigación al pasar las entrevista a las personas que se seleccionaron en las unidades de análisis podemos decir que: ***Las resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte***

¹⁹⁷ Licda. Cecilia Concepción Pineda Peraza, Colaboradora IEJES

Suprema de Justicia en Recursos de Amparo en el periodo 2001-2006, vulneran el ejercicio de un efectivo y verdadero Derecho de Acceso a la Justicia.

Efectivamente el acceso a la justicia es vulnerado por el actuar de la Corte Suprema de Justicia y esto se pudo comprobar en las resoluciones analizadas, ahora bien este actuar no se puede generalizar pero en aquellos casos de trascendencia por factores políticos y económicos en los que hay interés de no llegar a la verdad ni que se haga justicia, esto se manifiesta en varias formas, en la no recepción de denuncias, en la falta de interés de darle continuidad a los procesos, en la burocracia y formalismo judiciales que no permiten que las personas vean satisfecha sus pretensiones, en la retardación de las resoluciones, en esto y en muchas otras acciones como en la propia resolución que puede no estar acorde al derecho nacional o internacional se da la vulneración del efectivo derecho de acceso a la justicia esto se evidencio en los casos analizados .

En cuanto a la hipótesis específica de si “Las resoluciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Recursos de Amparo son producto de la ambigüedad de criterios establecidos sobre el ejercicio de un efectivo Derecho de Acceso a la Justicia”. No fue posible comprobarla en forma positiva, debido a que nos encontramos al estudiar los casos, que en ellos no se puede hablar de una ambigüedad de criterios primero por que en los tres casos existe similitudes, una de ellas es la falta acceso a la justicia, aplicación de procedimientos para dar resoluciones injustas, es así como en las entrevistas tampoco se pudo observar que se cumpliera con esta hipótesis.

CAPITULO VI CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION.

6.1 CONCLUSIONES.

1.) En materia de memoria histórica y acceso a la justicia, arrastramos una enorme deuda moral y jurídica para con las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en nuestro país, nada se ha hecho por encarar la verdad como tiene que ser, no se han promovido investigaciones serias ni se ha procesado a los responsables claramente señalados por la Comisión de la Verdad, el actual Presidente de la Republica mantiene el discurso de que no se compromete con el pasado porque no quiere abrir heridas, seguimos preguntándonos: Cuando, quien y cuales son las heridas que ya han sido cerradas, una cosa es no pretender justicia doméstica porque no se encuentra y otra cosa es que por parte de las víctimas no hay, ni perdón ni olvido, el Presidente debe tomar en cuenta que si pretendemos olvidar el pasado, lo más probable es que mañana se esté repitiendo.

Es necesario reparar integralmente las consecuencias de las violaciones enunciadas, incluido el pago de una justa indemnización. Las dos orientaciones fundamentales del derecho de acceso a la justicia –formal y material- son necesariamente complementarias. Carece de acceso real a la justicia el ciudadano que por su escasa instrucción, o por la ausencia de medios económicos, no puede hacer uso de los mecanismos que proporciona el Estado para la resolución de conflictos.

2.) El acceso a la justicia es reconocido Internacionalmente por los instrumentos jurídicos como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales varios Estados de América Latina lo han ratificado y reconocido su competencia; además de que sus respectivas Constituciones reconocen este derecho y su importancia dentro de la protección a los Derechos Humanos y que deben de ser garantizados por los Estados, proporcionando todas las facilidades para que las personas puedan

avocarse a los órganos de justicia, además estos deben de garantizar que las resoluciones que emitan se apeguen a derecho ,es decir, aplicando las leyes ya sean nacionales o internacionales dependiendo del caso, pero lo que se observa es que en muchos países de América Latina, no se tiene un verdadero acceso a la justicia por muchos factores; económicos, sociales y políticos obstaculizando muchas veces que se pueda hacer valer los derechos fundamentales, siendo esto lamentable por que el acceso a la justicia sirve como un presupuesto para cumplir con la protección de otros derechos, esta realidad no es muy distinta en nuestro país en especial antes de los acuerdo de paz, durante la guerra civil que se vivió donde era difícil pensar en el derecho al acceso a la justicia, pero se puede decir que esto cambio con los mencionados acuerdos de paz, tomando este derecho su importancia en la agenda del país que buscaba cambiar el rostro de la realidad que se había vivido donde no se respetaban los derechos humanos y donde fue necesario crear instituciones acordes a esa idea como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos entre otras y si bien se logro avanzar en cuanto a su importancia de este derecho y su aplicación a la fecha no deja de ser una aplicación formal y no una aplicación real del acceso a la justicia, en la actualidad existen procesos que se actúa con mayor celeridad que como se hacia hace unos diecisiete años.

Pero a cuantas personas son vulneradas sus derechos por el Estado o personas con un grado de poder económico, es cuando el acceso a la justicia real no se cumple por que las resoluciones no se apegan a derecho. Ahí es donde se debe buscar avanzar y que la justicia sea para todas las personas, por otra parte al no existir un verdadero acceso a la justicia genera un problema el cual es la impunidad entendida como: la falta de investigación, persecución captura enjuiciamiento y condena de los responsables de algún delito o vulneración de los Derechos Humanos, en

nuestro país se han dado muchos casos en los cuales ha existido impunidad lo que demuestra una falta de interés del Estado por procesar a los responsables ya sea por presiones políticas o económicas, podemos decir que en el país siempre ha existido impunidad lo que significa que no se ha tenido un verdadero acceso a la justicia.

3.) El amparo debe ser esa vía por medio de la cual se impugnan esos actos de autoridad que violan derechos o libertades fundamentales, permitiendo con esto ser un instrumento para el efectivo acceso a la justicia, pero tal es el caso que a pesar que teóricamente, el amparo esta presente en el ordenamiento Jurídico nacional en la practica las personas que hacen uso de el ven que este no es idóneo para garantizar los derechos que persiguen proteger, por lo que en definitiva el amparo no tutela eficazmente el derecho de acceso a la justicia de las personas. La falta de accesibilidad a la Justicia en el propio sistema genera una impunidad que se puede discernir en dos elementos básicos:

Renuncia a la sanción penal: Puede ser de cualquiera de las formas a las que nos referimos anteriormente pero todas denotan que por propia voluntad o impuesto por la fuerza se renuncia a la sanción penal a los violadores institucionalización de la injusticia por quienes están obligados a hacer justicia.

4.) El acceso a la justicia es un Derecho Humano fundamental en cualquier sistema que se llame democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todos y todas por igual. En el caso de las demandas contra el Estado por incumplimiento de la ley y reclamo de prestaciones sociales, las universidades, los colegios de abogados, las asociaciones tienen un rol importante para desempeñar ya que seria incompatible realizarse desde los servicios jurídicos estatales. La representación de intereses colectivos, tanto ante los Tribunales como ante los Órganos del Estado, Municipios o

instituciones privadas, aparece también como uno de los roles que puede y debe asumir la asistencia legal.

Del mismo modo, en América se puede hablar de un amparo internacional o mejor, de un “amparo interamericano”, que consiste en el derecho de toda persona humana, víctima de una violación a sus Derechos Humanos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, o cualquier otro instrumento internacional sobre la materia, a interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando dicha violación provenga de cualquiera de los órganos del poder público de un Estado miembro de la OEA .

Debe encontrarse la manera de adecuar la legislación interna a los preceptos de la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la ley conocida como de Amnistía General.

Las dos orientaciones fundamentales del derecho de acceso a la justicia –formal y material- son necesariamente complementarias. Carece de acceso real a la justicia el ciudadano que por su escasa instrucción, o por la ausencia de medios económicos, no puede hacer uso de los mecanismos que proporciona el Estado para la resolución de conflictos. En tal sentido es necesario que se desarrollen los preceptos constitucionales que aseguran la gratuidad de la justicia, creando mecanismos de protección y asesoría gratuita efectiva, que permitan, aun en estos casos, el acceso a la justicia.

Asimismo, es responsabilidad del Estado, que se está cumpliendo a través de la construcción y habilitación de suficientes sedes judiciales, y mediante los concursos de oposición, proporcionar suficientes recursos materiales y humanos para una efectiva prestación de la tutela judicial; tanto

para asegurar la existencia de tribunales razonablemente cercanos al ciudadano, como para preservar la dignidad de las partes y abogados, mediante el establecimiento y conservación de sedes judiciales adecuadas, y de un personal de jueces y auxiliares que proporcione un trato justo y humano a quien acude en busca de justicia.

En cuanto al efectivo acceso formal a la justicia, los requisitos de admisión de la demanda, o de un recurso no deben tener un rigor tal que en la práctica dificulten el acceso o la prestación de la tutela judicial efectiva. Dichos requisitos deben interpretarse siguiendo el principio *pro actionae*, es decir, de la manera más favorable al acceso a la justicia. Por otra parte, el principio constitucional que prohíbe los formalismos y reposiciones inútiles, y privilegia la resolución del conflicto sobre las formalidades procesales, obliga a interpretar las normas de procedimiento de la manera más favorable al efectivo ejercicio de los derechos en el juicio, sin olvidar que el fin del proceso es la resolución de la controversia, y que las necesarias garantías a las partes no puede convertirse en obstáculo para que se alcance prontamente una sentencia de fondo.

BIBLIOGRAFIA.

Libros:

Asociación Pro-Búsqueda, *Un Paso de justicia y Esperanza contra la Impunidad*, 1^{ra}. Edición, El Salvador 2006.

Bellido Penades, Rafael, *Derecho a la Tutela legal efectiva en la jurisprudencia internacional*, Centro de asuntos Politicos y Constitucionales, Madrid, 2004.

Bonilla Lopez Miguel, *Tribunales, territorio y acceso a la justicia*, en *justicia Memoria del IV congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo I, Universidad Autónoma de México, 2001

Bourdieu, Pierre, *Intelectuales, política y poder*, EUDEBA, Buenos Aires, 2000.

Burgoa, Ignacio, *El Amparo Mexicano y la Defensa de la Constitución en el Proyecto Español*. (1983)

Centro Para la promoción de Derechos Humanos "Madeleine Lagadec", *Trazos de la Historia Salvadoreña Contados por las Víctimas*, 1^{ra}. Edición, Abril 2006, El Salvador.

Capeletti, Mauro y Gath, Brayant, *Acceso a la justicia*, La Plata, Colegio de Abogados, Departamento Judicial de La Plata, 1983.

Carrillo Zalce Ignacio, "*Apuntes para el Curso de Introducción al Estudio del Derecho*" Editorial Banca y Comercio S.A. de C.V. México 1994.

Corte Suprema de Justicia, 16 Sentencia Representativas de la Sala de lo Constitucional,, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1^{ra}. Edición San Salvador, 2006

Doctrina Militar y Ejército, Sociedad, ONUSAL, El Salvador, División de Derechos Humanos, Taller de la Universidad Centro Americana, 1994.

Delgadillo Gutiérrez Luís Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, México, 1991.

Diccionario de la Real Academia de la [Lengua](#) Española 20ma Edición. Madrid, 2004.

Enciclopedia "*Historia de México*", Primera edición, México D.F 1978, Editorial: Salvat Mexicana de editores, Tomo VIII

Fix-Zamudio, Héctor., *Introducción al Derecho Procesal Constitucional* 1a ed., Santiago de Querétaro, Qro. : Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2002.

Fundación para la aplicación del Derecho (FESPAD) Y Centro de Estudio Constitucionales y Derechos Humanos (CECDH), Acceso a la Justicia y Justicia igual para todos, 2004

FESPAD, *Estudios Sobres Derechos Humanos*, ediciones FESPAD, San Salvador noviembre 2005.

FESPAD, *Procurando en Derechos Humanos experiencias y lecciones*, edición FESPAD, El Salvador 2004.

Gellert, Gisela, Gestión de riesgo en Centro América, iniciativa, actores y experiencias, 2003

Rojas Soriano, Raúl, *Guía para realizar investigaciones sociales*, marzo de 2004, México DF.

Gimeno Sendra, Vicente, *Los Procesos de Amparo Ordinario*, Constitucional e Internacional, 1º Edición, España, 1992

Gordillo, Agustín, *Derechos Humanos- Doctrina y Casos*. Parte Gral. ED. Fundac. Derecho Administrativo. Bs. As. 1996.

Gutiérrez Raquel “*Esquema fundamental del Derecho Mexicano*”, Editorial: Porrúa S.A., México, 1986.

Hahon, James, *Las Reformas en la Administración de Justicia en América Latina. Apreciación Global y Tendencias*. Williams University, USA, 1999.

IDHUCA, *El problema del Acceso a la Justicia*, EL Salvador Proceso Vol. 21, Revista no.918 año 2000.

Ruiz, Alicia, “la construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres”, Buenos Aires, Biblos, 2000.

Enrique Cader, Aldo, *Aspectos Generales sobre el proceso de amparo*, Argentina, 2000.

Ramírez, José Fernando, *Obras del Lic. José Fernando Ramírez: Memorias para servir al Segundo Imperio*. México, Imprenta Agueros, 1904.

Meléndez, Florentin, *Doctrina Militar y Relaciones Ejercito / Sociedad*, Talleres Gráficos Universidad Centro Americana, S. S. 1994.

Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Paidós, 1984.

Trueba Alfonso “*Derecho de Amparo*”, Editorial: Jus, México, 2004.

Villalpando, Waldo “*De Los Derechos Humanos al Derecho Internacional Penal*”, Ed. Abeledo-Perrot, 2000.

Venegas Álvarez, Sonia, *Origen y devenir del ombudsman ¿Una institución encomiable?* México, Universidad Autónoma de México, 1988.

Documentos:

Enrique Cader, Aldo, *Aspectos Generales sobre el proceso de Amparo*, El Salvador, Marzo 2001

Berizonce, Roberto, *Algunos obstáculos al acceso a la justicia*. VIII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal. 10 al 12 de junio de 1992. Córdoba, Argentina.

Bengala, Silvina y Lista, Carlos, "*Marginalidad y Acceso a la justicia; un estudio empírico en la ciudad de Cordova*", Cuadernos de Fundejus No 6, Julio de 2002.

Fucito, Felipe, *El perfil del abogado*, Colegio de abogados de la Provincia de Buenos Aires, La plata, 1996

Bates Hidalgo, Luis, *Artículos seleccionados. Acceso a la Justicia*, Ministerio de Justicia de Chile, Octubre de 2005

Bergoglio, Maria Ines y Carballo, Julio, "*Actitudes hacia la litigación civil: Diferencia de clase*", Contribución al XII Congreso Mundial, Bielefeld,

Alemania, publicada en Anuario del centro de investigaciones jurídicas y Sociales", vol. II, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1994

Bobbio, Norberto, *El tiempo de los Derechos*. Madrid, Sistema, 1991.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de fondo. 1 de marzo de 2005.

Cortes, Rosalia y Marchal, Adriana, *Estrategias económicas, intervención social del estado y regulación de la fuerza de trabajo*. Argentina 1890-1990, En estudios de trabajo, 1991

Correa Sutil, Jorge, " Acceso a la justicia y reformas judiciales en america latina, ¿algunas experiencias de mayor igualdad?, 1999, en www.islandia.law.yale.edu/sela/jcorrs.pdf

Correa Sutil, Jorge, *Justicia y marginalidad: Percepción de los pobres*, CPU, Santiago de Chile, 1993

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos* . Sentencia de 14 de marzo de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Opinión Consultiva 11/90 del 10/08/ 1990.

Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES) No gubernamental. 2004

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia 1 de marzo de 2005. Párrafo 60.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia 1 de marzo de 2005. Párrafo 60.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de fondo. 1 de marzo de 2005. Párrafo 106.

Osorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas Y sociales*, Editorial Helias, Buenos Aires, Argentina. 1963

Denuncia por la situación de la Administración de Justicia en Argentina ante la Comisión IDH de la OEA, CELS, febrero 2003.

Denuncia por la situación de la Administración de Justicia en Argentina ante la Comisión IDH de la OEA, CELS, febrero 2003.

El problema del Acceso a la Justicia, IDHUCA, EL Salvador proceso Vol. 21, no.918 año 2000.

Fucito, Felipe, Podra cambiar la justicia en Argentina, Fondo de cultura económica, Buenos Aires, 2002.

FESPAD Y CREA, *Investigación del Proyecto Observación, Estudio, Debate y Fortalecimiento del funcionamiento de Justicia en El Salvador*, Septiembre de 2004.

Fundación para la aplicación del Derecho(FESPAD) Y Centro de Estudio Para Aplicación del Derecho(CECDH), Acceso a la Justicia y Justicia igual para todos

Fundación para la aplicación del Derecho(FESPAD) Y Centro de Estudio Para Aplicación del Derecho(CECDH), Acceso a la Justicia y Justicia igual para todos. 2004

Hacia un nuevo horizonte, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España, Madrid, 2005.

IDHUCA balance de Derechos Humanos.2005

Informe del PNUD, Año 2004.

Informe de desarrollo Humano 2005: " *Argentina después de la crisis. Un tiempo de oportunidades*", UNDP, Argentina, noviembre 2005.

Larrandart, Lucila, " *Acceso a la Justicia y Tutela de los derechos ciudadanos*", En el sistema penal Argentino, Ad hoc, 1992.

Reporte de Derechos Humanos, Diagnostico de Carlos Ayala Corao. 2003

Memoria de Labores publicada en reportes de Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2003

Universidad Centro Americana, Revista Judicial , año 21, numero 918, septiembre 13 de 2000

Ventura Robles, Manuel, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos em materia de acceso a la Justicia e Impunidad. 2005 <http://ohch.org/spanish/issues/democracia/CostaRica>

Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)

Nino, Carlos, *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Paidós, 1984

El Diario de Hoy. Apelarán fallo caso Hermanas Serrano. Martes 15 de marzo de 2005.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Boletín de Prensa 258 /2005. San Salvador, 28 de septiembre de 2005

Horacio Rabean, Taller regional sobre Democracia, Derechos Humanos y estado de derecho, San José de Costa Rica. Costa Rica. Septiembre 2005.

Informe del Secretario General A/57384, del 2002

Balance de los Derechos Humanos en El Salvador 2005, Editorial IDHUCA.

Informe del PNUD, Año 2004.

Balance de los Derechos Humanos en El Salvador 2005, Editorial IDHUCA.

Burki, Shahid; Edwards, Sebastian, *Desmantelando al Estado Populista. Puntos de Vista del Banco Mundial*. Washington DC, Banco Mundial. 1998

Walzer, Michael, *Thick and Thin: Moral Argument at Home and Abroad*, Notre Dame, Indiana: University of Notre Dame Press, 1994.

Informe del Secretario General Un Concepto más amplio de la libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para todos, A/59/2005/

Informe PNUD 2004.

De la Torre Villar, Ernesto Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940.

Vicente José Martines Pardo, profesor de Derecho procesal Universidad de Valencia. Catedra impartida en la Universidad de Valencia. 2004

Vicente José Martines Pardo, profesor de Derecho procesal Universidad de Valencia. Notas de Congreso de Derecho Procesal Barcelona 2004.

León Orantes, Romeo, El juicio de amparo, Edit. Porrúa, 2003 nota 52.

Enciclopedia Autodidáctica. Quillet. Cumbre. México, Tomo 1. 1997

Chavez Padrón, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial*, México. 1990.

Arellano García, Carlos, *Práctica Derecho forense del juicio de amparo*, México Porrúa 2003.

Alvarado Velloso, Adolfo. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Primera Parte. Rubinzal Culzoni Editores. Argentina. Año 2000

FESPAD, Procurando en Derechos Humanos. 2004

Meléndez Florentin, *Doctrina Militar y Sociedad*. 2000

Bellido Penades , Rafael, *Derecho a la Tutela legal efectiva en la jurisprudencia internacional*, Centro de asuntos Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

Bergoglio, Maria Ines y Carballo, Julio, "*Actitudes hacia la litigación civil: Diferencia de clase*", Contribución al XII Congreso Mundial, Bielefeld, Alemania, publicada en Anuario del centro de investigaciones jurídicas y Sociales, vol. II, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1994.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), Parte II,

Capeletti, Mauro y Gath, Brayant, *Acceso a la justicia*, La Plata, Colegio de Abogados, Departamento Judicial de La Plata, 1983.

Fucito, Felipe, *El perfil del abogado*, Colegio de abogados de la Provincia de Buenos Aires, La plata, 1996

Larrandart, Lucila, "Acceso a la Justicia y Tutela de los derechos ciudadanos", En el sistema penal Argentino, Ad hoc, 1992.

Bobbio, Norberto, *El tiempo de los Derechos*. Madrid, Sistema, 1991

Bates Hidalgo, Luis, Artículos seleccionados. Acceso a la Justicia, Ministerio de Justicia de Chile, Octubre de 2005

Bengala, Silvina y Lista, Carlos, "Marginalidad y Acceso a la justicia; un estudio empírico en la ciudad de Cordova", Cuadernos de Fundejus No 6, Julio de 2002.

Cortés, Rosalia y Marshall, Andriana, *Estrategias económicas, intervención social del estado y regulación de la fuerza de trabajo*. Argentina 1890-1990, en estudios de trabajo n1, primer trimestre de 1991.

Correa Sutil, Jorge, *Justicia y marginalidad: Percepción de los pobres*, CPU, Santiago de Chile, 1993.

Capelletti, Mauro, Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo, Editorial PORRUA, C.A., México, 1993.

En Iberoamerica: Hacia un nuevo horizonte, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España, Madrid, 2005.

Fucito, Felipe, *Podrá cambiar la justicia en Argentina*, Fondo de cultura económica, Buenos Aires, 2002.

Pinto, Monica, *La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, 1997

Huet, André y Koering-Joulin, Renée, *Droit pénal international*, Ed. Presses Universitaires de France, París 1993

FESPAD, *Procurando en Derechos Humanos*, Edición 2005

Corte Suprema de Justicia Resolución de Referencia 312-2001 día 5 de marzo de 2002

Villalpando, Waldo, *De los Derechos Humanos al Derecho Internacional*, de. Abeledo-Perrot, 2000,

Capeletti, Mauro y Bryant Gath, *Acceso a la justicia*, La plata, colegio de abogados, Departamento Judicial de La Plata, 1983

Correa Sutil, Jorge, *Justicia y Marginalidad: percepción de los pobres*, CPU, Santiago de Chile, 1993.

Manual de políticas públicas para el acceso a la Justicia. América Latina y El Caribe, Serie materiales de trabajo UNDP, Buenos Aires, 2005.

Correa Sutil, Jorge, *Acceso a la Justicia y reformas Judiciales en América Latina*, 1999

Mario Martínez /Wilfredo Moreno, *El Diario de Hoy*, 20 de julio de 2005.

La Prensa Grafica, 7 de octubre de 2000.

Parra Quijano, Jairo, *Debido proceso, orden justo y acceso a la Administración de Justicia, en jurisdicción constitucional de Colombia*, La Corte Constitucional 1992-2000 Realidades y Perspectiva, Honrad Adenauer, Colombia. 2001

Revistas:

Titulo: "El Estado de El Salvador sigue sin cumplir las medidas de reparación Ordenada por la corte Interamericana de derechos humanos",
Autor: Asociación Pro-Búsqueda,
Datos: Volumen 1, Marzo 2006, El Salvador Centro América.

Titulo: "A 22 años de su asesinato Marianella Garcia Villas, un ejemplo concreto de impunidad",
Autor: Consorcio ONG,S de Derechos Humanos de El Salvador,
Datos: Revista Derechos Humanos, N.14, Julio-Agosto 2004.

Titulo: "El problema del acceso a la justicia."
Autor: IDHUCA
Datos: revista El Salvador Proceso vol. 21, no. 918, año 2000 San Salvador.

Titulo: "El acceso a la justicia y el derecho de interés publico."
Autor: Garro, Alejandro M.
Datos: revista justicia y sociedad no. 2, nueva Cork : PNUD, 1999

Legislación:

Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, compilación de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, compilación de instrumentos, editorial CEJIL, 2002

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, compilación de instrumentos, editorial CEJIL, 2002

Sentencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aleobotoe y otros contra Suriname. 1991 y 1993

Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Declaración Universal de los DD.HH, 1948. Declaración Americana de los Derechos Humanos. 1969

Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos, 1950.

Carta Africana de Derechos Humanos, 1981.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos , 1950.

Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador. DECRETO N° 2996. Diario Oficial. N° 15

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francia 1789

Constitución de Argentina. 1994

Convención americana de Derechos Humanos. 1969

Estatuto de la comisión interamericana de Derechos Humanos, 1979

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1987

Instrumentos, editorial CEJIL, 2002.

Ley de Protección Civil Prevención y mitigación de desastres, UNES-Caritas de El Salvador. Decreto No 777, Diario Oficial 160. 2005.

Constitución de la República de El Salvador, editorial Jurídica Salvadoreña, 16ª edición, julio 2002 . DECRETO No 38, DIARIO OFICIAL No. 75. Año 1983

Ley de Procedimientos Constitucionales, editorial Jurídica Salvadoreña, DECRETO N° 2996. Diario Oficial. N° 15, Enero de 2005.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, compilación de instrumentos, editorial CEJIL, 2002.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, compilación de

instrumentos, editorial CEJIL, 2002.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, compilación de instrumentos, editorial CEJIL, 2002.

Sentencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aleobotoe y otros contra Suriname. 1993

Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos, 1950

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1987

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belén do Para",1995

Artículos.

El Diario de Hoy. *Apelarán fallo caso Hermanas Serrano*.Martes 15 de marzo de 2005.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Boletín de Prensa 258 /2005. San Salvador, 28 de septiembre de 2005

Giusti Miguel Los derechos humanos en un contexto intercultural, http://www.aulaintercultural.org/article.php3?id_article=224

Las condiciones de una cultura democrática. Al debate entre 'Liberales' y 'Kommunitaristen' Frankfurt: Suhrkamp, 1993.

ROSALES Aguilar, Rómulo: Formulario del Juicio de Amparo. Edit UNAM, México. 1979.

UCA, Revista Judicial , año 21, numero 918, septiembre 13 de 2000.
Óscar Iraheta/ Katlen Urquilla/Jaime García, El Diario de Hoy, 10 de julio de 2005.

Paginas Web:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos:
www.corteidh.or.cr/ abril 2007

Organización de las Naciones Unidas: www.un.org/spanish/hr

Comisión Nacional de Derechos Humanos: www.cndh.org.mx/

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional:
www.cejil.org/sentencias.cfm

America Civil Liberties Union: www.aclu.org
Toda las Leyes Boletines Oficiales, Leyes, Legislación:
www.todalaley.com

Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental: www.ceda.org.ec
Amnistía Internacional Trabajando en la Protección de los Derechos Humanos: www.amnesty.org

Comision Internacional de Juristas: www.icj.org

Fundacion Centro de Derechos Humanos y Ambiente:
www.cedha.org.ar

Universidad Centro Americana José Simeón Cañas:
www.uca.edu.sv

Washington Office On Latin America: www.wola.org

Corte Suprema de Justicia de El Salvador: www.csj.gob.sv

Noticias Aliadas: www.noticiasaliadas.org
www.voanews.com

Periodico Virtual de España: www.elpais.com

Comunidades de El Salvador Ministerio de relaciones exteriores:
www.comunidades.gob.sv

Diario virtual de Nicaragua: elnuevodiario.com.ni

Pagina de articulos de Derechos Humanos en España:
www.llacta.org

Articulos dedicados al homicidio de los Jesuitas en El Salvador:
www.jesuitasaron.es
www.ayvevos.com

El diario de Hoy, periódico nacional: www.elsalvador.com

Radio virtual: www.radiolaprimerisima.com

Monografías de casos de acceso a la Justicia:
www.monografias.com

Ombudsman: Procurador, protector de los Derechos Humanos,
término creado en Alemania
http://www.cem.itesm.mx/dacs/publicaciones/logos/anteriores/n22/22_mroccatti.html

Principios sobre Estado de Derecho, en
http://www.abogarte.com.ar/pagina_anterior/micro15.html

Ventura Robles, Manuel, La jurisprudência de la Corte Interamericana de Derechos Humanos em matéria de Acceso a la Justicia e Impunidad.
<http://ohch.org/spanish/issues/democracia/costarica>

Correa Sutil, Jorge, " Acceso a la justicia y reformas judiciales en América latina, ¿algunas experiencias de mayor igualdad?", 1999, pp3-8, en www.islandia.law.yale.edu/sela/jcorrs.pdf

Informe Comisión de la Verdad, en
<http://virtual.ues.edu.sv/ce/comision/index.html>

Informe No 136/99 Caso 10.488, del 22 de diciembre de 1999, en <http://www.derechos.org/nizkor/salvador/doc/jesuitas.html>

Informe No 136/99 Caso 10.488, del 22 de diciembre de 1999, en <http://www.derechos.org/nizkor/salvador/doc/jesuitas.html>

Informe No 136/99 Caso 10.488, del 22 de diciembre de 1999, en <http://www.derechos.org/nizkor/salvador/doc/jesuitas.html>

El Caso Jesuitas, en http://www.diariocolatino.com/es/20031115/nacionales/nacionales_20031115_2746/?tpl=69

Denuncia de Jose María Tojeira, en <http://www.derechos.org/nizkor/salvador/doc/denuncia.html>

Respuesta de la Fiscalía, en caso Jesuitas, en <http://www.derechos.org/nizkor/salvador/doc/fiscalia.html>
Argumentos de Apelación caso Jesuitas, en <http://www.uca.edu.sv/publica/idhuca/jesuitas.html>

Resolución Amparo Caso Jesuitas, en <http://www.uca.edu.sv/publica/idhuca/jesuitas.html#amparo2>
Resolución Amparo Caso Jesuitas, en <http://www.uca.edu.sv/publica/idhuca/jesuitas.html#amparo2>

Taller regional de Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho, Informe http://www.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/Ponencia_Ravenna.doc

Resolución de la Sala de lo Constitucional, Amparo Caso Jesuitas, en <http://www.uca.edu.sv/publica/idhuca/jesuitas.html#amparo2>

Informe Procuraduría de Derechos Humanos de El Salvador, en http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_426718980/Caso%20jesuitas.doc?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_426718980%2FCaso+jesuitas.doc

Informe Procuraduría de Derechos Humanos de El Salvador, en
http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_426718980/Caso%20jesuitas.doc?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_426718980%2FCaso+jesuitas.doc

ANEXOS

Lista de Personas Entrevistadas

NOMBRES

- Licda. Leonor Artega. (PRO-BUSQUEDA)
- Lic. Walter Gerardo Alegría Gómez (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos)
- Licda. Cecilia Concepción Pineda Peraza (IEJES)
- Licda. Iris Xiomara (FESPAD)
- Lic. Hugo Pineda (UES)
- Dr. Henry Mejía (UES)
- Lic. Eliseo Ortiz (IEJES)
- Lic. Oscar Mauricio Carranza (Consultor de Derechos Humanos)
- Lic. Nelson Vaquerazo (UES)
- Lic. Ramón Ivan García (Procuraduría General de la Republica)
- Lic. Ovidio Mauricio González (Tutela legal del Arzobispado)
- Lic. Mirna Guadalupe Carbajal Amaya (IEJES)
- Licda. Patricia Caravia (Jueza 8^o de Instrucción)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
GUÍA DE ENTREVISTA PARA INVESTIGACIÓN SOBRE EL ACCESO A
LA JUSTICIA.

Nombre. _____

1. Según su conocimiento, las resoluciones de amparo emitidas por la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conservan concordancia con parámetros internacionales de protección a los derechos humanos.

2. Considera usted que los amparos presentados ante la sala de lo Constitucional se analiza con efectiva tutela a los derechos fundamentales.

3. Considera usted que existe ambigüedad de criterios en las resoluciones de amparo emitidas por la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

4. A su juicio existen intereses de otra índole reflejado en los criterios utilizados para las resoluciones de amparo de la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

5. Cree que las resoluciones en los amparos garantizan la existencia de un verdadero estado de derecho.

6. Considera que influyen las líneas políticas y doctrinarias de los magistrados de la corte suprema de justicia en las resoluciones de amparo.

7. Cree que el amparo es un instrumento eficaz en la tutela del derecho al acceso a la justicia.

8. Cree usted que en las resoluciones de amparo existe una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

AMPAROS

674-2001 (CASO JESUITAS)

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y once minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil tres.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día veintiuno de noviembre de dos mil uno por el abogado Pedro José Cruz Rodríguez, actuando como apoderado judicial especial de los señores Juan Antonio Ellacuría Beascoechea, María Pilar Montes Mozo, Alberto Martín Baró, María del Pilar López Quintana y Lucía Pardo Pardo; **contra actuaciones del Presidente de la República de El Salvador, del Fiscal General de la República, de la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia;** por presuntas vulneraciones a las categorías jurídicas constitucionales siguientes: al "derecho a la justicia", al "derecho a conocer la verdad de quiénes ordenaron la muerte de los familiares de sus mandantes y las razones que los motivaron", al "derecho a que las autoridades investiguen los hechos e inicien el respectivo proceso penal", al "derecho a que se determine judicialmente quiénes son los culpables o inocentes de los asesinatos de los familiares de sus poderdantes", al "derecho de acceso a la justicia", al "derecho de acceso a la jurisdicción", al "derecho a una adecuada investigación", al "derecho de ejercicio de la correcta acción penal", al "derecho de petición y pronta resolución", al principio de congruencia, al derecho a la seguridad jurídica, al deber de motivación de las resoluciones judiciales, así como al derecho de audiencia de sus poderdantes.

Han intervenido en el proceso, además de los impetrantes a través de su apoderado, el Fiscal General de la República, la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro a través del Magistrado Presidente de dicho Tribunal; los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal de la Corte.

Vistos los autos y considerando:

I. El apoderado de la parte actora manifestó en su demanda y escrito de cumplimiento de prevención, en esencia, que sus mandantes son víctimas del delito de asesinato cometido en Ignacio Ellacuría Beascoechea, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Amando López Quintana, Juan Ramón Moreno Pardo y Joaquín López y López; hecho ocurrido el día dieciséis de

noviembre de mil novecientos ochenta y nueve en el interior de las instalaciones de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" –UCA–. Que en la misma fecha, el hecho fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, realizándose en forma paralela ciertas diligencias ordenadas por el entonces Juzgado Cuarto de lo Penal de San Salvador, orientadas a investigar el hecho antes relacionado.

Que como producto de las investigaciones, fueron procesados penalmente los autores inmediatos del ilícito; sin embargo, nada se hizo para proceder de la misma forma con los autores mediatos, cuyos nombres fueron hechos del conocimiento público con el informe de la Comisión de la Verdad. Agregó que poco después de conocerse en detalle dicho informe, fue aprobada la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz –LAGCP–, cuya derogatoria fue requerida por la CIDH al Estado de El Salvador mediante informe N°136/99 de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; informe en el que, además, fue establecida la responsabilidad estatal en el crimen, solicitándose una investigación cuyo objeto fuera identificar y sancionar a los autores mediatos del hecho. Tales recomendaciones, cuyo cumplimiento debía verificarse en un plazo de treinta días, no fueron observadas por el Estado de El Salvador a través del Presidente de la República, circunstancia que, según el apoderado de los impetrantes, vulnera el "derecho a la justicia", el "derecho a conocer la verdad de quiénes ordenaron la muerte de los familiares de sus mandantes y las razones que los motivaron", el "derecho a que las autoridades investiguen los hechos e inicien el respectivo proceso penal", y el "derecho a que se determine judicialmente quiénes son los culpables o inocentes de los asesinatos" de sus poderdantes; pues, según manifestó: "Es cierto que, por mandato legal, él [el Presidente de la República] puede conocer las investigaciones que realiza la Policía Nacional Civil y que, además, al Órgano Ejecutivo le corresponde el manejo de la política exterior de nuestro país; sin embargo, ello no le faculta para excederse en sus afirmaciones [al declarar que el Estado salvadoreño haría caso omiso de las recomendaciones de la CIDH] (...) debido a que no es de su competencia dictaminar sobre la dirección en la investigación del delito, la cual está en manos de la Fiscalía General de la República, ni sobre las decisiones jurisdiccionales que pudieran someter a un proceso a los responsables del asesinato."

En lo que concierne a los actos y omisiones atribuidos al Fiscal General de la República, comenzó por señalar que dicho funcionario, pese a haber conocido los nombres de los principales sospechosos de ser los autores mediatos del hecho delictivo acaecido el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve en el interior de la UCA, según el informe rendido por la Comisión de la Verdad, se abstuvo de investigar de oficio el

mismo.

Sostuvo además que, en virtud de la "negativa expresa" del citado funcionario de acatar las recomendaciones de la CIDH, el señor José María Tojeira Pelayo, con base en el informe de la Comisión de la Verdad, denunció el hecho ante la Fiscalía General de la República el día veintisiete de marzo de dos mil, a efecto que dicha entidad, por ser la que ostenta el monopolio de la acción penal, iniciara la investigación respectiva con el fin de indagar quiénes eran los autores mediatos del hecho para hacerlos comparecer ante las autoridades judiciales correspondientes.

Que a pesar de la denuncia interpuesta y de la obligación del Fiscal General de la República de investigar los hechos señalados, dicho funcionario adoptó la determinación de abstenerse de iniciar la investigación mientras este Tribunal resolviera un proceso de inconstitucionalidad iniciado contra la LAGCP; pues, a juicio del Fiscal General, el desarrollo de dicho proceso le impedía realizar las averiguaciones del caso.

Tal decisión fue impugnada por el señor Tojeira Pelayo el día veintiséis de abril de dos mil; no obstante, el día dieciocho de septiembre del mismo año, el Fiscal General de la República confirmó su decisión de abstenerse de investigar.

Agregó que dicha abstención, aunada a la omisión del Fiscal General de la República de no ordenar de oficio las investigaciones pertinentes, así como de no promover las acciones penales correspondientes, al ser conocidos públicamente los nombres de los presuntos autores intelectuales del hecho con el informe de la Comisión de la Verdad, vulnera a sus poderdantes los derechos "de justicia", "de acceso a la justicia", "de acceso a la jurisdicción", "a una adecuada investigación" y "de ejercicio de la correcta acción penal".

Siempre en lo que respecta a las actuaciones atribuidas al Fiscal General de la República, señaló que con fecha seis de abril de dos mil, y después de resuelto por este Tribunal el proceso de inconstitucionalidad contra la LAGCP, la Fiscalía General de la República presentó ante la Jueza Tercero de Paz de San Salvador una solicitud de sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos autores intelectuales del hecho antes relacionado, lo que impidió la promoción de la acción penal pertinente por pertenecer a la citada entidad el monopolio de la acción penal, conculcándose así los derechos "a la justicia y de acceso a la misma" de sus poderdantes.

En lo que concierne a la tercera de las autoridades demandadas, quien es la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, el apoderado de la parte actora manifestó que al celebrarse la audiencia inicial presidida por dicha funcionaria, le fue requerido de manera expresa por la parte querellante no proceder a decretar el sobreseimiento definitivo a favor de los imputados,

frente a la inaplicabilidad de la figura de la prescripción motivada por la interrupción del término de la misma, por encontrarse aún vigente la LAGCP. Dicha petición –argumentó– no fue resuelta, limitándose la Jueza Tercero de Paz a señalar que: "(...) para el delito que hoy nos ocupa de conformidad con el Art. 34 No. 1) Pr. Pn., es imposible por el transcurso del tiempo promover la acción penal correspondiente en virtud de que han transcurrido once años desde la fecha en que se suscitó el hecho y como consecuencia de esta prescripción también prescribe la responsabilidad penal de los encartados.". Tal omisión, a juicio del apoderado de los impetrantes, vulnera a los mismos su "derecho de petición y pronta resolución", así como el principio de congruencia.

Añadió que en la decisión antes relacionada, la funcionaria demandada no expresó los motivos por los cuales no aplicó al caso concreto el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal, careciendo así de fundamento la decisión y vulnerándose en consecuencia el derecho de petición y el principio de congruencia en perjuicio de sus poderdantes.

Señaló, además, que la funcionaria judicial mencionada realizó una interpretación reñida con el texto constitucional de los artículos 34 y siguientes del Código Procesal Penal, circunstancia que, según su entender, conculca el derecho a la seguridad jurídica de sus mandantes.

En lo que atañe a los actos y omisiones atribuidos a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, señaló, en primer lugar, la falta de respuesta a la petición de revocatoria que fue formulada contra el sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, específicamente en cuanto a la obligación de contraargumentar el alegato fundado en la suspensión de la prescripción de la acción penal que supuestamente habría operado en ese caso. En segundo lugar, la falta de fundamento de la decisión que confirmó el sobreseimiento decretado por la Jueza antes mencionada, por no haber razonado los motivos en cuya virtud podía abstenerse de aplicar el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal. En tercer lugar, la falta de fundamento de la resolución a través de la cual dicha Cámara denegó la revocatoria planteada por la parte actora contra el sobreseimiento definitivo antes relacionado. En cuarto lugar, la interpretación que la Cámara demandada realizó de los artículos 34 y siguientes del Código Procesal Penal, relativos a la prescripción de la acción penal; y, finalmente, el "atropello" cometido por la Cámara en comento al declarar, en su decisión, que el transcurso del plazo de la prescripción obedeció a la inactividad de las víctimas, pese a que éstas –según el apoderado de las mismas– habrían instado en múltiples ocasiones a las autoridades correspondientes sin que sus peticiones fueran atendidas.

Los primeros tres de los actos señalados serían, según el apoderado de los

impetrantes, violatorios del derecho de petición y del principio de congruencia, así como del deber de motivación de las resoluciones judiciales; el cuarto de los actos sería atentatorio contra el derecho a la seguridad jurídica, sin que al último se haya asociado conculcación a categoría constitucional alguna.

Finalmente, en lo que respecta a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el abogado Cruz Rodríguez manifestó que: "El dos de febrero de este año [dos mil uno] interpuso Recusación contra los Magistrados Propietarios de la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador. El seis de febrero de este mismo año [dos mil uno], dichos Magistrados negaron la existencia de motivos para su separación del expediente, por lo que enviaron lo pertinente a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta resolviera en audiencia el referido incidente."

Agregó: "El Artículo 79 del Código Procesal Penal establece el trámite para la Recusación, afirmando con claridad que cuando este incidente es remitido a un Tribunal superior para su análisis, éste debe señalar una audiencia oral para debatir la cuestión y así poder pronunciarse. Es el caso que, no obstante lo anterior, el nueve de marzo la Sala de lo Penal se limitó a declarar –mediante resolución– que la solicitud del querellante era inadmisibile y, sin señalar la audiencia que establece la ley, decidió que los Magistrados recusados continuaran conociendo del caso.". Tal omisión, a juicio de la parte actora, vulnera su derecho constitucional de audiencia.

Sostuvo, además, que al no ser respetado por los Magistrados de la Sala de lo Penal el procedimiento establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal, y realizar una interpretación arbitraria de los mismos al resolver el incidente de recusación sometido a su conocimiento, fue vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de sus mandantes.

Como terceros beneficiados con los actos y omisiones relacionadas, señaló a los señores Alfredo Félix Cristiani Burkard, René Emilio Ponce, Rafael Humberto Larios, Juan Orlando Zepeda, Juan Rafael Bustillo, Inocente Orlando Montano y Francisco Elena Fuentes.

Por último pidió –entre otras cosas– que la demanda fuera admitida, para que, luego del trámite correspondiente, fuera pronunciada una sentencia definitiva de carácter estimatorio.

Por resolución de las diez horas y dieciséis minutos del día dos de octubre de dos mil dos, la demanda presentada fue declarada *inadmisibile* en lo que respecta al supuesto "atropello" infligido por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al aseverar dicho Tribunal que el transcurso del plazo de la prescripción obedeció a la inactividad de las víctimas; pues, al no ser especificado el derecho constitucional que ello

violentaría, no fue cumplido el requisito cuya exigencia dispone el número 4) del artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En dicha providencia, además, fue declarada *improcedente* la demanda de amparo presentada en contra de las siguientes autoridades y por las siguientes razones: (a) contra actos del Presidente de la República; pues, en virtud de los hechos expuestos en la demanda y en el escrito de cumplimiento de prevención, se dedujo que sus actuaciones no podrían producir agravio directo, definitivo y de trascendencia constitucional sobre la esfera jurídica de los peticionarios; (b) contra actos de la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, pues el juzgamiento de las interpretaciones que la misma haya realizado respecto de las disposiciones relativas a la prescripción de la acción penal y a su suspensión, es un asunto que escapa al ámbito de competencias reservado a esta Sala; (c) contra actos de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por la misma razón detallada en la letra inmediata anterior; y (d) contra actos de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a la adecuada aplicación de los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

Simultáneamente, la admisión de la demanda de amparo fue circunscrita al control de constitucionalidad de los siguientes actos y omisiones: **(a)** la abstención del Fiscal General de la República de investigar de oficio la autoría intelectual del asesinato de los padres jesuitas, a partir del momento en que fueron conocidos los nombres de los principales sospechosos por medio del informe de la Comisión de la Verdad, por la supuesta violación del derecho a la protección no jurisdiccional, establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República; **(b)** la actuación del Fiscal General de la República consistente en haber proferido negativa expresa en cuanto a acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el hecho delictivo antes indicado, por la supuesta violación del derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República; **(c)** la abstención del Fiscal General de la República relativa a investigar el asesinato de los padres jesuitas pese a la denuncia realizada por el señor José María Tojeira Pelayo, así como la reiteración de dicha abstención, por la supuesta violación del derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución; **(d)** la petición de sobreseimiento definitivo presentada por la representación fiscal respecto de las personas señaladas como presuntos responsables de la autoría intelectual del asesinato de los padres jesuitas, por la supuesta violación del derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución; **(e)** la falta de respuesta expresa a la petición formulada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada a raíz del requerimiento presentado por la representación fiscal, en

que se solicitó la interrupción de la prescripción de la acción penal –figura en virtud de la cual fueron sobreseídas las personas denunciadas–, omisión atribuida a la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, por la supuesta violación al derecho de petición y al principio de congruencia, derivados del artículo 18 de la Constitución; **(f)** el pronunciamiento emitido por la Jueza indicada, mediante el cual decretó sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos involucrados, sin expresar los motivos por los cuales no tuvo por interrumpida la prescripción de la acción penal, por la supuesta violación al derecho de petición y al principio de congruencia derivados del artículo 18 de la Constitución; **(g)** la falta de respuesta imputada a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, respecto de la petición de revocatoria que formuló la parte actora con relación al sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz de esta ciudad, específicamente en cuanto a la omisión de contraargumentar el alegato fundado en la interrupción de la prescripción de la acción penal que supuestamente habría operado en ese caso, por la supuesta violación al derecho de petición y al principio de congruencia, derivados del artículo 18 de la Constitución; **(h)** la presunta falta de fundamento de la decisión pronunciada por la Cámara antes mencionada, que confirmó el sobreseimiento decretado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, por no haberse razonado los motivos por los cuales dicha funcionaria podía abstenerse de aplicar el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal, por la supuesta violación al derecho de petición y al principio de congruencia, derivados del artículo 18 de la Constitución, así como al deber de motivación de las resoluciones judiciales; **(i)** la presunta falta de fundamento de la resolución mediante la cual, la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, desestimó la solicitud de revocatoria formulada por la parte actora respecto de la decisión antes indicada, por la supuesta violación al derecho de petición y al principio de congruencia derivados del artículo 18 de la Constitución, así como al deber de motivación de las decisiones judiciales; y **(j)** la omisión de la audiencia que señala el artículo 79 del Código Procesal Penal para el trámite de la recusación, la cual es atribuida a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y que habría derivado en una declaratoria de inadmisibilidad del incidente promovido sin haberles escuchado antes, por la supuesta violación al derecho de audiencia consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

En el mismo auto fue declarada sin lugar la suspensión de los actos reclamados; pues, por una parte, constituían omisiones carentes de efectos susceptibles de ser suspendidos por este Tribunal; y, por otra, actos plenamente ejecutados. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, fueron requeridos informes al Fiscal General de la República, a la Jueza Tercero de Paz de San

Salvador, a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Al rendir su informe, el Fiscal General de la República manifestó: "Que en relación a los supuestos fácticos invocados por el pretensor en su demanda, y que esa Honorable Sala de lo Constitucional ha considerado como elementos para configurar la pretensión constitucional la que es atribuida a este Funcionario, no son ciertos."

En similar sentido, la Jueza Tercero de Paz de San Salvador manifestó no ser ciertos los hechos que le son atribuidos en la demanda.

Por su parte, el Magistrado Presidente de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, señaló: "(...) rechazamos totalmente los hechos por los cuales se fundamenta la demanda de Amparo interpuesta habiendo actuado esta entidad de Justicia al momento de resolver al respecto, acorde a derecho y dándole fiel cumplimiento a nuestro Mandato Constitucional y leyes secundarias."

Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia expresaron: "(...) no son ciertos los hechos que se atribuyen a este Tribunal en la demanda interpuesta."

Se confirió audiencia al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, se confirmó la imposibilidad de adoptar la medida cautelar de suspensión de los actos reclamados; asimismo, fueron requeridos informes justificativos a las autoridades demandadas de conformidad con lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El Fiscal General de la República, luego de una reseña de lo acontecido en el proceso penal instruido en contra de los presuntos autores materiales del delito al que antes se ha hecho referencia, aludió en forma detallada a la denuncia presentada a la institución que representa por el señor Tojeira Pelayo el día veintisiete de marzo de dos mil, en contra de los presuntos autores intelectuales del ilícito penal referido. Asimismo, y luego de transcribir la providencia motivada por la citada denuncia, así como el pronunciamiento al que dio lugar la petición de revocatoria de aquélla –determinaciones en que la Fiscalía General de la República se abstuvo de conocer respecto de los hechos denunciados–; el funcionario demandado aludió al fallo contenido en la sentencia pronunciada por esta Sala el día veintiséis de septiembre de dos mil, en la cual fue resuelto un proceso de inconstitucionalidad promovido contra ciertas disposiciones contenidas en la LAGCP.

Luego, señaló: "La "Ley Transitoria para regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia iniciados antes del 20 de abril de

1998", prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2000, de acuerdo al Decreto Legislativo 794; y lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los considerandos previos al fallo de los recursos de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, en los cuales se expresó esa Sala, que la excepción contenida en la Constitución, podría operar en algunos de los casos contemplados en la Ley de Amnistía General, pero no en todos, lo que significa que el juzgador deberá determinar en cada caso concreto, cuando opera dicha excepción mediante interpretación conforme a la Constitución; sirvió de base legal para que la Fiscalía, el día 16 de octubre del año 2000, por medio del Licenciado Ricardo Marcial Zelaya Larreynaga, actuando como Agente Auxiliar del Fiscal General, presentara un escrito ante el Juez Cuarto de Instrucción antes de lo Penal, por ser dicho Juez el que inició el proceso para investigar la muerte de los Jesuitas, el día 16 de noviembre de 1989; solicitando en dicho escrito que se agregara al proceso copia certificada de la denuncia interpuesta por el señor José María Tojeira Pelayo, ante la Fiscalía, a efecto de que se le diera todo el trámite legal, se abriera nuevamente el juicio y de acuerdo al Código Procesal Penal derogado, iniciara la investigación contra los autores intelectuales o aplicara la Ley de Amnistía si era procedente; por lo que, con tal petición la Fiscalía judicializaba la denuncia."

Agregó: "A la petición presentada al Juez Cuarto de Instrucción, éste resolvió el día 23 de octubre de 2000, SIN FUNDAMENTO LEGAL, de la manera siguiente: DECLARASE SIN LUGAR LA PETICION DE INVESTIGACION INTERPUESTA POR LA REPRESENTACION FISCAL POR SER TOTALMENTE IMPROCEDENTE Y SIN FUNDAMENTO LEGAL Y SER OBLIGACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, INICIAR UNA INVESTIGACION DEL CASO CONCRETO DENUNCIADO EN SEDE FISCAL Y PODER INICIAR LA ACCION PENAL RESPECTIVA POR LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PROCESAL PENAL VIGENTE."

Seguidamente sostuvo: "Ante la negativa del Juez Cuarto de Instrucción de abrir el proceso, conforme al procesamiento penal derogado, se tomó la decisión de iniciarlo conforme al nuevo Código Procesal Penal, haciéndolo por medio del Fiscal Licenciado SALVADOR RUIZ PEREZ, quien presentó el Requerimiento correspondiente en el Juzgado Tercero de Paz, el día 7 de diciembre de 2000; pidiendo que se dictara auto de sobreseimiento definitivo a favor de los imputados mencionados, eximiéndoles también de responsabilidad civil; basándose éste, en dos razones jurídicas como son: la prescripción como institución del derecho y la declaratoria de constitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Habiéndose señalado la audiencia inicial para el día 12 de diciembre del mismo año, habiendo resuelto el Juez en la audiencia Inicial, que procedía el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de los imputados, que son los

mismos denunciados por el padre JOSE MARIA TOJEIRA PELAYO, haciéndolo únicamente por el criterio de la prescripción de la acción, esto conforme a la resolución emitida el día doce de diciembre de 2000; de la cual el Licenciado PEDRO JOSE CRUZ RODRÍGUEZ, expresa que interpondrá el Recurso de Apelación contra la resolución ante la Instancia correspondiente."

Que: "A las ocho horas y cinco minutos del día veintiséis de enero de dos mil uno, emitió la Honorable Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la Sentencia que en lo pertinente expresa: (...) a).- DECLARASE INDAMISIBLE el recurso de apelación interpuesto (...) en contra del auto que deniega la excepción perentoria que se dice interpuesta (...) b) CONFIRMASE el auto de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO dictado en la audiencia inicial del proceso por la Señora Juez Tercero de Paz de este Distrito Judicial (...)"

Manifestó además que: "De lo anterior podemos concluir que el asesinato de los sacerdotes jesuitas y sus colaboradoras, se investigó y se judicializó en su oportunidad, de acuerdo a la legislación procesal penal anterior; así mismo, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, sobreseyó definitivamente a las personas que fueron condenadas por dicho asesinato, basándose en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz; la cual, de acuerdo al artículo 104 Pn., extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma. Que dicha ley de Amnistía se concedió de una manera absoluta e incondicional, de tal suerte que extingüía la acción penal y la pena; así como la responsabilidad civil y sus efectos se producen de pleno derecho por ministerio de ley, POR LO QUE NADIE PUEDE REHUSARSE A RECIBIRLO, APLICÁNDOSE TANTO A SENTENCIADOS Y PROCESADOS COMO A PERSONAS QUE NO HABIAN SIDO PROCESADAS, INCLUYENDO AUTORES INTELECTUALES."

Añadió: "(...) los Tribunales de Justicia, de acuerdo al Art. 185 Cn., son los únicos que pueden declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos, contraria a los preceptos constitucionales y que conforme al Art. 183 Cn., la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional, es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio; por lo que, no le corresponde a la Fiscalía declarar inaplicable una ley o declararla inconstitucional."

Que: "(...) de acuerdo al Art. 238 Pr.Pn., la Fiscalía cuando tiene conocimiento de un hecho punible, iniciará la investigación, salvo los casos de excepción autorizados por el Código Procesal Penal o por la ley. En este caso a criterio de la Fiscalía se estaría en presencia de dos excepciones

como lo son la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que extinguió de pleno derecho, la acción penal, la pena y la responsabilidad civil para las personas denunciadas tal como se ha analizado y la prescripción de la acción penal tal como se planteó en el requerimiento Fiscal."

Finalmente señaló que: "(...) no obstante lo anterior, la Fiscalía se sometió al control jurisdiccional, al presentar Requerimiento Fiscal, al Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, quien resolvió sobreseer definitivamente a los acusados, confirmando dicha resolución la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por apelación que se interpuso ante la misma de dicha resolución; por lo que, ambas instancias confirmaron que la actuación de la Fiscalía estaba apegada a derecho y al debido proceso.". Adjuntó prueba instrumental.

La Jueza Tercero de Paz de San Salvador manifestó: "La causa que se instruyó en el Juzgado a mi cargo inició a la ocho horas y treinta minutos del día doce de Diciembre de dos mil, mediante requerimiento fiscal presentado por el Lic. SALVADOR RUIZ PÉREZ, en su carácter de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, requerimiento en el cual se solicitó SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de los imputados: (1) **ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD**; (2) **RENE EMILIO PONCE**; (3) **JUAN RAFAEL BUSTILLO**; (4) **JUAN ORLANDO ZEPEDA**; (5) **INOCENTE ORLANDO MONTANO**; (6) **FRANCISCO ELENA FUENTES**; y, (7) **RAFAEL HUMBERTO LARIOS**, por el hecho que inicialmente fue calificado como **ASESINATO**, delito previsto y sancionado en el Art. 154 Pn. (derogado), en perjuicio de la vida de **IGNACIO ELLACURIA BEASCOECHEA**, **IGNACIO MARTÍN BARÓ**, **SEGUNDO MONTES MOZO**, **JUAN RAMÓN MORENO PARDO**, **JOSÉ JOAQUIN LOPEZ Y LOPEZ**, **AMANDO LOPEZ QUINTANA**, **JULIA ELBA RAMOS** y **CELINA MARICETH RAMOS**."

Continuó: "En la Audiencia Inicial celebrada, en esta ciudad, a las ocho horas treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil, la Representación fiscal solicitó sobreseimiento definitivo penal y extinción de la acción civil, en atención a que se promulgó una Ley de Amnistía General que anulaba la acción penal y la pena, y que constituyó el olvido del delito, por lo que, según la fiscalía, hubo una desincriminación que alcanzó a los responsables de delitos políticos, comunes conexos con éstos y delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte sujetos activos, ocurridos antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos; y, en ese entonces, la Representación Fiscal expuso que la gracia se extendía a las personas a que se refería el art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional (...) que fue derogado por el art. 6 de la Ley de Amnistía de mil novecientos noventa y tres, específicamente en los literales "ch" y "e"; por otra parte, de acuerdo a la Fiscalía, la Ley de Amnistía incluyó aún a las personas que

según la comisión de la verdad hubieran participado en graves hechos de violencia; habiendo agregado la Representación Fiscal que el art. 104 del actual Código Penal tomar (sic) en cuenta a la amnistía como causa de extinción de la acción penal, en virtud de que hacer cesar la ejecución de la condena, y todas las consecuencias penales de la misma, y que según el art. 31 N° 3 del actual Código Penal la acción penal se extingue por amnistía, y, a su vez, en el art. 45 N° 2 literal "d" se establece que la acción civil se extingue cuando el decreto que concede la amnistía no deja subsistente la responsabilidad civil; habiendo añadido el Ministerio Fiscal que el art. 34 C. Pr. Pn. actual señala que la acción penal prescribiría si no es iniciada la persecución penal en un plazo igual al máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, pero en ningún caso el plazo excederá de diez años ni será inferior a tres; habiendo concluido, en ese entonces, el Agente Fiscal encargado del caso que en el proceso que nos incumbe se había excedido el plazo máximo previsto por la ley para poder iniciar la persecución penal del delito en comento, en contra de las personas inculpadas como autores mediatos, y que el procesamiento no se ubicaba como excepción a esta regla."

Agregó: "La parte querellante, a cargo del Lic. PEDRO JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ (...) en sus alegatos, descalificó a la Ley de amnistía como una limitación para el procesamiento penal y civil de los imputados como autores intelectuales, ello, sobre la base de la Constitución de la República, el Derecho Internacional y una Sentencia emitida por la Justicia Internacional y una resolución de la Sala de lo Constitucional de esa época (...)"

También sostuvo que: "De acuerdo al acta de la Audiencia Inicial celebrada, en esta ciudad a las ocho horas treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil, la parte querellante en torno a la prescripción aducida por la Representación Fiscal, literalmente dijo: "Expuestos los hechos y considerando las leyes y Tratados aludidos, concluye que los ilícitos querellados no pueden prescribir tal como erróneamente lo afirma la Representación fiscal acreditada a este Juicio. El Art. 242 de la Carta Magna establece que la prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirán por reglas generales y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones (...) por lo que es aplicable el Art. 242 de la Constitución de la República; además los crímenes de guerra con (sic) imprescriptibles, cualquiera sea la fecha que se haya cometido (...)"

Manifestó además: "(...) Acerca de las violaciones al derecho de petición y congruencia que me son atribuidas por la parte actora de la demanda de amparo, me veo en la obligación de resaltar que: Los argumentos utilizados por la parte actora carecen de sentido bajo el prisma de la lógica, esto,

porque indudablemente cuando esta Juez declaró la prescripción de la acción penal de los imputados, de forma implícita se estaba aseverando que había transcurrido la totalidad del tiempo legal del término de la prescripción, y con ello cerrando, en el campo racional, la posibilidad de interrumpir dicho término.- Desde esta perspectiva esta Juzgadora centralizó su valoración judicial en el cimiento fáctico y jurídico del alegato de la Representación Fiscal que fundaba la prescripción de la acción que se predicaba, porque éste se ubicaba como un aspecto sometido a decisión que de resultar procedente (como sucedió), excluiría de suyo de la discusión los argumentos concernientes a una posible "interrupción" de la prescripción; lo anterior, en virtud de que es racional y jurídicamente incompatible la coexistencia de un estado de prescripción de la acción penal perfeccionado con la interrupción del término de la prescripción de dicha acción.- Proponer que esta Juez debió haber expuesto los motivos de improcedencia de una interrupción, cuando había declarado que se había completado el tiempo para la prescripción de la acción penal, equivale a exigir que mi discurso ideológico intrínsecamente rompiera con el Principio Lógico de No Contradicción (que señala que "ninguna cosa real puede ser contradictoria consigo misma"), por cuanto que una vez se ha declarado la prescripción resulta inconducente adentrarse en una "interrupción" que sería imposible por el propio fundamento de la declaratoria de prescripción; en otras palabras, la prescripción, entendida como una consecuencia jurídica producida por la inactividad de los entes acusadores en una línea determinada de tiempo, tan sólo tiene dos alternativas: ocurre o no ocurre; por ende, si como es el caso, la prescripción tiene cabida, es decir, ocurre, es un contrasentido dirigirse a una "interrupción" del tiempo de la prescripción que desde ninguna perspectiva racional puede alegarse.- Así pues, la declaratoria de que ha transcurrido la totalidad del tiempo legalmente previsto para la prescripción, se ubica como una idea base que excluye, que vuelve "per se" impensable, la sola posibilidad de que pueda tener lugar una "interrupción" de aquella (sic).- En consecuencia, siendo que la declaratoria de prescripción que fue proveída por esta Juez Tercero de Paz de esta ciudad, por influjo de la actividad dinámica del pensamiento humano, dejaba fuera la posibilidad de "interrumpir" la prescripción, como se dijo, por la propia naturaleza de la declaratoria de la misma, no ha existido ninguna desviación en mi función jurisdiccional en cuanto a la omisión de haber abordado en el fundamento de mi decisión algún alegato de las partes.- Debo hacer énfasis en que la sola declaratoria de prescripción hace estéril extender el análisis a una interrupción de la prescripción, esto, debido a que si sintetizamos que la prescripción es el límite temporal del ejercicio de la persecución penal, una vez traspasado ese límite en el tiempo, es materialmente irrealizable retornar a un momento previo a la llegada de tal límite. Ni el Juez ni las partes pueden tener injerencia en el natural e inevitable transcurrir del tiempo, ese paulatino

avance y transformación temporales del mundo fenoménico permanecen inalterados por la voluntad humana.- En conclusión, debo descalificar los alegatos de la parte actora de la demanda de amparo, por desatender los más elementales conceptos lógicos."

Por su parte, el Magistrado Presidente de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro manifestó: "En cuanto a la falta de respuesta a la petición de revocatoria que formuló la parte actora contra el Sobreseimiento Definitivo pronunciado por el Juez Tercero de Paz de ésta (sic) Ciudad y en cuanto a la omisión de contra argumentar el alegato fundado en la interrupción de la prescripción de la acción penal, consta en la resolución de fecha veintiseis (sic) de enero del año dos mil uno, específicamente en el párrafo segundo del folio tres de dicha resolución, este Tribunal dice: "En autos los peticionarios interponen la alzada por así manifestarlo "única y exclusivamente" de la denegatoria de la excepción perentoria de la extinción de la acción penal". Circunstancia sobre la que se ciño (sic) la resolución en comento, ello de conformidad al Art. 413 Pr.Pn., disposición legal que establece que el recurso atribuye al tribunal que lo resolverá el conocimiento del procedimiento solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios, ello en relación al Art. 172 inc. 3, de la Constitución; es decir que el Legislador delimitó el campo del conocimiento de los Tribunales de Segunda instancia a los puntos alegados por los recurrentes que les causen agravios."

Continuó: "Por otro lado, se hace referencia a la revocatoria, recurso que de conformidad al Art. 414 Pr.Pn., será el mismo Tribunal que dictó la resolución, la revoque o modifique, quitándole de tal manera competencia a los Tribunales de Segunda Instancia para que se pronuncie sobre revocatorias planteadas en Primera Instancia."

Agregó: "En cuanto a la falta de fundamentación de la decisión pronunciada confirmando el sobreseimiento definitivo decretado, el peticionario formula esta opinión basado en que este Tribunal no razonó los motivos en virtud de los cuales la Juez inferior pudo abstenerse de aplicar el número uno del Art. 37 del Código Procesal Penal, al respecto y en cuanto a la falta de fundamentación, éste (sic) Tribunal considera que dentro de la resolución proveída en el incidente de Apelación se expusieron los motivos de hecho y de derecho en que se basó la misma; en cuanto al comentario de que éste (sic) Tribunal hubiere razonado los motivos en virtud de los cuales la juez de Paz podía abstenerse de aplicar la disposición arriba mencionada, es de aclarar que de conformidad al Art. 3 Pr.Pn., los Magistrados y Jueces gozan de imparcialidad e independencia ya sea en lo jurisdiccionalidad (sic) como en lo funcional, ello de conformidad al Art. 172 inc. 3 de la Constitución; por lo que de haberse efectuado dicha conducta se estaría transgrediendo dicha

independencia."

También señaló que: "En cuanto a la falta de fundamentación de la resolución en la que éste (sic) Tribunal denegó la revocatoria planteada contra la resolución principal, la que corre agregada a folios 103 y 104 del incidente respectivo, si (sic) se han expresado los motivos de hecho y de derecho que se tomaron como base para denegar dicho recurso; a lo que cabe agregar que el recurso de revocatoria de conformidad al Art. 414 Pr.Pn., sólo procede contra decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento en los que no haya habido contradicción de las partes, circunstancia que no es del caso."

Finalmente sostuvo que: "En cuanto a la violación de la seguridad jurídica por la interpretación hecha por parte de éste (sic) Tribunal del Art. 34 y siguientes Pr.Pn.; éste (sic) Tribunal considera, que ésta, es decir, es una condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran, ya que esta (sic) representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales (sic) son sus derechos y obligaciones sin que el capricho, la torpeza o mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio, en base a lo anterior, éste (sic) Tribunal ha respetado dicha aplicación objetiva de la ley, haciendo ver a los ciudadanos cuales (sic) son sus derechos y obligaciones en cuento (sic) al acceso de la justicia; teniendo lo anterior en el Art. 3 de la Constitución, que establece la igualdad ante la ley, y el derecho a la jurisdicción contemplado en el Art. 11 de la Carta Magna; de lo anterior, se puede afirmar que no ha existido violación a la Seguridad Jurídica.". Agregó prueba instrumental.

Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestaron que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro recibió el incidente de apelación contra el sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador. A dicho recurso se dio el trámite correspondiente hasta contestar las partes el emplazamiento respectivo, sin que se hubiera objetado el conocimiento del proceso por parte de los miembros de dicho tribunal, quienes resolvieron en el sentido de confirmar la decisión de mérito.

Que fue hasta con posterioridad a dicha resolución que el querellante en el proceso penal interpuso recurso de revocatoria de la misma, presentando, en forma simultánea, solicitud de recusación en contra de los magistrados que conformaban la citada Cámara, fundamentando su petición en lo dispuesto por el número 1 del artículo 73 del Código Procesal Penal y argumentado que dichos magistrados ya habían concurrido a pronunciar sentencia en el proceso; además, hizo diversos señalamientos sobre una posible parcialidad y perjuicio de los magistrados cuya separación requería.

En tal sentido, manifestaron que: "(...) al examinar el trámite establecido en el Código Procesal Penal para la recusación de jueces o magistrados, al invocarse una causal de impedimento, advertimos que el Art. Art. (sic) 78 No. 4° del Código Procesal Penal, establece que la recusación debe interponerse en el término del emplazamiento del recurso, que en el supuesto de los magistrados de cámara alude necesariamente al de apelación, siendo extemporánea su interposición posterior a dicho término."

Agregaron: "En el caso estudiado, la petición para separar a los magistrados del conocimiento del proceso, se formuló en el mismo escrito de interposición del recurso de revocatoria, es decir, posterior a la resolución consecuencia de la alzada, por lo que ya había transcurrido el término del emplazamiento; observándose que previo a la sentencia dictada en apelación, el querellante no objetó a los funcionarios judiciales."

Que de tal forma, el querellante en el proceso penal dejó transcurrir el momento procesal idóneo para alegar cualquier motivo de impedimento, caducando así el derecho para su interposición, circunstancia según la cual fue estimada como innecesaria la celebración de la audiencia que dispone el artículo 79 del Código Procesal Penal.

Finalmente, manifestaron que la audiencia prevista en el inciso 2° del artículo 79 del Código Procesal Penal, presupone el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma contemplados en los artículos 73 y 78 del mismo cuerpo de normas, los cuales –señalaron– no fueron observado en el incidente en comento. Agregaron prueba instrumental.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se confirieron traslados al Fiscal de la Corte y a la parte actora.

El primero de ellos, luego de realizar ciertas consideraciones relativas al derecho a la seguridad jurídica y al principio de supremacía constitucional, señaló: "Aterrizando en el sustrato fáctico de la pretensión invocada por el actor, el cual fundamenta como supuestas violaciones de las Autoridades demandadas, en ese sentido, y del análisis de cada uno de los informes vertidos de las autoridades demandadas (...) Se advierte del contenido de los mismos que el desempeño de sus actividades, responde a los parámetros de la Seguridad Jurídica expuestos, en el sentido de que dentro de sus competencias y atribuciones, en el momento adecuado y oportuno se brindó (sic) la asistencia no jurisdiccional o jurisdiccional, en su caso, respondiendo precisamente a la obligación constitucional, contenida en el art. 2 de la Constitución."

Agregó: "Es importante destacar, que la actuación de cada una de las Demandada (sic), esta (sic) circunscrita al ámbito (sic) de su competencia

constitucional, en lo que a las omisiones atribuidas al Señor Fiscal General de la República, tal y como lo ha justificado en cada uno de sus informes, su actuación se ampara en estricto cumplimiento no solo de velar y garantizar que se respeten los principios constitucionales supra referidos, sino constituirse El mismo, en garante del cumplimiento de las disposiciones constitucionales que revisten su actuación."

Sostuvo además que: "En iguales circunstancias, se determina que la actuación de los Autoridades Jurisdiccionales (Jueza Tercero de Paz, Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia), se encuentra delimitada en cada una de sus actuaciones, el cumplimiento irrestricto en la aplicación de la normativa infraconstitucional relativa al conocimiento del caso planteado ante su competencia, con haberse convertido en garantes de que la Seguridad Jurídica y la Supremacía de la Constitución, revistieron toda su actuación Art. 172 Inc 3ro de la Constitución."

Finalizó señalando que: "En tal sentido, podemos establecer que la actuación de cada autoridad demandada es coherente dentro del respeto de las disposiciones constitucionales, a la cual deben su competencia; es decir que puedo afirmar, que la actuación de las Autoridades demandadas, descansa en nuestro ordenamiento constitucional., (sic) asegurando así que el Estado, por medio de sus instituciones ha asegurado la posibilidad cierta y efectiva, a los actores de acceder a las Instituciones y Tribunales, para satisfacer sus pretensiones."

La parte actora sustancialmente refutó, con los mismos argumentos expuestos en su demanda y escrito de cumplimiento de prevención, los informes rendidos por las autoridades demandadas frente a los requerimientos de este Tribunal.

Por resolución de las diez horas y doce minutos del día catorce de enero del año que transcurre, se dio apertura al plazo probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. En dicho plazo, únicamente la parte actora y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro aportaron prueba, la cual fue de índole instrumental.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se confirieron traslados al Fiscal de la Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

El primero de ellos señaló: "Soy de opinión y visto (sic) los informes rendidos de parte de los funcionarios demandados, los que gozan de la presunción de veracidad, corresponde al actor comprobar los extremos de su demanda, por lo que confirmo y ratifico los conceptos vertidos en el anterior traslado de

fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil dos.".

La parte actora básicamente reiteró lo expresado en anteriores escritos presentados en el proceso, al igual que cada una de las autoridades demandadas.

El proceso quedó en estado de pronunciar sentencia definitiva.

POR TANTO: a nombre de la República de El Salvador, con base en las razones expuestas y en aplicación de los artículos 2, 11 y 18 de la Constitución de la República, y artículos 12, 13, 31 números 3) y 4), 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** **(a)** no ha lugar al amparo solicitado por la abstención del Fiscal General de la República de investigar de oficio la autoría mediata del asesinato de los padres jesuitas a partir del momento en que fueron conocidos los nombres de los principales sospechosos por medio del informe de la Comisión de la Verdad, por no haberse establecido la supuesta violación al derecho a la protección no jurisdiccional alegada; **(b)** sobreséese el presente proceso de amparo respecto de la actuación del Fiscal General de la República consistente en haber proferido "negativa expresa" en cuanto a acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionada con el mismo hecho delictivo antes indicado, por no haberse aportado la prueba conducente a establecer la existencia del acto reclamado; **(c)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que respecta a la abstención del Fiscal General de la República relativa a investigar el asesinato de los padres jesuitas pese a la denuncia realizada por el señor José María Tojeira Pelayo, así como de la reiteración de dicha abstención, por tratarse de un asunto de mera legalidad; **(d)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que concierne a la petición de sobreseimiento definitivo presentada por la representación fiscal respecto de las personas señaladas como presuntos responsables de la autoría mediata del asesinato de los padres jesuitas, por tratarse de un asunto de mera legalidad; **(e)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que atañe a la falta de respuesta expresa a la supuesta petición formulada por la parte actora en la audiencia inicial, celebrada a raíz del requerimiento presentado por la Fiscalía General de la República y en la que se supone fue solicitada la interrupción de la prescripción de la acción penal –figura en virtud de la cual fueron sobreseídos los presuntos autores mediatos del asesinato de los sacerdotes jesuitas–, omisión atribuida a la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, por haberse admitido la demanda en contravención a lo dispuesto

por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; **(f)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que concierne al pronunciamiento emitido por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, mediante el cual decretó sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos autores mediatos del asesinato de los padres jesuitas, supuestamente sin expresar los motivos por los cuales no tuvo por interrumpida la prescripción de la acción penal, por haberse admitido la demanda en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; **(g)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que respecta a la falta de respuesta imputada a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, respecto de la petición de revocatoria que formuló la parte actora con relación al sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz de esta ciudad, específicamente en cuanto a la omisión de contraargumentar el alegato fundado en la interrupción de la prescripción de la acción penal que supuestamente habría operado en ese caso, por haberse admitido la demanda en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; **(h)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que concierne a la presunta falta de fundamento de la decisión pronunciada por la Cámara mencionada en la letra inmediata anterior, que confirmó el sobreseimiento decretado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador sin razonar los motivos por los cuales dicha funcionaria podía abstenerse de aplicar el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal, por tratarse de un asunto de mera legalidad; **(i)** no ha lugar al amparo solicitado contra la presunta falta de fundamento de la resolución mediante la cual, la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, desestimó la solicitud de revocatoria formulada por la parte actora respecto de la decisión enunciada en la letra inmediata anterior, por no haberse comprobado la existencia de la supuesta violación al derecho de petición, al principio de congruencia y al deber de motivación de las decisiones judiciales; **(j)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que respecta a la omisión de la audiencia que señala el artículo 79 del Código Procesal Penal para el trámite de la recusación, misma que se atribuye a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y que habría derivado en una declaratoria de inadmisibilidad del incidente promovido sin haber escuchado antes a los impetrantes, por tratarse de un asunto de mera legalidad; y **(k)** notifíquese. ---A. G. CALDERON---J. E. TENORIO---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

312-2001 (CASO LAS COLINAS)

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil dos.

Examinada la demanda de amparo presentada por los abogados María Silvia Guillén, Abraham Atilio Abrego Hasbún y Luis Enrique Salazar Flores actuando en calidad de apoderados generales judiciales de los señores Santiago Cabrera Alemán, Ángela Cecilia Dubón de Girón y otros, contra omisiones del Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, el Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano y el Director de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, esta Sala estima necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Exponen los profesionales mencionados, en lo esencial, que los funcionarios demandados omitieron prevenir de manera suficiente y razonable los riesgos detectados en la zona del Cerro La Gloria y que afectaban las urbanizaciones adyacentes, omisiones que provocaron el fallecimiento de personas que eran familiares cercanos de los actores.

Relatan que una de las consecuencias del sismo que sacudió el territorio nacional el día trece de enero de dos mil uno fue un deslizamiento de tierra que se produjo en la zona sur del Municipio de Nueva San Salvador, exactamente en el lugar denominado Cerro La Gloria, elevación integrada en la Cordillera de El Bálsamo, el cual produjo la muerte de alrededor de quinientas personas y la destrucción de trescientas viviendas.

Aseguran que los peticionarios han sido lesionados en sus derechos en vista de que los funcionarios demandados tenían la información suficiente para conocer el riesgo de un deslizamiento de las características del ocurrido, y porque éstos ostentaban competencias de carácter técnico y facultades de gestión y de decisión que les obligaban a tomar medidas, en este caso de mitigación y de prevención, orientadas a garantizar el derecho que estiman conculcado los demandantes.

Sostienen que la pasividad de los funcionarios que, teniendo información y obligaciones legales inherentes a su cargo, no ejercieron el deber de prevención en relación a la salvaguarda de derechos fundamentales importa una violación a los mismos, cuya responsabilidad debe ser asumida por aquéllos.

Por otra parte, declaran que la titularidad activa en los mecanismos de protección del derecho a la vida, se legitima a partir del concepto de víctima recogido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia

para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. En este sentido, agregan que la titularidad o legitimación activa de los demandantes en este proceso se obtiene de la conjugación de tres elementos, a saber: (a) la calidad de los demandantes de familiares cercanos de las personas fallecidas; (b) el hecho de que la afectación es producto de omisiones del Estado; y (c) que tales omisiones han conculcado el derecho a la vida de personas, el cual posee un amplio reconocimiento internacional.

Manifiestan que no reconocerles a los demandantes la antedicha titularidad llevaría al absurdo de que la pérdida de la vida por parte de sus familiares quedaría en el plano constitucional en la impunidad, lo que desnaturalizaría la esencia y las formas de los sistemas de protección de derechos humanos, los cuales reconocen una amplia titularidad activa en esta materia.

Finalmente, aseveran que el amparo tiende a encauzar las quejas del sujeto que de alguna manera se siente afectado por un acto u omisión, como en el caso de los actores; dado que la afectación del derecho a la vida se extiende al grupo familiar, el que se ve lesionado afectiva, psíquica y hasta materialmente.

En definitiva, los actos contra los que reclaman los demandantes son la omisiones de los funcionarios demandados de prevenir suficiente y razonablemente los riesgos detectados en la zona del Cerro La Gloria, por estimar que aquéllas lesionaron su derecho a la vida reconocido en el artículo 2 de la Constitución.

II. Delimitados los elementos de la realidad que configuran el sustrato fáctico de la pretensión de amparo, conviene ahora para resolver adecuadamente el caso en estudio exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión, los cuales deben centrarse, dadas las particularidades de la materia analizada, en los matices de la protección jurisdiccional dispensable a la categoría constitucional que sirve de soporte a la pretensión propuesta, esto es, el derecho a la vida cuya tutela reclaman los peticionarios.

En la sentencia de 4/IV/2001, amparo 348-99, en relación a la naturaleza, contenido y alcances del derecho a la vida, esta Sala sostuvo literalmente que: "Independiente de las acepciones que se hayan dado a la categoría "vida" en razón de las diferentes perspectivas que la enfocan -filosóficas, teológicas, médicas, genéticas-, la misma ha sido reconocida en nuestro

ordenamiento jurídico como un derecho fundamental que por su propia connotación constituye un *presupuesto axiológico esencial del cual depende el desarrollo de todos los demás derechos que la Constitución reconoce*, razón por la cual se explica con claridad su ubicación dentro del Capítulo Primero Sección Primera de dicha Norma". (...) "En este orden, los primeros artículos de la Constitución -arts. 1 y 2- se refieren a la vida como un derecho fundamental la cual se garantiza desde el momento de la concepción". "Efectivamente, tal aseveración evidencia el valor superior que constituye la vida humana desde su primera fase, la cual obviamente no queda resuelta ahí, al contrario, el desarrollo del proceso vital requiere no sólo el respeto de parte de los demás miembros de la sociedad y del Estado en el sentido de abstenerse de obstaculizarla o violentarla sino de una actividad mucho más positiva que permita conservarla y procurarla de forma digna".

Así mismo, se perfiló en la decisión comentada que el derecho a la vida debe observarse desde una doble dimensión, desde el derecho a evitar la muerte y desde el derecho a vivir dignamente. Desde la segunda perspectiva, ampliando lo dicho en el fallo aludido, se repara que tal categoría se haya vinculada al goce de las condiciones mínimas absolutamente indispensables para asegurar la existencia física, sin cuyo soporte no es imaginable, lógicamente, el disfrute del derecho a la vida.

En la sentencia 53/85, de 11 de abril, el Tribunal Constitucional Español definió la vida humana como "un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso del cual una realidad biológica va tomando forma corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina con la muerte; es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen un reflejo en el *status* jurídico público y privado del sujeto vital".

Respecto a la protección estatal de la vida, el Tribunal Constitucional Federal Alemán, BVerfGE 39,1 y ss., de 25 de febrero de 1975, apuntó que: "La obligación del Estado de proteger la vida es de índole comprensiva. No se limita a los requisitos obvios de la no interferencia del Estado en el desarrollo de la vida humana; el Estado debe también fomentar y proteger la vida, en particular contra la interferencia ilegal de terceros". (...) "La vida humana constituye, lo cual no necesita mayor análisis, un valor supremo en el ordenamiento constitucional; es el fundamento vital de la dignidad humana y el presupuesto de todos los otros derechos fundamentales". Esta línea jurisprudencial ha sido sostenida por dicho Tribunal en posteriores decisiones, v.g., BverfGE 88, 203 y ss., de 28 de mayo de 1993.

Sobre la base de las notas expuestas en los párrafos precedentes, se concluye que la vida -como proyección de las exigencias de la dignidad humana- es el derecho fundamental que protege las condiciones que sirven de soporte y posibilitan la existencia de los demás derechos integrantes de la esfera del hombre, y se halla garantizada por nuestro ordenamiento jurídico positivo desde la Norma Suprema, reconocimiento que engendra para el Estado el deber de respetar las vidas humanas y el deber de protegerlas frente a los ataques procedentes de otros particulares. La defensa de la vida humana frente a toda actuación de los poderes públicos que la amenace puede dispensarse, entre otros mecanismos jurídicos, a través del amparo constitucional ante este Tribunal, con el objeto de que se satisfagan las condiciones esenciales que permiten la subsistencia humana, durante el desarrollo del ciclo vital de la persona, el cual se inicia con la concepción y termina con la muerte; esto último significa que la protección constitucional de la vida, en el sentido de la existencia histórica de la persona, es factible hasta el final de la misma, suceso que se corresponde con la muerte de aquélla.

En otros términos, el derecho a la vida le corresponde a cualquiera siempre que "viva", y éste puede requerir a las instituciones estatales utilizando los cauces legales que se le brinde protección en la conservación y defensa de la misma antes de que concluya el último episodio de la vida terrena; por lo que resulta absolutamente indispensable la presencia fisicobiológica del individuo para deprecar la tutela de su vida, ya que el citado derecho a la protección es de tipo prestacional, motivo por el cual no puede ser concedido a seres sin personalidad.

La protección jurisdiccional de la vida, en definitiva, se encuentra condicionada por el desarrollo del ciclo natural de la vida humana, que comienza -como antes se precisó- con la concepción y termina con la muerte; de tal suerte, fuera del período en que se desenvuelve el proceso vital no es jurídicamente aceptable solicitar ni otorgar medida de prestación o protección alguna, debido a la inexistencia del justiciable que como titular único de la vida está facultado para exigir su más amplia defensa.

III. Hechas las anteriores acotaciones y reflexiones, corresponde ahora examinar las características del reclamo formulado para enjuiciar, desde el enfoque del derecho procesal constitucional salvadoreño, si resulta procedente su conocimiento por este Tribunal.

En el caso traído al conocimiento de esta Sala, los peticionarios invocan como fundamento jurídico de su pretensión la vulneración del derecho a la

vida de familiares cercanos a consecuencia de las omisiones atribuidas a los funcionarios ubicados en situación de pasividad, hechos que desglosados esgrimen como título legitimatorio para entender procedente el reclamo constitucional planteado.

Sobre la referida base, es preciso examinar con detenimiento si los demandantes se encuentran habilitados para actuar en este proceso con la finalidad de obtener medidas restitutorias del derecho constitucional que estiman les fue conculcado a sus parientes.

Siguiendo la línea argumental trazada, debe establecerse que los demandantes pretenden asumir en este proceso la posición jurídica que les correspondería a sus familiares en caso de no haberse producido su fallecimiento, para obtener el juzgamiento constitucional de las presuntas conductas omisivas de los funcionarios que consideran responsables de la tragedia ocurrida; invocando como fundamento de su intervención, que poseen la calidad de víctimas de las omisiones cuestionadas, a partir de la definición de tal apelativo contenida en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder antes comentada.

Habiendo delimitado los motivos que los peticionarios estiman les asisten para promover la acción de la justicia constitucional, se vuelve indispensable apuntar que el derecho a la vida, como se ha reseñado con anterioridad, posee amplio reconocimiento en el orden jurídico positivo, tanto en preceptos derivados de fuentes normativas internas como en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y goza de la tutela reforzada que brindan los procesos constitucionales como el amparo. Sin embargo, debe ponderarse también que dada su naturaleza personalísima, no resulta aceptable que se pretenda protegerlo a través del amparo cuando su titular o titulares han sido privados en forma definitiva de éste, por el acaecimiento - fortuito o provocado- de su muerte; en vista de la conclusión del ciclo vital del justiciable, el cual no puede ser extendido artificialmente con el propósito de plantear reclamaciones por los eventos que pudieron dar lugar a la extinción de la personalidad de aquéllos.

Precisamente por tratarse de un derecho propio de la esfera personal, sólo el individuo que lo titulariza se encuentra habilitado para solicitar que le sea tutelado en esta vía jurisdiccional extraordinaria, a fin de favorecer su desarrollo integral y procurar todas las posibilidades derivadas de su condición de persona humana, por lo que una vez concluido su ciclo vital, resulta imposible ejercer un control de constitucionalidad -preventivo o

reparador- sobre las amenazas o violaciones cometidas, puesto que ha dejado de tener existencia físico-biológica el sujeto que padeció la afectación de su derecho constitucional a la vida.

Tales reflexiones, desde ningún punto de vista contradicen la esencia del proceso de amparo, que se encuentra en la cúspide del sistema nacional de protección de derechos fundamentales, sistema cuya idea común está constituida por la normativa constitucional, pues simplemente se trata de la adecuada aprehensión de la titularidad activa y la consecuente facultad de exigir la defensa del derecho a la vida; valoración que no puede ni debe interpretarse como una negación del amplio universo de relaciones y situaciones jurídicas que son protegibles a través de este mecanismo de tutela constitucional.

Así mismo, corresponde explicitar que los parámetros de legitimación en el proceso de amparo salvadoreño, no se encuentran supeditados a los principios o pautas instituidos en instrumentos y doctrina de carácter internacional respecto a la asignación de titularidad para la promoción de mecanismos de protección a derechos fundamentales; en razón de la particular y específica competencia territorial y material de esta jurisdicción constitucional y las características que la informan y singularizan de magistraturas de orden internacional o supranacional, puesto que esta Sala utiliza como principal parámetro de sus decisiones las disposiciones y normas contenidas en la Constitución de la República y en el estatuto que rige la tramitación de los procesos constitucionales.

En razón de lo sostenido en los párrafos precedentes, se infiere que la alegación por los quejosos del alcance del término "víctima", contenido en la norma internacional aludida y la tesis de éstos de encontrarse legitimados activamente por la conjunción de diversos factores -como la relación familiar cercana que guardaban con los fallecidos a causa del fenómeno natural relatado, la imputación a funcionarios públicos de las omisiones impugnadas y la relevancia del bien jurídico citado-, no permiten desde una perspectiva crítica considerar viable su participación en este amparo en procura de que se reconozca la privación del derecho constitucional alegado; ya que evidentemente no se trata de las personas que se vieron afectadas de forma directa a causa de la privación del derecho a la vida, ni se autoatribuyen afectaciones concretas y relevantes en sus esferas jurídicas particulares producto de las omisiones cuestionadas, para trazar de esa forma el título legitimatorio esencial a fin de juzgar proponible la queja deducida.

En efecto, vista y analizada la esencia y límites de la protección jurisdiccional

a la vida, se repara que no es factible reconocer a los actores la habilitación para reclamar en esta sede por la conculcación del derecho a la vida de sus allegados, puesto que tal posibilidad supondría obviar el hecho inexorable de que éstos han concluido su ciclo vital y con ello se ha extinguido sin más el derecho cuya lesión se invoca, lo que inhibe a esta Sala para conocer la queja propuesta. Además, el hecho de que al presente sea físicamente imposible que los afectados acudan a promover este amparo, no convierte a los peticionarios en portadores de un interés legítimo que justifique su actuación procesal, puesto que atendiendo al fundamento jurídico de su pretensión, es evidente que persiguen disponer de un derecho subjetivo que pertenecía sin intermediarios y hasta antes de su deceso a las personas con las que poseían algún grado de parentesco, derecho que por su carácter personal no puede entenderse transmitido a su ámbito de libertades ni siquiera en el supuesto de ser considerados herederos.

De tal suerte, es evidente que los peticionarios no pueden promover con eficacia este proceso constitucional por el evento del fallecimiento de los sujetos que titularizaban el derecho a la vida en que se basa el reclamo de aquéllos; afirmación que no implica una desnaturalización de la finalidad del amparo ni una negación del derecho de acceso a la justicia que asiste a todos los gobernados, sino llanamente una aplicación de las reglas sobre legitimación en el amparo a partir de la adecuada comprensión de los límites naturales de la existencia humana, los cuales lógicamente no pueden ser traspasados con el sofisticado argumento de evitar que quede impune en el plano constitucional la pérdida de las referidas vidas.

Tal como se deduce del texto del artículo 247 de la Constitución, el amparo puede ser pedido por toda persona, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, lo que presupone innegablemente la existencia material del individuo, con la consecuente titularidad de la capacidad para ser parte en el proceso, lo cual no es predicable de los sujetos cuya personalidad se ha extinguido por su defunción. En este sentido, la tutela que provee el amparo no puede hacerse extensiva a entes que carecen de la aptitud para titularizar derechos y obligaciones de naturaleza material, hecho que incide a su vez de manera directa en la posibilidad de asumir la posición jurídica de parte en el proceso.

En ese orden de ideas, conviene ponderar también que la Ley de Procedimientos Constitucionales prevé que la pretensión de amparo se extingue con la muerte del agraviado, en tanto que como titular del derecho o categoría jurídica vulnerada constituye el sujeto habilitado para solicitar su protección jurisdiccional; situación que motiva el sobreseimiento del proceso,

en caso de encontrarse en trámite. Esta premisa es trasladable al supuesto en estudio, en vista de que a la fecha las personas que sufrieron un real perjuicio con las omisiones cuestionadas han fallecido, por lo cual es manifiesto que los sujetos que promueven este amparo no son los titulares de la posición habilitante para tal efecto, además por tal circunstancia es imposible la adopción de medidas efectivas y prácticas tendientes a lograr el restablecimiento, desde el punto de vista constitucional, del derecho cuya vulneración ha sido alegada por la parte actora.

Puntualizado lo anterior, conviene fijar que no es posible reconocer a los pretenses el ejercicio de ningún tipo de representación de sus familiares fallecidos, precisamente por carecer éstos en la actualidad de existencia física y jurídica a causa de su muerte, provocada -según la parte actora- por el deslizamiento de tierra antes comentado, ya que la figura de la representación sólo puede operar respecto de personas que se encuentren vivas, dado que se refiere a la actuación de derechos o facultades en nombre ajeno, lo cual no es posible en este caso por la razón antes anotada. Como se ha explicitado, la facultad de pedir la protección del amparo depende de la existencia del individuo que ha sido agraviado en su esfera personal, coyuntura que permitiría el ejercicio de alguna clase de representación, lo que resulta imposible en la situación propuesta por el deceso de los allegados de la parte actora.

En lo referente a las lesiones afectivas, psíquicas y materiales producidas en el entorno doméstico a causa del fallecimiento de los familiares de los demandantes, es preciso ilustrar, por una parte, que aquéllas no legitiman la gestión constitucional de los quejosos por las razones previamente apuntadas; y, por otra parte, que esta decisión no prejuzga acerca de la responsabilidad -civil, penal o administrativa- de los funcionarios demandados a causa de las omisiones que se les atribuyen y que provocaron -a juicio de los actores- el fallecimiento de las personas nominadas en la demanda, dejando expedito el derecho de los interesados para controvertir y hacer efectivas las responsabilidades pertinentes a través de los cauces legales en la vía judicial ordinaria, en la que actuarían como verdaderos titulares de derechos que les corresponden a fin de obtener el resarcimiento de los supuestos daños ocasionados en sus grupos familiares.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de enjuiciar desde la óptica constitucional el reclamo de los demandantes, dado que al presente se ha producido el deceso de las personas cuya vida pretenden defender requiriendo la actividad tutelar de este Tribunal; situación que evidencia la

existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo, que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente la terminación anormal del mismo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes, esta Sala **RESUELVE: (a) Declárase *improcedente*** la demanda de amparo presentada por los abogados María Silvia Guillén, Abraham Atilio Abrego Hasbún y Luis Enrique Salazar Flores en representación de los señores Santiago Cabrera Alemán, Ángela Cecilia Dubón de Girón y otros, por existir vicios en la pretensión; y **(b) Notifíquese.**

634-2000 / 670-2001 / 671-2001 (CASO INTOXICADOS CON METANOL)

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y cincuenta minutos del día veinte de junio de dos mil cinco.-

El presente proceso de amparo acumulado se inició mediante demandas presentadas por el licenciado Abraham Atilio Abrego Hasbún, en calidad de apoderado general judicial de Víctor Manuel Santacruz, y otros; por el licenciado Luis Enrique Salazar Flores, apoderado general judicial de Cayetano Alfaro Urrutia, y otros; y por el mismo abogado Salazar Flores, en nombre y en representación de Carlos Alberto Ramírez, y otros, respectivamente, contra el *Ministro de Salud Pública y Asistencia Social*, pues consideran que a sus representados se les ha vulnerado el derecho a la integridad física, salud y protección en la conservación y defensa del mismo, artículos 2 y 65 de la Constitución, respectivamente.

Han intervenido en el presente proceso, además de la parte actora, el doctor José Francisco López Beltrán, ex Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; el doctor Herbert Abraham Betancourt Quijada, ex Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social; así como el Fiscal adscrito a esta Corte Suprema de Justicia.

I. Con relación al procedimiento desarrollado en el primero de los amparos acumulados, esto es, el 634-2000, puede manifestarse:

1. El apoderado de los sujetos que forman litisconsorcio activo voluntario en este expediente, manifestó en su demanda, esencialmente: que las omisiones por las cuales ha acudido a esta sede jurisdiccional son imputables al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), en la

prevención suficiente y razonable respecto de las ventas de productos alcohólicos; ello comprende la falta de supervisión, vigilancia y retiro de los productos alcohólicos adulterados con alcohol metílico, no apto para el consumo humano; que en el caso que concierne a sus representados, éstos consumieron bebidas embriagantes, que estaban a la venta, elaboradas con alcohol metílico, lo que les provocó secuelas y lesiones físicas con las que tendrán que cargar el resto de sus vidas, siendo responsable de ello el Ministerio relacionado, de acuerdo a los artículos 69 Cn., 17 del Código de Salud, y 13-17 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Luego, manifestó que "La Constitución dispone, en su artículo 2, que toda persona tiene derecho a la integridad personal. El derecho a la integridad personal implica que se mantenga incólume las condiciones físicas, síquicas o morales de una persona (...). Que el Estado, frente a este derecho, "(...) tiene un doble deber, que se desprende del contenido del artículo 2 de la misma Constitución, al señalar que, no sólo existe el derecho a la integridad personal, sino también el derecho a conservar y defender tal derecho". Esto implica que "(...) el Estado está en el deber de no causar (conservar) en forma directa, por sí, mediante sus agentes o instituciones, la lesión a la integridad física, síquica o moral de una persona".

Continuó manifestando el apoderado de los demandantes que "La obligación básica que se desprende del contenido del artículo 2 de la Constitución, en lo atinente al derecho a la integridad personal, y en atención a la interpretación de máximos que impone el principio pro homine, es que para evitar la existencia de una forma comisiva de violación al derecho a la integridad personal, se deben observar todos los actos de abstención orientados al logro de tal fin; y para evitar la existencia de una forma omisiva de violación al derecho a la integridad personal, se deben observar todos los actos de intervención, prestación o participación que sean necesarios para el mismo fin".

"Al Ministerio de Salud pública y Asistencia Social corresponde velar por la salud de la población y es por tal razón que asume un deber de garantía frente a la vida y la salud de los habitantes. Ese deber se concretiza, entre otras acciones, en la supervisión que debe ofrecer respecto de todos los productos que son ofrecidos públicamente para el consumo humano. Tales hechos no fueron desarrollados del modo más diligente posible. El Estado salvadoreño, a través del MSPAS actuó con poca diligencia y permitió, objetivamente, es decir, mediante causación objetiva del resultado, que la producción de bebidas embriagantes con alcohol tóxico sucediera y que su comercialización también. En ese sentido, la omisión estatal es causante de la lesión a la integridad personal de mis representados. La autoridad

demandada omitió cumplir con sus deberes y esto permitió que la integridad física de mis representados fuera conculcada. Es necesario reiterar que la responsabilidad que acá se está argumentando no significa que el MSPAS se dedicó a crear las bebidas embriagantes con alcohol metílico. La responsabilidad del MSPAS surge de la falta de una garantía adecuada al derecho a la integridad personal (...).

Manifestó además que "(...) todo derecho a favor de una persona supone obligaciones de atención a tal derecho respecto de al menos una persona, y al revés, todo derecho a favor de alguien supone indefectiblemente que al menos una persona distinta está conminada a cumplir todo lo necesario para satisfacer el derecho mencionado. De ahí que si la Constitución determina obligaciones para el Estado respecto de los habitantes, éstos gozan del derecho que supone el cumplimiento de tales obligaciones del estado. Cualquier otra forma de entender esa relación es, con todo y los eufemismos que puedan emplearse, una manera de estar la fuerza normativa de la Constitución. Por ello, Honorable Sala, es que vengo a solicitar amparo por la violación al derecho a la salud de mis representados, que es un derecho constitucional, derecho que se desprende, además, de la obligación que el artículo 65 de la Constitución le otorga al Estado de velar por la conservación y el restablecimiento de la salud de los habitantes de la República".

Afirma también que "(...) la falta de actuación diligente del MSPAS en el control de la calidad de las bebidas embriagantes, al permitir la comercialización de dichas bebidas realizadas con alcohol metílico resulta atentatoria del derecho a la salud de mis representados y requiere un pronunciamiento de esa Honorable Sala de los Constitucional, condenando a la autoridad demandada".

Finalmente, en lo que respecta a la prueba de los hechos, el apoderado de los demandantes sostuvo que "Los hechos que se han mencionado en esta demanda serán probados en la fase probatoria del proceso de amparo (...) Sin embargo, es necesario aclarar que en todo proceso sobre protección de derechos humanos, reina el principio de inversión de la carga de la prueba en contra del demandado".

2. A folios 25 se encuentra agregada la resolución a través de la cual se admitió la demanda, circunscribiéndose a la supuesta violación de los derechos a la integridad personal, a la salud y a la protección en la conservación y defensa de los mismos, a consecuencia de la supuesta omisión del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de prevenir suficiente y razonablemente la venta de productos alcohólicos, por la falta de supervisión, vigilancia y retiro de las bebidas alcohólicas adulteradas o

elaboradas con alcohol metílico. Además, en la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y se pidió el primer informe al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de la época, doctor José Francisco López Beltrán, a folios 40, manifestó: "Que no son ciertos los hechos que se me atribuyen en mi calidad de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social".

3. A fin de continuar con el trámite, se mandó oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Dicho fiscal no hizo uso de la audiencia que le fuera conferida.

4. A folios 44 se resolvió confirmar la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y se pidió el segundo informe a la autoridad demandada. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de la época sostuvo, en este nuevo informe, básicamente que "(...) la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, excluye de su regulación los productos alcohólicos en los que intervenga el ALCOHOL METILICO, casos en los que el MSPAS no tiene ninguna participación, como se puede comprobar en el inciso 2° del Art. 1 de dicha ley, que dice: "Los productos que contengan ALCOHOL ETÍLICO Y QUE SEAN CONSIDERADOS COMO MEDICAMENTOS por la autoridad competente serán regulados por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL". (...) Significa lo anterior que si el producto mencionado por el demandante no contenía ALCOHOL ETÍLICO CONSIDERADO COMO MEDICAMENTO, entonces el MSPAS no tenía ninguna injerencia en ese asunto. Ahora bien, suponiendo que la Ley mencionada le hubiera dado injerencia en el caso denunciado, es lógico que hubiera habido un incumplimiento por parte del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL de una Ley secundaria (...)".

"El demandante en forma genérica alude a derecho constitucionales violados, como el derecho a la vida, y de allí quiere converger que las muertes de quienes voluntariamente adquirieron en lugares no autorizados un producto que no era apto para el consumo humano, por adulteraciones cometidas por personas inescrupulosas, ello según él, deber ser imputadas a un organismo del Estado, lo cual nos llevaría a concluir que como el Art. 2 de la Constitución establece que todas persona tienen derecho a la vida (...), entonces también tendría el estado que responder por todos los heridos y muertos que hayan ocurrido como consecuencia de la criminalidad, por no haber evitado los respectivos hechos delictivos".

De lo expuesto, consideró el ex Ministro José Francisco López Beltrán que

"(...) se advierte que las pretensiones del demandante son a todas luces improcedentes, pues en los hechos puntualizados por él no se ven por ningún lado las pretendidas violaciones a leyes secundarias ni mucho menos a la Constitución cometidas por el suscrito que ameriten la emisión de una resolución favorable a sus pretensiones".

5. A continuación, se concedieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, tanto al Fiscal de la Corte como al apoderado de los sujetos demandantes.

El Fiscal Adscrito a la Corte expuso básicamente que "En principio comparto la queja de los querellantes planteada en su demanda; y al respecto, en abono a su tesis por hoy me permito hacer las siguientes consideraciones, sujetas a comprobación por quien corresponde: La inimputabilidad del acto que se le reclama a la autoridad demandada, producto de la supuesta omisión en la prevención de la libre venta del producto a base del alcohol metílico y consumido por los ciudadanos impetrantes, -según lo afirman estos- es la actuación que corresponde a aquella primeramente mencionada demostrar en autos; sus actuaciones encaminadas y materializadas a impedir que en su momento se realizara la distribución y venta del citado mortífero producto; cuya omisión de ser cierta se volvería imputable al Estado; no considerando dentro de éste contexto, impedir su consumo. Todo como consecuencia de la inherente obligación de éste de velar por la salud del conglomerado social. O, en caso contrario, comprobar el establecimiento de medidas objetivas y concretas que tomó para evitar las consecuencias funestar que no obstante, se produjeron".

Sostuvo también que "(...) el planteamiento fundamental en cuanto a obligaciones del Ministerio demandado se refiere, van desde luego más allá de lo expresado en su informe; pues, no implica únicamente el impedir o prohibir por sus medios coercitivos la venta de productos señalados por las leyes de la materia, como lo es el alcohol metílico; si no, que en beneficio y protección de la integridad y la salud del conglomerado social sus obligaciones se extienden a impedir la distribución y venta en ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL MISMO ESTADO, de productos sólidos o líquidos, tóxicos o mortales para el ser humano, como lo es para el caso que cita el funcionario demandado, el alcohol metílico, por el simple hecho de estar excluido tal alcohol de la Ley Reguladora de la Protección y Comercialización del alcohol y de las bebidas alcohólicas".

Por su lado, el apoderado de la parte actora sostuvo, en esencia: que ratificaba lo manifestado en la demanda de amparo presentada referente a la violación de los derechos constitucionales de sus poderdantes referidos a la integridad personal y a ser protegido en la conservación y defensa del mismo y a la salud; que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social sí tiene

competencia en materia de control de calidad de los alimentos y bebidas de consumo humano, tal como lo establece el ordenamiento jurídico; y que sus poderdantes sí han sufrido agravio directo, ya que "En el presente caso, el daño o lesión lo constituyen las secuelas y lesiones, esencialmente físicas que sufrieron mis representados. Tales afectaciones surgen esencialmente por la violación al derecho a la integridad personal y al de la salud derivadas de las omisiones señaladas en que ha incurrido el MSPAS".

6. Por resolución agregada a folios 59, se abrió a pruebas el proceso por el plazo de ocho días, como lo señala el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Durante dicho plazo, el ex Ministro de Salud Pública y Asistencia Social presentó escrito mediante el cual –además de incorporar fotocopia certificada de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol de las Bebidas Alcohólicas– expuso: "En ninguno de los artículos de esta Ley, encontramos disposiciones relativas a regular el alcohol metílico o metanol, y sólo en el inciso final del artículo 5, el legislador menciona por su nombre al alcohol metílico y al isopropílico, sólo para designar a manera de ejemplos, algunos alcoholes no potables, ya que el citado artículo desde el punto de vista didáctico presenta una clasificación de los alcoholes. Significa lo anterior que la Ley en referencia, como su nombre lo indica y de acuerdo a sus considerandos, regula únicamente la producción y comercialización del alcohol etílico, sea éste para la fabricación de bebidas alcohólicas o para la industria farmacéutica destinada a la fabricación de medicamentos para ingesta directa o para uso tópico o externo, este último cuando se le han agregado PRODUCTOS DESNATURALIZANTES, conforme al artículo 6 de la citada Ley".

"Respecto a la competencia por razón de la materia, el artículo 1 inciso 1° de esta Ley definió claramente que las actividades de producción, elaboración y venta recaerán sobre el ALCOHOL ETÍLICO O INDUSTRIAL Y DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, más nunca reguló dichas actividades para el METANOL O ALCOHOL METÍLICO. Respecto a la autoridad competente para aplicar esta Ley, el artículo 1 inciso 2° designó a este Ministerio para regular LOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN ALCOHOL ETÍLICO QUE SEAN CONSIDERADOS COMO MEDICAMENTOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, extendiendo la competencia de este Ministerio a velar por el cumplimiento de los controles de calidad de los alcoholes potables y no potables, este último como sinónimo de desnaturalizados, con fundamento en los artículos 13, 14, 26, inciso final, 28, 39, 40, 41 y 42 de la Ley en comento".

Sostuvo además que "En vista de que la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas no reguló nada

sobre los productos que contengan metanol o alcohol metílico, o simplemente metanol o alcohol metílico puro, el legislador tuvo a bien llenar ese vacío por medio de la promulgación del Decreto No. 162, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo No. 349, del 12 de octubre del 2000, el cual se prorroga por Decreto No. 370, de fecha 30 de marzo del presente año, publicado en el Diario oficial No. 65 de Tomo 350 de fecha 30 de marzo del corriente año, por medio del cual se le otorga a este Ministerio la facultad de autorizar a toda persona natural o jurídica que necesite adquirir ALCOHOL METILICO, INCLUSO DE LLEVAR UN REGISTRO DE LOS USUARIOS QUE UTILICEN DICHO ALCOHOL. Esto significa que antes de la vigencia de ese Decreto Transitorio, este Ministerio nada tenía que ver con el alcohol metílico".

Por su lado, el apoderado de la parte actora presentó los siguientes documentos: fotocopias simples de recortes periodísticos de diferentes medios para acreditar los hechos narrados en su demanda, es decir, las intoxicaciones; memoria de labores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del período junio 1999–junio 2000, para acreditar lo realizado por dicha ramo de la Administración Pública; y, por último, copia de documentos que contiene fichas informativas de sus poderdantes (folios 85-212). Además, pidió que esta Sala solicitara certificaciones de las fichas clínicas de sus poderdantes a los hospitales que detalló en su escrito.

7. A continuación, y luego de haberse rechazado la petición del apoderado de los demandantes por no cumplir con el procedimiento estipulado en el art. 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se concedió traslado al Fiscal de la Corte, parte actora y autoridad demandada, como lo señala el art. 30 de la ley mencionada.

El Fiscal expuso: "Las acotaciones formuladas en mi anterior exposición de fecha doce de marzo del corriente año conservan su vigencia en éste momento procesal por no haber sido desvirtuados (sic); determinaciones que en la fundamental dependerán por la prueba relativa al agravio, cuyos extremos ofrece probar el Apoderado Judicial de los impetrantes a fs. 58 fine".

El apoderado de la parte actora sostuvo, a folios 218 y siguientes, que, en el presente caso, las violaciones constitucionales se han presentado por una omisión en la prevención suficiente y razonable respecto de las ventas de los productos alcohólicos, debido a la falta de supervisión, vigilancia y retiro de los productos alcohólicos o elaborados con alcohol metílico; que la omisión anterior provocó que al ingerir bebidas embriagantes elaboradas con alcohol metílico, sus poderdantes resultaron con secuelas y lesiones físicas, lo cual es susceptible de protección constitucional; que en el tema de control de calidad de alimentos y sustancias de consumo humano el Ministerio de Salud

Pública y Asistencia Social está directamente involucrado, por lo que ha habido de parte de éste una insuficiencia en el control de calidad de los productos de consumo humano; que el argumento que la ley no le da competencia a dicho Ministerio resulta limitado e incoherente de acuerdo a la Constitución; que en sus representados ha habido un agravio personal y directo a raíz de las intoxicaciones de que fueron objeto y el medio para probar tales afectaciones son los exámenes médicos practicados en los hospitales donde fueron atendidos, por lo que hará uso del procedimiento establecido en el art. 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; que la intoxicación masiva fue de conocimiento público; que, por ello, la autoridad demandada debería haber probado que las imputaciones no eran ciertas; que, por el contrario, es un hecho público que existió una total libertad para los consumidores de alcohol para adquirir el producto y que no se realizó ninguna acción para evitar la circulación del producto; que la autoridad demandada tiene los informes sobre lo que se ha realizado en esta área, sin que se hayan agregado al proceso; que, por último, y a esos efectos, es necesario, para mejor proveer, requerirle que presente en este amparo esa información.

Por último, la autoridad demandada expuso en su traslado: que del análisis de los artículos que cita la parte actora "(...) nos puede conducir a comprobar o desvirtuar la procedencia del amparo: Artículo 69 de la Constitución de la República. Este artículo impone la obligación al Estado, por medio de organismos de vigilancia, de proveer los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios. Pero, ¿A cuáles organismos de vigilancia se refiere?. La respuesta nos la da el artículo 14 del Código de Salud, es decir corresponde al Consejo Superior de Salud Pública". Que también "(...) el actor hace descansar su pretensión de amparo en el artículo 17 del Código de Salud. Este artículo regula las atribuciones de las Juntas de Vigilancia de las profesiones relacionadas (...) En consecuencia, este Ministerio nada tiene que ver". Manifiesta el ex Ministro de Salud Pública y Asistencia Social que también se citan los artículos 13 y 17 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas; sin embargo, "(...) un análisis lógico de estos artículos nos conduce a lo siguiente, el primero se refiere a los controles de calidad que este Ministerio debe ejercer sobre los alcoholes potables y no potables (...), dándole facultades y atribuciones, entre ellas las de fiscalizar el cumplimiento de las normas de control de calidad, realizar inspecciones que sean necesarias, entre otras. Por su parte, el artículo 17 de la citada ley, faculta a este Ministerio en forma potestativa para realizar las inspecciones que considere convenientes en las fabricas y bodegas de los productores del alcohol y productores, distribuidores y detallistas de bebidas alcohólicas (...)

Además, los inspectores dejan constancia de su actuación en un acta que se levantará del lugar de la inspección. No obstante que estas atribuciones y facultades son potestativas para el Ministerio, éste la realiza en forma permanente en todo el territorio nacional por medio de más de 400 Inspectores de Saneamiento Ambiental con asiento en las Unidades de Salud y Departamentales, incluyendo a sus respectivos supervisores, labor que se viene desarrollando desde 1996 en que entró en vigencia la Ley en referencia. Para probar los hechos afirmados, presento para que se agreguen al presente proceso 27 expedientes en fotocopias certificadas debidamente foliadas, conteniendo más de 100 actas de inspección y decomiso de los productos que regula la citada Ley, correspondientes a 3 departamentos del país: San Vicente, La Libertad, y San Salvador, que datan desde 1996 hasta la fecha, a manera de muestra" (folios 228-508).

8. Por auto interlocutorio agregados a folios 510, para mejor proveer, se requirieron a los hospitales respectivos las fichas clínicas de los sujetos que integran la parte actora, las cuales quedaron agregadas a folios 522-596.

POR TANTO: A nombre de la República, con base a las razones expuestas y en aplicación del artículo 2, 65, 66, 68 y 69 de la Constitución, y artículos 32-35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que no ha lugar los amparos promovidos por el licenciado Abraham Atilio Abrego Hasbún, en representación de Víctor Manuel Santacruz, Nelson Octavio Arias, y otros; por el licenciado Luis Enrique Salazar Flores, en representación de Cayetano Alfaro Urrutia, y otros; y por el mismo abogado Salazar, en representación de Carlos Alberto Ramírez, y otros, porque sí existió protección preventiva a la salud en los términos apuntados en esta sentencia, con lo cual no se ha violado los artículos 2, 65, 66, 68 y 69 de la Constitución de parte del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; y (b)* Notifíquese.- ---A. G. CALDERON---J. E. TENORIO---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.